

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

No. proceso: 09320201900042

No. de ingreso:

Tipo de materia: PENAL COIP

Tipo acción/procedimiento: ACCIÓN PENAL PÚBLICA Tipo asunto/delito: 152 LESIONES, NUM. 4

Actor(es)/Ofendido(s): Fiscalia General Del Estado, Villamar Pachay Narcisa Maria

Demandado(s)/ Villegas Ochoa Ansaldo Miguel

Procesado(s):

05/03/2020 13:39 OFICIO (OFICIO)

REPUBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS Oficio No.- 09320-2019-00042. -TGPG-2020

Guayaquil, 05 de Marzo del 2020 SEÑORES SALA DE SORTEOS LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS De mis consideraciones: Dentro del Juicio No. 09320-2019-00042, seguido contra ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, "por el delito de LESIONES, se dispuso que en virtud de que los jueces del TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS, se INHIBIERON, de seguir conociendo la presente causa, por cuanto ya no son competentes; se dispone remitir todo el expediente debidamente arreglado, a la Oficina de Sorteos de Causas y Casilleros Judiciales de Guayaquil, con el objeto de que por el Sorteo Reglamentario, uno de los señores Jueces de Garantías Penales con competencia en Garantías Penitenciarias, avoque conocimiento y sustancie lo que fuere de Ley.- Por lo que se remite en 02 cuerpos (DOS CUERPOS) 178 fojas (CIENTO SETENTA Y OCHO FOJAS).

Particular que pongo en su conocimiento para fines pertinentes. Atentamente. AB. TITO ZAMORA MORA SECRETARIO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENLES DEL GUAYAS

05/03/2020 13:36 OFICIO (OFICIO)

18/02/2020 16:33 INHIBICION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, martes dieciocho de febrero del dos mil veinte, a partir de las dieciseis horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico almeidavm@fiscalia.gob.ec, dpg.direccion@polivciaecuador.gob.ec, dpg.comunicacinoes@policiaecuador.gob.ec, dpg.comunicaciones@dpgpolinal.gob.ec, comparecencias@dpg-polinal.gob.ec, dgp.direccion@policiaecuador.gob.ec, polinal.gob.ec, dgp_comunicaciones@dgpaudiencias@minjusticia.gob.ec, audienciasguayas@fiscalia.gob.ec, icf_guayas@dnpj.gob.ec, legal.criminalistica.guayas@gmail.com, z8.criminalistica@policiaecuador.gob.ec, penalguayas@defensoria.gob.ec, asesoriaz8policianacional@hotmail.com, palaciosjx@minjusticia.gob.ec, minjusticia.@gob.ec; electrónico torresrf@fiscalia.gob.ec, garciapd@fiscalia.gob.ec, balzar1@fiscalia.gob.ec, rodrigoruizlopez1945@hotmail.com, ruizr@fiscalia.gob.ec; casilla 3130 electrónico No. correo rivadeneirah@fiscalia.gob.ec; VILLAMAR PACHAY NARCISA MARIA en el correo electrónico pjotafajardol@hotmail.com, maryvera-2011@hotmail.com, amaeguayas@gmail.com, anameza- ab@hotmail.com. VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL en el correo electrónico richardramirez11@hotmail.com; en el correo electrónico fmontero@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0919918706 del Dr./ Ab. LENIN FREDERICK MONTERO PALACIOS; en el correo electrónico platinumabogados2020@hotmail.com, yudithlopezsoria@hotmail.com; en el correo electrónico yudithlopezsoria@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0955176946 del Dr./Ab. YUDITH LOPEZ SORIA; en el correo electrónico noi986@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1103571616 del Dr./Ab. MARIO HOLGER ABAD TANDAZO. CORDINACION DE AUDIENCIA FISCALIA en la casilla No. 4098 y correo electrónico audienciasquayas@fiscalia.gob.ec; DEFENSORI PUBLICA en el correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 5621 y correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec; NARCISA DE LAS MERCEDES ROSADO BONILLA en el correo electrónico narcisa.rosado@funcionjudicial.gob.ec; NEBEL FBRICIO VIERA ENCALADA en el correo electrónico Nebel. Viera@funcionjudicial.gob.ec; POLICIA NACIONAL en el correo electrónico comparecencias@dgptalento_humanocp19@hotmail.com, p1criminalisticaguayas@gmail.com, polinal.gob.ec, dgp_comunicaciones@dgp-polinal.gob.ec. Certifico:

18/02/2020 16:32 RAZON (RAZON)

Juicio No. 09320-2019-00042

En Guayaquil, martes dieciocho de febrero del dos mil veinte, a partir de las dieciseis horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico almeidavm@fiscalia.gob.ec, dpg.direccion@polivciaecuador.gob.ec, dpg.comunicacinoes@policiaecuador.gob.ec, dpg.comunicaciones@dpg-polinal.gob.ec, comparecencias@dpg- polinal.gob.ec, dgp.direccion@policiaecuador.gob.ec, dgp_comunicaciones@dgppolinal.gob.ec, audiencias@minjusticia.gob.ec, audienciasquayas@fiscalia.gob.ec, icf_guayas@dnpj.gob.ec, legal.criminalistica.guayas@gmail.com, z8.criminalistica@policiaecuador.gob.ec, penalquayas@defensoria.gob.ec, asesoriaz8policianacional@hotmail.com, palaciosjx@minjusticia.gob.ec, minjusticia.@gob.ec; torresrf@fiscalia.gob.ec, garciapd@fiscalia.gob.ec, correo electrónico balzar1@fiscalia.gob.ec, en rodrigoruizlopez1945@hotmail.com, ruizr@fiscalia.gob.ec; en la casilla No. 3130 correo electrónico rivadeneirah@fiscalia.gob.ec; VILLAMAR PACHAY NARCISA MARIA en el correo electrónico pjotafajardol@hotmail.com, maryvera-2011@hotmail.com, amaeguayas@gmail.com, anameza- ab@hotmail.com. VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL en el correo electrónico richardramirez11@hotmail.com; en el correo electrónico fmontero@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0919918706 del Dr./ Ab. LENIN FREDERICK MONTERO PALACIOS; en el correo electrónico platinumabogados2020@hotmail.com, yudithlopezsoria@hotmail.com; en el correo electrónico yudithlopezsoria@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0955176946 del Dr./Ab. YUDITH LOPEZ SORIA; en el correo electrónico noi986@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1103571616 del Dr./Ab. MARIO HOLGER ABAD TANDAZO. CORDINACION DE AUDIENCIA FISCALIA en la casilla No. 4098 y correo electrónico audienciasguayas@fiscalia.gob.ec; DEFENSORI PUBLICA en el correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 5621 y correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec; NARCISA DE LAS MERCEDES ROSADO BONILLA en el correo electrónico narcisa.rosado@funcionjudicial.gob.ec; NEBEL FBRICIO VIERA ENCALADA en el correo electrónico Nebel. Viera@funcionjudicial.gob.ec; POLICIA NACIONAL en el correo electrónico talento_humanocomparecencias@dgppolinal.gob.ec, cp19@hotmail.com, p1criminalisticaguayas@gmail.com, dgp_comunicaciones@dgp-polinal.gob.ec. Certifico: ZAMORA MORA TITO GONZALO SECRETARIO RONALD. VASOUEZ

18/02/2020 10:20 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

18/02/2020 10:13 INHIBICION (AUTO RESOLUTIVO)

Guayaquil, martes 18 de febrero del 2020, las 10h13, VISTOS: Puesta al despacho la causa, mediante razón sentada por el Abg. Tito Zamora Mora, Actuario del Tribunal; el Doctor Felipe Sarmiento Polo, como Juez Ponente y de Sustanciación, con la Dra. Narcisa Rosado Bonilla y el Abg. Nebel Viera Encalada, como Jueces designados mediante sorteo; quienes por corresponder al proceso, disponemos lo siguiente: PRIMERO.- Forme parte del proceso la razón sentada por el Secretario del Tribunal de Garantías Penales del Guayas, mediante la cual se hace conocer que la sentencia condenatoria dictada con fecha martes 07 de enero del 2020, las 14H51, con voto salvado del Abg. Nebel Viera Encalada, se encuentra ejecutoriada, por no haberse presentado recurso alguno en su contra; siendo que además ha quedado en firme la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal Único de Garantías Penales del Guayas y mediante la que se le declara a: ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, como Autor Directo del delito de LESIONES A UN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR, TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL Art. 152 numeral 4, en concordancia con el Art. 155, como también con el Art. 156, todas normas del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42, numeral 1 literal a) del mismo cuerpo de leyes, donde se le impuso la pena de SEIS AÑOS OCHO MESES DE PRIVACION DE LIBERTAD. En mérito de lo expuesto, al Tribunal no le corresponde otra cosa que disponer se cumpla con oficiar al Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Guayaquil y al Jefe Provincial de la Policía Judicial del Guayas, adjuntando copia de la sentencia ejecutoriada, como se ha dispuesto, haciéndoles conocer de lo resuelto. SEGUNDO.-. De conformidad con la Resolución N° 018-2014 del 09 de enero del 2014, con vigencia desde el 03 de febrero del 2014 (ratificada por Resolución N° 032-2014 del 20 de febrero del 2014), donde el Pleno del Consejo de la Judicatura amplió la competencia, en razón de la materia, a las juezas y jueces de garantías penales de primer nivel con asiento en la ciudad sede de la Corte Provincial de Justicia en donde existan establecimientos penitenciarios, para que conozcan y resuelvan los asuntos relacionados con la materia de garantías penitenciarias conforme las disposiciones contenidas en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo cual además habiendo constancia de que el sentenciado se encontraba detenido; al tenor de las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal vigente en la actualidad, contempladas a partir de los artículos 667 al 671, le corresponde la competencia en cuanto al control, la ejecución, cumplimiento de la pena y peticiones accesorias a la misma; en tal virtud, los jueces del TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS, nos INHIBIMOS de seguir conociendo la presente causa, por cuanto ya no somos competentes; y se dispone remitir todo el expediente debidamente arreglado, a la Oficina de Sorteos de Causas y Casilleros Judiciales de Guayaquil, con el objeto de que por el Sorteo Reglamentario, uno de los señores Jueces de Garantías Penales con competencia en Garantías Penitenciarias, avoque conocimiento y sustancie lo que fuere de Ley.- Notifíquese y cúmplase.- Dr. Felipe Sarmiento Polo.

JUEZ DE SUSTANCIACION Dra. Narcisa Rosado Bonilla, Abg. Nebel Viera Encalada, JUEZ JUEZ

14/02/2020 11:44 RAZON (RAZON)

Juicio No.09320-2019-00042 RAZON: Siento como tal para los fines de ley Señor Abogado Doctor RAUL FELIPE SARMIENTO POLO, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales del Guayas, pongo en conocimiento la causa No.- 09320-2019-00042, y la razón de Ejecutoria.- Para que disponga que fuere de ley.- Lo certifico.- Guayaquil, 14 de Febrero del año 2020 ZAMORA MORA TITO GONZALO

SECRETARIO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS

14/02/2020 11:42 RAZON DE EJECUTORIA (RAZON)

Juicio No.- 09320-2019-00042 RAZON: Siento como tal, para los fines de ley que la SENTENCIA, emitida por escrito en la presente causa 09320-2019-00042, con fecha martes 7 de enero del 2020, las 14h51, y notificada el miércoles ocho de enero del dos mil veinte, a partir de las nueve horas y dieciséis minutos, se encuentra Ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, al no haber sido impugnado por los sujeto procesales.- Lo certifico.- Guayaquil, 14 de Febrero del año 2020 AB TITO GONZALO ZAMORA MORA SECRETARIO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS

08/01/2020 09:19 SENTENCIA CONDENATORIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, miércoles ocho de enero del dos mil veinte, a partir de las nueve horas y dieciseis minutos, mediante boletas

judiciales notifiqué la SENTENCIA y VOTO SALVADO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico almeidavm@fiscalia.gob.ec, dpg.direccion@polivciaecuador.gob.ec, dpg.comunicacinoes@policiaecuador.gob.ec, dpg.comunicaciones@dpg-polinal.gob.ec, comparecencias@dpg-polinal.gob.ec, dgp.direccion@policiaecuador.gob.ec, dgp_comunicaciones@dgppolinal.gob.ec, audiencias@minjusticia.gob.ec, audienciasquayas@fiscalia.gob.ec, icf_guayas@dnpj.gob.ec, legal.criminalistica.guayas@gmail.com, z8.criminalistica@policiaecuador.gob.ec, penalguayas@defensoria.gob.ec, asesoriaz8policianacional@hotmail.com, palaciosjx@minjusticia.gob.ec, minjusticia.@gob.ec; en correo electrónico torresrf@fiscalia.gob.ec, garciapd@fiscalia.gob.ec, balzar1@fiscalia.gob.ec, rodrigoruizlopez1945@hotmail.com, ruizr@fiscalia.gob.ec; la casilla No. 3130 en correo electrónico rivadeneirah@fiscalia.gob.ec; VILLAMAR PACHAY NARCISA MARIA en el correo electrónico piotafajardol@hotmail.com, maryvera-2011@hotmail.com, amaeguayas@gmail.com, anameza- ab@hotmail.com. VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL en el correo electrónico richardramirez11@hotmail.com; en el correo electrónico fmontero@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0919918706 del Dr./ Ab. LENIN FREDERICK MONTERO PALACIOS; en el correo electrónico platinumabogados2020@hotmail.com, yudithlopezsoria@hotmail.com; en el correo electrónico yudithlopezsoria@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0955176946 del Dr./Ab. YUDITH LOPEZ SORIA; en el correo electrónico noi986@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1103571616 del Dr./Ab. MARIO HOLGER ABAD TANDAZO. CORDINACION DE AUDIENCIA FISCALIA en la casilla No. 4098 y correo electrónico audienciasquayas@fiscalia.gob.ec; DEFENSORI PUBLICA en el correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 5621 y correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec; NARCISA DE LAS MERCEDES ROSADO BONILLA en el correo electrónico narcisa.rosado@funcionjudicial.gob.ec; NEBEL FBRICIO VIERA ENCALADA en el correo electrónico Nebel. Viera@funcionjudicial.gob.ec; POLICIA NACIONAL en el correo electrónico comparecencias@dgppolinal.gob.ec, talento_humanocp19@hotmail.com, p1criminalisticaquayas@gmail.com, dgp_comunicaciones@dgp-polinal.gob.ec. Certifico:

08/01/2020 09:17 NOTIFICACION (RAZON)

En Guayaquil, miércoles ocho de enero del dos mil veinte, a partir de las nueve horas y dieciseis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y VOTO SALVADO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico almeidavm@fiscalia.gob.ec, dpg.direccion@polivciaecuador.gob.ec, dpg.comunicacinoes@policiaecuador.gob.ec, dpg.comunicaciones@dpg-polinal.gob.ec, comparecencias@dpg- polinal.gob.ec, dgp.direccion@policiaecuador.gob.ec, dgp_comunicaciones@dgppolinal.gob.ec, audiencias@minjusticia.gob.ec, audienciasguayas@fiscalia.gob.ec, z8.criminalistica@policiaecuador.gob.ec, icf_guayas@dnpj.gob.ec, legal.criminalistica.guayas@gmail.com, penalguayas@defensoria.gob.ec, asesoriaz8policianacional@hotmail.com, palaciosjx@minjusticia.gob.ec, minjusticia.@gob.ec; en correo electrónico torresrf@fiscalia.gob.ec, garciapd@fiscalia.gob.ec, balzar1@fiscalia.gob.ec, rodrigoruizlopez1945@hotmail.com, ruizr@fiscalia.gob.ec; la casilla No. 3130 correo electrónico en У rivadeneirah@fiscalia.gob.ec; VILLAMAR PACHAY NARCISA MARIA en el correo electrónico pjotafajardol@hotmail.com, maryvera-2011@hotmail.com, amaeguayas@gmail.com, anameza- ab@hotmail.com. VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL en el correo electrónico richardramirez11@hotmail.com; en el correo electrónico fmontero@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0919918706 del Dr./ Ab. LENIN FREDERICK MONTERO PALACIOS; en el correo electrónico platinumabogados2020@hotmail.com, yudithlopezsoria@hotmail.com; en el correo electrónico yudithlopezsoria@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0955176946 del Dr./Ab. YUDITH LOPEZ SORIA; en el correo electrónico noi986@hotmail.com. en el casillero electrónico No. 1103571616 del Dr./Ab. MARIO HOLGER ABAD TANDAZO. CORDINACION DE AUDIENCIA FISCALIA en la casilla No. 4098 y correo electrónico audienciasquayas@fiscalia.gob.ec; DEFENSORI PUBLICA en el correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 5621 y correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec; NARCISA DE LAS MERCEDES ROSADO BONILLA en el correo electrónico narcisa.rosado@funcionjudicial.gob.ec; NEBEL FBRICIO VIERA ENCALADA en el correo electrónico Nebel. Viera @funcionjudicial.gob.ec; POLICIA NACIONAL en el correo electrónico comparecencias@dgppolinal.gob.ec, talento_humanocp19@hotmail.com, p1criminalisticaguayas@gmail.com, dgp_comunicaciones@dgp-polinal.gob.ec. Certifico: SORROZA BOHORQUEZ ALBERTO VICENTE SECRETARIO (E) ALBERTO.SORROZA

07/01/2020 14:51 SENTENCIA CONDENATORIA (RESOLUCION)

Guayaquil, martes 7 de enero del 2020, las 14h51, VISTOS: El señor Abg. Ubaldo Eladio Macias Quinton, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, de la provincia del Guayas, el lunes 27 de mayo del 2019, las 11h01, dictó auto de llamamiento a Juicio en contra del procesado ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, por haber adecuado su conducta en el delito de FEMICIDIO, tipificado y sancionado en los Arts. 39 y 141 del Código Orgánico Integral Penal, con las agravantes determinadas en el Art. 142 # 1, 2 y 3 del mismo cuerpo legal, en el grado de autor directo, de acuerdo con el Art. 42, # 1, literal a) del Código Orgánico Integral Penal. Ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio en contra del mencionado acusado ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, se ha enviado a la Oficina de Sorteo de Causas y Casilleros Judiciales de la Corte Provincial de Justicia del Distrito del Guayas, y efectuado el sorteo de ley, correspondió para el conocimiento de la etapa del juicio y dictar la respectiva sentencia a este Tribunal de Garantías Penales del Guayas, integrado por el Doctor. Felipe Sarmiento Polo, como Juez Ponente y de Sustanciación, la Doctora Narcisa Rosado Bonilla y el Abogado Nebel Viera Encalada, como Jueces del Tribunal designados por sorteo correspondiente.- Sustanciada la etapa del Juicio y realizada la audiencia de juzgamiento los días 26 de noviembre y 13 de diciembre del 2019, desde las 14H00 y 08H30, respectivamente, la que se realizó en cumplimiento de las normas constitucionales y las disposiciones previstas en el Libro Segundo, Procedimiento del Código Orgánico Integral Penal; inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal procedió a deliberar, al tenor de lo previsto en el Art. 618 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal; luego de lo cual, teniendo en cuenta la acusación del señor Representante de Fiscalía, emitió decisión judicial, y por MAYORIA DE VOTOS, con Voto Salvado del Abg. Nebel Viera Encalada, resolvió declarar culpable y por ende responsable, de los cargos formulados en contra del procesado ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, como AUTOR DIRECTO, conforme lo estipula el Art. 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal, del delito de LESIONES tipificado y sancionado en el Art. 142 numeral 4, en relación con los Arts. 155 y 156 todas normas del Código Orgánico Integral Penal; por lo cual además se le impuso la pena de SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD; así como la MULTA determinada en el Art. 70 numeral 7, ibídem; correspondiéndole al Tribunal elaborar y motivar la sentencia por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal, para hacerlo se considera: PRIMERO: La jurisdicción y competencia que el Tribunal tiene sobre la presente causa, se fundamenta en lo dispuesto en los Artículos 398, 399, 402 y 404 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con los Artículos 167 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador. Mediante Resolución 021-2016 del 12 de febrero del 2016, publicada en el Registro Oficial Nº 713 del miércoles 16 de marzo del 2016, el Pleno del Consejo de la Judicatura creo el Tribunal Único de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, para conocer las causas en las materias penal y constitucional del territorio de la provincia del Guayas, con excepción de los cantones Alfredo Baquerizo Moreno (Jújan), El Triunfo, General Antonio Elizalde (Bucay), Marcelino Maridueña (San Carlos), Milagro, Balao, Naranjal, Naranjito, Simón Bolívar y Yaguachi; y mediante reforma a través de la Resolución N° 113-2017 que entró en vigencia el 31 de Julio del 2017, donde además se excluyen los cantones: Durán y Samborondón; conforme a lo establecido en el Art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial y disposiciones de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Según el Art. 4 de la aludida Resolución 021-2016, la conformación del tribunal, para cada causa, se hará por sorteo de entre los jueces de garantías penales integrantes del tribunal.- SEGUNDO: No obran de autos motivo de nulidad que declarar, de conformidad como lo establece el Art. 601 del Código Orgánico Integral Penal, al haber precluido la etapa de evaluación y preparatoria a juicio, en la cual una de las finalidades es establecer la validez del proceso y al haberse pronunciado el Juez Ad-quo en el auto resolutivo de dicha etapa procesal declarando su validez, este Tribunal acoge el pronunciamiento emanado del Juez Ad-quo, por lo que considera que el juicio es válido.- TERCERO: En la etapa del juicio se ha cumplido con las garantías básicas de las personas privadas de libertad, determinadas en el Art. 77 de la Constitución de la República; así como se han ejercido las facultades jurisdiccionales señaladas en el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Un Estado Constitucional de derecho y justicia, según sentencia de la Corte Constitucional Nº 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 602, de 01 de junio del 2009, es aquel en que "la persona humana debe ser el objeto primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos...".- Acerca de lo que constituye el debido proceso penal, la Corte Constitucional para el período de transición ha expuesto en el caso Nº 002-08-CN, cuya sentencia está publicada en el Registro Oficial Suplemento 602, de 01 de junio del 2009, que "En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las

etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derechos constitucionales)... Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho...".- Respecto de la motivación, en sentencia sobre el caso Nº 0144-08-RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615, de 18 de junio del 2009, la Corte Constitucional ha expuesto que "Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión"; y, posteriormente, en sentencia Nº 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, de 27 de enero del 2001, ha dicho que "La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motivada sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que se contradictoria con la decisión...".- Además, el Código Orgánico de la Función Judicial establece los siguientes Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales: de supremacía constitucional; de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional; de legalidad, jurisdicción y competencia; de independencia; de imparcialidad; de responsabilidad; dispositivo, de inmediación y concentración; de celeridad; de probidad; de tutela judicial efectiva de los derechos; de seguridad jurídica; de buena fe y lealtad procesal; y, de la verdad procesal. Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y si no se explica la pertinencia de la aplicación a los antecedentes del hecho, según el Art. 76.7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador. El Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con el Art. 8.1 Convención Americana de los Derechos Humanos, Art. 14.3 del Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos, Art. 130 Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que es facultad esencial de los Jueces y juezas motivar sus resoluciones.- La ex Corte Constitucional para el Período de Transición, sobre la motivación de las resoluciones, expresó: (Sentencia No. 069-10-SEP-CC) "La motivación, consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable". (....). Es decir, la motivación, responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada".- (Sentencia Numeral 2,27-12- SEP- CC) "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.".- El Art. 169 de la misma Carta Magna, establece: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.".- Que de forma concordante dentro de las garantías del debido proceso, la misma carta magna en su Art. 11, numeral tres, establece "... Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No se podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento".- Que el imperativo constitucional genera que el contenido de los derechos se desarrollaran de manera progresiva a través de las normas "penales en el presente caso", la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado acorde a los establecido en el Art. 75, 168 y 172 inciso primero ibidem, generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio, entre ellas la tutela judicial efectiva y otros afines.

CUARTO: En la audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 614 del Código Orgánico Integral Penal, se realizaron los alegatos de apertura: 4.1).- ALEGATO DE APERTURA O TEORÍA DEL CASO DE LA FISCALÍA, a cargo del señor Fiscal de lo Penal del Guayas, Abg. Rodrigo Ruíz López, quien en lo principal expresó: "El caso que trae la Fiscalía ante ustedes y pone en conocimiento como teoría del caso es el siguientes señores jueces; resulta que el veintisiete de enero del 2019, a las 18H00, aproximadamente, la señora Narcisa María Villamar Pachay, fue agredida por el señor

Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, el caso en sí que le ha correspondido pesquisar a la Fiscalía, antes de continuar, es un delito contra la vida, bajo la modalidad de Femicidio, determinado en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, por el cual ha sido llamado a juicio el referido ciudadano, por el grado de tentativa; continuando con el relato, debo continuar indicando, que este día veintisiete de enero del 2019, por relatos de la ciudadana y denuncia presentada en la Fiscalía, se encontraba con una amiga divirtiéndose, una amiga de nombres Vanessa Mora Mora, se encontraba también en compañía de una hermana, Tanía Villamar Pachay y dos de sus hijos Héctor y Jostyn, en un complejo turístico denominado El Palmar, y siendo efectivamente las 18H00, según el relato, en su denuncia inicial, en el momento en que se disponía a retirarse a su domicilio, repentinamente se había acercado el señor Miguel Villegas Ochoa, persona con quien la fémina mantuvo una relación de convivencia, o relación amorosa por cinco años, de la cual ella había decidido ya separarse el veinte de diciembre del 2018; que tomándola por la fuerza del brazo, le habría manifestado que deseaba volver a retomar la relación amorosa y ante la negativa de Narcisa María Villamar Pachay, el señor Miguel Villegas Ochoa, le manifestó estas palabras: "Te voy a matar Narcisa", le lanzó un golpe de puño en el rostro cayéndose al piso la señora Narcisa Villamar Pachay, para luego proceder a cortarle la cara y el pecho con un pico de botella, que según la propia víctima cree que lo tenía ya en la pretina guardado esta mortal arma, causándole un gran sangrado siendo socorrida por muchas personas, mientras luego se habría enterado que lo habían aprehendido; de estas heridas señores jueces, resultaron realmente una incapacidad y reposo de ciento veinte días salvo complicaciones; en si este es el caso en concreto que presenta Fiscalía en esta audiencia de juicio y es durante el transcurso de la misma, conforme el anuncio de las pruebas y las que logre incorporar la Fiscalía, a fin de demostrar la teoría que ha presentado y así mismo el por qué ha sido llamado a juicio en calidad de autor directo de este delito de tentativa de Femicidio; hasta aquí mi intervención". 4.2).- ALEGATO DE APERTURA O TEORIA DEL CASO DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA, a cargo de la Abg. María Meza Bajaña, Defensora Particular, quien en representación de la señora Narcisa María Villamar Pachay, en lo principal expresó: "Luego de lo ya escuchado, manifestado por el señor Fiscal, debo señores jueces expresar que la defensa de la víctima probará en la fase pertinente, que es la de prueba, la materialidad de la infracción y la participación y responsabilidad del señor Villegas Ochoa, se va a probar que él premeditó y con alevosía se acercó hasta el lugar en donde sabía se encontraba la señora Narcisa Villamar y armado, esto es para lo cual con un objeto corto punzante se acercó a la señora que amenazándola, que obligándola a estar a su lado, que de no hacerlo la iba a matar, es decir premeditado y con alevosía, todo esto señores jueces la defensa lo probará con las pruebas testimoniales, periciales y documentales".- 4.3).- ALEGATO DE APERTURA O TEORIA DEL CASO DE LA DEFENSA DEL PROCESADO, a cargo de la Abg. Yudtih López Soria, Defensora Particular, quien en representación del acusado en lo principal expresó: "En virtud de lo que hemos escuchado de la parte acusadora, vamos a decir que tomaremos todos los recaudos necesarios, suficientes, para poder dejar demostrado ante este Tribunal, que si bien hay una infracción, esta no constituye el delito de Femicidio que mal se ha formulado y calificado en su momento y que además mi representado, no es responsable penalmente de delito de Femicidio alguno, en virtud de esa teoría planteada es que van a versar todos nuestros elementos y argumentos de defensa en esta tarde en esta audiencia de juzgamiento, es todo muchas gracias".- QUINTO: De conformidad con el artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal, se pasa a la presentación de la prueba por parte de Fiscalía. 5.1).- SARGENTO SEGUNDO DE LA POLICIA NACIONAL JOHAN XAVIER BENAVIDES TIPÁN, quien debidamente juramentado y advertido del perjurio en caso de faltar a la verdad, en lo principal, expresó: Que en el documento que se le pone a la vista consta su firma, la misma que usa en todos sus actos públicos y privados; se trata del Parte de Aprehensión de fecha 27 de enero del 2019, que elaboró encontrándose como Móvil Rosa Paredes, siglas 6994Dimax, fueron alertados por la Central de Balzar por una presunta violencia familiar, en el Complejo El Palmar, Avenida Amazonas, vía Balzar-El Empalme, una vez constituido en el lugar por versión de los usuarios supo que había habido una violencia intrafamiliar donde el ciudadano Villegas Ochoa Ansaldo Miguel le había causado heridas a su ex conviviente con un pico de botella, por lo que procedieron a su aprehensión; se trasladaron al Hospital en donde tomaron contacto con la señorita Villamar, quien indicó que el ciudadano detenido fue quien le ocasionó las heridas con un objeto corto punzante, un pico de botella, además le manifestó que al día siguiente pondría la respectiva denuncia ya que se trataba de un domingo. Cuando llegaron había mucha gente, al parecer querían agredir al ahora procesado, por lo que le pusieron a buen recaudo. El detenido colaboró en todo momento. Que luego de dejarlo en el UPC al detenido es que se trasladaron al Hospital y conversó con la señora herida y es ahí donde ella le corroboró lo que le dijeron los usuario del Centro Turístico, que había sido herido con un objeto corto punzante, un pico de botella. El detenido solo pedía que lo saquen de ahí, estaba como arrepentido de lo que había hecho. Si pudo ver maculas de sangre en el piso. ANTE EL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA MANIFESTÓ: Que cuando llegaron la víctima ya no se encontraba en el sitio. Las personas dijeron que la habían llevado a un

centro hospitalario ya que las heridas eran de consideración. Al ciudadano lo encontraron afuera del Centro Turístico, los hechos habían ocurrido adentro, pero a él lo tenían como decir el populacho, por eso para precautelar la integridad del detenido lo sacaron inmediatamente de ahí. No se fijó si el detenido tenía manchas de sangre en su vestimenta. ANTE EL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA DEL PROCESADO MANIFESTÓ: Que luego de realizarle un registro personal no se le encontró ningún objeto. Que solo pedía que lo saquen del lugar y en el carro iba conversando es ahí que le dio la impresión de que estaba arrepentido, pero no le habló del hecho. Que no cree que hubiera podido huir del lugar si se hubiera propuesto porque había mucha gente con motocicletas y eso no hubiera sido posible. Cuando llegaron la gente lo tenía sujeto, pero él estaba tranquilo sin oponer resistencia; al igual cuando procedieron a su detención no se mostró violento y colaboró en todo momento, permitió que le registren, se dejó poner las esposas y finalmente se subió al patrullero. COMO ACLARACION AL TRIBUNAL MANIFESTO: Que en el Centro Turístico El Palmar al momento en que llegaron habían unas sesenta o setenta personas aproximadamente reteniendo al ahora procesado. Todos referían que fue el agresor y que había herido con un pico de botella, todo lo cual les ratificó la señora Villamar cuando se entrevistaron con ella en el Hospital. Las heridas que pudo apreciar eran a la altura de la cara y el cuello; cuando llegaron el médico ya la estaba revisando por lo que le dijo que tenía solo dos minutos para entrevistarse con ella, pues iban a intervenirle, así que solo le preguntó lo más relevante. Nadie le explicó cómo fue la agresión, solo le dijeron que la había agredido nada más y cuando llegó lo tenían detenido. 5.2).- CABO PRIMERO DE LA POLICIA NACIONAL WASHINGTON DAVID PAREDES BAÑOS, quien debidamente juramentado y advertido del perjurio en caso de faltar a la verdad, en lo principal, expresó: Que el documento que se le pone a la vista es el Informe Investigativo realizado por él, fue delegado por la Fiscalía del cantón Balzar, el 30 de enero del 2019, para que realice las investigaciones determinadas en el Art. 444 numerales 2, 4 y 6 del Código Orgánico Integral Penal; por ello realizó el Reconocimiento del Lugar de los Hechos que está ubicado en el cantón Balzar, de la provincia del Guayas; con personal de la DINASED se constituyeron en el Centro Turístico El Palmar, se trataba de una escena abierta, donde habían cámaras de video seguridad, tanto en la parte interna como externa del local. Adicionalmente se entrevistó con los miembros policiales que participaron en el auxilio inmediato. Notificó a las hermanas Narcisa María y Tania Stefanía Villamar Pachay, para que comparezcan a rendir su versión libre y voluntaria. Revisó los antecedentes personales e historial de detenciones del ciudadano Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, quien solo registra la detención de fecha 28 de enero del 2019. Adjunta también a su informe la denuncia formulada por la ciudadana Narcisa María Villamar Pachay en la Fiscalía del cantón Balzar. Que mediante oficio de la Fiscalía se solicitó al propietario del lugar los videos de las cámaras de seguridad, pero él no observó las imágenes. La gente del lugar o trabajadores del local, no quisieron colaborar con sus versiones por temor a represalias. En la versión rendida por la señora Narcisa María Villamar Pachar supo manifestar que se encontraban en ese lugar turístico conjuntamente con su hermana e hijos menores de edad, cuando a eso de las 17H30, aproximadamente, su ex pareja Miguel Villegas Ochoa, quien se había encontrado igualmente en ese lugar turístico, libando cerveza, cuando se había levantado de una mesa a hacerle problema cuando ha tomado una botella de vidrio con la cual había comenzado a agredirla, realizándole varios cortes en su cuerpo. De su parte Tania Stefania Villamar Pachay, manifestó ser hermana de la víctima y que cuando se encontraban en el lugar turístico con su hermana hijos y sobrinos, cuando de pronto observó a su ex cuñado Miguel Villegas Ochoa, se había levantado con una botella, con la cual le había realizado varias heridas cortas a la altura de su rostro a su hermana. ANTE EL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA MANIFESTÓ: Que según la versión de la señora los hechos habían ocurrido a eso de las 16H00, pero el ahora procesado había estado en todo momento en el lugar de los hechos, que recuerda que le dijo que había estado solo. Que ella no se había percatado desde que hora era la presencia del señor. ANTE EL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA DEL PROCESADO MANIFESTÓ: Que no se pudo dar cuenta desde que momento estuvo presente el agresor en el sitio. Que según la versión tomada a la víctima manifestó que se encontraban separados por lo cual el victimario había solicitado conversar con ella hablar del tema sobre regresar a la relación indicándole ella que no quería nada de la relación, que no quería más problemas, por lo que el victimario procede a reaccionar cortándole con una botella de vidrio el rostro. Que desconoce la posición que tenían cada una de las personas, porque eso le corresponde a Criminalística demostrarlo; fijando y determinando las posiciones de las personas e indicios. Que no vio los videos pero pidió que Fiscalía oficie solicitando esos videos; desconoce si dichos videos fueron incorporados al proceso, porque actualmente se encuentra con el pase a otro cantón y por ello ya no está en Balzar. COMO ACLARACION AL TRIBUNAL MANIFESTO: Que cuando acudió al Centro Turístico El Palmar tomó contacto con las personas que laboraban en el mismo, pero no quisieron colaborar con información por temor a represalias de la familia del victimario. El Centro Turístico El Palmar se encuentra ubicado en la vía a El Empalme, en el centro urbano del cantón Balzar, de la provincia del Guayas. 5.3).- CABO SEGUNDO DE LA POLICIA NACIONAL BOLIVAR YORDANI RUIZ

CAJAMARCA, quien debidamente juramentado y advertido del perjurio en caso de faltar a la verdad, en lo principal, expresó: Que el documento que se le pone a la vista es el Parte de Aprehensión de fecha veintisiete de enero del 2019; que encontrándose en la camioneta Dimax 6964, de la Policía Nacional, encontrándose de segundo turno, desde las 15H00 a 23H00, fueron alertados por la central de atención ciudadana de Balzar, que les indicó que avancen hasta el Complejo Turístico El Palmar, a verificar una novedad; en el punto pudieron observar un grupo de personas agrupadas, quienes les informaron que se había producido una violencia intrafamiliar, dentro de dicho complejo, los usuarios dijeron que el ciudadano Villegas había agredido a su ex conviviente, con el pico de una botella, por lo cual les entregaron al ciudadano y lo pusieron a buen resguardo, porque habían ciudadanos indignados por lo ocurrido; lo llevaron al UPC de Balzar, el ciudadano en todo momento colaboró y no opuso resistencia, más bien pidió que lo sacaran de ahí porque la gente quería lincharlo. Posterior a eso avanzaron hasta el Hospital ya que la agraviada Narcisa Villamar se encontraba mal por la agresión sufrida, al llegar su compañero se bajó y se entrevistó con ella al interior del Hospital, mientras que él se quedó afuera y debía precautelar el móvil; al salir su compañero le comentó que la señora Villamar le había dicho que su ex conviviente el señor Villegas le había agredido con un pico de botella a la altura del rostro. Los usuarios del complejo turístico fueron quienes le entregaron al ahora procesado, en un número aproximado de setenta personas, pero no conversó ni tuvo entrevistas con estas personas, únicamente al llegar al lugar estas personas espontáneamente le dijeron que el ciudadano habría agredido a su ex pareja. ANTE EL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA MANIFESTÓ: Que al ciudadano se lo entregaron afuera del complejo turístico, pero los hechos habían sido al interior de dicho complejo turístico; que en ningún momento pudo verificar la escena del crimen; con el señor Villegas si tuvo contacto directo pero no le pudo percibir ningún olor. ANTE EL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA DEL PROCESADO MANIFESTÓ: Que al momento en que llegaron su compañero Policía se bajó, pero él como era conductor se bajó posteriormente y es ahí cuando le supieron indicar que el señor le había agredido a su ex conviviente al interior del complejo, por lo que se le puso a buen recaudo ya que existían también usuarios del complejo que trataban de agredirlo, incluso el mismo señor pidió que le sacaran de ahí porque se sentía amenazado por las demás personas que estaban indignadas. No le percibió aliento a licor ya que no se acercó lo suficiente a su rostro como para oler su aliento. Las personas fueron quienes indicaron que se trataba de una violencia intrafamiliar ya que eran conocidos del sector y sabían que habían sido pareja y que la había agredido con el pico de una botella. COMO ACLARACION AL TRIBUNAL MANIFESTO: Que desde que les comunicaron hasta que llegaron habían pasado unos cinco minutos, pero en ese tiempo a la señora Villamar ya la habían trasladado al Hospital. Después de que su compañero constatara que había sido agredida la señora Villamar por su ex conviviente, se lo llevó a sacar el certificado médico del señor para ingresarlo en calidad de aprehendido. 5.4).- NARCISA MARIA VILLAMAR PACHAY, quien debidamente juramentada y advertida del perjurio en caso de faltar a la verdad en lo principal, expresó: Que al señor Miguel Villegas Ochoa lo conoce desde hace cinco años, el tiempo que han estado juntos, tuvieron una relación sentimental y convivieron. No tuvo hijos con él. El día veintisiete de Enero del 2019, en la tarde desde las dos fue a las piscinas El Palmar, porque era el cumpleaños de su hijo mayor el día veintisiete cumplía once años, por lo que le pidió de favor que le llevara a la piscina; que su casa queda cerca, entonces tomó un taxi y fueron con sus dos hijos, su hermana y su sobrino; estuvieron sentadas alrededor de la piscina de los niños, luego casi a la hora de salir también se bañó con ellos; cuando casi eran las seis les dijo vámonos, a lo que iba a salir el señor Villegas quería conversar con ella, le dijo que no tenía nada que hablar con él, pero como siempre necio le insistió que quería hablar con ella, cuando la cogió del brazo su hijo le dijo que no, como a él le decían "Me mato", le dijo "No Me mato déjale a mi mami", entonces le dijo que no era con él sino con ella, insistió que necesitaba hablar con ella, le dijo "hoy te voy a matar", entonces ella como lo vio que había estado tomando; ella no lo había visto anteriormente pero la que lo había visto fue su hermana, ya estaba enterada de que él estaba ahí, pero no lo había visto; entonces le dijo "te voy a matar ahorita", entonces ella cogió a su dos hijos uno con cada brazo, cuando él le dio un puñete y la tiró al piso, entonces sacó un pico de botella que cargaba del lado derecho del pantalón y la agredió; antes de eso la había cogido del brazo cuando iba a caminar y le dio el puñete, es ahí cuando se cayó al piso y sacó el pico de botella, luego la agredió; el puñete se lo dio de frente y cayó al suelo, cuando estaba caída es que la agredió. Que la agredió por dos ocasiones pero en eso alquien se metió y también lo golpeó; cuando se levantó a ella no le dolía pero escuchaba que la gente le decía "tápate, tápate", se cogía la cara pero igual le salía mucha sangre; fueron tres cortes, en la cara a nivel de pómulo, en el cuello y en el pecho. Que en las fotografías que se le presentan se pueden ver los cortes que le hicieron y corresponden a la agresión que sufrió. Cuando se levantó no le dolía nada, solo la gente le decía que se tape, porque le salía demasiada sangre, en eso caminó y le llevaron en un carro al Hospital. ANTE EL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA MANIFESTÓ: Que después del ataque su vida ha sido completamente diferente, para la familia del agresor está

injustamente detenido, porque no la mató, muchas personas le han dicho que mejor la hubiera matado, pues está injustamente preso. Que se avergüenza de verse en un espejo todos los días, por eso debe andar cubriéndose, puesto que le hace falta piel; además sus hijos cabe que sale le preguntan si es que va a regresar, que si no le va a pasar algo, para ella ha sido una vida completamente diferente; la agresión fue delante de sus hijos, no le importó nada, pese a que su hijo le reclamó, le dijo que con él no era nada, que era con su mamá, su hijo estaba cumpliendo once años; pese a que cuando vivía con ellos decía que los apreciaba mucho, por eso no entiende que aprecio era. ANTE EL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA DEL PROCESADO MANIFESTÓ: Que solo recuerda lo que la gente le gritaba "tapate", porque estaba perdiendo demasiada sangre, habían llamado a la ambulancia pero como no llegaba, alguien dijo no, tienen que llevarle en un carro al Hospital rápido, porque está sangrando demasiado. Que en la actualidad él le ha enviado unos audios pidiéndole que lo ayude, que está arrepentido, ella está cansada de decirle que no le escriba, él no sabe lo que le hizo a su vida, hay días en que amanece y no quiere verse al espejo, hubo un Doctor que dijo que la iba a ayudar pero ya ha pasado un año y no se ha hecho ninguna cirugía, él le salvó eso sí la vida, pero le quedó un vidrio de cuatro centímetros por dos metido. Al veinte de diciembre cuando se separaron él le mordió los labios por eso se separaron en pleno cumpleaños del procesado. Que cuando ya iba a retirarse él se le paró adelante, entonces comenzó a decirle que quería hablar con ella, le dijo que no, cuando quiso caminar le cogió del brazo y ahí la golpeó, cayó al piso. 5.5).- DOCTOR HOLMES MILTON TRIVIÑO QUIJIJE, quien debidamente juramentado y advertido del perjurio en caso de faltar a la verdad, en aplicación del Art. 615 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, por tratarse de una experticia, en lo principal, expresó: Que realizó el reconocimiento de lesiones a la ciudadana Narcisa Villamar Pachay, con fecha 28 de enero del 2019, a las ocho de la mañana. Presentaba golpes y heridas en la cara izquierda, por lo que requiere tratamiento médico, radiografía y tomografía de la parte afectada. Recomendó reposo por ciento veinte días, con igual tiempo de incapacidad y de enfermedad, salvo complicaciones. La examinada presentaba cuatro heridas, como se observa en las fotografías; en la cara en la cuarta fotografía. COMO ACLARACION AL TRIBUNAL MANIFESTO: Que las heridas requerían sutura. La víctima tenía veintiséis años. Las heridas fueron provocadas probablemente por cuchillo. 5.6).- TANIA STEFANIA VILLAMAR PACHAY, quien debidamente juramentada y advertida del perjurio en caso de faltar a la verdad, en lo principal, expresó: Que conoce a la señor Narcisa María Villamar Pachay, pues es su hermana; también conoce al señor Miguel Villegas Ochoa, porque era su cuñado, estaba casado con su hermana Narcisa, estuvieron juntos por cinco años, no tuvieron hijos. El veintisiete de enero del 2019, salieron con su hermana Narcisa a festejar el cumpleaños de su sobrino, con su hijo y su otro sobrino, fueron al Complejo Turístico El Palmar, llegaron como a las dos o tres de la tarde; cuando llegaron estaban con su hermana y se les apareció el señor Miguel Villegas, ahí le dijo que quería hablar con ella, entonces le dijo que ellas no querían hablar con él para nada, entonces le dijo a su hermana que hasta hoy iba a vivir; como estaba con sus dos sobrino no la pudo defender, entonces el vino le pegó un puñete y la tumbó al piso; sacó la botella que la tenía en la pretina del pantalón, entonces se sacó y le hizo los cortes en la cara; lo sacó del bolsillo. Primero le pegó un puñete y cuando estaba en el piso le hizo los cortes en la cara. No se dio cuenta cuantos cortes le hizo, solo vio el ataque. Él quería irse pero llegó la Policía y le pudieron coger. Su hermana quedó tendida en el suelo mientras ella salió a buscar que la ayuden para llevarla al Hospital y ahí fue que le cogieron a él; su hermana no se desmayó. El hecho fue a eso de las seis de la tarde. COMO ACLARACION AL TRIBUNAL MANIFESTO: Que lo golpeó por el cerebro, por eso cayó al piso y estando en el piso la cortó. Cuando vieron la gente que le estaba haciendo los cortes lo cogió, pero él se quería ir, entonces le ayudó a su hermana para llevarla afuera y él se quería ir, entonces vinieron los Policías y se lo llevaron. Si no le cogió la gente él la hubiera matado, por eso le dijo que hasta hoy vivía su hermana. Lo que le dijo fue "hasta hoy vives Narcisa". 5.7).- PRUEBA DOCUMENTAL DE FISCALIA: El señor representante de Fiscalía Abg. Rodrigo Ruíz López, presentó y solicita que se tenga en consideración para que sean judicializados: 5.7.1).- El Informe de Reconocimiento Médico Legal de las lesiones que presentaba la agraviada Narcisa María Villamar Pachay, suscrito y que fue sustentado por el Doctor Holmes Triviño Quijije, Perito Médico Legista. 5.7.2).- El Informe Investigativo suscrito y que también fue sustentado ante el Tribunal por el Cabo Primero de Policía Washington David Paredes. 5.7.3).- El Parte Policial de Aprehensión del ciudadano Ansaldo Miguel Villegas Ochoa, de fecha 27 de enero del 2019, suscrito y sustentado por el Sargento Segundo de Policía Johan Benavides Tipán y por el Cabo Segundo de Policía Bolívar Ruíz Cajamarca. 5.7.4).- Denuncia formulada y reconocida por la señora Narcisa María Villamar Pachay.- Documentos todos que por el principio de contradicción fueron puestos a consideración de la defensa del procesado, luego de lo cual manifiestan que no existen alegaciones ni objeciones puesto que la misma será utilizada a su favor.

La defensa de la víctima señora Narcisa María Villamar Pachay, manifiesta que se adhiere a la prueba aportada por Fiscalía y que no tiene otros medios de prueba para presentar. SEXTO: PRUEBA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO: La Abg. Yudtih López Soria,

Defensora Particular, solicita se escuche a su defendido ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, quien en ejercicio de sus derechos constitucionales dice que desea dar su testimonio; 6.1).- TESTIMONIO DEL PROCESADO ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, en acatamiento a lo que dispone la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 2 y respetando el derecho que tiene a ser escuchado y en igualdad de condiciones, así como la presunción de inocencia que existe a su favor, el señor Juez de Sustanciación le consulta al procesado si es su intención rendir testimonio o acogerse al silencio, contando como se ha destacado a lo largo de toda la audiencia, que cuenta con sus abogados defensores de confianza, ante lo cual manifiesta que es su voluntad rendir testimonio de forma libre y espontánea, sin ningún tipo de presión ni coacción tomando en cuenta incluso que su defensora ha hecho conocer al Tribunal que quería rendir testimonio; para constancia manifestó llamarse con los nombres que comparece, ser de nacionalidad ecuatoriana, con número de cédula de identidad 091759885-6, de 43 años de edad, estado civil soltero, analfabeto, de ocupación pintor, domiciliado en el centro del cantón Balzar, de la provincia del Guayas. "El día de los hechos fue en las piscinas, yo estaba ahí cuando ella llegó, no pasó como está diciendo ella que yo me paré y le dije que la iba a matar, yo estaba ahí si es verdad, ella también estaba ahí, cuando llegó con la persona que ella andaba, llegó donde yo estaba, con la pareja de ella, cuando llegó donde mí y me dijo, "tu eres me mato", porque así me dicen de apodo, porque ellos se enteraron que estaba ahí, porque como era un festival, con el compañero que yo andaba fue a cantar y me envió un saludo para mí, entonces no pasó ni diez minutos de ese saludo, cuando la persona que andaba con ella se acercó, vino donde yo estaba, ahí es cuando me dice "tu eres me mato", si le digo, me dice tu eres el marido de Narcisa, si le digo, yo era, bueno ahora la vas a dejar tranquila porque ahora está conmigo, yo andaba con mis tragos, le digo mira, porque era un muchacho, no es un mayor de edad, ella mismo me había dicho que era un menor de edad, entonces le digo mira, solo te pido de favor que te apartes de aquí, nada más y se fue, yo seguí en mi mesa en donde estaba, entonces como yo seguí tomando después la vi cuando pasó, porque fue a las cinco y media de la tarde, entonces cuando yo me paré si yo me paré donde ella y le pregunto, Narci, le digo, no que tú me decías que no tenías a nadie, y por qué esa persona que anda contigo se vino sin conocerme se vino hacia mí, a decirme, o sea ahí fue cuando me dio el coraje, que ella me dice no si yo no ando con nadie, yo viendo, no soy ciego, yo viendo y la persona que viene hacia mí y me dice; entonces ahí es que yo cojo, porque andaba con una botella, estaba tomando si, la quiebro y le lanzo, a lo que le lanzo un solo, después a lo que veo la sangre, la afloje, afloje y me quedé así; con el pico de la botella le lance un solo corte, no fueron varios, uno solo, tampoco le pegué el puñete que dice y le tiré en el suelo; porque si la hubiera tirado en el suelo entonces los cortes no hubiesen sido así, los cortes hubiesen sido profundos. Nada más; ahora si es verdad, como dijo ella, es verdad que me cayeron a golpes pero no fue la multitud, fue con la pareja que ella andaba fue que me entró por detrás, yo no me defendí porque yo estaba ido cuando le vi la sangre a ella; tampoco no quise correr porque los que estaban ahí me conocen bien a mí me conoce todo el mundo ahí en Balzar; entonces yo no, si yo hubiese querido irme me hubiera ido, y nunca fui yo con la intención de matarla a ella; porque ella sabe muy bien como yo he sido con ella; ella tiene dos niños y el más pequeño lo crie como que fuera mío, desde cuando lo conocí, porque yo no estuve un año, yo estuve en Europa, cuando llegué de Italia yo la conocí a ella, desde el momento en que llegué, los cinco años que estuve con ella, fui todo para sus dos hijos, ella lo sabe muy bien, lo importante es que ella está aquí y está escuchando y ella sabe que lo que estoy diciendo no es mentira; yo con ella me porté, o sea sí, no sé lo que me pasó, me entiende, pero jamás me he portado mal con ella, en los cinco años que estuve con ella son dos traiciones que he pasado, dos, me entiende, y sin embargo cuando la primera traición que me hizo me dolió, me fui a trabajar en una camaronera, de ahí tuvimos contacto hablamos y me regresé de la camaronera por ella; porque yo le ayudaba con los hijos, son dos niños que están en la escuela, con todo en la casa, siempre he estado ahí; entonces seguí con ella, no me importó que me hubiera traicionado, yo seguí con ella, seguí, y ahora esta vez me dijo, me dice, me mato yo quiero estudiar, que ella no terminó el estudio porque desde muy pequeña se hizo de compromiso, entonces yo me di cuenta, si yo soy ignorante, no quiero que los bebes vayan, yo quiero estudiar para enseñarles el día de mañana a mis hijos, okey le digo, está bien, o sea yo no quería no, pero de tanto que ella me decía yo quiero estudiar, bueno, como yo trabajaba, bueno le digo Narci quieres estudiar estudia, okey yo te ayudo le digo, entonces ella estudió se fue a un colegio que hay dos por uno, tres por uno, no sé qué, entonces de ahí seguí, pero desde ahí comenzamos discusiones, el teléfono todo era el teléfono, discusiones, entonces la veía diferente, unos cuatro meses estudiando ya en ese colegio; yo llegaba de trabajar, yo pasaba viendo los niños, los bebes, los llevaba, llegaba ella la veía y le digo Narci que haces, solo en el teléfono, si yo demañana me levantaba les hacía el desayuno a los bebes, los iba a dejar a la escuela, de ahí me iba al trabajo, yo con ella no sé qué mal le hice si eso mal eso, darles aunque no eran mis hijos, entonces en cinco años, como dicen unos que cuando uno es padrastro tiene el derecho de todo, pero yo en cinco años a esos niños nunca fui capaz de alzarle o halarle una hebra de pelo, jamás, que ella lo sabe; porque si los bebes algo se portaban

mal conmigo yo se lo decía a ella, Narci Joel me dijo estos o Jostin, se lo decía a ella porque ella es la mamá, porque yo también tengo dos hijos y no me gustaría que la persona que esté con la mamá de mis hijos le alcen la mano, jamás; y con ella, si yo hubiera querido matarla a ella, lo hubiese hecho en la primera traición que me hizo, pero sin embargo yo nunca ni con mi familia me puse de enemigo por ella, yo dejé todo por ella, yo tenía que regresarme a Italia de nuevo, nunca me regresé por estar ahí, entonces le vuelvo a repetir, lo bueno que ella está aquí escuchando, sabe que no le estoy mintiendo; pero nunca quise matarla, tampoco no es que soy en contra de la mujer por haberle hecho eso, yo le pido perdón a ella y le pido perdón por todo lo sucedido; sin embargo ella a mi me dijo, siempre me agradecía pero no sé cuál fue el cambio, de la persona que andaba ella porque cuando un día no fui a trabajar, o sea ya estábamos separados, entonces igual ella, o sea hablábamos porque sabe que yo la ayudaba, yo le seguía dando dinero, no estábamos juntos, sí, teníamos un mes separados, pero seguíamos, entonces un día yo la fui a buscar al colegio para hablar, para regresar, entonces cuando la veo, con la persona que andaba en la piscina la veo que la coge de la mano y todo eso, ella dice suéltame que allá viene; entonces deja ahí, si yo hubiera querido hacerle algo yo lo hubiera hecho, porque tuve muchas oportunidades, pero jamás. No sé, de verdad le digo no sé qué me pasó en ese minuto, si esa persona no viene hacia mí y me dice eso, no sucede nada, porque no era la primera vez que yo la había visto que andaba con otro no, si vivimos cerca de la casa". Que no la golpeó con el puño; al momento de la agresión estaban de frente; la botella que tenía y quebró era una Pilsener litro, porque lo que estaba tomando era cerveza, al momento había tomado dos cervezas de litro, pero antes ya había estado tomando más licor, en un lugar diferente; por el festival que había en ese sitio fue, pero estaba en un lugar diferente al de ella, nunca se fue a buscarla, siempre estuvo en el sitio en donde se produjo el hecho, porque esa persona que indicó primero vino hacia él, sin conocerle a decirle lo que expreso; es decir que se había tomado antes un litro y medio de puro; la botella la quebró contra un muro de ladrillo, cuando ella estaba ya frente a él y el muro lo tenía a su lado; en ese momento ni en ningún momento ha tenido intención de matarla; si ese momento hubiera tenido intención de matarla lo habría logrado, porque no hubo nadie que se lo impidiera; nadie lo sujetó, los que estaban ahí solo le decían que hiciste; pero él al momento en que vio la sangre aflojó el pico de botella, se quedó preguntándose que hizo; el pico de botella lo botó a un costado y se quedó parado; como ha dicho la agraviada que le pegaron es verdad, lo atacaron desde atrás y no se defendió porque estaba ido, pero fue la pareja que ella tenía; la Policía demoró como veinte minutos en llegar y lo detuvieron afuera, si él hubiera querido irse lo habría hecho; actualmente sigue comunicándose con la señora Narcisa, ella le contesta cuando la llama; su relación se ha mantenido aún estado en prisión, porque la sigue ayudándole con los bebes, le envía dinero, que a su vez sus amigos que tiene en Europa le depositan como ayuda, él da la cuenta de ella para que le depositen el dinero; que está arrepentido y no se cansará de pedirle perdón, no tiene nada en contra de las mujeres, si esa persona no le hubiera provocado, no hubiese pasado nada; jamás ha sido denunciado, ni nunca ha tenido problemas en los cinco años que han estado juntos por alguna situación de maltrato hacia ella. ANTE EL INTERROGATORIO DE FISCALÍA MANIFESTÓ: Que permaneció en el Parador Turístico El Palmar desde las 15H30 en que llegó, ella ya estaba en ese lugar; él si sabía que la señora Narcisa estaba en ese lugar; si sabía también que Narcisa estaba acompañada de la persona que ha referido; a la pareja de Narcisa no lo conoce por su nombre, la única vez anterior que lo ha visto es cuando fue a verla a ella en el Colegio, entonces lo identifica solo de vista; en el lugar de los hechos estaba a una distancia de diez metros con relación a Narcisa, por lo cual desde que llegó la podía visualizar con su pareja; insiste que nunca se acercó a donde ella estaba, puesto que no la fue a buscar, considera que ya debía resignarse; no vio gestos de afecto entre la señora Narcisa y su acompañante; sabe que era su pareja porque vino a decírselo en su cara, es decir a provocarlo y como estaba tomando se quedó con eso y cuando iba saliendo es que se paró y le dijo "no que no tenías a nadie" y todavía le sostuvo que no tenía a nadie y que andaba sola y entonces la persona que vino a decirle quien era, le preguntó; que el momento en que el muchacho se le acercó fue antes, ahí es que le dijo que hiciera el favor de retirarse y el muchacho se retiró, después cuando ya estaban saliendo es que se paró ya que él estaba en una mesa a la salida. La botella la tenía en la mano porque estaba tomando del pico. La señora Narcisa en ningún momento lo ha insultado. El reclamo fue en el sentido de que le había dicho que no tenía a nadie, ante lo cual le contestó que no tenía a nadie; porque esa persona se le acercó a preguntarle si es que era el marido de Narcisa, y le contestó que sí, pero le dijo que la deje porque ahora andaba con él; que antes de eso también había hablado con Tania la hermana de Narcisa, porque ella se le acercó para que le diera un dinero para helados, pero no llegó a dárselo porque se regresó dónde estaba Narcisa; que si la quiso tomar a Narcisa, le dijo ven para hablar, pero le contestó que no quería, no la llegó a coger, tenía intención de hacerlo. Solo le dijo "no quiero hablar contigo", entonces le dio coraje porque le seguía mintiendo, en ese momento quebró la botella y le dio un solo golpe, no fueron varios, pero como era un pico de botella grande a lo que le pegó en una parte la fue hiriendo también en otras partes. ANTE EL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA MANIFESTÓ:

Que su relación con la señora Villamar fue de aproximadamente cinco años juntos; que al tiempo de los hechos tenía un mes de separados; que si se dio cuenta de que ella estaba acompañada de sus hijos; que vio al niño menor pero no sabe que pasó, se le fue la mente, no vio nada, cuando vio la sangre reaccionó y se arrepintió de todo. COMO ACLARACIÓN AL TRIBUNAL MANIFESTÓ: Que todo ocurrió al momento en que ella iba saliendo, cuando se toparon porque el estaba en la entrada, primero le reclamó y ahí es que le dio el golpe, no se dio cuenta si ella cayó al piso o no, porque se quedó en shock y lo que sintió fueron los golpes desde atrás que le dio la pareja de ella; que las heridas se ocasionaron en un solo acto o golpe. 6.2).- PRUEBA DOCUMENTAL DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.- La defensa del procesado solicita que sean judicializados como medios de prueba a su favor: 6.2.1).- El Informe de Reconocimiento Médico Legal de las lesiones que produjeron ciento veinte días de enfermedad e incapacidad laboral, según la calificación del Dr. Holmes Triviño Quijije. Documento que se pone a consideración de la Fiscalía y la Defensa de la Víctima, quienes manifiestan que no tienen ni alegaciones ni objeciones.

SEPTIMO: ETAPA DEL DEBATE.- Siguiendo el procedimiento establecido de conformidad al artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal se dio paso a la etapa de los alegatos. 7.1).- ALEGATO DE FISCALIA.- "En mi alegato inicial, en la presentación del caso, Fiscalía manifestó pues que con la prueba anunciada y que iba a incorporar, iba a poder demostrar la teoría del caso presentada ante ustedes señores jueces; es así que Fiscalía está convencida plenamente de la participación directa del señor Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, en el delito pesquisado por Fiscalía. El Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, con toda la prueba incorporada e introducida en esta audiencia, llega a las conclusiones fidedignas, con prueba contundente, con lo manifestados por los Policías que intervinieron preliminarmente, en el hecho, en el Complejo Turístico El Palmar, donde fue agredida Narcisa Villamar Pachay de veintiséis años de edad, ellos manifestaron aquí, tal como está plasmado en el Parte Policial, de las heridas causadas en el rostro, con un objeto corto punzante, con un pico de botella, a quien había sido la conviviente del señor Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, esto no cabe duda que ha habido una relación de pareja amorosa, antes de estas graves lesiones causadas a Narcisa Villamar Pachay, por parte del procesado. Hemos escuchado también aquí la intervención del médico legista Doctor Holmes Triviño, quien ha manifestado que la incapacidad es de ciento veinte días hábiles salvo complicaciones; ha manifestado la propia víctima, aquí ha declarado ante ustedes los hechos como ocurrieron, el ciudadano Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, se le habría acercado y con el pico de botella le hizo los cortes, no un solo corte señores jueces como ustedes pueden ver, tanto en lo que pudo manifestar el médico legista, como las fotografías adjuntadas en la declaración de la propia víctima; que no fue un solo corte, se puede observar un corte a la altura del pómulo, que va hasta la oreja, otro corte a la altura del maxilar derecho y otro corte en el pecho señores jueces; para ser un solo corte tal como lo manifiesta la defensa que es un medio de defensa como lo dice el procesado, no es creíble para la Fiscalía esto, solo que le haya hecho en zigzag, para que hubieran ocurrido tremendas lesiones causadas a la víctima; hoy por hoy sique con las secuelas y tiene que recibir operaciones tal como lo manifestó la propia víctima en esta sala de audiencias; el informe investigativo, el lugar de los hechos existe, esto ocurrió en el Complejo Turístico El Palmar, el señor Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, no pudo resistirse ante la presencia de la señora Narcisa Villamar, cuando se encontraba en compañía de su hermana, en compañía de menores de edad, los hijos de Narcisa y otros niños, familiares de ésta, departiendo un momento ameno. Él ha manifestado que conocía que se encontraba Narcisa en el lugar, en el Palmar, por eso acude en estado etílico; para la Fiscalía él preparó, planificó ideó, el ataque, él no pudo resistirse según él, peor todavía, la presencia de un ciudadano, no pudo resistir si es que el hecho ocurrió así, no pudo resistir los celos, pero eso no manifestó la víctima, ella se encontraba sola con su familia, él se acerca y sin motivo alguno aquí ha manifestado el propio procesado y que no hubo insultos de parte de la víctima hacía él y el se acerca a querer entablar una relación, a querer conversar, a querer agarrarla, y al no querer Narcisa conversar con él, le da ira, y esta ira es producto de que él la agreda con un objeto corto punzante que se convirtió en un arma letal, que hubiera podido terminar con la vida de Narcisa, ya que las heridas fueron en un lugar tan sensible, como también hubieran podido ser en el cuello señores jueces y hubiera terminado con la vida de Narcisa; estos cortes son muy letales, muy graves, Fiscalía estima que con el desfile probatorio de testigos, más aún, la ciudadana hermana también, de la víctima, que concurrió a este Tribunal, Tania Stefania Villamar Pachay, ella ha narrado a viva voz, como ocurrieron los hechos, el ataque, como la agrede, como le da primero un golpe y luego que está en el suelo la ataca nuevamente para tratar de quitarle la vida, como ya lo había manifestado "hasta hoy vives Narcisa", no soportó la presencia de Narcisa en aquel lugar. Señores Jueces, Fiscalía estima que ha logrado demostrar sin duda alguna, la materialidad de la infracción penal que le ha correspondido pesquisar a la Fiscalía, así mismo ha logrado destruir el estado de inocencia del señor Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, demostrando a criterio de la Fiscalía su responsabilidad penal; Fiscalía resuelve en esta audiencia sostener una acusación y acusa al señor Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, como autor directo del delito que tipifica el Art. 141, con las

circunstancias agravantes del Art. 142, numerales 1, 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, en armonía con el Art. 39 del mismo Cuerpo de Leyes, es decir Fiscalía lo acusa como autor directo de Tentativa de Femicidio; ya que así estima Fiscalía que ha adecuado o adecuó su conducta el día de los hechos; ha existido una relación amorosa, el señor no pudo resistir la separación, el abandono, la ira lo sumó, al no querer Narcisa entablar una conversación con este ciudadano, ejerció, hubo esta relación de poder, como un ente machista al ver que Narcisa no quería someterse a las pretensiones del ciudadano Villegas Ochoa Ansaldo Miguel; esta es la acusación formal que presenta Fiscalía dentro de este caso en concreto, hasta aquí mi intervención".- 7.2).- ALEGATO DE LA DEFENSA DE LA VICTIMA.- "Como ustedes han escuchado en la fase pertinente que esta es de valoración y presentación de las pruebas, se ha escuchado de pate de los testigos y de la víctima, que el señor Villegas Ochoa y la señora Villamar Narcisa, mantuvieron una relación de pareja de aproximadamente cinco años, posteriormente a esto la señora Villamar da por terminada la relación, por lo que en varias ocasiones el señor Villegas no aceptando esta decisión se acerca, la persigue y la acosa, queriendo reestablecer esta relación sentimental, en la última y conociendo de que la señora Villamar Pachay Narcisa, se encontraba en el centro turístico El Palmar, en compañía de sus dos hijos y de su hermana, por motivo de que éste estaba cumpliendo años, a sabiendas se acerca a este lugar, pero con la intención nuevamente ya premeditada y con la intención de agredir físicamente a la señora Villamar se acerca y buscando el momento propicio, esto es en el que ella iba a salir ya retirándose con su familia, se acerca violentamente y le dice "hasta hoy vas a vivir Narcisa" y sin importarle la presencia de los niños, saca de entre sus prendas, el objeto corto punzante, esto es el pico de botella que ya lo llevaba, la agredió con la intención de quitarle la vida, de matarla, es decir se probó la premeditación y la alevosía, se demostró que fue intencionalmente al lugar y más aún la puso en una situación de indefensión, es decir le dio un puñete y descrito aquí por los testigos presenciales y la tiró al piso y en ese momento, estando en una posición de indefensión la atacó con ese objeto corto punzante, como él mismo lo ha manifestado un pico de botella que es capaz de causar graves estragos y más aún quitarle la vida que era su intención, pero felizmente gracias a la intervención de las personas que se encontraban en el lugar, se pudo evitar que el señor Villegas Ochoa le quitara la vida a la señora Villamar, pero lo cual le provocó varias heridas, no solamente una. Bien, señores jueces ustedes ya han observado, han escuchado la prueba y la van a valorar, ya en este caso los abogados defensores de la víctima acusan al señor Villegas Ochoa como autor directo por el delito de Femicidio, en el grado de tentativa y con las agravantes establecidas en el Art. 42 en sus numerales 1, 2 y 3; y además señores jueces en el grado de autor directo en concordancia con el Art. 42 literal a) numeral 1; además que como reparación integral se mande y se ordene el tratamiento que la señora Villamar necesita sean considerados como reparación a la víctima; hasta aquí la defensa". 7.3).- ALEGATO DE LA DEFENSA DEL PROCESADO: "La Fiscalía y la Acusación Particular han traído ante ustedes Tribunal de Garantías Penales, al señor Ansaldo Miguel Villegas Ochoa, siendo acusado aún por un presunto delito de Femicidio en el grado de tentativa, previsto y sancionado en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, en relación a las agravantes de los numerales 1, 2 y 3 en concordancia también con el Art. 39 por la actualidad de la tentativa, de esa tesis es que estamos esgrimiendo nuestra defensa. En primer lugar señores jueces, debemos decir que con todo respeto estamos ejerciendo una defensa lamentando que en Ecuador a partir de la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal, el diez de agosto del 2014, incursione el Femicidio como un tipo penal nuevo, novedoso en nuestra legislación ecuatoriana, esto lo lamentamos no porque el tipo penal este previsto, porque es parte de la política criminal y además existe una historia en el Ecuador con respecto al maltrato de género hacia la mujer y demás; por lo cual obviamente aplaudimos la política criminal gubernamental y legislativa, sin embargo estamos haciendo énfasis en que a nuestra opinión plasmada incluso en artículos científicos de nuestra autoría que obran en la revista Scopo sobre el Femicidio, se está haciendo una práctica judicial errónea y este es uno de los casos y ahora argumento el por qué pienso de este modo; en primer lugar para que sea Femicidio tendremos que cumplir como en cualquier tipo penal, con la tipicidad delictiva, la tipicidad delictiva que si bien es el primero de los elementos, después de la acción y la estructura del delito, tal y como lo establece en su concepto el Art. 18 el COIP, también funciona como principio y funciona como un principio nada más y nada menos, que forma parte de la dogmática penal limitativo del poder punitivo del estado, o dicho de otro modo dentro de las funciones de la dogmática o principios, resquardando los derechos de los procesados frente al poder punitivo del estado, ese poder punitivo señores jueces, hoy lo van a administrar ustedes y por ende son ustedes los garantistas de que todo el debido proceso se cumpla y el debido proceso no tiene solo que ver con el bloque de garantías del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene que ver también de principio a fin con toda la normativa penal, tanto en la parte general, especial, como procesal y de ejecución, con respecto a ello nosotros llamamos la atención en primer lugar a que no estamos de acuerdo, fíjense que no alegamos que no existe una infracción penal, sería desatinado y además injusto, estamos aceptando que existe

una infracción penal, en nuestro alegato inicial dijimos que íbamos a tratar de demostrar a intentarlo, que no constituye la infracción penal del Femicidio; el Art. 141 habla del sujeto activo que debe ser la persona que como resultado de las relaciones de poder manifestadas con cualquier tipo de violencia, entonces el primer elemento normativo, después del sujeto activo del delito que por demás es general, el primer elemento normativo que debe encuadrar de la conducta, en el tipo penal, que se está invocando con la acusación, tanto por la Fiscalía como por los acusadores particulares o abogados de la víctima, rectifico y disculpen, es el hecho de que existen relaciones de poder ejercidas con violencia, señor juez de la izquierda y señora juez que acompaña al ponente, en este casos esas relaciones de poder no han sido demostradas, por lo tanto con que falte uno solo de los elementos constitutivos del tipo penal, ya sería atípica la conducta para el Femicidio y es deber de la acusación en su prueba de cargo, tal y como la objetividad como principio del Art. 5 numeral 21, exige a la Fiscalía y tal como en la investigación previa así como según el 580 de la parte procesal, así como el 590 de la instrucción fiscal exige arrimar al proceso todas las pruebas tanto de cargo como de descargo, porque no podemos olvidar que el derecho penal que tenemos hoy en Ecuador, es un derecho penal avanzado, evolucionado y que no se olvida de que el procesado no deja de ser un ser humano, luego vamos a otro elemento normativo, dice de muerte a una mujer, bueno obviamente el verbo rector de dar muerte acá no se tipifica, pero eso encuentra explicación en el Art. 39 con la tentativa que califica la parte en este caso la contraparte nuestra, por ello sobre eso no vamos a debatir en este momento, pero luego dice de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género; señores jueces el Art. 25 del Código Orgánico Integral Penal, habla de elementos que hoy según la teoría finalista de la escuela finalista encabezada por Claus Roxin, que encamina esta tendencia del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, exige que se tipifique dentro de la tipicidad como elemento el dolo o la culpa, como manifestaciones de la conducta, entonces lo primero que está siendo sujeto a cuestionamientos es el dolo específico, el ánimo de matar, es lo rimero que estamos cuestionando acá, pero luego habría que ver si el móvil del delito en cuestión, el otro elemento normativo que alcanza un carácter subjetivo, que ha conllevado a nuestro defendido a herir de la manera grave que no negamos, es lamentable, sobre todo para la señorita Narcisa, que estamos viendo si ese ánimo era precisamente por odio al género femenino o por el hecho de ser mujer y aquí viene una parte de nuestro alegato, que entiendo en la repetición de casos un día lograremos, como tantas cosas se han logrado, que se pueda esclarecer con respecto a esta parte del derecho, que estamos ante un delito que en primer lugar es de odio y que el legislador ha fallado en colocarlo en delitos contra la vida, es de odio porque discrimina el género, va contra los derechos de iqualdad, discrimina a la mujer por ser mujer, pero este es otro elemento que además señores jueces hay que demostrar que este señor es en primer lugar misógino, porque justamente la misoginia en el diccionario de la Real Academia Española abarca el concepto que implica por el hecho de ser mujer o por odio a la mujer por su condición de género, en este caso exactamente dice por el hecho de serlo o por su condición de género; entonces con respecto a ello, lamentablemente la práctica penal ecuatoriana, en nuestro criterio, está lamentablemente confundiendo misoginia con machismo, soy mujer, vivo en Ecuador, también quiero, reclamo y aplaudo la protección que me den, pero pienso que hombres y mujeres somo iguales ante la ley, merecemos igualdad procesal, somos iguales ante la ley, con respecto a ello debo hacer alusión a un punto muy culminante en este sentido, no confundamos que el hecho de que los celos, que es una naturaleza humana, un sentimiento que todos los seres humanos traemos con nosotros, desde que nacemos, porque todos sin lugar a dudas en algún momento hemos sentido esta emoción, como hemos sentido la rabia, el coraje, el odio, la tristeza, la opresión, este ser humano que es uno más de todos los que conformamos la humanidad en el mundo, este ser humano también tiene sentimientos, loables, virtudes, defectos, mezquindades, como los tengo yo y como los puede tener cualquier ciudadano, les digo a mis estudiantes en clases de derecho penal, pienso y defiendo que todos los seres humanos somos capaces de delinquir, solo que a unos desde la criminología que también hay que estudiarla no es fácil señores jueces, yo se que en todo el día en este debate la posición de ustedes es la más difícil es la de ustedes que tienen que decidir, decidir en derecho y al debido proceso y respetando garantías, por eso es que me están escuchando, pero en base a ello, en todo esto lo que pienso es que la Criminología activa esos frenos conductuales, cuales son esos frenos conductuales que activa como función del Derecho Penal, la religión, la educación, el aprendizaje, la instrucción, la familia, no a todos los seres humanos nuestros frenos conductuales nos funcionan de igual forma, es posible que lo que yo haya leído y aprendido, no es secreto para nadie que soy una mujer temperamental, que tengo mi genio, es el temperamento señores jueces y mientras no peque en faltar al respeto, o dañar el derecho de alquien es admisible porque hay que aceptarlo como ser humano que soy; sin embargo mi nivel de instrucción, el temor a Dios me funciona, para poder frenar quizás impulsos que en algún momento también he tenido; este señor que por demás les quiero presentar al señor Ansaldo, un señor en primer lugar analfabeto, en el siglo veinte o sea y en el siglo veintiuno es un señor al que le faltó la instrucción, cosas que generalmente

todos los demás tenemos y que nos podría funcionar como freno, cuando me comunicó con él por teléfono me pide mándeme audios porque yo no se leer y tengo que pedir que me los lean, es lamentable para este joven, eso hace que un freno y que quizá lo que yo pude entender, no lo pudo entender él, no lo justifica, no es eximente, no es causa de inculpabilidad, pero si es una cuestión humana que traslado a ustedes Tribunal, este hombre en su comportamiento pasivo no ha demostrado que él sienta misoginia, porque el misógino es una persona escasa en el mundo; el misógino es del grupo de los menos, el machismo es cosa distinta, la misoginia significa aversión, desprecio odio a la mujer por ser mujer, y sin embargo este hombre ama y está enamorado de la que fue su mujer, sin embargo se confunde y se quiere hacer ver que la violencia de género que sigue siendo el mismo machismo se está confundiendo en la práctica penal ecuatoriana, con el odio causado por la misoginia, creyendo que la mujer es menos; con respecto a ello y dado que no están estos elementos típicos y normativos, exigidos por el tipo penal, entendemos que la conducta o infracción penal, que se le ha atribuido al señor Ansaldo, es atípica para el delito de Femicidio, si la modalidad básica prevista en el Art. 141 no se integra es imposible que podamos integrar una agravante o unas agravantes especiales previstas en el 142, porque la modalidad agravada en el Femicidio, como tipo penal, depende de la modalidad básica y de su configuración, si no se dan los elementos típicos normativos exigidos por el legislador en un tipo penal, deberemos pasar a otro tipo penal y a la búsqueda de ese; porque lo que si tenemos que lograr es encuadrar perfectamente como permite el principio y elementos de la tipicidad, de ahí voy entonces a que se hable de otros delitos contra la vida, podríamos hablar de sicariato, homicidio, asesinato, propiamente el sicariato nada tiene que debatirse aquí, pero el homicidio y el asesinato si y ahí iríamos a la doctrina entonces, porque a veces veo que en la práctica penal se desprecia la doctrina; yo no ando llena de libros porque quiera hacerme la prepotente o la arrogante, ando llena de libros porque gracias a eso he aprendido mi carrera y he aprendido la práctica del derecho, me falta mucho más por leer y mucho más por aprender; en ese sentido busco entonces a Muñoz Conde, que para mí es una vaca sagrada del derecho penal español, gracias a Dios todavía vivo; y en su libro Derecho Penal, Parte Especial, Diecinueve edición, habla exactamente del animus laedendi y del animus necandi, que están en latín, es nada menos que el ánimo de matar y el ánimo de lesionar, el animus laedendi es el deseo de lesionar y el animus necandi, es el ánimo de matar, no basta, no es sencillo, no basta con decir quería matar, no basta con que Narcisa diga él me quería matar y dijo hasta hoy estas viva Narcisa, no basta con que la hermana de Narcisa diga él dio hasta hoy estas viva, hacen falta muchos más elementos y un encuadramiento de la conducta con un análisis exhaustivo que acá lamentablemente y digo con toda responsabilidad de lo que voy a decir, no apareció, por qué no apareció, bueno en primer lugar nosotros entramos a la defensa de este caso y aunque hubiésemos entrado antes, no hacíamos la investigación, pero entramos tardíamente, nos requirieron como defensa técnica un día antes del primer señalamiento a esta audiencia de juzgamiento, por ende no pudimos aportar prueba en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, cuestión que pone en desventaja al procesado, y si bien se dice que la defensoría pública se encarga, todos sabemos que esto es una cuestión artificiosa porque realmente, técnicamente, no se agotan las posibilidades de una defensa técnica, con respecto a ello no pudimos proponer testigos, también hubiéramos podido si oportunamente hubiéramos tenido esa oportunidad o chance, decir que teníamos tres o cuatro testigos para declarar sobre lo que vieron en los hechos; con respecto a ello con relación al lugar de los hechos, esa escena del crimen no fue aclarada, no consta en el expediente y por ende el arma homicida, como se dice o el arma lesionativa, o lesionadora como puedo decir yo, no se ocupó siquiera, no se incautó, luego de ello, los policías que habían intervenido, llegan un momento donde los retiran y no dan fe si lo tenían a él en el lugar, si lo pudieron evitar que él la siguiera lesionando y esto es muy importante señores jueces, y por eso le pido disculpas por la digresión a donde voy, no puede interpretarse de los hechos un ánimo de matar, o sea un animus necandi, solo por el dicho de las personas, porque el testimonio de nuestro representado, también es un medio de prueba y también es un medio de defensa, él ha dicho muchas cosas que incluso han aclarado, porque todo tiene una causa y un efecto, han aclarado la coyuntura a nuestro criterio, del suceso, este señor ha planteado en primer lugar que nunca la quiso matar, ni ese día ni días anteriores, no constan denuncias, ni documentos, ni sentencias que pudieran demostrar que ha sido un hombre abusador y golpeador de la señora Narcisa, sin embargo ha dicho en su testimonio, que ha recibido a sus hijos y que todavía él desde la cárcel a petición de ella le sigue ayudando monetariamente; estos son gestos humanos y gestos buenos, y quiero hacerlos ubicar en el ser humano que se está juzgando, luego de eso el ánimo de matar habría que interpretarlo según la doctrina y lo que dicen propios, Muñoz Conde entre otros autores, como Bacigalupo que acá también lo tengo, habla de varios factores que yo le ofrezco al Tribunal razones, ese ánimo de matar que yo solo puedo decir porque me agredieron o lo que yo dije porque agredí, tiene que interpretarse en primer lugar por el lugar de la agresión, el lugar de la agresión señores jueces es un lugar lamentable, es en la cara y en el pecho de la señorita, sin embargo ni en la cara, ni en el pecho, en el lado en donde se recibió la

lesión por la señorita, existen órganos vitales que puedan dejarnos claros y sin lugar a dudas que no hay otra opción que la de matar, luego estos autores invitan a que razonemos sobre el arma empleada; hay armas que son hechas para matar, por ejemplo las armas de fuego, no nos cabría dudas si es que usted le dispara al pecho aunque sea un solo disparo que el ánimo es de matar, porque en el pecho hay órganos vitales en el tórax, se protegen y cualquiera si son heridos pueden llevar a la muerte, pero además el arma que se usó puede provocar ese resultado; el cuchillo según la hoja y la navaja, la hoja de la navaja del cuchillo, puede hablarse de que pueden ser un arma que lleven implícito el ánimo de matar; lamentablemente no tuvimos ni siquiera un médico legista, con todo respeto, que pudiera esclarecer mucho, no fue coherente su testimonio con lo que dice su propio informe; y eso llama la atención por qué, porque vamos a creer que realmente existió la lesión y en base al pico de botella con lo que ha dicho la propia Narcisa, víctima y por lo que ha dicho en este caso su hermana y nuestro defendido, que es el proceso y hoy acusado; con respecto a ello estamos haciendo alusión a que ese pico de botella fue un arma accidental, el vidrio por sí mismo, aunque es cortante, no es un arma idónea para matar, aunque puede lograr ese resultado, véase que no lo niego, pero esta arma accidental u obtenida en el momento, unida a la propia acción que se hizo una sola, ya son elementos que acomodan o aconsejan la idea ante la mínima intervención del derecho penal; y ante el principio de la duda a favor del reo, ya aconsejan que si hubiese habido el ánimo de matar, la habría agredido por lo menos en un lugar más certero, con mayor presión, con una empuñadura distinta y por momentos y en lugares que fueran realmente indicados para obtener el resultado de muerte, luego la repetición de la agresión, acá se ha cuestionado mucho señores jueces y con todo respeto, que es lo que he tenido siempre, que es imposible que con un pico de botella, se haya podido causar estas lesiones, yo me he tomado el trabajo desde mi torpeza, de tratar de romper una botella Pilsener, porque en la entrevista que tuvimos en la Penitenciaria con él, como lo ven, y es parte de la defensa técnica, no fuimos más hábiles para romperla porque ni siquiera no tomamos la cerveza, pero nos convencimos cuando el acusado nos lo decía, estos picos de botella, no son los idóneos, porque fui tan torpe y me dio miedo cortarme, por lo que rompí mal las botellas, pero sobre lo que sí llamo la atención es que el pio de botella tiene una característica como arma, que deja dos puntas o más, esas dos puntas yo me atrevo a ponerlas en mi cara y que Dios proteja que no me haga heridas, al ponerlas en mi cara estoy dando a entender al Tribunal, que cada punta alcanza lugares distintos y bordes diferentes de mi cara, si en una acción este tipo de botella se arrastra, con la misma fuerza e ira que se hizo, es posible que con una de esas puntas, me haga la herida en el pecho, lo hago al revés para poder idear sobre eso; si vamos a un pico de botella más ancho, que es como lo refiere, la herida podría estar más separada y tendría el mismo resultado, por ende creo que esto desvanece en base a la propia acusación de que fue un pico de botella el arma empleada, desvanece la posibilidad de que haya habido más de una agresión, con respecto a eso y que es una cuestión de lógica, las fotos que aparecen en el informe médico, dice médico legal sin embargo lo hizo un médico cirujano desconocedor del derecho, de la medicina legal, si esto hubiera sido distinto, habría que haber agredido continuamente y donde quedaban las otras puntas del pico, por pura lógica; el derecho es lógica y razón, por eso es que me apasiono aunque me critican, y por eso es que se exalta uno a veces, con respecto a ello sigo diciendo, que de estos elementos podemos deducir e inferir, que su ánimo en una sola agresión, no era matar. Queda pendiente un aspecto, dicen que se colocó en posición de indefensión porque le dio un golpe, que ese golpe ha derribado a Narcisa y que luego le ha perpetrado estos cortes con el pico de la botella, bueno, pues para apoyarse en las lesiones el documento idóneo es el propio informe, el informe no determina ningún lugar exacto, que diga golpe en la mejilla izquierda, derecha, hematoma de tal cantidad de diámetro, de tanta medida o centímetros, solo describe las heridas y lo más visible que tenemos es la foto más que el propio informe, porque el doctor repito, ni siguiera tuve coherencia a la hora de hablar, lamentablemente es un señor que ya esté viejito y senil. El ánimo de matar o el animus necandi no ha quedado demostrado en este acto, si el animus laedendi, el ánimo de lesionar, de que otro acto se infiere esto, la propia Doctrina determina, el propio Doctor Muñoz Conde, a que se hable de la repetición de la lesión, aquí para nada ha quedado demostrado que con ese pico de botella, se haya agredido más de una vez a Narcisa, por ende esa repetición que da excluida también y es otro elemento que indica que si hubiese querido matarla hubiese repetido la agresión por lugares más certeros, esto se ha querido tergiversar o de algún modo decir o explicar, para usarlo respetuosamente, como que fuera un peligro para las personas; el procesado o acusado en su testimonio ha dicho que a él nadie lo detuvo, que él se impactó al ver la sangre de Narcisa caer, porque esa sangre caer, analógica o contradictoriamente cae en el rostro de la mujer que él ama y le provocó él mismo, lo impactó; y esto es creíble, porque además tampoco tiene antecedentes que puedan hacer ver que es una persona proclive a la comisión de delitos, contra la vida o contra la integridad física y ese día, sería el otro y último elemento doctrinal para entender de modo que el señor Ansaldo desistió de su actuar delictual, voluntariamente, tumba el pico de botella al piso, lo afloja como dice él y desiste de la agresión, por eso también felizmente Narcisa sigue viva; arrepentimiento si hubo, yo

podría alegar fuera de la técnica y la doctrina, si hay un Femicidio pero se arrepintió, desistió y el Art. 40 del Código Orgánico Integral Penal, indica que ya está libre porque evitó la muerte y solo tendríamos que sancionarlo por el delito perpetrado, yo no hablo de arrepentimiento, en virtud del Femicidio, pero tampoco de un asesinato y tampoco del homicidio, porque en nuestro criterio queda claro que no había el ánimo de matar, luego quedaría pendiente el delito de lesiones, y es posible que aquí alquien diga sería muy poco sancionar por lesiones por tremendo daño a la cara a una mujer joven y más, pero lamentablemente el derecho penal se estudia con técnica y los operadores del derecho tenemos que razonar con lógica y razón para poder llegar a estas conclusiones; y en base a ello, lo que queda demostrado es que Narcisa recibió lesiones, lesiones previstas y sancionadas exactamente en el Art. 152 del Código Orgánico Integral Penal, que se unen exhaustivamente al propio informe pericial, para poder llegar a la conclusión de cuanto demoraron en sanarse esas lesiones, lesiones graves por demás, porque han dañado el rostro de una mujer, además linda, sin embargo el 152, que habla de ciento veinte días, es exactamente el Art. 152 en su numeral 4, que dice exactamente y habla de un marco que la conducta debe estar ajustado a ello, ni siguiera la tentativa sería correcta a nuestro criterio, por ello señores jueces entendemos que hay razonamiento técnico importante que también debe ser parte en el Derecho Penal, unido al resultado de la propia prueba de cargo, para poder pedir ante ustedes, que sancionen al señor Ansaldo pero por un delito de lesiones tipificado en el Art. 152 del Código Orgánico Integral Penal, y cuyo grado de incapacidad no supera los ciento veinte días o es hasta ciento veinte días, porque realmente es esto lo que ha sido demostrado en este acto. Nos queda hablar sobre la reparación integral, en cuanto a la reparación integral debe llamar la atención a los jueces, con respecto a que si bien la merece Narcisa, nosotros necesitaríamos para el debate penal, poder entender en que está basado, la reparación integral en cuanto a Narcisa pueda corregirse sus heridas y poder, gracias a Dios ya existen las posibilidades, subsanarse estas heridas, obviamente deben correr a cargo de Ansaldo porque él fue el provocador de esas heridas de la cara, sin embargo no es dable en derecho, que los gastos médicos y los gastos en los que haya podido incurrir, no se hayan precisado, porque eso también es algo que igual que existe el enriquecimiento indebido, esto origina en la falta de sustento legal, para poder demostrar el hecho o la afectación dañosa que ha incurrido en gasto económico, por ello señores jueces he aceptado el informe esperando aunque se que va a haber réplica para que acoja nuestra pretensión; es todo muchas gracias". REPLICA DE FISCALÍA: "Fiscalía estima que ha incorporado suficientes medios probatorios para haber probado su teoría, por lo que solamente voy a manifestar y Fiscalía no siempre es, de antemano la pretensión de la defensa, en cuanto a querer cambiar el tipo penal o al menos intentarlo así, para que sus autoridades acojan un delito distinto del que se dice de lesiones. La Fiscalía ha demostrado en esta audiencia de juicio, dentro de este caso en concreto, que el señor Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, esto de acuerdo con el propio testimonio de la víctima Narcisa María Villamar Pachay, con el propio testimonio de su hermana, inclusive con el propio procesado que es un medio de defensa por supuesto, en cuanto a la clara visión que ha tenido el ciudadano o pobre visión de creer o pretender creer que Narcisa Villamar era un objeto de su propiedad, tal es así que el día que estuvo pues en el lugar de los hechos en el paradero turístico El Palmar, él se sintió amenazado, cuando Narcisa Villamar no accede a su pretensión de establecer un contacto con ella, él se siente amenazado y le da iras además, lo dijo en su propio testimonio, de perder o ejercer este poder en contra de la ciudadana Narcisa Villamar, se vio amenazado a la renuencia de la propia testigo, de perder este dominio que a la final él ejerció en algún momento, al verla como un objeto, por eso que la ve como un objeto de su propiedad es que él decide terminar con la vida de la ciudadana, Narcisa Villamar Pachay, y le da los certeros, certeras heridas con un objeto contundente parecido al que ha traído la defensa, yo le manifiesto que, señor juez créalo que, no sé si es preciso manifestarlo pero, yo podría matar a una persona con un pico de botella, usted podría matar a una persona con un pico de botella, por qué, porque es un objeto, un arma que le propina, es un arma certera que le propinó y no es creíble la teoría del procesado y de la propia defensa técnica, porque se ve clarito, además son evidentes los cortes que no fueron pues en secuencia, han sido como lo manifesté anteriormente, hubiese sido en un solo acto si lo hubiera hecho en zigzag, Fiscalía pues se ratifica de todas formas con la acusación planteada, hace un momento en contra del ciudadano procesado Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, ustedes sabrán pues ejercer la justicia necesaria, hasta ahí mi intervención". REPLICA DE LA DEFENSA DE LA DEFENSA DE LA VICTIMA: "Hemos escuchado en cuanto menciona la abogada del procesado que no se encuentran constituidos los elementos constitutivos del tipo penal de Femicidio en el grado de tentativa, pero no olvidemos señores jueces que este tipo penal está dentro de nuestro Código o dentro de nuestro cuerpo legal precisamente porque ha sido analizado y creado por los legisladores, que tenemos una asamblea y esto ya está determinado y tanto es así que lo ha ubicado en esa categoría de Femicidio justamente por el alto grado de violencia que se tiene y que existe y que va en aumento contra la violencia de género, en este caso de la mujer y por eso es que el Femicidio es cuando se causa, se hiere se mata, se le quita la vida a una mujer, y en este caso la acusación de la víctima es en el grado de tentativa en el grado de poder, obviamente se lo considera de poder por cuanto existe una relación de pareja de hombre, porque no se puede considerar la fuerza física de un hombre, en este sentido, contra la de una mujer; a eso se fundó en crear y tipificar este tipo penal, es decir esta es la diferencia porque si no lo hubiesen colocado en el grado de asesinato, por qué, porque es quitarle la vida a una persona, pero justamente ese fue el objetivo, diferenciar y poner una categoría que en este caso se cumple textualmente señores jueces, es decir los elementos constitutivitos del tipo penal de Femicidio en el grado de tentativa, esta completamente probado y demostrado, ahora en cuanto a la voluntad, la abogada justifica que por cuanto el señor es ignorante, no olvidemos que la Ley establece que la ignorancia no le exime de responsabilidad y el señor actuó con dolo, tuvo una conducta dolosa, es decir los dos elementos: cognitivo y volitivo, es decir con conocimiento y con voluntad, esa fue la conducta dolosa, que tuvo el señor Villegas Ochoa y utilizó el arma, si utilizó un objeto que pudo quitarle la vida, un pico de botella, que pudo quitarle la vida, capaz de causar grandes estragos, quitarle la vida, si llega un poco más abajo a la señora Villamar, es decir todos los elementos, la conducta y el objeto, la intención, se encuentran probados en esta audiencia, por lo tanto señores jueces, no existe duda, existe la certeza, se ha proado más allá de toda duda razonable que se encuentran todos los elementos y que el señor Villegas Ochoa adecuó su conducta típica, jurídica, al delito de Femicidio en el grado de tentativa, más las agravantes establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto la defensa de la víctima solicita que se lo sentencie en el grado de autor directo; y con respecto a lo que es la reparación integral, si efectivamente ustedes se acordaran que la defensa jamás menciono valor económico, porque efectivamente abemos que no agregamos en este sentido, para poder solicitar en valores establecidos con suma, la defensa también conoce perfectamente la Ley señores jueces". Sin replica de la defensa del procesado.

OCTAVO: Al entrar a verificar todos y cada uno de los medios probatorios que se ha aportado dentro de la etapa de juicio, concretamente aquello sobre lo cual el Tribunal ha de formar criterio para emitir su pronunciamiento comenzamos delimitando este análisis como punto de partida el Art. 169 de la Constitución de la República como norma suprema que prescribe que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, que se desarrollará en base a los principios constitucionales que hacen efectivas las garantías del debido proceso; señalando expresamente la norma citada, que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Lo referente al desarrollo de la audiencia de juicio se encuentra normado de conformidad con los principios establecidos en el Art. 610 del Código Orgánico Integral Penal, que indica: "En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Así mismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución", concordante con lo mandado en la Constitución de la República, en el artículo 168, numeral 6, que establece: "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo".- Lo manifestado guarda estrecha relación con los principios fundamentales del debido proceso consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, tales como: legalidad, oralidad, inmediación, dispositivo, de contradicción en la presentación de las pruebas, señalados en los artículos 168 y 169 de la Constitución de la República y los Tratados, Convenios y Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos, de los que el Ecuador es parte, tales como: Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que, el Tribunal para poder determinar la responsabilidad de una persona en la comisión de una infracción por acción u omisión, precisa que se hayan cumplido con absoluto rigor las distintas exigencias normativas establecidas en la Constitución de la República, los Tratados, Convenios y Declaraciones internacionales, como el hecho de que además las pruebas sean producidas en el juicio, de conformidad con las reglas establecidas en el Libro II, Procedimiento, Sección 3era. Etapa de Juicio, Parágrafo Segundo: Práctica de Pruebas, Arts. 615, 616 y 617 del Código Orgánico Integral Penal.- Bajo los presupuestos fundamentales del estado de inocencia, pero por otro lado la formulación oficial de cargos por parte de Fiscalía, y de no autoinculpación; la finalidad del juicio consiste en la justificación, en la audiencia pública de juzgamiento y ante el Tribunal Penal, de la existencia de la infracción que se juzga y la responsabilidad del o los acusados para según corresponda, condenarlos o absolverlos; siendo por consiguiente, en esta etapa, en la que se decide la situación jurídica procesal del o los acusados, y donde deben practicarse todos los actos procesales de pruebas necesarios e idóneos que deben sufragar las partes o sujetos de la relación procesal ante el Tribunal, para justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del o los acusados. Las investigaciones realizadas en la etapa

de la instrucción Fiscal y las experticias realizadas para justificar la materialidad de la infracción, alcanzan el valor de pruebas, cuando son sustentadas y valoradas en el juicio (acción que se considera "la judicialización" de las actuaciones realizadas o cumplidas en la etapa de la Instrucción Fiscal no como institución procesal penal sino como medio para alcanzar que las evidencias acopiadas en la instrucción Fiscal y las aportadas en la audiencia de juicio, adquieran la categoría de prueba por haber sido actuadas ante el correspondiente órgano jurisdiccional); por ello, las versiones recibidas por el Fiscal alcanzan el valor de prueba cuando son ratificadas por quienes las rindieron en el curso de la audiencia de juzgamiento; y, los anticipos de prueba cuando son incorporados al juicio en la fase de prueba ante el Tribunal, en otras palabras, cuando son pedidas, ordenadas, actuadas e incorporadas al proceso de conformidad con la Ley procesal penal ante el Juez, esto es ante órgano jurisdiccional competente y en cumplimiento de los principios fundamentales de legalidad, oralidad, inmediación, oficialidad de cargo en la sustanciación del proceso; dispositivo y de contradicción en la presentación de las pruebas, proporcionalidad, unidad, concentración, independencia, publicidad y otros, puntualizados en los artículos 75, 76, 77, 82, 168 y 169 de la Constitución de la República. Y que de manera muy ilustrativa lo refiere ERNESTO L. CHIESA APONTE, en la Obra Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, en el volumen III, página 298, cuando dice que "nada de lo recopilado en el expediente investigativo de Fiscalía y ni siquiera las pruebas admitidas en los procedimientos judiciales anteriores constituyen prueba en el juicio, sino son objeto de presentación formal en el juicio; y sus declaraciones anteriores constituyen prueba de referencia si se ofrecen como prueba de la verdad de su contenido, por lo que será necesario establecer la aplicación de alguna regla que permita la admisión de esa prueba de referencia"; sin embargo las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio sobre la existencia del delito y sobre la responsabilidad del o los procesados, no surtirán efectos irrevocables en la etapa del juicio, porque en ella tiene lugar la prueba sobre la existencia de la infracción y el juicio de desvalor y de la culpabilidad del acusado para atribuirle o no la comisión de la infracción y determinar con certeza, tanto la existencia de la infracción y culpabilidad del acusado. Qué así mismo, los otros medios de prueba que pueden aportar al conocimiento de los hechos con rigor científico en la estructura de ese conocimiento y que, de igual forma, hayan sido debidamente aportados en la Audiencia, serán valorados por el Tribunal.-NOVENO: En virtud de lo establecido en los artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82 y 167 de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, siendo su deber primordial respetar y hacer respetar los derechos humanos; que en materia de justicia lo constituyen, la igualdad formal y material, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita para garantizar la seguridad jurídica bajo el cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso, debiendo las resoluciones de los poderes públicos ser motivadas, siendo la facultad impugnatoria de las decisiones judiciales, un derecho que debe hacerse efectiva bajo los presupuestos legales establecidos. El proceso penal es un medio para la realización de la justicia, en el cual deben cumplirse fundamentalmente los principios de legalidad y de mínima intervención penal.- Tal como imperativamente expresa el Art. 11 numeral 9 de nuestra Carta Magna, "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución de la República, además nuestra Constitución de la República estipula que "las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesales harán efectivas las garantías del debido proceso". El artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la función judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución" En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Art. 11 numeral 1, establece: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". En el Art. 76 ordinal 2 de nuestra Carta Magna manifiesta que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". La prueba de la responsabilidad penal del imputado debe ser responsabilidad del órgano encargado de sustentar la acusación penal, que debe ser distinto del órgano jurisdiccional. Esto es así, pues quien sostiene que una persona debe ser culpada de determinados hechos delictivos, es quien debe acreditar con medios materiales su afirmación. El juicio de culpabilidad deberá ser inducido de datos probatorios objetivos, nunca deducido de presunciones que se pretendan inferir de la negativa expresa del imputado a colaborar con el proceso ni de su silencio ni de explicaciones insuficientes, o de otras situaciones similares. Es por esto que el principio de inocencia será vulnerado tanto por una sentencia condenatoria dictada sin la evidente y, comprobada concurrencia de los extremos objetivos y subjetivos de la imputación, como también por la aplicación de figuras penales que repriman comportamientos inocuos, solo porque ellos permitan presumir la comisión de un delito o su futura comisión. Para dar por destruida la inocencia, será necesario que la acusación haya sido confirmada, por un conjunto de pruebas de cargo concordantes con ella, no desvirtuada por ninguna

prueba de descargo, y que, además, descarten la posibilidad de alguna conclusión diferente. Podría afirmarse, sin exageración, que la condena solo será legítima cuando las pruebas la hagan inevitable. En otras palabras, cuando no haya más remedio. LUZÓN CUESTA, citado por RAÚL CÁRDENAS RIOSECO señala que: "la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba". Algunos juristas perciben al principio de inocencia como: "un axioma jurídico que establece la calidad jurídica de no culpable penalmente, inherente a la persona, condición de derecho que se tiene frente al ius puniendi, la cual es una categoría a priori de la experiencia y que, por tanto, resulta absurdo que sea probada por quien goza de ella, debiendo ser acreditada su pérdida con elementos empíricos y argumentos racionales, por los órganos que ejerzan la función represiva del Estado, cuando un individuo lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos que la sociedad ha estimado valiosos, dignos de protegerlos con la potestad punitiva de aquel". Es necesario señalar que la presunción de inocencia representa una condición inherente a la persona que, en tanto sujeto de derecho, puede ser objeto de persecución penal por existir probabilísticamente la posibilidad infinitesimal de ser culpado de un delito, consecuencia que únicamente se alcanzaría si y solo si se logra el grado de incertidumbre suficiente, exigido en un ordenamiento jurídico dado, para adquirir la convicción de que la probabilidad infinitesimal que se tenía al inicio del proceso penal se ha incrementado de tal modo que, por elementos empíricos se ha transformado en la verdad procesal que se refleja en una sentencia definitiva condenatoria, verdad que aunque relativa, pues ella deviene de un razonamiento inductivo, es la única que se puede alcanzar y que como miembros de un Estado de Derecho se acepta tácitamente, ya que es el medio que se ha dado para proteger valores que se estiman esenciales. Sobre la valoración de las pruebas el DR. JORGE ZAVALA BAQUERIZO en su Tratado de Derecho Procesal Penal página 13, sobre la valoración de la prueba, nos dice: "Es necesario que el juez, quien debe calificar y valorar jurídicamente el hecho y la conducta de los que intervinieron en el mismo, llegue a tener conocimiento pleno del ilícito y la certeza de la forma como se realizó y como actuaron los responsables del mismo, se necesita representar, pues, en la forma más ajustada a la realidad todas y cada una de las y de los actos que dieron vida a la infracción. La finalidad de la representación es llevar al criterio del juez la certeza de que la acción delictiva se efectúo en una u otra forma y con la intervención de los acusados o de otras personas. El medio que lleva al juez a la convicción o certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad de los que intervinieron en el mismo es lo que se llama, medio de prueba frase que generalmente, se la sintetiza en una sola palabra: prueba...".- DECIMO: DELIMITACION JURIDICA DEL TIPO PENAL ACUSADO.- Bien vale hacer notar que por estos hechos se inició un proceso judicial en contra de ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, imputándole cargos por una supuesta tentativa de Femicidio, por lo cual en base a la prueba practicada en la audiencia de juzgamiento, la Fiscalía que es quien lleva la acusación en este juicio, ha considerado que ha logrado probar este delito de Femicidio, ya que dicho ciudadano era pareja o conformaban una pareja con la victima Narcisa María Villamar Pachay y esto a su vez hace que haya tenido poder sobre la agraviada, por lo que con su manifestación de violencia, trató de matarla, de darle muerte a esa mujer por el hecho de serlo o por su condición de género como también que el accionar del acusado al haberse negado la señora Villamar Pachay a conversar con él, sería que estaba pretendiendo establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima, lo cual constituye la agravante del numeral 1 del Art. 142 del Código Orgánico Integral Penal. Ahora bien, conforme hemos venido revisando y así consta del auto de llamamiento a juicio, el tipo penal por el que se propusieron cargos, efectivamente ha sido siempre el de tentativa de Femicidio al tenor del Art. 141 en concordancia con los Arts. 39 y 42 numeral 1 literal, como autor directo; normas todas del Código Orgánico Integral Penal; en consecuencia de lo anotado tenemos que el bien jurídico protegido, en el presente caso es el derecho a la vida, que se encuentra garantizado en el artículo 66 de la Constitución del Ecuador. En un sentido más amplio, bien es todo aquello susceptible de producir utilidad a la persona o a la sociedad; en este sentido todo bien debe ser objeto de valoración jurídico penal, por lo que, los bienes jurídicos protegidos son, en materia penal, según POLAINO NAVARRETE "todas las categorías conceptuales que asumen un valor, contienen un sentido o sustentan un significado que son positivamente evaluados dentro de una consideración institucional de la vida regulada por el Derecho, como merecedores de la máxima protección jurídica, representada por la conminación penal de determinados comportamientos mediante descripciones típicas legales de estos". Es posible concretar la noción del bien jurídico como los intereses de las personas físicas o morales, públicas o privadas tutelados por la ley bajo la amenaza de una sanción penal.- En la especie, para la determinación de la materialidad de la infracción en el tipo penal que se acusa se debe observar, que: El homicidio que es la forma básica de quitar la vida a otra

persona, etimológicamente se descompone así: "homo"; hombre y "cidium" derivado de "caedere"; matar. Tomando en consideración que el objeto material y jurídico de la prueba que se debe actuar se encuentra determinado por el tipo penal que se acusa que, en la especie es el de Femicidio, considerando que el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, y por el cual se ha dictado el auto de llamamiento a juicio, a la letra dispone: "Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años". (Lo resaltado nos corresponde); entonces, en aplicación de la norma transcrita de antemano debemos establecer que el tipo penal que se habría buscado perpetrar es la muerte de una persona; pero así mismo se ha de lograr demostrar que el ataque fue directo, o dicho de otro modo y adecuándonos al caso que nos ocupa, que hubo un ataque directo hacia una parte vital del ser humano, con lo cual se evidenciaría la intención inequívoca del agresor que con un elemento que constituía un arma blanca, sea este machete, cuchillo, puñal, punzón, en todo caso elemento provisto de punta y filo como la ha determinado el reconocimiento médico legal, se haya lesionado al punto que la víctima haya estado efectivamente en riesgo de perder su vida.- Pero también esta norma legal a su vez se debe tener en consideración para encasillarla en la conducta que se ha pretendido establecer con el conjunto procesal probatorio presentado en la audiencia de juicio, de manera que se analice las circunstancias en que se ha visto afectado el bien jurídico protegido, lo que determina obviamente el objeto jurídico de la prueba, y es lógico también que en cuanto al objeto material debe existir la determinación específica de que efectivamente se produjo aquella conducta que según el Art. 141 antes transcrito, que corresponde en tiempo, espacio y modo con aquella que da origen al presente enjuiciamiento y que ésta ha sido realizada, ejecutada o consumada por quien o quienes aparecen acusados por Fiscalía, teniendo como requisito obviamente o sabiendo que para que haya juicio es necesario que haya acusación Fiscal, es decir proposición fáctica y jurídica positiva de cargos en contra del acusado en este caso Ansaldo Miguel Villegas Ochoa y sobre lo cual, éste debe responder; es preciso establecer que la proposición de cargos obedece a un acto o un conjunto de actos que dan lugar a la hipótesis de adecuación típica de la conducta incriminada y que sobre ella pueden haber diversos puntos de vista, por lo que la referencia de la prueba y el celo en la intangibilidad del derecho y objeto de la Defensa: se circunscribe a los hechos, puntualizados temporal y espacialmente, pudiendo diferir los criterios de adecuación típica penal de la conducta incriminada. Es por ello que como veremos en este caso, sin alejarnos de las consideraciones que determinan que hubo una vulneración a la salud de la víctima, ésta no alcanzó a la intencionalidad de segar la vida, sino que más bien fue un acto en donde claramente se determina por la violencia, que genera una lesión de ahí que más bien se encasilla en el tipo penal del Art. 156 del Código Orgánico Integral Penal, que a la letra dispone: "Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio." (lo resaltado nos corresponde).- Disposición legal que guarda estrecha relación con el Art. 155 ibidem que así mismo dispone: "Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación"; (lo resaltado nos corresponde); y finalmente también en armonía o concordancia con lo estatuido en el Art. 152 del mismo Cuerpo de Leyes y que para su mejor compresión y análisis nos permitimos también transcribir en la parte pertinente a continuación: "Art. 152.- Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: ... 4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años."... (lo resaltado nos corresponde). De la sola lectura de los preceptos legales transcritos podemos darnos cuenta que los hechos que hasta ahora se han planteado mediante la prueba que se deja expuesta, permiten encasillar efectivamente o calzar y como se señala basados en una máxima o metáfora doctrinaria, como un guante en la conducta que es materia de análisis y que fuera realizada por el ahora procesado. La doctrina mayoritaria considera que el bien jurídico protegido en las lesiones es la salud de las personas, en sus vertientes física y psíquica. La lesión es el resultado de un acto delictivo que busca afectar la integridad de la víctima, pero sin ese elemento indispensable para considerar la tentativa, como lo es la intencionalidad, puesto que aquí en suma podríamos decir lo que se busca es un menoscabo efectivo de la salud que exige una primera asistencia facultativa. El tipo penal en estudio, no admite comisión

culposa; invariablemente tiene el carácter doloso, sólo se puede sancionar así, cuando el agente actúa con dolo, esto de conformidad con lo que establece el Art. 26 del Código Orgánico Integral Penal que dice: "Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño. Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena". Sin embargo, se considera que el dolo, es directo, ya que el sujeto activo al momento de atentar contra la integridad de una persona con un elemento que a la postre termina siendo un arma blanca, como ocurre en el presente caso, está consciente de que es ilícita tal acción y que la misma se encuentra tipificada como delito, y aun teniendo conocimiento de esto, decide llevar a cabo tal acción. Por lo antes expuesto esta conducta es antijurídica conforme lo establece el Art. 29 del Código Orgánico Integral Penal que dice: "Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código." La antijuridicidad es un juicio de valor o valoración objetiva, pero sólo en tanto y en cuanto se realiza sobre la acción, pero no debemos confundir la valoración con el objeto que es valorado (objeto sobre el que recae el juicio de valor), porque el objeto de la valoración -la acción- tiene elementos objetivos que pertenecen al mundo exterior y elementos subjetivos o psíquicos. Es a consecuencia de esa confusión que también se da entre la antijuridicidad como valoración objetiva y el objeto sobre el que recae tal actividad, que se pretende negar la presencia de los elementos subjetivos de la acción y por ende negar que la acción está cargada de finalidad, que en la mayoría de los casos es dolosa, recalcamos que la antijuridicidad es un predicado de valor objetivo, porque expresa la desarmonía objetiva entre la acción y el orden jurídico que es preestablecido; y así también es una conducta penalmente relevante conforme lo señala el Art. 22 del Código Orgánico Integral Penal que dice: "Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales". El delito lo definimos como la conducta típica y antijurídica, y reservamos la afirmación de la culpabilidad para el autor o dueño de ese acto típico y antijurídico. Para nosotros existen dos juicios de disvalor o de reproche: el de disvalor del acto por el cual y una vez que constatamos que la conducta es típica y antijurídica la reprochamos como disvaliosa, vale decir como constitutiva de delito. Lo que debemos determinar es que se cumplan los elementos objetivos del tipo penal (el injusto penal típico) que son la manifestación de conducta, la relación o nexo causal y el resultado pues el elemento subjetivo (dolo o culpa) lo podemos inferir vía presunción. Una conducta típica la podemos presumir como ilícita (antijurídica) porque lesiona sin que medie una causa de justificación o un estado de necesidad, un bien jurídico merecedor de protección penal. Con esto podemos afirmar que estamos en condiciones de sostener que la conducta típica y antijurídica merece ser reprochada como disvaliosa, y que salvo prueba en contrario una conducta típica debe ser presumida como antijurídica. El predicado de la ilicitud o de la antijuridicidad debe inferirse de una conducta que es objetivamente típica, a menos que se pruebe lo contrario. El otro juicio de disvalor o de reproche es el que se dirige al dueño del acto típico y antijurídico, de quien presumimos que tiene capacidad para comprender la criminalidad del acto (antijuridicidad) y para determinarse de acuerdo con esa comprensión en el caso concreto, que no se encuentra en situación de error de prohibición o de trastorno mental (inimputabilidad), y que no media una causa de inexigibilidad de la conducta. Si se cumplen estos presupuestos procede el juicio de reproche o de culpabilidad como presupuesto para la imposición de una pena. IMPUTACIÓN OBJETIVA.- Es aceptada como principio general de imputación objetiva el que la acción humana haya creado un riesgo jurídicamente desvalorado y ésta se haya realizado en el resultado. Ello requiere, por consiguiente, la comprobación de: a) La acción ha creado un riesgo (en el sentido de la equivalencia de condiciones): b) Este riesgo es jurídicamente desvalorado; c) Se ha plasmado en la realización del resultado típico. Para dar cumplimiento a lo que mandan los Arts. 453, 454 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal ha analizado rigurosamente el proceso, valorando las pruebas actuadas por la Fiscalía, la defensa de la víctima y la defensa del procesado en la audiencia pública de juicio, las que han sido pedidas, ordenadas, practicadas e incorporadas al juicio conforme a las disposiciones de este Código. Siendo, que el hecho por el que se llevó a cabo la audiencia oral, contradictoria y pública de juzgamiento, fue por el delito de Femicidio, en el grado de tentativa; en el juicio, de las pruebas aportadas por la Fiscalía, las mismas si bien demostraron los hechos y circunstancias materia de la infracción, esto es lograron establecer la materialidad de un hecho delictivo como es efectivamente lesionar a una persona, pero sin alcanzar a establecerse esa intencionalidad u objetivo de quitar una vida, por lo que en suma lo que ha podido probarse es una conducta que se halla recogida como ya vimos en el Art. 152 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, eso sí con ciertos reparos que más adelante pasaremos a señalarlos, puesto que queda claro que no se ha demostrado una tentativa de asesinato, que es por lo que se ha seguido esta causa penal; pero ello ni remotamente puede generar impunidad y obviamente lo que se ha de hacer es encasillar esta conducta en un tipo penal que

lógicamente tiene una menor gravedad, por cuanto de las pruebas aportadas en el juicio por la Fiscalía, éste Tribunal establece que las mismas son contundentes, claras, univocas, concordantes unas con otras, pero si bien prueban hechos reales, no conllevan a determinar esa tentativa de Femicidio, sino que nos dan el convencimiento del cometimiento del delito de LESIONES con las concordancias y relaciones ya precisadas de los Arts. 155 y 56 del Cuerpo de Leyes en la Materia; por parte de quien aparece imputado por Fiscalía y lo que es más si bien se puede aceptar que hubo un acto punible grave con arma blanca, este de ninguna manera se determina fue ejecutado con la intención de causar la muerte de una persona en particular, siendo que más bien la conducta penal tal y como se la ha examinado se encasilla en el tipo penal que ya se señaló y transcribió en su parte pertinente. En el presente caso se ha podido determinar una participación directa de parte del ciudadano procesado, quien atacó y le asestó un golpe que determinó tres heridas a quien era su pareja en unión de hecho, conviviente, esta situación no ha sido probada conforme a derecho puesto que no existe un acta de matrimonio, ni documento alguno que determine su calidad de cónyuges, o más allá de convivientes; dejando eso si desde ya planteado que jamás tampoco ha sido posible aceptar una tesis que de alguna manera se ha buscado esgrimir de parte de la defensa de la víctima y de la Fiscalía en cuanto a que fueron varios o múltiples golpes incluso cuando la víctima estuvo en el piso, como tampoco resulta probado el argumento de que llevaba en el bolsillo del pantalón un pico de botella que bien pudo haber lesionado al mismo que lo portaba en esas condiciones. No podemos negar y la prueba demuestra con toda precisión que la agresión se produjo con el empleo de un arma blanca, que bien coincide con aquel elemento que se ha sostenido por todos los testigos, un pico de botella, cuando la víctima estaba de frente según se ha referido, pero aún basados en estos elementos, mal se puede entender una intencionalidad de matar, pues como hemos venido analizando se trató de un solo acto, una sola acción que apuntó al bulto, no siguiera buscando una parte vital en concreto, un órgano en particular, buscaba dañar la cara, pero no se enfocó en el cuello, el abdomen o el corazón como partes por todos conocidos, como más vulnerables; el golpe con el arma blanca estuvo dirigido en contra de la víctima, pero claramente sin una predeterminación, sin un objetivo específico, más allá del acto irracional por cierto de dañar. Por esta razón y por cuanto en la instrucción Fiscal tan sólo hay elementos de convicción para la formulación de una hipótesis de adecuación típica, no probada, era necesario que en la etapa del juicio se justifique fehacientemente, la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado, pero también como elemento indispensable en este caso lo referente a aquella tentativa ya que como sostenemos a lo largo de esta sentencia el hecho se perfecciona y constituye el tipo penal de lesiones, debiendo considerarse que en base al mismo testimonio de la víctima primero le dio un puñete y luego la atacó con el pico de botella, pero no puede precisar cuántos golpes mismo fueron y señala solo dos acciones, al punto que incluso no sintió dolor y solo ante la gente que le decía tápate es que se percata que estaba lesionada; por lo cual como ya señalamos para que se pueda dar una tentativa de homicidio, se debía haber justificado que dichos actos entonces resultaban idóneos y sobre todo que de modo inequívoco, estaban encaminados a obtener ese resultado u objetivo propuesto por el sujeto activo del delito, como para encuadrar en la conducta específica; se ha podido diferenciar sin ninguna duda que de lo que se ha tratado es de un acto voluntario del autor, que claramente buscó dañar o lesionar a la víctima pero no es evidente la intención de matarlo o quitarle la vida, ya que si de eso se hubiera tratado, por simple lógica se debían haber tenido más puñaladas, en otra ubicación, o de que al menos de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de este delito; no podemos desconocer que el hecho se produce hasta cierto punto de forma casual, en el instante en que la agraviada salía y debió pasar por el sitio en donde se hallaba su agresor, de modo que no siguiera es que éste fue a buscarla, planificó un acto que le permita alcanzar su objetivo, llevó un arma para usarla, para garantizar su propósito y que se haya puesto en condiciones realmente de matarla, ya que que solo en este caso, la persona responderá por tentativa. Debió establecerse que esa ejecución no logró consumarse o cuyo resultado no llegó a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad de la ahora procesada, a pesar de que de manera dolosa inició la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de ese propósito encaminado a matar a su víctima. No existe un principio de ejecución inequívoco que permita concluir con absoluta certeza que la intencionalidad al cometer el hecho haya sido terminar con la vida de su pareja sentimental o conviviente, de ahí que precisamente por ello es que venimos sosteniendo que esta conducta se ha encasillado en otro tipo penal, por el cual ha terminado el Tribunal condenando al procesado, mientras que Fiscalía ha preferido mantener su acusación por la tentativa de Femicidio. Si no se puede encontrar una intención de atentar con la vida de un ser humano mal se puede hablar de una tentativa de un delito contra la vida, ya sea asesinato, sicariato, Femicidio, homicidio o cualquiera de sus variaciones, Como sabemos el delito es una obra humana y por ello debe seguir un proceso más o menos extenso. El hecho delictuoso se genera en la mente del autor y se exterioriza en actos, hasta llegar a la consumación y total agotamiento del delito.

A este proceso se lo llama iter criminis. Como ya conocemos las ideas no son punibles por el principio cogitationis poenam nemo patitur (nadie sufre pena por su pensamiento). Con la consumación del delito termina toda posibilidad de tentativa ya que en esta la conducta del individuo encuadra perfectamente en el tipo, en cambio la tentativa lo que hace es ampliar el tipo para poder llegar a la punición de conductas que no llegan a consumarse; entonces lo que nos queda por analizar son los actos que se exteriorizan, dentro de estos encontramos los actos preparatorios y los de ejecución. El Juez ARGENTINO RODOLFO VIGO, dice; convertir al derecho en justicia, es tarea del juez, afianzar la justicia a través del derecho, es su obligación. Para que a una persona se la declare penalmente responsable es preciso que el delito del que se le acusa aparezca configurado con todos los elementos esenciales de su existencia, como lo sostiene JIMÉNEZ DE ASÚA: "La acción positiva o negativa, la antijuridicidad y tipicidad de la misma y la imputabilidad del agente, constituyen los presupuestos necesarios de la responsabilidad penal" (Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires Edit. Lozada 1956, Tomo 5, página 88). La sana crítica es la valoración lógica y racional de lo actuado en el proceso, descubriendo la conducta e intencionalidad de los acusados (litigantes) en relación con la ley, y con ello, el juez, desde el fondo insobornable de su conciencia y personalidad, con plena convicción, situarse en aptitud de decidir condenas máximas o atenuadas o absoluciones, prescindiendo de influjos emocionales, ora provengan de recompensas, amenazas, presión social o distorsión comunitaria. Sólo así y cumpliendo el mandato imperativo de la ley, tiene solidez la misión del juez y respetabilidad moral la administración de justicia. Por ello, es indispensable que el juez se encuentre en estado de certeza sobre los hechos que declara. Si las pruebas no existen como prescribe la ley, o de existir no alcanzan a producirle esa convicción o porque pesa en su espíritu la duda, por igual, en favor o en contra, o más en favor de una conclusión, pero sin despejar completamente aquella duda, le está vedado al juez apoyarse en aquella para resolver. Juzgar es identificar y advertir una identidad en relación a la existencia de la infracción y al responsable de la misma, por lo que el juicio de valor como "suprema magistratura de la razón" nos debe llevar a la certeza de aquello, en aplicación de la ley en su contexto armónico con las garantías fundamentales que en favor de las personas consagra la Constitución de la República. La conducta del hombre tiene que juzgarse por su acción, que según MAGGIORE "es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo que produce alguna mutación en el mundo exterior".- La Constitución de la República del Ecuador nos dice en su art. 66 ordinal segundo "El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica.....".- El Titulo IV, del Capítulo Segundo, Sección Segunda, Delitos contra la integridad personal, Art. 152 determina el tipo penal de "Lesiones", si bien el texto legal no da una definición del término, el concepto queda íntimamente con el concepto de bien jurídico objeto de protección; la integridad personal o corporal (física o psíquica). La doctrina así, ha venido definiendo las lesiones como "todo daño causado en la integridad corporal o en la salud física o mental de una persona, o lo que es lo mismo cualquier alteración o menoscabo de la integridad corporal, requiriendo que exista intención de dañar la integridad corporal o la salud física o mental del agredido, realizada esta lesión por cualquier medio (violentos, no violentos e incluso morales). No es exacto que el delito de lesiones absorba la tentativa de homicidio, y que por lo mismo, sólo deba ser sancionado el culpable por las lesiones; por el contrario, cuando hay propósito de matar, el homicidio en grado de tentativa absorbe al delito de lesiones. El que no mata, a pesar de haber empleado actos idóneos para hacerlo y de haberlos empleado con el fin determinado de dar muerte, es responsable de homicidio en grado de tentativa, ya que este delito, si no se basa en el resultado, sí se funda, en contra del agente, en su intención homicida. En el delito de lesiones la intención debe interpretarse como el propósito general de dañar la integridad corporal de las personas, sin que el agente del delito haya tenido la voluntad de matar, pues si tuvo esta finalidad se estará en presencia de una verdadera tentativa de homicidio, de donde resulta que el elemento intencional de lesiones contiene en sí mismo uno negativo consistente en la ausencia de voluntad homicida. De aquí que el dolo de las lesiones es excluido por la intención directa de matar que lleva la tentativa de homicidio, y es una cuestión de hecho establecer cuando concurre este propósito, el cual, ciertamente, no puede deducirse de la naturaleza de las lesiones inferidas, pues son las circunstancias del caso las únicas que puedan señalar si el autor quiso ir más allá y deseó la muerte de la víctima. Los delitos de femicidio, asesinato y homicidio (Artículos 141, 140 y 144) son delitos contra la vida de las personas que consisten en causar la muerte a otra persona, por lo que el sujeto debe hacerlo con conocimiento y voluntad de guitarle la vida a la víctima, siendo necesario que se dé el animus necandi. En muchas ocasiones se tiende a confundir el delito de homicidio y las lesiones personales en las que el interés es lesionar, es decir, el animus vulnerandi o animus laedendi, mas nunca el animus necandi (interés de matar), así por ejemplo, quien empuja a una persona y luego se fractura un brazo. Un aspecto particular de los delitos de homicidio y de lesiones personales es que pueden ser realizados tanto de manera intencional (dolo), es decir, tomar un arma y dispararle a su enemigo o contrario; o pueden ser conductas culposas, como por ejemplo, provocar la muerte o las lesiones por atropello por conductores descuidados o por

negligencia médica. Ahora bien, el legislador castiga el homicidio consumado y en grado de tentativa. En el primero, se da cuando efectivamente se produce la muerte de la persona, en la segunda, cuando quiere quitarle la vida y no llega a lograr ese resultado esperado, (la muerte). De igual forma sucede con las lesiones personales (Artículo 152), que el hecho queda consumado cuando se provoca el daño físico o síquico con la incapacidad o el daño que establece el legislador, según el caso, y hay tentativa cuando quiere lesionar y no concurren las circunstancias que fija la norma penal. Como se observa en los casos de tentativa, estamos ante hechos que están inconclusos por causas ajenas a la voluntad del sujeto, y no por ello son actos impunes, puesto que el legislador considera punible no solo cuando ocurre el resultado muerte, sino también cuando, por alguna razón, no se llega a producir el resultado que la persona esperaba. Ejemplo: toma el arma, dispara, pero falla y lo hiere en el brazo en vez de ocasionarle la muerte. Ciertamente, que los casos de tentativa de asesinato y homicidio con relación al delito de lesiones personales en grado de consumación traen complejidades, pero, para diferenciar uno del otro, hay que plantearlo desde el tipo penal del homicidio o de las lesiones personales, por razones de principio de seguridad jurídica. De plano diremos que con mayor razón se diferencia de ese par de delitos contra la vida que requieren otros elementos constitutivos que además pasan a ser como los denomina la doctrina, verbos rectores del tipo penal y sin alguno de ellos simplemente no se configura ese delito o bien puede degenerar en otro delito; para ponerlo en la forma más fácil, aunque no nos enfoquemos en el Femicidio que es el caso que nos ocupa, pero simplemente para graficar la idea, si no se determina alguno de los diez numerales establecidos taxativamente en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, pues simplemente estaremos frente a homicidio pero jamás ante un asesinato. En efecto, ya la doctrina ha indicado que no debe confundirse la tentativa de homicidio frente al delito de lesiones, pues el aspecto subjetivo del delito es la cuestión fundamental para distinguir uno del otro; sin embargo, también se pone de manifiesto que, por la naturaleza de las lesiones o la ubicación de las mismas, podemos afirmar la intención de causar la muerte, propias del homicidio tentado. En ese sentido, el ánimo homicida puede valorarse de los actos externos del hecho, idoneidad del arma empleada, apuntar y disparar el arma hacia la víctima, del arma que utilizó, la zona del cuerpo que fue herida, reiteración de la acción, del número de daños ocasionados con el arma, y en general de la situación de la víctima tras el ataque, entre otras. Así pues, es distinto con respecto a las lesiones personales donde existe el ánimo de lesionar a la víctima y no de matarla, por ejemplo, la distancia en que se realizaron los disparos, el tipo de arma empleada por el atacante, entre otras. La vida humana, como concepto absoluto no se limita a la esfera penal sino que comprende toda una serie de valores materiales y espirituales sólidamente constituidos. El Estado Ecuatoriano ofrece la necesaria instrucción penal para reprimir toda conducta ilícita que ponga en riesgo el bien más preciado del ser humano y que en definitiva produzca como resultado la muerte; sus actividades están encaminadas a proporcionar a las personas, su normal desarrollo, la satisfacción plena de sus necesidades y el disfrute de todos los beneficios que tiene derecho a percibir, conforme así lo consagra la Constitución de la República. Como un punto aparte haremos igual análisis de esta conducta para encasillarla a una tentativa de Femicidio, considerando que este tipo penal reúne características específicas y si queremos algo peculiares que aún resultan nuevas dada su reciente inclusión en la normativa penal ecuatoriana. Partiremos entonces tratando de ubicarnos en aquello que nuestro Código Orgánico Integral Penal, lo define como Femicidio y que Diana Russsell y Jane Caputi determinan como feminicidio, al igual que en el tratamiento internacional del término donde se señala como "el asesinato de mujeres realizado por hombres, motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres". Es, sin duda, la expresión más extrema de la violencia en contra de las mujeres. La expresión feminicidio o femicidio se refiere al tipo penal que castiga los homicidios de mujeres por el hecho de ser tales en un contexto social cultural que les ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que por tanto las expone a múltiples formas de violencia. Es un concepto que contribuye a desarticular los imaginarios, creencias y prácticas sociales que ubican las violencias basadas en relaciones de opresión y subordinación entre hombres y mujeres como algo natural y tolerable (Olga Amparo Sánchez). Por ser el femicidio una forma de violencia en contra de la mujer, debe comprender las conductas delictivas cometidas dentro del espacio privado y en el público, pues de esa manera se acogería la definición de violencia contra la mujer contenida en la Convención Interamericana de Belém do Pará), que en su artículo 1 señala que: "Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Para complementar, es preciso tomar en cuenta que el femicidio tiene la finalidad de dar un tratamiento específico a los homicidios de mujeres por el hecho de ser mujeres, y con la tipificación de ese delito se enfrenta el problema como parte de la violencia de género contra las mujeres (Diana Russell). El femicidio es un crimen que afecta únicamente la vida de las mujeres de todo el mundo. Es un nuevo término que está buscando un lugar en el discurso de la política criminal y a su vez para visualizar una situación de violencia sistemática y silenciada por muchos siglos por la indiferencia y tolerancia social. (Flora Tristan, Centro de la Mujer Peruana). Es importante mencionar que el estudio del Femicidio en el Ecuador, publicado por la Comisión de Transición de las Mujeres y la Igualdad de Género. (Los escenarios del Femicidio, Revista perfil Criminológico No. 4 marzo 2013, Femicidio NO, Fiscalía General del Estado), señala que las violencias en contra de las mujeres no son hechos fortuitos y aislados sino prácticas generalizadas y sistemáticas llevadas a cabo por los varones para controlar, intimidar y subordinar a las mujeres. El factor de riesgo es la diferencia sexual, o sea ser mujer. Entonces el femicidio es el producto de un sistema estructural de opresión y las muertes en ese entorno, son la forma más extrema de terrorismo sexista, motivado, mayoritariamente por un sentido de posesión y control sobre mujeres (Carcedo 2000). Por otra parte, el femicidio presenta rasgos de misoginia y desigualdad severa, por lo que puede estar combinado con formas de tortura, mutilación, saña y se basa en razones asociadas al género de las víctimas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006). Finalmente a criterio de tratadistas en el tema como María Prieto-Carrón, Marilyn Thomson y Mandy Macdonald, quienes enfatizan que el femicidio es la punta del iceberg de ciclos de violencia, basada en las relaciones de opresión y subordinación que las sociedades patriarcales les imponen a las mujeres en las esferas públicas y privadas y en diferentes formas combinadas. Como podemos darnos cuenta el tema es amplio y de un debate que recién comienza, pero que en suma se encuadra en aspectos muy puntuales y que al tiempo de trata de encuadrar o encasillar una conducta penal deberán verse cumplidos a cabalidad. El Artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, tiene como elementos normativos las "relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia", "la condición de mujer", "la condición de género". Al efecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer delimita los tipos de violencia y es claro que la misma es el resultado de un abusivo ejercicio del poder, y por tanto de inequidad en las relaciones hombre mujer. Pero la condición de género como circunstancia motivante del femicidio, es una construcción cultural y social que va más allá de las diferencias sexuales. La norma legal debe ser interpretada a través del método axiológico, esto es, por el sentido literal de su texto, pero también se puede utilizar el método histórico de interpretación; en ese sentido no solamente se ha de revisar detenidamente el texto del artículo sino que además se investigarán los criterios que el legislador imprimió en la redacción de la norma, en los debates previos y los antecedentes, por esa razón el haber utilizado la conjunción "o" para separar las causas determinantes para dar muerte a una mujer, y configurar de esa manera el femicidio, permite un delito abierto. En realidad, la condición de mujer no es equiparable a la condición de género, porque es más amplia, y su aplicación requiere interpretaciones y razonamientos que en cada caso deberá hacer el Fiscal y el Juzgador, para tener claridad en la visión de género, que desde luego no tiene tan solo el componente de la diferencia sexual. Para romper las desigualdades por la condición de género, que es causa del femicidio, se aspira que los ideales para hombres y mujeres sean trazados de acuerdo con el sistema de valores de cada grupo social, lo que determinará los comportamientos, apropiaciones del espacio, actitudes, roles, valores y estereotipos desarrollados por cada uno de los géneros, y que cada sociedad/ grupo humano cuente con mecanismos de controlnormatividad social-, para asegurar que los ideales culturales de lo masculino y lo femenino se cumplan a cabalidad. (ONU Mujeres Ecuador, Criterios sobre el Feminicidio, Revista Perfil Criminológico No. 4, marzo 2013). En cualquiera de las formas de interpretación de la norma, aparece que el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, y que el sujeto pasivo es siempre una mujer, por lo que el ataque al bien jurídico vida puede provenir de un hombre, de otra mujer o de alguien que tenga diferente preferencia sexual. En consecuencia es preciso analizar las relaciones de poder aún entre mujeres, como de la madre sobre la hija, o de la empleadora frente a sus empleadas, por ejemplo. El artículo 141 no asume todas las categorías del femicidio: íntimo, no íntimo y por conexión. Además, las diversas circunstancias en las cuales se puede cometer el delito, están ubicadas en el artículo 142 en calidad de dos agravantes, y no como constitutivas del delito, lo que daría lugar a que algunas conductas quedarían por fuera del tipo. En todo caso, cabe precisar, que las categorías del femicidio se diferencian de este modo: la primera se refiere a los asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afines a éstas; la segunda agrupa a los cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas familiares de convivencia o afines a éstas, constatándose que frecuentemente, el femicidio no íntimo involucra el ataque sexual de la víctima; la tercera categoría constituye los femicidios por conexión, en los que las víctimas son las mujeres que fueron asesinadas en la línea de fuego de un hombre tratando de matar a una mujer (Carcedo y Sagot 2000). Intencionalmente hemos querido traer a colación todos estos condicionantes, interpretaciones, argumentaciones, enfoques y aristas que presenta la normativa sometida a estudio para de alguna forma también enfocar lo complejo del tema, pero así mismo tener un enfoque desde donde viene y hacia donde apunta esta normativa. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada por las muertes de las mujeres de ciudad Juárez, la cual es paradigmática en materia de Feminicidio, tomó en consideración el reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer, e hizo señalamientos en el sentido de que los homicidios de mujeres se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer, y que son manifestaciones de violencia basada en género. Considera también que: "el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente"; "que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer". (caso González y otras, campo Algodonero vs. México, de fecha 16 de noviembre del 2009). Lo manifestado por la Corte Interamericana es claro respecto de la violencia de género que deviene en el feminicidio, delito que en el Código Orgánico Integral Penal se lo denomina Femicidio y no contempla con claridad ese tipo de violencia, ni todas las circunstancias en las que puede realizarse. La ausencia de este análisis impediría caracterizar el delito como femicidio. Si como resultado del proceso no se determina que la conducta típica fue la de dar muerte a una mujer, que es el resultado de relaciones de poder manifestadas como violencia, entonces el hecho podría ser calificado con otro tipo penal". (Femicidio análisis penológico 2014-2015 Dirección nacional de política criminal Quito Ecuador 1ra. Edición digital: Abril 2016). El tratadista Juan Montero Aroca, señala que "el ser oído no puede suponer simplemente la posibilidad de argumentar, sino que ha de comprender los dos elementos básicos de todo proceso: alegar y probar. Se trata de que tanto el acusador como el acusado han de poder aportar al proceso todos los hechos que estimen adecuados al objeto del mismo (alegación) y han de poder utilizar todos los medios de prueba legales, pertinentes y útiles para probar los hechos por ellos afirmados (prueba)...", es decir, a cada uno de los sujetos procesales les correspondía probar la teoría del caso planteada.

Avanzando un poco más en el caso que nos ocupa; si queremos hacer de alguna manera un parangón con los otros tipos de delitos contra la vida, como son el homicidio y el asesinato, más allá de que como ya quedó dicho se requiere una clara voluntad de matar, es decir que debe evidenciarse objetivamente ese aspecto volitivo, para poder hablar de Femicidio además de esta característica, encontramos elementos constitutivos específicos que estén dados en el hecho de como resultado de relaciones de poder, no simplemente en que se trate de una pareja hombre-mujer, sino que sea evidente y pueda concluirse que ésta relación está ciertamente basada en roles específicos en donde concretamente para el caso de estudio el hombre tiene preponderancia sobre la mujer o cumple roles de superioridad ante la mujer; ya que no por el hecho de constituirse una relación amorosa va implícito ese aspecto de poder del hombre sobre la mujer, aunque como ya se ha dicho vivamos en una sociedad con problemas de machismo que de alguna forma paralelamente también arrastra violencia en contra de la mujer; pero adicionalmente también el tipo penal exige que esa violencia que podría generar la muerte de una mujer sea basada en el hecho de ser tal, es decir mujer o por su condición de género. Si recurrimos a un concepto técnico tendríamos que se trata entonces de un odio hacia la mujer, puesto que se conoce como misoginia a la actitud y comportamiento de odio, repulsión y aversión por parte de un individuo hacia las mujeres. Etimológicamente, misoginia es de origen griego "misoginia", compuesta por "miseo" que se traduce como odio, "gyne" que expresa mujer y el sufijo "ia" que significa acción. La misoginia es una conducta practicada desde las civilizaciones antiguas, ya que la mujer es vista en algunas culturas como la causa de la tentación y de la perdición del hombre. Por ejemplo: en el cristianismo se vincula el pecado original con la mujer, en la Antigua Grecia la guerra de Troya entre algunas de sus causas se menciona la fuga de Helena por el príncipe Paris de Troya, leyenda de Pandora, etc. La misoginia existe en las relaciones humanas de algunas sociedades, estableciendo creencias que relaciona a la mujer con el origen de todos los males. En este sentido, se puede relacionar a la misoginia con la ausencia total del sexo femenino en la vida del hombre. Es llamado misógino al individuo que practica la misoginia, es decir, que siente antipatía u odio por las mujeres. Si nos damos cuenta en el caso en particular de estudio donde el procesado señor Ansaldo miguel Villegas Ochoa, supuestamente por celos habría agredido a su víctima, el criterio resulta contrapuesto con la intención del legislador en cuanto a considerar que ese actuar en el Femicidio está fundado en el desprecio y en el odio hacia la mujer, pues bien podríamos decir que más bien hay un sentimiento de amor, de alguna manera mal sano, pero amor al fin, no es que el procesado odie o desprecie a las mujeres en general, al menos si nos atenemos a los medios de prueba practicados en la causa ello no se ha hecho evidente. Para admitir este criterio deberíamos contar en la prueba con elementos tales como expresiones que denigre, justamente denoten desprecio, odio a la víctima, pero aún más que todo ello sea basado en su situación de ser mujer. Resumiendo y para dejarlo como vulgarmente se dice en blanco y negro, tres son los aspectos o elementos constitutivos ineludibles para poder hablar de Femicidio: 1) Que como resultado de una relación de poder, existan manifestaciones de violencia; 2) Que obviamente comprometan la vida de la mujer; 3) Que ello recaiga en una mujer por el hecho de serlo. El delito acusado por la Fiscalía es el contenido en el Capítulo Segundo "DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD" Sección Primera "DELITOS CONTRA LA

INVIOLABILIDAD DE LA VIDA" artículo 141, en concordancia con el artículo 39, con las agravantes del artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal, que reza: "Circunstancias agravantes del Femicidio.- Cuando concurran una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior: 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público". Mientras que el Articulo 39 nos trae la definición de lo que es Tentativa: "Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito. En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado. Las contravenciones solamente son punibles cuando se consuman". (Lo resaltado nos corresponde).

UNDECIMO: Entrando ya al estudio y análisis de los elementos que han servido para formar criterio a este Tribunal tenemos: 11.1).- MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN.- (Juicio de desvalor sobre el acto) De conformidad con la decisión judicial según lo dispuesto en el Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 620 del mismo cuerpo legal: La materialidad de la infracción entendida ésta como el delito contra la salud, se ha logrado demostrar con el testimonio del DOCTOR HOLMES MILTON TRIVIÑO QUIJIJE, Médico Legista, quien realizó el reconocimiento de lesiones a la ciudadana Narcisa María Villamar Pachay, con fecha 28 de enero del 2019, a las ocho de la mañana. Sostiene que al examen realizado presentaba golpes y heridas en la cara izquierda, por lo que requiere tratamiento médico, radiografía y tomografía de la parte afectada. Recomendó reposo por ciento veinte días, con igual tiempo de incapacidad y de enfermedad, salvo complicaciones. La examinada presentaba cuatro heridas, como se observa en las fotografías; en la cara en la cuarta fotografía. Que las heridas requerían sutura. La víctima tenía veintiséis años. Las heridas fueron provocadas probablemente por cuchillo o por machete. De antemano podemos decir que se trató de un testimonio de un facultativo que no está en plenitud de sus capacidades, por tratarse de una persona de setenta y cinco años y siendo que este era un elemento fundamental para la determinación del tipo penal que se juzgaba, dejó muchos vacíos. Sin embargo, si analizamos con detenimiento este testimonio encontramos elementos preponderantes que determinan el tipo penal por el cual se ha condenado por parte del Tribunal y que difieren con aquello en lo que se ha basado la acusación fiscal así como por la defensa de la víctima; para ello partimos con la referencia que dice le hizo la agraviada, donde jamás denota que fue amenazada de muerte o al menos no recordaba aquello, al Médico Legista le parecieron que fueron cuatro heridas, pero de la simple revisión de las fotografías anexadas se encuentran tres heridas, no pudo determinar con exactitud la ubicación de tales heridas por lo que nuevamente debemos regirnos exclusivamente a las fotografías que obran del proceso y que han sido aceptadas como prueba documental, dichas lesiones dijo que no corresponden a golpes, sino a machetazos o que fueron causadas con cuchillo; determinan un tiempo de enfermedad e incapacidad física para el trabajo personal de ciento veinte días aproximadamente a partir del hecho de su producción salvo complicaciones o secuelas que pudieran presentarse; siendo que no ha habido ni complicaciones ni secuelas, basados en las constancias procesales. Que se trató de heridas cortantes por lo que sugirió sutura, pese a que en ese momento ya fueron atendidas en el Hospital y obviamente e encontraban suturadas. Pese a la insistencia de Fiscalía, de la defensa de la víctima y aún peticiones de aclaración por parte del Tribunal en su testimonio no pasó de referir las heridas en el rostro o cara de la examinada. Ahora bien ya en aplicación de la lógica y haciendo un razonamiento propio podemos decir que aquí se hace necesario destacar algo fundamental, que por la ubicación de dichas heridas era prácticamente imposible que se haya buscado matar a la víctima, lo que se hace evidente es el afán de dañar el rostro, de marcarlo, de lesionarlo. Claramente se dice por parte del procesado que se trató de un solo golpe o acción que realizó en base a la cual se produjeron dichas heridas, que si hacemos un ejercicio sencillo de trayectoria del brazo del agresor a la víctima, es aceptable y creíble que efectivamente así haya ocurrido; de ninguna manera se requiere un movimiento en zigzag como ha insinuado el señor representante de Fiscalía que debía haberse dado, siendo que más bien tiene aceptación el argumento de la defensa del procesado en cuanto que un pico de botella puede formar dos puntas o más que lesiones diferentes planos de la cara y al seguir su trayectoria terminen lesionando o impactando el pecho de la víctima pero en un solo acto; de su parte la víctima no ha podido precisar cómo se produjo el ataque y ha preferido sostener la tesis de que primero hubo el golpe de puño que la tiró al piso y que ahí es cuando fue agredida, pero resulta de mucha más complejidad y explicación al considerar tales heridas. De entrada entonces damos por aceptado que no ha existido una reiteración en los

golpes o heridas causadas, como también se acepta el argumento, este sí sostenidos por agresor y agredida de que el elemento empleado fue un pico de botella; en el caso en estudio no se ha podido determinar con exactitud si el elemento empleado como arma, se lo generó en ese momento como ha dicho el procesado rompiendo la botella que portaba o trayéndolo en el bolsillo o en su pantalón de alguna forma como lo ha dicho la víctima; tampoco la forma, dimensiones que podría haber tenido este pico de botella porque jamás se lo rescató como evidencia; que si bien se dice llegó a afectar gravemente el rostro de la afectada, pero aun así, el Galeno como Perito ha indicado categóricamente que se trató de heridas, no presentó complicaciones a la vida de la paciente, en suma que no ponían en riesgo la vida de la víctima. A manera de conclusiones, si no podemos establecer que hubo un cuchillo, un machete, como dice el Médico Legista en su testimonio, en definitiva se trató de un elemento improvisado en ese momento, que si bien se lo podría tomar como arma en último término, pero ésta no es idónea para matar, si adicionalmente consideramos la ubicación de las heridas, que bien pudo tratarse de un solo golpe, es decir no ha existido reiteración en los actos, que no se ha podido demostrar la profundidad de estas heridas, todo ello no permite establecer la intencionalidad de quitar la vida, si propiamente se trató de un solo golpe al bulto, sin esfuerzo podemos colegir que el caso que nos ocupa no da para una tentativa de homicidio y mucho menos de Femicidio, claramente encasilla la conducta en el delito de lesiones, más particularmente al que determina el numeral 4 del Art. 152, tomando en consideración que han producido a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de ciento veinte días. A esto se debe sumar el testimonio del CABO PRIMERO DE LA POLICIA NACIONAL WASHINGTON DAVID PAREDES BAÑOS, quien expresa que fue delegado por la Fiscalía del cantón Balzar, el 30 de enero del 2019, para que realice las investigaciones determinadas en el Art. 444 numerales 2, 4 y 6 del Código Orgánico Integral Penal; por ello realizó el Reconocimiento del Lugar de los Hechos, que está ubicado en el cantón Balzar, de la provincia del Guayas; con personal de la DINASED se constituyeron en el Centro Turístico El Palmar, se trataba de una escena abierta, donde habían cámaras de video seguridad, tanto en la parte interna como externa del local; de manera que se ha conseguido justificar que el hecho ocurrido el veintisiete de enero del 2019, a eso de las 18H00, en el Centro Turístico El Palmar, del cantón Balzar, donde se encontraron el ahora procesado y su víctima, efectivamente ocurrió y produjo las evidencias y las lesiones que se han dejado anotadas, de manera que en suma podríamos decir que se ha justificado conforme a derecho la existencia material de la infracción que ha motivado este enjuiciamiento. 11.2).- RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.- En el Derecho Penal el onus probandi es la base de la presunción de inocencia de cualquier sistema jurídico que respete los derechos humanos, significa que para toda persona se presume su inocencia, hasta que se demuestre su culpabilidad. Es una presunción que admite prueba en contrario, pero en la cual, lo relevante es que quien acusa es quien tiene que demostrar la acusación, es decir; el acusado no tiene que demostrar su inocencia, ya que de ella se parte. En el Derecho procesal: se dice que quien tiene la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión. En materia procesal penal el Onus Probandi, la prueba de la responsabilidad penal del imputado debe ser responsabilidad del órgano encargado de sustentar la acusación penal, que debe ser distinto del órgano jurisdiccional. Esto es así, pues quien sostiene que una persona debe ser culpada de determinados hechos delictivos, es quien debe acreditar con medios materiales su afirmación. El juicio de culpabilidad deberá ser inducido de datos probatorios objetivos, nunca deducido de presunciones que se pretendan inferir de la negativa expresa del imputado a colaborar con el proceso ni de su silencio ni de explicaciones insuficientes, o de otras situaciones similares. Es por esto que el principio de inocencia será vulnerado tanto por una sentencia condenatoria dictada sin la evidente y, comprobada concurrencia de los extremos objetivos y subjetivos de la imputación, como también por la aplicación de figuras penales que repriman comportamientos inocuos, solo porque ellos permitan presumir la comisión de un delito o su futura comisión. Para dar por destruida la inocencia, será necesario que la acusación haya sido confirmada, por un conjunto de pruebas de cargo concordantes con ella, no desvirtuada por ninguna prueba de descargo, y que, además, descarten la posibilidad de alguna conclusión diferente. Podría afirmarse, sin exageración, que la condena solo será legítima cuando las pruebas la hagan inevitable. Es necesario señalar que la presunción de inocencia representa una condición inherente a la persona que, en tanto sujeto de derecho, puede ser objeto de persecución penal por existir probabilísticamente la posibilidad infinitesimal de ser culpado de un delito, consecuencia que únicamente se alcanzaría si y solo si se logra el grado de incertidumbre suficiente, exigido en un ordenamiento jurídico dado, para adquirir la convicción de que la probabilidad infinitesimal que se tenía al inicio del proceso penal se ha incrementado de tal modo que, por elementos empíricos se ha transformado en la verdad procesal que se refleja en una sentencia definitiva condenatoria, verdad que aunque relativa, pues ella deviene de un razonamiento inductivo, es la única que se puede alcanzar y que como miembros de un Estado de Derecho se acepta tácitamente, ya que es el medio que se ha dado para proteger valores que se estiman esenciales. Con lo

anteriormente establecido, se tiene el fundamento de muchas instituciones procesales, como el in dubio pro reo o el onus probandi, entre otras, dado que si los órganos del Estado, encargados de llevar adelante la acción penal y la investigación de ella, no logran, por medio de elementos de convicción empíricos, acrecentar la probabilidad infinitesimal, que tiene una persona, de ser culpado de un crimen, se debe optar por considerar como verdad procesal la inocencia de aquella, pues es esta la condición la que goza de mayor grado de certeza. Apunta RUIZ VADILLO que: "La existencia de la prueba se convierte en requisito sine qua non de la valoración. Constatada la existencia de actos de prueba el juzgador deberá iniciar la actividad de valoración de las mismas; si es por el contrario llega a la conclusión de que no existe acto de prueba, es obvio que ello impide toda apreciación, al no existir prueba alguna que valorar. La libertad de valoración no permite al juez sustituir la prueba practicada por otro elemento o datos o por mera opinión, al objeto de formar su convencimiento. Como consecuencia de ello, la prueba se constituye en elemento fundamental para formar la convicción judicial, siendo esta precisamente su finalidad". Para afirmar que se ha cometido un delito debe verificarse que la acción observada coincide con la descripción de la figura legal, esto se llama adecuación, pero además de verificar que se da esta adecuación, la conducta debe ser antijurídica, es decir ilegal, reñida con el derecho. No hay delito penal si no hay conducta ilegal. Entonces dada la conducta de ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA que a primera vista "encaja" en la figura descrita por el Código Orgánico Integral Penal (Art. 152 Numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 156 y en relación con el Art. 155 del mismo Código), y que también "a primera vista" es ilegal; al haberse examinado que no existe en el caso alguna causa de justificación reconocida por la propia ley penal, estamos frente a un delito (acción típicamente antijurídica). Igualmente como ya se dejó planteado, la exigibilidad de otra conducta como elemento de culpabilidad, se constituye a partir de la idea de que una conducta delictiva solamente puede reprochársele al autor si éste contaba con un grado de resistencia personal que le habría llevado a no cometer el delito. No basta con que el autor pueda físicamente actuar conforme a Derecho, sino que es necesario además que, dadas las circunstancias específicas, le pueda ser exigido un comportamiento acorde con el ordenamiento jurídico como alternativa de comportamiento. Es evidente que en el caso que nos ocupa, sí le era exigible al procesado ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA otra conducta, en especial, atenerse a las normas del buen comportamiento ciudadano, respetar la integridad personal de su pareja, teniendo en cuenta el alto riesgo que la transgresión de este derecho repercute en los seres humanos, conducta que merece por estos hechos el reproche social; por lo que, con los testimonios aportados en la audiencia de juzgamiento por la Fiscalía, se determina que también se encuentra probada la categoría dogmática de la culpabilidad y con ella la certeza de la existencia material del delito, así como la participación del procesado ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA por existir nexo causal entre los elementos de prueba, la infracción y el mencionado procesado, de conformidad con el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, probándose que la conducta del procesado mencionada es antijurídica porque ha defraudado una expectativa normativa de conducta esencial, mediante una conducta típicamente relevante, al encontrarse adecuada su acción a una manifestación contraria al ordenamiento jurídico penal, esto es, al delito de Lesiones. Pero pasemos a analizar estas pruebas, partiendo del testimonio de los dos Aprehensores quienes pudieron ver y escuchar a los dos protagonistas del hecho que se juzga, observaron las consecuencias o resultados del mismo, de primera mano recopilaron la información y la han plasmado en sus testimonios. El SARGENTO SEGUNDO DE LA POLICIA NACIONAL JOHAN XAVIER BENAVIDES TIPÁN, quien sustentó el Parte de Aprehensión de fecha 27 de enero del 2019, que elaboró encontrándose como Móvil Rosa Paredes, siglas 6994Dimax, explica que fueron alertados por la Central de Balzar por una presunta violencia familiar, en el Complejo El Palmar, Avenida Amazonas, vía Balzar-El Empalme, una vez constituido en el lugar por versión de los usuarios supo que había habido una violencia intrafamiliar donde el ciudadano Villegas Ochoa Ansaldo Miguel le había causado heridas a su ex conviviente con un pico de botella, por lo que procedieron a su aprehensión; se trasladaron al Hospital en donde tomaron contacto con la señorita Villamar, quien indicó que el ciudadano detenido fue quien le ocasionó las heridas con un objeto corto punzante, un pico de botella, además le manifestó que al día siguiente pondría la respectiva denuncia ya que se trataba de un domingo. Cuando llegaron había mucha gente, al parecer querían agredir al ahora procesado, por lo que le pusieron a buen recaudo. El detenido colaboró en todo momento. Que luego de dejarlo en el UPC al detenido es que se trasladaron al Hospital y conversó con la señora herida y es ahí donde ella le corroboró lo que le dijeron los usuarios del Centro Turístico, que había sido herido con un objeto corto punzante, un pico de botella. El detenido solo pedía que lo saguen de ahí, estaba como arrepentido de lo que había hecho. Si pudo ver maculas de sangre en el piso. Que cuando llegaron la víctima ya no se encontraba en el sitio. Las personas dijeron que la habían llevado a un centro hospitalario ya que las heridas eran de consideración. Al ciudadano lo encontraron afuera del Centro Turístico, los hechos habían ocurrido adentro, pero a él lo tenían como decir el populacho, por eso para precautelar la integridad del detenido lo sacaron

inmediatamente de ahí. No se fijó si el detenido tenía manchas de sangre en su vestimenta. Que luego de realizarle un registro personal no se le encontró ningún objeto. Que solo pedía que lo saquen del lugar y en el carro iba conversando es ahí que le dio la impresión de que estaba arrepentido, pero no le habló del hecho. Que no cree que hubiera podido huir del lugar si se hubiera propuesto porque había mucha gente con motocicletas y eso no hubiera sido posible. Cuando llegaron la gente lo tenía sujeto, pero él estaba tranquilo sin oponer resistencia; al igual cuando procedieron a su detención no se mostró violento y colaboró en todo momento, permitió que le registren, se dejó poner las esposas y finalmente se subió al patrullero. Que en el Centro Turístico El Palmar al momento en que llegaron habían unas sesenta o setenta personas aproximadamente reteniendo al ahora procesado. Todos referían que fue el agresor y que había herido con un pico de botella, todo lo cual les ratificó la señora Villamar cuando se entrevistaron con ella en el Hospital. Las heridas que pudo apreciar eran a la altura de la cara y el cuello; cuando llegaron el médico ya la estaba revisando por lo que le dijo que tenía solo dos minutos para entrevistarse con ella, pues iban a intervenirle, así que solo le preguntó lo más relevante. Nadie le explicó cómo fue la agresión, solo le dijeron que la había agredido nada más y cuando llegó lo tenían detenido. Como podemos darnos cuenta se trata de un testimonio claro, pero no muy extenso y sin muchos detalles, sin embargo sus dichos son precisos, da cuenta tanto de lo que escuchó, vio y hasta de lo que pudo colegir en base a sus observaciones. Si quisiéramos resumir al máximo este testimonio rescataríamos que en el mismo se dice claramente que quien provocó las lesiones fue el hoy procesado, utilizando un pico de botella, pero lo que si al preguntarle que objetos le encontraron al ciudadano ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, expresó que ningún objeto, como también fue claro en expresa que al ahora procesado ya lo encontraron afuera del Centro Turístico El Palmar, que lo tenía el populacho aunque no demostraba intenciones de huir y que apenas llegaron les solicitó que lo sacaran del sitio por temor a ser agredido. Ha sido igualmente claro en determinar que nadie le refirió como se realizó la agresión, pero que todos los presentes le dijeron que la víctima fue agredida con un pico de botella, por lo que se dirigió al Hospital donde tomó contacto con la herida a quien le pudo observar tres heridas, dos en el rostro y una en el cuello, esto último concordante con lo que también señala la víctima y que obviamente se compagina con la realidad y el resto de elementos de prueba, aunque quizá con más precisión se ha determinado que la herida del cuello más bien corresponde al pecho. Este agente aprehensor escuchó a los dos involucrados, acusado y víctima, dejando en claro que ambos fueron coincidentes en señalar que el autor de las lesiones fue el señor ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, con la única salvedad o diferencia si se quiere, en los argumentos, que en el primer caso la agraviada lo señala directamente como que lo atacó con el pico de botella, en tanto que el agresor solo reconoció su agresión y se mostró arrepentido pero no dio detalles de cómo fue ni la forma que se llevó a cabo el hecho. Si nos hacemos la pregunta en base a lo que hasta este momento hemos analizado de la prueba, quién hirió a la señora Narcisa Villamar Pachay, la respuesta es una sola, no hay nadie más involucrado, si ella no se pudo auto causar las heridas, dada la ubicación en su cuerpo, si no participó nadie más, esa herida no pudo ser obra de la casualidad, unos cortes de esa naturaleza no aparecen de la nada ni tampoco pueden ser producto de una caída, es indudable que se los generó tal y como se ha dicho con el pico de una botella grande. Ya no vamos a extendernos en cuanto a que la intención de matar tampoco se evidenció de los relatos que hizo el Agente Aprehensor, puesto que no son testigos oculares de los hechos, llegaron después de producido el acto y en consecuencia de este testimonio no hay nada que nos induzca siguiera a pensar que hubo un ánimo de matar en el ataque que el señor Villegas Ochoa realizó a la señora Villamar Pachay, como hemos repetido en varias oportunidades fue un golpe dirigido al bulto, si se quiere al rostro, sin medir consecuencias, producto o consecuencia directa de la indignación y furia o ira como ha dicho el procesado, al considerar una provocación que la nueva de pareja de su ex pareja haya venido a de alguna manera advertirlo o amenazarlo que ahora él era el novio de Narcisa; lo que a su vez generó su reclamo cuando la tuvo cerca y al ver que lo rechazaba o al sentirse despreciado, lanzó el golpe; pero apenas vio a Narcisa ensangrentada se quedó paralizado y es ahí cuando fue agredido y posteriormente detenido; es decir que su reacción se debió al trauma que traía de una relación donde existió además una infidelidad anterior. En apoyo a estas aseveraciones hechas por el Sargento Segundo de la Policía Nacional Johan Xavier Benavides Tipán, de forma concordante, univoca, precisa, coincidente y armónica, tenemos el testimonio del CABO SEGUNDO DE LA POLICIA NACIONAL BOLIVAR YORDANI RUIZ CAJAMARCA, quien también sustentó el Parte de Aprehensión de fecha veintisiete de enero del 2019; expresando que encontrándose en la camioneta Dimax 6964, de la Policía Nacional, de segundo turno, desde las 15H00 a 23H00, fueron alertados por la central de atención ciudadana de Balzar, que les indicó que avancen hasta el Complejo Turístico El Palmar, a verificar una novedad; en el punto pudieron observar un grupo de personas agrupadas, quienes les informaron que se había producido una violencia intrafamiliar, dentro de dicho complejo, los usuarios dijeron que el ciudadano Villegas había agredido a su ex conviviente, con el pico de una botella, por lo cual les entregaron al ciudadano y lo pusieron a buen resguardo,

porque habían ciudadanos indignados por lo ocurrido; lo llevaron al UPC de Balzar, el ciudadano en todo momento colaboró y no opuso resistencia, más bien pidió que lo sacaran de ahí porque la gente quería lincharlo. Posterior a eso avanzaron hasta el Hospital ya que la agraviada Narcisa Villamar se encontraba mal por la agresión sufrida, al llegar su compañero se bajó y se entrevistó con ella al interior del Hospital, mientras que él se quedó afuera y debía precautelar el móvil; al salir su compañero le comentó que la señora Villamar le había dicho que su ex conviviente el señor Villegas le había agredido con un pico de botella a la altura del rostro. Los usuarios del complejo turístico fueron quienes le entregaron al ahora procesado, en un número aproximado de setenta personas, pero no conversó ni tuvo entrevistas con estas personas, únicamente al llegar al lugar estas personas espontáneamente le dijeron que el ciudadano habría agredido a su ex pareja. Que al ciudadano se lo entregaron afuera del complejo turístico, pero los hechos habían sido al interior de dicho complejo turístico; que en ningún momento pudo verificar la escena del crimen; con el señor Villegas si tuvo contacto directo, pero no le pudo percibir ningún olor. Que al momento en que llegaron su compañero Policía se bajó, pero él como era conductor se bajó posteriormente y es ahí cuando le supieron indicar que el señor le había agredido a su ex conviviente al interior del complejo, por lo que se le puso a buen recaudo ya que existían también usuarios del complejo que trataban de agredirlo, incluso el mismo señor pidió que le sacaran de ahí porque se sentía amenazado por las demás personas que estaban indignadas. No le percibió aliento a licor ya que no se acercó lo suficiente a su rostro como para oler su aliento. Las personas fueron quienes indicaron que se trataba de una violencia intrafamiliar ya que eran conocidos del sector y sabían que habían sido pareja y que la había agredido con el pico de una botella. Que desde que les comunicaron hasta que llegaron habían pasado unos cinco minutos, pero en ese tiempo a la señora Villamar ya la habían trasladado al Hospital. Después de que su compañero constatara que había sido agredida la señora Villamar por su ex conviviente, se lo llevó a sacar el certificado médico del señor para ingresarlo en calidad de aprehendido. Como hemos resaltado las partes esenciales de este testimonio y son plenamente coincidentes con lo que también indicó su compañero, la agraviada sin ambages le ha dicho que quien le hirió con un pico de botella fue el señor Villegas Ochoa Miguel, tanto es así y en base al relato realizado por los usuarios del Centro Turístico que fueron quienes indicaron que se trataba de una violencia intrafamiliar ya que eran conocidos del sector y sabían que habían sido pareja y que la había agredido con el pico de una botella, quienes además también hicieron entrega del ahora procesado, sin que haya podido sentirle con aliento a licor y lo llevaron ante la autoridad, teniendo en claro que se hallaban frente al autor de un delito flagrante y se ratifica aquello con la calificación que ha hecho el juez al efectivamente calificar esa flagrancia. Ante la claridad de estos dos testimonios la verdad es que no amerita un análisis más profundo; para formarse criterio un Tribunal no existe una regla de cuantos testimonios deben ser valorados, no es la cantidad la que genera la convicción, sino la calidad de estos. Tampoco se trata de volver a conceptos superados como la prueba tasada, lo fundamental es de que se permita formar el Tribunal un criterio de certeza tanto sobre los hechos como de la responsabilidad o participación de la persona procesada.- Sobre la valoración de las pruebas el DR. JORGE ZAVALA BAQUERIZO en su Tratado de Derecho Procesal Penal pág. 13, sobre la valoración de la prueba, nos dice: "Es necesario que el juez, quien debe calificar y valorar jurídicamente el hecho y la conducta de los que intervinieron en el mismo, llegue a tener conocimiento pleno del ilícito y la certeza de la forma como se realizó y como actuaron los responsables del mismo, se necesita representar, pues, en la forma más ajustada a la realidad todas y cada una de las y de los actos que dieron vida a la infracción. La finalidad de la representación es llevar al criterio del juez la certeza de que la acción delictiva se efectúo en una u otra forma y con la intervención de los acusados o de otras personas. El medio que lleva al juez a la convicción o certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad de los que intervinieron en el mismo es lo que se llama, medio de prueba frase que generalmente, se la sintetiza en una sola palabra: prueba...".- El mismo tratadista, en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III, página 202 dice: "... El sistema de la sana crítica razonada se fundamenta en la lógica, en la experiencia y en el conocimiento científico y jurídico. Estos son los pilares en que se basa el principio de la libre valoración de la prueba, la valoración de la prueba debe hacerse lógicamente, pero también debe hacerse a base de la personal experiencia del juez, recibida a través de su cultura y del desarrollo de su vida en la comunidad en que reside".- Pero como si estos dos testimonios no fueran suficientes, nos falta por examinar lo que nos dice la hermana de la señora Narcisa Villamar Pachay y la propia víctima, como también el Agente Investigador, quien además tomó las versiones de la dos hermanas. Veamos entonces que manifiesta el CABO PRIMERO DE LA POLICIA NACIONAL WASHINGTON DAVID PAREDES BAÑOS, quien sustentó el Informe Investigativo cuando fue delegado por la Fiscalía del cantón Balzar, el 30 de enero del 2019, para que realice las investigaciones determinadas en el Art. 444 numerales 2, 4 y 6 del Código Orgánico Integral Penal; por ello realizó el Reconocimiento del Lugar de los Hechos, además se entrevistó con los miembros policiales que participaron en el auxilio inmediato. Notificó a las hermanas Narcisa María y Tania Stefanía Villamar Pachay, para que comparezcan a rendir su versión libre y voluntaria. Revisó los antecedentes personales e historial de detenciones del ciudadano Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, quien solo registra la detención de fecha 28 de enero del 2019. Adjunta también a su informe la denuncia formulada por la ciudadana Narcisa María Villamar Pachay en la Fiscalía del cantón Balzar. Que mediante oficio de la Fiscalía se solicitó al propietario del lugar los videos de las cámaras de seguridad, pero él no observó las imágenes. La gente del lugar o trabajadores del local, no quisieron colaborar con sus versiones por temor a represalias. En la versión rendida por la señora Narcisa María Villamar Pachar supo manifestar que se encontraban en ese lugar turístico conjuntamente con su hermana e hijos menores de edad, cuando a eso de las 17H30, aproximadamente, su ex pareja Miguel Villegas Ochoa, quien se había encontrado igualmente en ese lugar turístico, libando cerveza, cuando se había levantado de una mesa a hacerle problema cuando ha tomado una botella de vidrio con la cual había comenzado a agredirla, realizándole varios cortes en su cuerpo. De su parte Tania Stefania Villamar Pachay, manifestó ser hermana de la víctima y que cuando se encontraban en el lugar turístico con su hermana hijos y sobrinos, cuando de pronto observó a su ex cuñado Miguel Villegas Ochoa, se había levantado con una botella, con la cual le había realizado varias heridas cortantes a la altura de su rostro a su hermana. Que según la versión de la señora los hechos habían ocurrido a eso de las 16H00, pero el ahora procesado había estado en todo momento en el lugar de los hechos, que recuerda que le dijo que había estado solo. Que ella no se había percatado desde que hora era la presencia del señor. Que no se pudo dar cuenta desde que momento estuvo presente el agresor en el sitio. Que según la versión tomada a la víctima manifestó que se encontraban separados por lo cual el victimario había solicitado conversar con ella hablar del tema sobre regresar a la relación indicándole ella que no quería nada de la relación, que no quería más problemas, por lo que el victimario procede a reaccionar cortándole con una botella de vidrio el rostro. Que desconoce la posición que tenían cada una de las personas, porque eso le corresponde a Criminalística demostrarlo; fijando y determinando las posiciones de las personas e indicios. Que no vio los videos pero pidió que Fiscalía oficie solicitando esos videos; desconoce si dichos videos fueron incorporados al proceso, porque actualmente se encuentra con el pase a otro cantón y por ello ya no está en Balzar. Que cuando acudió al Centro Turístico El Palmar tomó contacto con las personas que laboraban en el mismo, pero no quisieron colaborar con información por temor a represalias de la familia del victimario. El Centro Turístico El Palmar se encuentra ubicado en la vía a El Empalme, en el centro urbano del cantón Balzar, de la provincia del Guayas. Este testimonio si bien podríamos decir que no es tan concordante como los otros dos anteriores, entre sí, pero resulta complementario de aquellos, es decir amplia aún más o aclara los dichos de sus compañeros Policías, sin contradecirlos o contrariarlos, principalmente cuando hace relación a la versión rendida por Tania Stefania Villamar Pachay, señalando que dicha señora lo vio con anterioridad al señor Villegas Ochoa, que estaba en el lugar libando, relata la misma historia del ataque pero con la particular que aquí no refiere el golpe de puño, ni que la tiró al piso, habla exclusivamente de que con un pico de botella le produjo las heridas, que había estado sentado en una mesa y que se levantó a agredirla; esta versión en la forma como ha relatado el agente investigador resulta también concordante con lo que refiere le dijo la misma Narcisa María Villamar, víctima, esto es que se había encontrado igualmente en ese lugar turístico, libando cerveza, cuando se había levantado de una mesa a hacerle problema cuando ha tomado una botella de vidrio con la cual había comenzado a agredirla, realizándole varios cortes en su cuerpo. Señala que sus compañeros Policías basados en estos antecedentes que les generaron la certeza de quien había sido el agresor, porque además el populacho lo mantenía detenido, por lo cual lo trasladaron y lo pusieron a órdenes de la autoridad competente. Teniendo clara esta realidad, corroborada por tres personas, que han rendido sus testimonios de forma como repetimos univoca y coincidente, volvemos a plantearnos las preguntas que hiciéramos en líneas anteriores para determinar si fueron contestadas o no: ¿Cuántas personas estuvieron involucradas en el hecho? Dos, la víctima y el señor hoy procesado. ¿Quién refieren los tres Policías que fue el causante de las lesiones a decir de la víctima? El señor ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, motivo por el cual lo detuvieron en flagrancia. ¿Qué fue lo que dijo el hoy procesado? Que estaba arrepentido por lo que había hecho. Absueltas estas preguntas hacemos dos preguntas más de fondo y que terminan de aclarar el hecho que se juzga ¿Queda alguna duda en cuanto a quien fue el autor de las heridas a la señora Narcisa María Villamar Pachay? Solo quien se nieque a aceptarlo podrá responder que sí, pues es por demás claro y evidente que fue la pareja, conviviente, de la referida señora Villamar Pachay la autora directa de tal agresión que generó las lesiones que han motivado esta causa penal y por fin la última pregunta y la más importante: En algún momento se refieren a que la guiso matar? En todo momento han hablado de un asunto de violencia intrafamiliar y de lesiones, obviamente que ellos no son los más llamados para determinar si dichas heridas podían producir la muerte de la víctima, pero nos estamos remitiendo a lo que trascendió en el momento en cuanto a la intención del ahora procesado; si queremos decirlo más fácil, jamás nadie dijo la quiso matar, tomando en cuenta que incluso se han

referido a las versiones que en ese momento fueron recabadas, de la víctima y su hermana. La verdad que existe mucha prueba que permite concluir sin riesgo a equivocación el nexo causal entre el hecho doloso objeto de estudio y determinado como ilícito penal y el señor ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, ni siquiera podemos hablar de algún cabo suelto o inconsistencias en la prueba que se ha manejado por parte de la Fiscalía, porque éstas han encajado a manera de un rompecabezas que terminó armando la figura penal de lesiones ocasionadas a un miembro del núcleo familiar, entendiendo que la conviviente en unión de hecho, así se lo ha de considerar al tenor del segundo inciso del Art. 165 del Código Orgánico Integral Penal que a la letra dice: "Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación". (Lo resaltado nos corresponde); tomando en cuenta además que no se ha presentado documento valedero conforme a derecho que pruebe su calidad de cónyuges como en algún momento se ha pretendido sostener que fueron. Nos resta analizar los dos testimonios de la hermana de la víctima y de la misma víctima, que son quienes dan cuenta de expresiones verbales que habría pronunciado el agresor y que las han repetido en el afán de hacer pensar al Tribunal que existió efectivamente ese propósito, por lo que advertimos desde ya las radicales diferencias de palabras que textualmente han querido repetir las dos personas aludidas últimamente. Entonces veamos que dice TANIA STEFANIA VILLAMAR PACHAY, que conoce al señor Miguel Villegas Ochoa, porque era su cuñado, estaba casado con su hermana Narcisa, estuvieron juntos por cinco años, no tuvieron hijos. El veintisiete de enero del 2019, salieron con su hermana Narcisa a festejar el cumpleaños de su sobrino, con su hijo y su otro sobrino, fueron al Complejo Turístico El Palmar, llegaron como a las dos o tres de la tarde; cuando llegaron estaban con su hermana y se les apareció el señor Miguel Villegas, ahí le dijo que quería hablar con ella, entonces le dijo que ellas no querían hablar con él para nada, entonces le dijo a su hermana que hasta hoy iba a vivir; como estaba con sus dos sobrino no la pudo defender, entonces el vino le pegó un puñete y la tumbó al piso; sacó la botella que la tenía en la pretina del pantalón, entonces se sacó y le hizo los cortes en la cara; lo sacó del bolsillo. Primero le pegó un puñete y cuando estaba en el piso le hizo los cortes en la cara. No se dio cuenta cuantos cortes le hizo, solo vio el ataque. Él quería irse pero llegó la Policía y le pudieron coger. Su hermana quedó tendida en el suelo mientras ella salió a buscar que la ayuden para llevarla al Hospital y ahí fue que le cogieron a él; su hermana no se desmayó. El hecho fue a eso de las seis de la tarde. Que la golpeó por el cerebro, por eso cayó al piso y estando en el piso la cortó. Cuando vieron la gente que le estaba haciendo los cortes lo cogió, pero él se quería ir, entonces le ayudó a su hermana para llevarla afuera y él se quería ir, entonces vinieron los Policías y se lo llevaron. Si no le cogió la gente él la hubiera matado, por eso le dijo que hasta hoy vivía su hermana. Lo que le dijo fue "hasta hoy vives Narcisa". Como podemos darnos cuenta, se trata de un testimonio muy impreciso, ambiguo, que de ninguna manera permite formarnos un concepto claro de lo que realmente aconteció; nótese que desde el inicio habla de que estaban casados, que en todo caso sería lo menos trascendente, pero ello no ha sido demostrado; luego habla de que cuando llegaron estaban con su hermana y apareció el hoy procesado, dando a entender que fue en el instante mismo que arribaban al sitio cuando se ha demostrado que fue cuando se retiraban, incluso el procesado ha sostenido que previamente la testigo hermana de la víctima lo habría visto y hasta quiso darle dinero para que comprara unos helados; se refiere como que si ella fue quien le dijo que no querían ellas hablar con él; que vino le pegó un puñete y la tumbó al piso; sacó la botella que la tenía en la pretina del pantalón, entonces se sacó y le hizo los cortes en la cara; lo sacó del bolsillo. Claramente refiere dos momentos, cuando le da el golpe de puño, producto de lo cual la víctima cae al piso, existiendo un intervalo, donde saca de su bolsillo "la botella" dice, y le hizo los cortes en la cara; a este respecto varios interrogantes: ¿en el bolsillo de un pantalón se podrá llevar un pico de botella filoso, con puntas y bordes irregulares que fácilmente podría lastimar a quien lo porta? ¿se podrá meter la mano sin cortarse y sacarlo con la agilidad requerida luego de que la víctima estaba en el piso y antes de que se levante? ¿si el objetivo era matar para que pegarle primero el golpe de puño? ¿Por qué dice que procedió hacerle los cortes en la cara y no refiere que buscó matarla? A línea seguida dice que no se dio cuenta cuantos cortes le hizo, solo vio el ataque, esto resulta inconcebible e inaceptable, pues primer habla de que lo vio haciéndole los cortes en la cara pero no sabe cuántos le hizo, que solo vio el ataque, quiere decir que entonces solo vio el golpe de puño y nada más, pero al mismo tiempo si tuvo posibilidad de ver sacar del bolsillo el pico de botella y agredirla nuevamente. Sostiene que su hermana quedó tendida en el suelo mientras ella salió a buscar que la ayuden para llevarla al Hospital y ahí fue que le cogieron a él; de igual manera como aceptar esto, si está pretendiendo hacer pensar que gracias a la intervención de la gente es que no la mató, como luego dice que cuando ella salió es que lo cogieron al agresor; como dice no haber visto la agresión si hasta el final en que su hermana quedó en el piso es que ella salió a buscar

ayuda para llevarla al Hospital; más adelante revisaremos el testimonio de la víctima y veremos dos aspectos trascendentales que se contradicen con este testimonio, el primero en cuanto a que nunca se quedó en el piso, se levantó enseguida y la gente le decía que se tape y el segundo en cuanto a que solo fueron dos acciones en las que se produjeron las tres heridas, lo que descarta que haya estado en varios actos o movimientos cortándole la cara. Dice así mismo que cuando vieron la gente que le estaba haciendo los cortes lo cogió, estas palabras dan cuenta de varias acciones compuestas que primero se enfocan a un objetivo específico, cortarle la cara, segundo que eran repetitivas, varias, muchas, seguidas. Una tras otra, es decir al menos tres o más, pero resulta que ello contradice su anterior manifestación donde dice que solo vio el ataque pero que no puede precisar cuántos cortes le hizo y resulta que a la final conforme consta del informe médico legal son solo dos en la cara y otra a nivel del pecho y que como ya quedo expresado de alguna manera permiten entender más bien que se trató de un solo golpe cuando las dos personas estaban de pie, de arriba hacia abajo y que por la naturaleza del elemento cortante empleado bien pudo producir las tres heridas. Finalmente, las expresiones que ha querido destacar como textuales de "hasta hoy vives Narcisa" difieren en mucho con las que citó la victima diciendo que fueron "hoy te voy a matar" "te voy a matar ahorita". Como prueba de cargo por último revisaremos el testimonio de la víctima: NARCISA MARIA VILLAMAR PACHAY, quien sostiene que al señor Miguel Villegas Ochoa lo conoce desde hace cinco años, el tiempo que han estado juntos, tuvieron una relación sentimental y convivieron. No tuvo hijos con él. El día veintisiete de Enero del 2019, en la tarde desde las dos fue a las piscinas El Palmar, porque era el cumpleaños de su hijo mayor el día veintisiete cumplía once años, por lo que le pidió de favor que le llevara a la piscina; que su casa queda cerca, entonces tomó un taxi y fueron con sus dos hijos, su hermana y su sobrino; estuvieron sentadas alrededor de la piscina de los niños, luego casi a la hora de salir también se bañó con ellos; cuando casi eran las seis les dijo vámonos, a lo que iba a salir el señor Villegas quería conversar con ella, le dijo que no tenía nada que hablar con él, pero como siempre necio le insistió que quería hablar con ella, cuando la cogió del brazo su hijo le dijo que no, como a él le decían "Me mato", le dijo "No Me mato déjale a mi mami", entonces le dijo que no era con él sino con ella, insistió que necesitaba hablar con ella, le dijo "hoy te voy a matar", entonces ella como lo vio que había estado tomando; ella no lo había visto anteriormente pero la que lo había visto fue su hermana, ya estaba enterada de que él estaba ahí, pero no lo había visto; entonces le dijo "te voy a matar ahorita", entonces ella cogió a su dos hijos uno con cada brazo, cuando él le dio un puñete y la tiró al piso, entonces sacó un pico de botella que cargaba del lado derecho del pantalón y la agredió; antes de eso la había cogido del brazo cuando iba a caminar y le dio el puñete, es ahí cuando se cayó al piso y sacó el pico de botella, luego la agredió; el puñete se lo dio de frente y cayó al suelo, cuando estaba caída es que la agredió. Que la agredió por dos ocasiones pero en eso alguien se metió y también lo golpeó; cuando se levantó a ella no le dolía pero escuchaba que la gente le decía "tápate, tápate", se cogía la cara pero igual le salía mucha sangre; fueron tres cortes, en la cara a nivel de pómulo, en el cuello y en el pecho. Que en las fotografías que se le presentan se pueden ver los cortes que le hicieron y corresponden a la agresión que sufrió. Cuando se levantó no le dolía nada, solo la gente le decía que se tape, porque le salía demasiada sangre, en eso caminó y le llevaron en un carro al Hospital. Que después del ataque su vida ha sido completamente diferente, para la familia del agresor está injustamente detenido, porque no la mató, muchas personas le han dicho que mejor la hubiera matado, pues está injustamente preso. Que se avergüenza de verse en un espejo todos los días, por eso debe andar cubriéndose, puesto que le hace falta piel; además sus hijos cabe que sale le preguntan si es que va a regresar, que si no le va a pasar algo, para ella ha sido una vida completamente diferente; la agresión fue delante de sus hijos, no le importó nada, pese a que su hijo le reclamó, le dijo que con él no era nada, que era con su mamá, su hijo estaba cumpliendo once años; pese a que cuando vivía con ellos decía que los apreciaba mucho, por eso no entiende que aprecio era. Que solo recuerda lo que la gente le gritaba "tapate", porque estaba perdiendo demasiada sangre, habían llamado a la ambulancia pero como no llegaba, alguien dijo no, tienen que llevarle en un carro al Hospital rápido, porque está sangrando demasiado. Que en la actualidad él le ha enviado unos audios pidiéndole que lo ayude, que está arrepentido, ella está cansada de decirle que no le escriba, él no sabe lo que le hizo a su vida, hay días en que amanece y no quiere verse al espejo, hubo un Doctor que dijo que la iba a ayudar pero ya ha pasado un año y no se ha hecho ninguna cirugía, él le salvó eso sí la vida, pero le quedó un vidrio de cuatro centímetros por dos metido. Al veinte de diciembre cuando se separaron él le mordió los labios por eso se separaron en pleno cumpleaños del procesado. Que cuando ya iba a retirarse él se le paró adelante, entonces comenzó a decirle que quería hablar con ella, le dijo que no, cuando quiso caminar le cogió del brazo y ahí la golpeó, cayó al piso. Este testimonio igualmente solo nos permite entender con toda claridad que efectivamente existió la agresión en la cual el hoy procesado le buscó lesionar a su víctima pero no se evidencia los actos idóneos conducentes de un modo inequívoco a la consecución de ese objetivo, no se trató de que la ejecución del objetivo planteado no logró consumarse o el resultado no llegó a verificarse por

circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa haya iniciado la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización del delito contra la vida; como ya quedó dicho en considerando anterior ni el arma empleada se puede considerar como idónea de forma inequívoca para causar la muerte, ni el ataque en sí mismo, ni la ubicación de las heridas, ni la profundidad de las mismas, ni la reiteración en los golpes y heridas, no se puede ver ese objetivo planteado de quitar la vida; tampoco se hace objetivamente certero el hecho de en el supuesto no consentido de que ese hubiera sido el objetivo planteado este no se haya logrado consumar por circunstancias ajenas a su voluntad; nadie ha podido precisar quien lo impidió, quien te tomó, por qué no se produjo ese presunto objetivo; siendo que por el contrario el procesado como medio de prueba y de defensa a su favor lo ha negado categóricamente como ya veremos más adelante. Es digno de considerar también que ni ella misma es clara en cuanto a las expresiones que habría proferido su agresor para dar a entender que lo que buscaba era matarle, pues si bien primero dice que las expresiones fueron "hoy te voy a matar", luego refiere que le dijo "te voy a matar ahorita", pero su prima señala que lo que expresó fue "hasta hoy vives Narcisa"; debemos aceptar esto como una clara intención de quitar la vida a alguien, de que efectivamente constituyó una seria amenaza que desencadenaría en un ataque mortal.

En el afán de no extendernos en el análisis, puesto que lo medular del caso ha sido claramente analizado, bien podríamos pasar a revisar la prueba de la defensa del procesado, pero resulta que solo hay un medio de prueba que lo constituye su propio testimonio, por lo que algo que contradiga toda esta prueba de cargo presentada por Fiscalía, no existe, se trata entonces únicamente de valorar dicha prueba y determinar ciertamente cual es el tipo penal que en definitiva se probó, en que disposición del Código Orgánico Integral Penal, encaja la conducta analizada, cual es la pena y la multa que le corresponde y finalmente determinar el monto de la reparación integral a una víctima que nadie ha negado existe, como tampoco se ha dicho que el ahora procesado cometió un ilícito por el cual deberá responder, pero lógicamente conforme a derecho y en aplicación precisa de la Ley Penal.

Para agotar el estudio de todos y cada uno de los elementos a valorarse revisaremos el testimonio de ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, quien afirma que el día de los hechos fue en las piscinas, estaba ahí cuando ella llegó, que no pasó como ha dicho, ni que tampoco le dijo que la iba a matar, que la vio cuando llegó con la persona que ella andaba, vino donde él estaba, con la pareja de ella, esta persona le dijo, "tu eres me mato", se enteraron que estaba ahí porque el cantante le envió un saludo, entonces no pasó ni diez minutos de ese saludo, cuando la persona que andaba con ella se acercó, vino donde estaba, le dice "tu eres me mato", "eres el marido de Narcisa", le dice que si, "bueno ahora la vas a dejar tranquila porque ahora está conmigo", como estaba tomado y se trataba de un muchacho menor de edad, le dijo "solo te pido de favor que te apartes de aquí, nada más y se fue", siguió en su mesa tomando, hasta cuando pasó, a las cinco y media de la tarde, se paró y le preguntó "no que tú me decías que no tenías a nadie, y por qué esa persona que anda contigo se vino sin conocerme se vino hacia mí, a decirme", cuando le dio el coraje, porque respondió "no si yo no ando con nadie", como andaba con una botella tomando, la quebró y le lanzó, a lo que le lanzó un solo, después vio la sangre aflojó el pico de la botella y se quedó, fue un solo corte, no fueron varios, tampoco le pegó el puñete que dice ni le tiró al suelo; porque si la hubiera tirado al suelo los cortes no hubiesen sido así sino profundos. Es verdad que le cayeron a golpes, pero no fue la multitud, sino la pareja de ella, lo golpeó por detrás, no se defendió porque estaba ido cuando vio la sangre; tampoco quiso correr porque todos le conocen bien ahí en Balzar; si hubiese querido irse si se hubiera ido; nunca fue con la intención de matarla a ella; ella sabe cómo ha sido con ella y con sus dos hijos, al más pequeño lo crio como si fuera suyo, desde que llegó de Italia ha estado cinco años con ella, fue todo para sus dos hijos, ella sabe que lo que dice no es mentira; no sabe lo que le pasó, jamás se ha portado mal con ella, en los cinco años que estuvo, pese a que lo ha traicionado por dos veces, en la primera vez se alejó un tiempo y regresó, ya no le importó que le hubiera traicionado, le pidió estudiar y la apoyó, pero desde ahí comenzaron las discusiones, todo era el teléfono, la veía diferente, unos cuatro meses estudiando ya en ese colegio; llegaba de trabajar, pasaba viendo los niños, los llevaba pero ella solo pasaba en el teléfono; les hacía el desayuno a los bebes, los iba a dejar a la escuela, de ahí se iba al trabajo, no sabe qué mal le hizo, en los cinco años a esos niños nunca fue capaz de alzarle o halarle una hebra de pelo; y con ella, si hubiera querido matarla, lo hubiese hecho en la primera traición que le hizo, pero sin embargo nunca, con su familia se puso de enemigo por ella, dejó todo por ella, no se regresó cuando debía a Italia, todo esto ella sabe que no está mintiendo; nunca quiso matarla, tampoco está en contra de la mujer por haberle hecho eso, le pide perdón a ella por todo lo sucedido; no sabe cuál fue el cambio de ella, aunque un día que no fue a trabajar, cuando estaban separados, pero hablaban, la ayudaba, le seguía dando dinero, estaban juntos, pero tenían un mes separados, entonces un día la fue a buscar al colegio para hablar, para regresar, cuando la vio, con la persona que andaba en la

piscina, la vio que la coge de la mano y todo eso, ella dice suéltame que allá viene; entonces si hubiera querido hacerle algo lo hubiera hecho, porque tuvo muchas oportunidades, pero jamás. No sabe de verdad que le pasó en ese minuto, si esa persona no viene hacia él, no sucede nada, porque no era la primera vez que la había visto que andaba con otro porque viven cerca de la casa. Que no la golpeó con el puño; al momento de la agresión estaban de frente; la botella que tenía y quebró era una Pilsener litro, porque lo que estaba tomando era cerveza, al momento había tomado dos cervezas de litro, pero antes ya había estado tomando más licor, en un lugar diferente; por el festival que había en ese sitio fue, pero estaba en un lugar diferente al de ella, nunca se fue a buscarla, siempre estuvo en el sitio en donde se produjo el hecho, porque esa persona que indicó primero vino hacia él, sin conocerle a decirle lo que expreso; es decir que se había tomado antes un litro y medio de puro; la botella la quebró contra un muro de ladrillo, cuando ella estaba ya frente a él y el muro lo tenía a su lado; en ese momento ni en ningún momento ha tenido intención de matarla; si ese momento hubiera tenido intención de matarla lo habría logrado, porque no hubo nadie que se lo impidiera; nadie lo sujetó, los que estaban ahí solo le decían que hiciste; pero él al momento en que vio la sangre aflojó el pico de botella, se quedó preguntándose que hizo; el pico de botella lo botó a un costado y se quedó parado; como ha dicho la agraviada que le pegaron es verdad, lo atacaron desde atrás y no se defendió porque estaba ido, pero fue la pareja que ella tenía; la Policía demoró como veinte minutos en llegar y lo detuvieron afuera, si él hubiera querido irse lo habría hecho; actualmente sigue comunicándose con la señora Narcisa, ella le contesta cuando la llama; su relación se ha mantenido aún estado en prisión, porque la sigue ayudando con los bebes, le envía dinero, que a su vez sus amigos que tiene en Europa le depositan como ayuda, él da la cuenta de ella para que le depositen el dinero; que está arrepentido y no se cansará de pedirle perdón, no tiene nada en contra de las mujeres, si esa persona no le hubiera provocado, no hubiese pasado nada; jamás ha sido denunciado, ni nunca ha tenido problemas en los cinco años que han estado juntos por alguna situación de maltrato hacia ella. Que permaneció en el Parador Turístico El Palmar desde las 15H30 en que llegó, ella ya estaba en ese lugar; él si sabía que la señora Narcisa estaba en ese lugar; si sabía también que Narcisa estaba acompañada de la persona que ha referido; a la pareja de Narcisa no lo conoce por su nombre, la única vez anterior que lo ha visto es cuando fue a verla a ella en el Colegio, entonces lo identifica solo de vista; en el lugar de los hechos estaba a una distancia de diez metros con relación a Narcisa, por lo cual desde que llegó la podía visualizar con su pareja; insiste que nunca se acercó a donde ella estaba, puesto que no la fue a buscar, considera que ya debía resignarse; no vio gestos de afecto entre la señora Narcisa y su acompañante; sabe que era su pareja porque vino a decírselo en su cara, es decir a provocarlo y como estaba tomando se quedó con eso y cuando iba saliendo es que se paró y le dijo "no que no tenías a nadie" y todavía le sostuvo que no tenía a nadie y que andaba sola y entonces la persona que vino a decirle quien era, le preguntó; que el momento en que el muchacho se le acercó fue antes, ahí es que le dijo que hiciera el favor de retirarse y el muchacho se retiró, después cuando ya estaban saliendo es que se paró ya que él estaba en una mesa a la salida. La botella la tenía en la mano porque estaba tomando del pico. La señora Narcisa en ningún momento lo ha insultado. El reclamo fue en el sentido de que le había dicho que no tenía a nadie, ante lo cual le contestó que no tenía a nadie; porque esa persona se le acercó a preguntarle si es que era el marido de Narcisa, y le contestó que sí, pero le dijo que la deje porque ahora andaba con él; que antes de eso también había hablado con Tania la hermana de Narcisa, porque ella se le acercó para que le diera un dinero para helados, pero no llegó a dárselo porque se regresó dónde estaba Narcisa; que si la quiso tomar a Narcisa, le dijo ven para hablar, pero le contestó que no quería, no la llegó a coger, tenía intención de hacerlo. Solo le dijo "no quiero hablar contigo", entonces le dio coraje porque le seguía mintiendo, en ese momento quebró la botella y le dio un solo golpe, no fueron varios, pero como era un pico de botella grande a lo que le pegó en una parte la fue hiriendo también en otras partes. Que su relación con la señora Villamar fue de aproximadamente cinco años juntos; que al tiempo de los hechos tenía un mes de separados; que si se dio cuenta de que ella estaba acompañada de sus hijos; que vio al niño menor pero no sabe que pasó, se le fue la mente, no vio nada, cuando vio la sangre reaccionó y se arrepintió de todo. Que todo ocurrió al momento en que ella iba saliendo, cuando se toparon porque el estaba en la entrada, primero le reclamó y ahí es que le dio el golpe, no se dio cuenta si ella cayó al piso o no, porque se quedó en shock y lo que sintió fueron los golpes desde atrás que le dio la pareja de ella; que las heridas se ocasionaron en un solo acto o golpe. Este testimonio es muy claro, minucioso, lleno de detalles, resulta coincidente con una realidad planteada, de manera que se hace creíble, coherente, totalmente aceptable, obviamente entra en contradicción con muchos de los pasajes de los testimonios tanto de la agraviada como de su hermana, en especial en aquellos aspectos que por el contrario resultan de difícil aceptación como por ejemplo el hecho de que haya ido con el pico de la botella en el bolsillo para luego usarlo como arma, ello carece de una lógica, pues si el propósito era matarla lo más apropiado habría sido un cuchillo que por último podía conseguirlo en el mismo sitio; de que primero le haya agredido con un golpe de puño dando oportunidad para

que cualquiera se interponga y frustre sus intenciones; de igual manera si la víctima estaba en el piso la acción para buscar matarla habría sido directo al corazón, al cuello presionando el pico de la botella hasta llegar a partes más vulnerables; como ya quedó dicho las expresiones habrían sido más claras, más espontáneas, más decidoras que "hoy te voy a matar" "te voy a matar ahorita" o "hasta ahora vives Narcisa". La verdad que con este testimonio no se trata de probar la inocencia del procesado, lo realmente fundamental y que queremos destacar es que efectivamente ni de este testimonio ni de ninguno de los medios de prueba aportados, como ya han sido analizados se puede desprender el elemento característico de una tentativa de un Femicidio.

Si bien es cierto que el testimonio no puede tomarse como un medio de prueba en su contra, simplemente nos deja en la situación de valorar exclusivamente aquello con lo cual se ha acusado y contrastarlo con ese principio de inocencia del cual estaba investido; pero también no es menos que un imputado no tiene obligación alguna de demostrar su inocencia siendo que más bien era Fiscalía quien estaba en la obligación jurídica de presentar medios de prueba contundentes, suficientes, capaces de destruir esa garantía constitucional que nos ampara a todos los ciudadanos de este país, sin posibilidad de duda alguna para los juzgadores, pero como hemos expresado en considerandos precedentes, tomando en cuenta que incluso la duda le podría haber favorecido al procesado, ya que el juzgador de presentarse ésta debía resolver en favor de la inocencia, en otras palabras frente a la duda la absolución, frente a la certeza de la responsabilidad la condena; pero para el caso de estudio, hay una prueba contundente, sumamente clara, que no permite la más pequeña duda, o lo que equivale a decir ha tenido la capacidad de generar absoluta certeza de la responsabilidad de ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, en el delito que el Tribunal lo ha encasillado. No se trata de que existe una duda en cuanto a su participación en el cometimiento de un delito, el debate radica en el encasillamiento de su conducta delictual de manera técnica y precisa, de modo que la norma penal sea precisa y consiguientemente la pena a imponerse igualmente sea la que le corresponda. En los procedimientos policiales no se observan falencias así como en las diligencias que se han dispuesto por parte de la Fiscalía; se trató de un hecho que fue descubierto en flagrancia y en donde hubo intervención Policial inmediata, lo cual a su vez permitió que los dos señores Agentes de la Policía que han rendido testimonio ante el Tribunal, tomen contacto directamente con la víctima o herida, escuchen sus dichos de forma directa, sin interpuesta persona, de su propia boca y con sus propias expresiones; además palparon, verificaron, constaron el escenario, escucharon a los presentes en la escena, verificaron los indicios dejados, situación ésta que da consistencia y certeza a toda la exposición hecha por la misma agraviada como también por el ahora procesado y con lo cual también deja al descubierto el motivo o motivación que pudo haber tenido el agresor para actuar como lo hizo, atacando y lesionando a Narcisa María Villamar Pachay. DUODÉCIMO: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y debe hacer efectivos los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal, así como, la aplicación de las garantías del debido proceso, sin sacrificar la justicia por la omisión de meras formalidades, principios desarrollados en el Código Orgánico de la Función Judicial, que enfatiza el principio de celeridad, esto es, que la Administración de Justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación, como en la resolución de la causa y en la ejecución de lo decidido.- Cabe mencionar, que los elementos del delito son determinados, tales como: Acción, que de por sí, es siempre un acto u omisión humana, actos que en la audiencia se debieron haber probado para cada uno de los procesados. Tipicidad, que el acto se encuentra descrito como delito en la Legislación Penal Ecuatoriana, esto es, la acción objetiva descrita en la ley. Antijuridicidad, que la acción humana es un acto que contraviene el bien jurídico protegido por el legislador y tutelado en la norma positiva.- El efecto inmediato del debido proceso, es garantizar la seguridad jurídica del ciudadano mediante la correcta administración de justicia, seguridad jurídica que es un derecho reconocido y garantizado en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal; por ello, es necesario que el justiciable sea protegido de una manera eficiente, pues con el proceso se desenvuelven los juicios de desvalor del acto y el autor, y en cuyo desarrollo se pueden lesionar bienes jurídicos garantizados por el Estado, como son la libertad individual y la propiedad, pero es a través del proceso penal que el Estado hace efectivo su poder de penar y ese poder, en su aplicación sólo es legítimo, cuando en el desarrollo del proceso se han respetado todas las garantías del debido proceso. Debido Proceso, en el que ningún juez, aún con la voluntad del justiciable, puede dejar de cumplir con las reglas jurídicas establecidas para garantía propia de la tutela efectiva y del debido proceso, pues las garantías básicas deben hacerse efectivas a lo largo de toda la actividad represiva penal, desde la investigación Policial, Fiscal y Judicial, hasta la ejecución de la pena.- El Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal, señala: "Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata. ...". Para cuyo efecto se deja sentado ciertas premisas dogmáticas. Para la teoría del injusto personal, le es esencial la

relación con el autor. En los delitos dolosos, como en el presente caso, es autor solamente el que tiene el dominio sobre la realización del tipo. Mediante el dominio final sobre el acontecer, el autor se destaca sobre el mero partícipe, el que o bien auxilia el acto dominado finalmente por el autor o bien incitó a la decisión. En opinión de GÛNTHER JAKOBS, en su obra Nuevo Concepto de Derecho Penal, Tomo II, Madrid-España, 2.008, pág. 245 246: "El dominio del hecho es en la moderna teoría de la codelincuencia la característica de la autoría, ... el dominio del hecho aparece en las formas del dominio de acción (esto es, dominio de quien comete directamente), del dominio de voluntad (es decir, como dominio del autor mediato) y como dominio funcional (es decir, como dominio de coautor)". Al respecto de esta teoría del Dominio del hecho, el Tratadista JOSÉ ANTONIO CARO JOHN, de la Universidad de Bonn, en su obra "Diccionario de Jurisprudencia Penal", cita el siguiente fallo (pag.70): "La Teoría del Dominio del Hecho, sirve para determinar la diferenciación entre autores y partícipes; el criterio diferenciador sería justamente del dominio del hecho. Autor según esta teoría, sería el que tiene el dominio del hecho, aquel que puede decidir los aspectos esenciales de la ejecución. Por lo que somos de la opinión que respecto al antes citado procesado, se ha dado la autoría ejecutiva directa, que surge cuando los autores realizan los actos ejecutivos, ya que el procesado tuvo dominio respecto de hacer, continuar o impedir el hecho, la posibilidad de dar al suceso el giro decisivo, el poder sobre el hecho..."; así también el tratadista MAURACH (pág. 627), a quien se debe probablemente el estudio más desarrollado del concepto de dominio del hecho, señala: "Dominio del hecho es tener en las manos, abarcado por el dolo, el curso típico del suceso.... y tiene dominio del hecho todo interviniente que se encuentre en la situación fáctica por él conocida, que pueda, conforme a su voluntad, dejar transcurrir, detener o interrumpir la realización del tipo". Conforme al planteamiento de ROXIN (Autoría, pág. 149), "El dominio del hecho debe concretarse en las tres formas de autoría: la autoría directa, la autoría mediata y la coautoría. La autoría directa se sustenta en el dominio de la ejecución que tiene el autor, pues es él quien de propia mano realiza responsablemente todos los elementos del tipo penal. La realización del hecho por uno mismo de forma dolosa y libre constituye la manifestación más evidente del dominio sobre el hecho". En los delitos dolosos, como en el caso que nos ocupa, es autor solamente el que ejerce la realización del tipo, mediante el dominio final; sobre el acontecer el autor se destaca del mero partícipe, el que, o bien sólo auxilia el acto dominando finalmente por el autor o bien incitó a la decisión. El dominio del hecho es el tener entre manos, abarcado por el dolo, el curso típico de los acontecimientos y este dominio a de corresponder a cualquiera que pueda, al arbitrio de su voluntad, detener, dejar continuar o interrumpir la realización del resultado global. En el caso, es atribuible a la persona procesada ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA como capaz de ejecutar el acto plenamente relevante con conciencia y voluntad, pues bien pudo adecuar positivamente su conducta al marco jurídico existente; más por el contrario, verifica un resultado en sentido negativo, lo que amerita el consiguiente juicio de reproche; cuanto más que, la conexión entre violencia y criminalidad fue estudiada con anterioridad al nacimiento de la criminología, según expresa MANUEL LÓPEZ- REYES, al colocar este tópico entre las áreas de prevención del delito (Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Goldstein, Tercera Edición, 1.996, Buenos Aires-Argentina), enmarcándose en actos directos e inmediatos, tendientes a la perpetración del hecho punible, en los términos del Art. 42, numeral 1, literal a) del Código Orgánico Integral Penal, que le ubica a ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA en calidad de autor directo del delito de lesiones, tipificado y sancionado en el Art. 152, numeral 4, en concordancia con el Art. 155 y en relación con el Art. 156, todas normas del Código Orgánico Integral Penal; como lo señala GÜNTER JAKOBS, quien en su obra de Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y Teorías de la Imputación, 2da. Edición corregida, Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 744, dice: "Autor es siempre quien comete el hecho por sí mismo, es decir quien ejecuta de propia mano la acción fáctica dolosamente y sin sufrir error, y presenta las necesarias cualificaciones de autor, objetivas y subjetivas, específicas del delito". El profesor PERCY GARCÍA CAVERO, en su obra Derecho Penal, Parte General, Juristas Editores, Segunda Edición: Marzo 2012, Lima Perú, pág. 466, señala: "Para poder sancionar un delito consumado de lesión es necesario no solamente una imputación del comportamiento, sino que a este comportamiento, a su vez, se le pueda imputar objetivamente el resultado de lesión contemplado en el tipo penal correspondiente."; y, en este caso se le puede imputar a ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA un resultado que encuadra en el tipo penal antes mencionado, cuanto más que la salud de Narcisa María Villamar Pachay, que es considerada víctima de conformidad con el Art. 441 numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal, se encuentra protegido por la Constitución y los Tratados Internacionales, siendo el Ecuador un Estado Constitucional de Derecho y Justicia, debe velar a través de sus operadores de justicia, por el cumplimiento de los ordenamientos establecidos en el bloque constitucional, ya que: "La persona humana debe ser el objeto primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley, sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos" (Sentencia de la Corte Constitucional No. 007-09- SEP- CC, caso 0050-08- EP, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 602 de 01 de Junio del 2.009). La aplicación del bloque de constitucionalidad va de la mano de la incorporación de las normas internacionales en el accionar de los órganos del Estado. La Corte Nacional de Justicia, se ha pronunciado: "Ese conjunto de principios, normas, valores, disposiciones que, aun encontrándose fuera de la Constitución, por su contenido garantista de los derechos humanos, tiene rango constitucional. Estas normas vinculan a los miembros de los Estados que han ratificado tales instrumentos internacionales. Las normas internacionales amparan y protegen; desde este punto de vista, todo ser humano posee una doble garantía de sus derechos, por las normas internas del Estado al que pertenece o donde se encuentre, y en forma externa, por el Derecho Internacional. Esta supremacía que tienen los tratados internacionales de derechos humanos está dada por la remisión que la propia Constitución haga, la cual obliga a su aplicación directa en caso de conflicto o ausencia de regulación en el derecho interno (Corte Nacional de Justicia, 2012: 12)". Autores como UPRINMY plantean que además de las normas internacionales contenidas en instrumentos internacionales (pactos, protocolos, convenciones), se debe tomar en cuenta la jurisprudencia de los organismos encargados de hacer cumplir los derechos humanos, entre ellos los Comités de Naciones Unidas y la Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En este caso, el procesado ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA con "Animus iocandi" (también animus jocandi, o animus iocandi gratiae). (Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Goldstein, 1998, Buenos Aires - Argentina, pág. 72), ha tentado en contra de la humanidad (entiéndase integridad personal) de Narcisa María Villamar Pachay, cumpliéndose así claramente el propósito no de matar, ya que las circunstancias dadas revelan sin duda, no un grado de ventaja, ni situación de indefensión de la víctima, por cuanto el procesado mencionado si bien se trata de un varón, con probable superioridad física, que estaba con un objeto dotado de punta y filo, que usó para lesionar, al momento de asestar el golpe, este acto fue a manera de reacción, instantánea, sin premeditación, sin una clara voluntad de generar más daño que el resultante de este golpe al bulto o cuerpo de su víctima y sin siquiera apuntar a una parte del mismo en particular; todo el actuar en conjunto no permite entender esa intencionalidad de ir más allá de un daño eventual producto de ese acto producto de celos, rabia y quizá hasta de algo de licor, pues así han referido en los testimonios. Estos juzgadores, luego de la valoración de la prueba en su conjunto, esto es, haber tenido en cuenta su legalidad, autenticidad y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales, tal como lo determina el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal y luego de haber cumplido: "La actividad judicial para apreciar el grado de convencimiento acerca de la veracidad de los hechos objeto de prueba, o por la que se determina el valor que la Ley fija para algunos medios"; estableció que la conducta que el procesado ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA adecuó, es la establecida en el Art. 152, Numeral 4, en concordancia con el Art.155, y en relación con el Art. 155 y en armonía con el Art. 156, todas normas del Código Orgánico Integral Penal, como también en concordancia con el Art. 42, numeral 1, literal a), del mismo Cuerpo de Leyes, por haber cometido la infracción de manera directa e inmediata. La autoría directa e inmediata es la que se puede imputar penalmente la configuración del delito en un grado relevante, de manera que pueda afirmarse tanto su competencia por el hecho, como una competencia preferente respecto del resto de intervinientes. "La autoría directa es la forma de autoría que tiene lugar por la ejecución del hecho delictivo. Dada la cercanía de la ejecución con la consumación del delito, parece ser que esta forma de autoría necesitaría solamente que el sujeto que ejecuta el hecho sea penalmente responsable." (VILLAVICENCIO TERREROS, Derecho Penal, PG, p. 469). TRIGÉSIMO: Como para no dejar ciertos conceptos en el aire y que se encuentran dentro del tipo penal de Femicidio, esto es el Art. 141, concretamente cuando habla de la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, bien vale traer a colación algunas apreciaciones de personas que manejan el tema y para ello citamos a la psicoterapeuta CONCHA GARCÍA HERNÁNDEZ, del Centro de Psicología Clínica y Psicoterapia, quien señala que la VIOLENCIA FÍSICA, es aquella que puede ser percibida objetivamente por otros, que más habitualmente deja huellas externas. Se refiere a empujones, mordiscos, patadas, puñetazos, etc., causados con las manos o algún objeto o arma. Es la más visible, y por tanto facilita la toma de conciencia de la víctima, pero también ha supuesto que sea la más comúnmente reconocida social y jurídicamente, en relación fundamentalmente con la violencia psicológica. LENORE WALKER definió el Ciclo de la violencia a partir de su trabajo con mujeres, y actualmente es el modelo más utilizado por las/los profesionales y no exclusivamente para el caso de mujeres. El ciclo comienza con una primera fase de Acumulación de la Tensión, en la que la víctima percibe claramente cómo el agresor va volviéndose más susceptible, respondiendo con más agresividad y encontrando motivos de conflicto en cada situación. La segunda fase supone el Estallido de la Tensión, en la que la violencia finalmente explota, dando lugar a la agresión. En la tercera fase, denominada de "Luna de Miel" o Arrepentimiento, el o la agresora pide disculpas a la víctima, le hace regalos y trata de mostrar su arrepentimiento. Esta fase va reduciéndose con el tiempo, siendo cada vez más breve y llegando a desaparecer. Este ciclo, en el que al castigo (agresión) le sigue la expresión de arrepentimiento

que mantiene la ilusión del cambio, puede ayudar a explicar la continuidad de la relación por parte de la mujer en los primeros momentos de la misma. Este ciclo pretende explicar la situación en la que se da violencia física, ya que la violencia psicológica no aparece de manera puntual, sino a lo largo de un proceso que pretende el sometimiento y control de la pareja. En virtud de lo cual se debe valorar el testimonio de la víctima así como del ahora procesado, dentro de esos parámetros, pues si bien es cierto la señora Narcisa María Villamar Pachay, se presentó ante el Tribunal a rendir testimonio el Tribunal, jamás ha dicho que han existido agresiones anteriores y ni tampoco se puede aceptar que se trate de un inicio de ese ciclo de violencias al que se refiere la Especialista en el Tema; pero eso si el Tribunal como garantista de todos los sujetos procesales debe aplicar lo señalado en el Art. 78 de la Constitución de la Republica "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación.....", en virtud de lo cual siendo que se considera como víctima a la señora Narcisa María Villamar Pachay, de su pareja sentimental, y claramente ha quedado establecido que hubo una agresión que no deja de ser grave se deberán tomar los correctivos del caso y las medidas cautelares determinadas por el mismo Código Orgánico Integral Penal. Por fin, en cuanto a la dogmática de la última categoría, la culpabilidad, como juicio de reproche, teniendo como elementos: la imputabilidad; la conciencia actual o potencial de la antijuricidad; y, la exigibilidad de otra conducta; en el presente caso. a) No se ha probado que el acto dañoso al bien jurídico protegido haya sido como resultado de fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estado de plena inconsciencia a fin de que sea causa de exclusión de la conducta. b) En cuanto al conocimiento antijurídico de su actuar, no probó estar beneficiado el procesado por alguna causal de exclusión de la antijuricidad establecidas en el artículo 30 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, por estado necesidad o legítima defensa, por lo que no tiene justificación alguna de su actuar o alguna eximente que justifique su acción, como tampoco que en nuestro régimen penal se encuentre taxativamente expuesto que el encontrarse bajo los efectos del alcohol es un eximente de responsabilidad excepto cuando proviene de caso fortuito que no es el caso. Siendo evidente entonces que le era exigible, otra conducta, pues no debía, lesionar el bien jurídico protegido, "integridad física"; recalcando que como ciudadano ecuatoriano, debió ajustar su conducta a lo que exige la sociedad, esto es, a Derecho, el que al haber sido contrariado, la sociedad ha formulado un juicio de reproche atendiendo a sus capacidades individuales, ya que perfectamente comprendía y entendía lo ilícito de su accionar, no padecía de ninguna enfermedad mental o anomalía psíquica, estuvo consiente que su acto era ilícito, reñido contra ley, por lo que se ha considerado que el delito de LESIONES, es atribuible a la conducta del procesado ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA. Debiendo señalar además que el procesado ha contravenido de manera evidente, disposiciones constitucionales, pues como conviviente de la señora Narcisa María Villamar Pachay, debía protegerla, cuidando y precautelando su integridad física, derechos que se encuentran garantizados en el Art. 66 y más concretamente en el numeral 3 de la Constitución de la República. Configuradas así todas las categorías dogmáticas, esto es que se han superado todos los elementos del delito. Asimismo analizadas las pruebas en su conjunto, como individualmente todas y cada una de ellas, se ha determinado que el injusto personal, es esencial la relación con el autor; siendo este asunto cuyo resultado es de daño, y que el autor es la partícipe del hecho fáctico, pues el acusado tuvo el dominio fáctico del resultado típico (dominio del hecho) cumple con el verbo que manda la acción y se justifica en su actuar plenamente las circunstancias que lo establecen como complemento de éste, ya que los actos perpetrados por el acusado fueron los conducentes y dirigidos a dañar a producir lesiones contra su pareja la señora Narcisa María Villamar Pachay, (victima). Las pruebas practicadas dentro de la etapa de Juicio llevan al convencimiento de que el hecho y circunstancias materia de la infracción se encuentran probadas conforme lo establece el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal; así como la culpabilidad penal del procesado ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA; por lo que los elementos de convicción recolectados en la investigación y anunciadas en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, fueron practicados en audiencia de Juicio conforme a los principios generales de la prueba, estableciéndose el nexo causal entre la infracción y la persona procesada, conforme establece el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, lo que se justificó plenamente con las premisas antes invocadas, conducta que se enmarca en actos directos tendientes a la perpetración punible, que ubican al procesado ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, en calidad de Autor Directo conforme al numeral 1) literal a) del artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal del delito tipificado en el numeral 4 del artículo 152, en concordancia con los Arts. 155 y 156 del Código Orgánico Integral Penal. En cuanto a la prueba testimonial desarrollada en la audiencia de juicio, ha sido valorada conforme a derecho, y observada al tenor de los criterios de valoración establecidos en el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, que establece: "La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes

periciales.- La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente".- Para el soporte de la presente causa, la doctrina sostiene en cuanto a los testigos y el valor del testimonio, por ejemplo: CARNELUTTI, que el objeto del testimonio "consiste en lo que el testigo narre y no en lo que narre últimamente para el juez"; otra cosa es, que según su contenido resulte útil o inútil, eficaz o ineficaz para el fin perseguido de formarle al juez el convencimiento sobre tales hechos.- BONNIER: Dice que hay testimonio, siempre que se trate de declaración sobre hechos pasados, de terceros desinteresados. La percepción del hecho y su acaecimiento deben ser siempre anteriores al testimonio, pero aquél puede subsistir en el momento de la deposición, como lo reconoce GIUSEPPE FRANCHI. Por otra parte, el desinterés es requisito de su eficacia, mas no de su existencia. ENRICO TULIO LIEBMAN: "El testimonio es la narración que hace una persona de hechos de los cuales tiene noticia, para darlos a conocer a otro". Define al testigo como una persona diversa de los sujetos del proceso, llamado a exponer ante el juez "lo que sabe", mientras que el que, analiza documentos públicos o privados, que son estructuralmente diferentes y actúan fuera del proceso, pero, que se convierten en testigos judiciales cuando concurren al proceso a testimoniar sobre la autenticidad del documento, experticias o reconocimientos, sean del lugar de los hechos, de objetos, etc. y de las firmas que en él aparecen, en conclusión el testigo es la persona física, que declara dentro del proceso sobre el objeto mismo, con fines de prueba, como así lo cita SILVA MELERO.- Los Tratados, Convenciones y Pactos Internacionales, cuando se refieren a los derechos humanos, ponen énfasis en el Debido Proceso, como son: Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 217-A, del 10 de Diciembre de 1948, que en su artículo 10 dispone "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente, competente e imparcial"; en casi iguales condiciones y se pronuncian la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948, que en su artículo XXVI establece las condiciones de igualdad e imparcialidad, y que no se impongan penas crueles, infamantes e inusitadas.- De la misma forma lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8vo, celebrada el 22 de Noviembre de 1969 en Costa Rica (Pacto de San José de Costa Rica) y por último, también lo corrobora el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de Diciembre de 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su artículo 14, No.-1, que fuera ratificado por el Ecuador el 6 de Marzo de 1969.- Toda resolución que implique una condena, debe ser consecuencia de una actividad probatoria tendente a desvanecer el estado de inocencia del acusado, es decir no es legal una condena sin pruebas que la sustenten. La presunción de culpabilidad establecida en el auto de llamamiento a juicio no es capaz de enervar el estado de inocencia del acusado, pues así como la ley exige la certeza sobre la existencia del delito (materialidad) también exige la misma certeza para la existencia de la culpabilidad sin la cual no puede surgir la sentencia condenatoria. La situación jurídica de inocencia reconocida legal y constitucionalmente, le impone al sujeto activo del proceso (Fiscal) la carga de la prueba, tendente a destruir en cada caso la situación jurídica de inocencia de la que está protegido el acusado hasta que no se demuestre lo contrario. El tratadista ALFREDO VELEZ MARICONDE expresa, que el principio de inocencia, exige, que para condenar al acusado. El juez debe adquirir la convicción de su culpabilidad. En la sustanciación de la etapa procesal del juicio, se ha cumplido con el debido proceso exigido en la Constitución de la República en los artículos 1; 11 numerales 2, 3, 4, 8, y 9, y 76; en cumplimiento de todos los principios establecidos en el Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal.- Se observa que se ha probado con certeza la existencia de la materialidad de la infracción, lo que se ha demostrado con las pruebas actuadas en esta audiencia y que han sido valoradas conforme a derecho por este Tribunal, en estricta atención a lo que establece el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal.- Para los efectos de la valoración de la prueba, el Juez ARGENTINO RODOLFO VIGO, dice; convertir al derecho en justicia, es tarea del juez, afianzar la justicia a través del derecho, es su obligación. Para que a una persona se la declare penalmente responsable es preciso que el delito del que se le acusa aparezca configurado con todos los elementos esenciales de su existencia, como lo sostiene Jiménez de Asúa: "La acción positiva o negativa, la antijuridicidad y tipicidad de la misma y la imputabilidad del agente, constituyen los presupuestos necesarios de la responsabilidad penal" (Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires Edit. Lozada 1956, Tomo 5, página 88). La sana crítica es la valoración lógica y racional de lo actuado en el proceso, descubriendo la conducta e intencionalidad de los acusados (litigantes) en relación con la ley, y con ello, el juez, desde el fondo insobornable de su conciencia y personalidad, con plena convicción, situarse en aptitud de decidir condenas máximas o atenuadas o absoluciones, prescindiendo de influjos emocionales, ora provengan de recompensas, amenazas, presión social o distorsión comunitaria. Sólo así y cumpliendo el mandato imperativo de la ley, tiene solidez la misión del juez y respetabilidad moral la administración de justicia. Por ello, es indispensable que el juez se encuentre en estado de certeza sobre los hechos que declara. Si las pruebas no existen como prescribe la ley, o de existir no alcanzan a producirle esa convicción o porque pesa en su espíritu la duda, por igual, en favor o en contra, o más en favor de una conclusión, pero sin despejar completamente aquella duda, le está vedado al juez apoyarse en aquella para resolver. Juzgar es identificar y advertir una identidad en relación a la existencia de la infracción y al responsable de la misma, por lo que el juicio de valor como "suprema magistratura de la razón" nos debe llevar a la certeza de aquello, en aplicación de la ley en su contexto armónico con las garantías fundamentales que en favor de las personas consagra la Constitución de la República. La conducta del hombre tiene que juzgarse por su acción, que según Maggiore "es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo que produce alguna mutación en el mundo exterior".- Con relación a la pena que deberá imponerse, puesto que se trata de una sentencia condenatoria, ésta es la sanción jurídica que establece la ley para quien incurre en esa conducta; de ahí la importancia trascendental que tiene la pena dentro del conjunto del sistema. Delito y pena son los dos componentes inseparables de esta realidad jurídica y sobre los cuales se ha construido la ciencia del Derecho Penal. Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico- penal que le corresponde al delito cometido. El Art. 51 del Código Orgánico Integral Penal, señala: "La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada"; y, el Art. 52 del Cuerpo de Leyes antes mencionado, en cuanto a la finalidad de la pena, establece: "Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho a la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales". En la especie, de conformidad como lo establece el Art. 152, Numeral 4, en concordancia con el Art.155, y en relación con el Art. 156, todas normas del Código Orgánico Integral Penal, como también en concordancia con el Art. 42, numeral 1, literal a), del mismo Cuerpo de Leyes, se debe imponer como pena privativa de libertad la pena máxima de cinco años, aumentada en un tercio, por cuanto el señor ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, comete este delito en contra de un miembro del núcleo familiar como ya se ha analizado, pues se trataba de su pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, o una persona con la que se ha determinado que el procesado mantiene o ha mantenido vínculos íntimos, afectivos, de convivencia, noviazgo o de cohabitación. Además se le ha de imponer la respectiva multa establecida en el Art. 70 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal, así como la reparación integral a la víctima de conformidad con los Arts. 78 y 622 del mismo código. DECIMO CUARTO: RESOLUCIÓN.- En la sustanciación de esta etapa procesal del juicio se ha cumplido conforme a derecho con lo dispuesto en las Garantías Básicas de los Art. 76 y Art. 77 de la Constitución de la República, referente al Derecho al Debido Proceso, así como con lo estipulado en el Art. 7 referente al Derecho a la Libertad Personal y el Art. 8 referente a las Garantías Judiciales, de la Convención Americana de Derechos Humanos del que el Ecuador forma parte analizando la prueba incorporada al juicio, la cual ha sido practicada en aplicación a los principios de contradicción, inmediación, concentración, publicidad, oralidad, dispositivo e inviolabilidad de la defensa del acusado.- En virtud de las pruebas practicadas en la etapa del juicio, las que han sido analizadas objetivamente y valoradas de acuerdo con las reglas de sana crítica, acogiendo la acusación de Fiscalía, pero no coincidiendo con los términos de la misma en cuanto al tipo penal probado y demostrado, este Tribunal de Garantías Penales del Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara por MAYORIA DE VOTOS, al ciudadano ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, de nacionalidad ecuatoriana, con número de cédula de identidad 091759885-6, de 43 años de edad, estado civil soltero, analfabeto, de ocupación pintor, domiciliado en el cantón Balzar, de la provincia del Guayas; CULPABLE, y por ende RESPONSABLE, en el delito de LESIONES A UN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR, tipificado y sancionado en el Art. 152, Numeral 4, en concordancia con el Art. 155, como también en relación con el Art. 156, todas normas del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de AUTOR DIRECTO, conforme lo determina el Art. 42, numeral 1, literal a), del mismo Cuerpo de Leyes, por lo que se les impone la PENA de PRIVATIVA DE LIBERTAD DE SEIS AÑOS OCHO MESES, considerando el mandato del Art. 156, ibídem; donde se dispone que para este caso será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio; la que la deberá cumplir en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Guayaquil, descontándosele el tiempo que haya permanecido detenido por esta causa. De conformidad a lo que dispone el Art. 70, numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal, se condena al procesado antes referida: ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, además al pago de la MULTA DE DOCE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL. El total de la multa deberá ser depositado por cada uno de los sentenciados, una vez que se ejecutoríe la sentencia impuesta, en la cuenta corriente del Banco del Pacífico N°.750006-8, Sub línea 170499 y entregar el

comprobante de depósito ante el Tribunal para que sea agregado al expediente.- Se suspende el Derecho al sufragio del sentenciada por el tiempo de la condena, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 12, del Código Orgánico Integral Penal; como también se declara su interdicción civil por el tiempo de la condena en aplicación del Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal; para todo lo cual se deberá también oficiar al Director Provincial del Consejo Electoral del Guayas.- Por último, como reparación integral en cumplimiento del Art. 78 de la Constitución de la República que manda una restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción del derecho violado; en relación con los Arts. 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal; siendo que las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente; por cuanto es de aplicación obligatoria para los administradores de justicia, el garantizar el derecho de las víctimas, tal como manda el Art. 78 de la Constitución de la Republica; los Arts. 77, 78 y 628 del Código Orgánico Integral Penal, en los términos del Art. 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, "debe estar orientada a procurar la restitutio in integrum de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual lamentablemente, es a menudo imposible dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el presente caso. En esos supuestos es procedente acordar el pago de una justa indemnización en términos los suficientemente amplios para compensar en la medida de lo posible la pérdida sufrida". Criterio que este Tribunal lo comparte y considera pertinente la indemnización a la víctima y como garantía en proporción con el daño sufrido, se debe fijar una cantidad, insistimos, considerando que por la naturaleza de este delito no se puede determinar el daño real; que igualmente, las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica, siendo que se trata de un delito que al hacerlo público afectaría a la víctima y su familia, donde únicamente cabe establecer un valor que garantice un normal convivir y desarrollo normal de sus actividades; entendidos estos como salud, vivienda, vestimenta, estudios, etc.; tomando en cuenta por fin de que ni la Fiscalía, ni la defensa de la víctima Narcisa María Villamar Pachay, han solicitado un valor determinado; ni se han aportado elementos que permitan cuantificarla de esa manera; tanto más que tampoco la víctima, señor Narcisa María Villamar Pachay, ha aportado elementos que permitan al Tribunal establecer parámetros de los daños causados, si existió menoscabo en su actividad laboral o merma en su patrimonio a consecuencia del delito; Como mecanismo de REPARACIÓN INTEGRAL, se considera lo resuelto por la Corte Constitucional para el periodo de transición, en relación a la reparación integral en sentencia dictada el 08 de octubre de 2009, No. 0012-09-515-CC, en el caso No. 0007-09-IS, donde se pronunció indicando lo siguiente: "(...) esta Corte debe señalar que la reparación integral es una forma de hacer justiciables y garantizar los derechos contenidos en la Constitución; su incumplimiento da paso a que las garantías secundarias actúen para que sus disposiciones sean observadas, por lo que la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato; al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental. Esta Corte hace suyo el compromiso real del Estado en plantear una verdadera reparación integral, pues no basta el reconocimiento oficial de una violación a los derechos fundamentales o constitucionales, sino que debe existir una reparación de los daños de manera ejemplar para procurar que esos daños no vuelvan a ocurrir. De esta manera, la reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida. También debe ser proporcional y suficiente. Por este motivo, resulta coherente que el Estado no solo se vea abocado a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos. No basta con que los derechos fundamentales se establezcan en las normas constitucionales, ya que de nada sirve la preeminencia de ellas si no son justiciables; al contrario, las garantías constitucionales deben ser entendidas como un derecho vinculado a la tutela efectiva y la reparación de un condicionamiento obligatorio del Estado en búsqueda de su cumplimiento para que sean derechos plenamente justiciables y no meramente programáticos". Contextos de los cuales este Tribunal, considera la situación de vulnerabilidad y necesidad de la víctima del delito, por lo que, la indemnización por daños y perjuicios es solo un componente de la dimensión material de la reparación integral, debe tomarse en cuenta también la correspondiente indemnización compensatoria y la dimensión simbólica de la reparación integral. Estos juzgadores deben garantizar y disponer la reparación integral, la que debe ser entendida como derecho de la víctima, y no como parte de la pena impuesta al procesado. Por lo que realizando una reparación integral objetiva y simbólica que pueda restituir en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, y aquello se lo debe de realizar conforme a los mecanismos que establecen los Arts. 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal; el Tribunal considera que siendo la víctima una

persona mayor de edad, pero que ha demostrado que requiere una cirugía para arreglar su rostro, pues además se encontraba en plenitud de sus funciones; se determina un valor de TRES MIL DÓLARES de los Estados Unidos de Norteamérica, que deberán ser pagados, por el sentenciado a favor de la referida señora Narcisa María Villamar Pachay. Para efecto de hacer efectivo el valor de reparación a la víctima, se dispone la retención de los valores que mantenga en el sistema financiero en el País hasta por el valor determinado; para el efecto, ofíciese a la Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador, para que se haga efectivo lo dispuesto.- Así mismo, se ordena que la señora Narcisa María Villamar Pachay, así como el ahora sentenciado Ansaldo Miguel Villegas Ochoa, reciban asistencia psicológica especializada, para lo cual ofíciese al Ministerio de Salud del Ecuador, a fin de que les asignen un Piscólogo Especialista a fin de dar fiel cumplimiento a lo antes ordenado, hasta que los profesionales indiquen que puede suspenderse tal tratamiento. Dese cumplimiento a lo previsto en el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal.-Ejecutoriada esta sentencia, sáquese copia para el archivo del Tribunal y remítanse el oficio correspondiente al Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Guayaquil y al señor Jefe de la Policía Judicial del Guayas; haciéndoles conocer de lo resuelto por el Tribunal.- Sáquese copia de esta sentencia en el Libro respectivo.-CUMPLASE, PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE Dr. Felipe Sarmiento Polo, MsC

JUEZ PONENTE Dra. Narcisa Rosado Bonilla, Abg. Nebel Viera Encalada, JUEZ JUEZ

07/01/2020 14:51 VOTO SALVADO (VIERA ENCALADA NEBEL FABRICIO)

VISTOS: Habiéndose realizado con fecha Balzar, MARTES 16 DE ABRIL DEL 2019 a las 15H00, la Audiencia Oral de Evaluación y Preparatoria del Juicio en la presente causa penal, y concluido las intervenciones orales de las partes procesales, el señor Abg. Ubaldo Eladio Macias Quinton, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Balzar, de la Provincia del Guayas, acogiendo el dictamen Fiscal Acusatorio, y considerando que existen suficientes elementos sobre la materialidad de la infracción así como la participación del procesado ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, dictó Oral mente el Auto de Llamamiento a Juicio en contra del procesado ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, como presunto AUTOR del delito de FEMICIDIO (tentativa), que se encuentra tipificado y reprimido en el Art. 141 con las agravantes de los numerales 1, 2 y 3 del Art. 142, en concordancia con Art. 42 numeral 1 literal A) y Art. 39, todos del Código Orgánico Integral Penal, la misma que fue reducida a escrrito con fecha Balzar, lunes 27 de mayo del 2019, las 11h01, encontrándose el procesado ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, privado de su libertad en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Guayaquil No. 1, en cumplimiento de la Prisión Preventiva que por dicho delito pesa en su contra; y, por el cual el Juzgado remitió las actuaciones a este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el Art.- 563 numeral 14, del Código Orgánico Integral Penal. Teniendo como antecedente para dictar el mencionado la Audiencia Oral de Calificación de Flagrancia y Resolución de inicio de Instrucción Fiscal en contra del procesado ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, así como los demás recaudos procesales que obran del proceso. Ejecutoriado por el Ministerio de la Ley la Resolución motivada de Llamamiento a juicio, fue remitido por la señora Ab. Dina Rugel Castillo, Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Balzar, Provincia de Guayas, con el objeto de que se avoque conocimiento y se sustancie la etapa del juicio. Puestas conocimiento las partes procesales de la recepción del Acta Resumen la Audiencia de Formulación de Cargos y de Llamamiento a Juicio; y, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art.- 562 inciso primero, 563 y 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, se convocó a Audiencia oral, pública de Juicio, la misma que se llevó a cabo, conforme consta en el Acta respectiva, EL DIA MARTES 26 DE NOVIEMBRE DEL 2019 A LAS 14H00, suspendiéndose a solicitud de la Fiscalía de conformidad con el Art. 612 inciso 4to del COIP, REANUDANDOSE, EL DIA VIERNES 13 DE DICIEMBRE DEL 2019 A LAS 08H30, habiendo concluido en el referido día y, siendo el estado del juicio el de dictar Sentencia reducida a escrito, incluyendo una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima, conforme lo ordena el Art.- 621 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto se ha cumplido en la Audiencia Oral de Juzgamiento con lo dispuesto en el Art.- 618 No. 3 y 619 ibídem, al habérsele hecho conocer al procesado ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, oralmente, la decisión judicial MINORIA del Tribunal integrado por los Jueces: ABG. NARCISA ROSADO BONILLA, ABG. FELIPE SARMIENTO POLO (Ponente) y ABG. NEBEL.VIERA ENCALADA, quien redacta la presente Sentencia en calidad de Juez (Minoría); sobre los hechos contenidos en la acusación y la defensa, la existencia de la infracción, su culpabilidad y por ende la responsabilidad penal, la individualización de la responsabilidad penal y de la pena, así como la reparación integral de la víctima; esto es, del delito de FEMICIDIO (Tentativa) que se encuentra tipificado y reprimido en el Art.- 141 y 142 numerales 1,2 y 3 en concordancia con el Art.- 42 numeral 1 literal a) y Art. 39; conforme a la Acusación del señor fiscal, quien acuso del delito de FEMICIDIO (Tentativa) en el grado de AUTOR; por lo que, de conformidad con el Art.- 76 No. 7 letra I de la Constitución de la República, en concordancia con los Art.- 5 No. 18, 563 No. 5, 622, todos del Código Orgánico Integral Penal, y en armonía con lo que prescribe el Art.- 130 No. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, es obligación de los juzgadores motivar sus resoluciones; atendiendo este principio y siendo el estado el de resolver se considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA: La jurisdicción y competencia, que el Tribunal tiene sobre la presente causa se fundamenta en el Art.- 398, 399, 400 No. 1, 402, 403 y 404 No. 1, todos del Código Orgánico Integral Penal y se radica en lo dispuesto en los Art.- 402 y 404 numeral 1 ibídem; Art.- 123, 130, 220 y 221 No.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Art.- 178 No. 3 de la Constitución de la República. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL: No obran de autos motivo de nulidad que declarar, estipulados en los Art.- 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con las causas descritas en el Art.- 652 numeral 10, parte final; y, habiéndose cumplido con las reglas aplicables del Art.- 563 Ibidem, así de los principios establecidos en el Art.- 610 del cuerpo legal, al no existir omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión del proceso; por lo que el juicio es válido.-TERCERO: ALEGATOS DE APERTURA: En la audiencia oral, pública de juicio, el Juez Sustanciador Presidente del Tribunal, al amparo de los principios establecidos en los Art.- 562 primer inciso, 563 Nos. 8 y 10, y 612 todos del Código Orgánico Integral Penal, declaró instalada la audiencia y abierto el juicio, informando al procesado de las garantías y derechos constitucionales y legales que le asisten, y que esté atento a las actuaciones y exposiciones que se van a desarrollar y formular durante el trámite de la audiencia oral pública de juicio; solicitó al señor Fiscal interviniente Abg. RODRIGO RUIZ LOPEZ, para que realice su exposición de Alegato de Apertura conforme a lo dispuesto en el Art.- 614 del COIP, respecto a los hechos que son objetos de este juzgamiento. 3.1.- En su Alegato de Apertura, el representante de la Fiscalía, expuso: El caso que trae la Fiscalía ante ustedes y pone en conocimiento como teoría del caso es el siguientes señores jueces; resulta que {_Hlk28892857}el 27 de Enero del 2019, a las 18H00, (_Hlk28892857) aproximadamente, la señora Narcisa María Villamar Pachay, fue agredida por el señor Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, el caso en sí que le ha correspondido pesquisar a la Fiscalía, antes de continuar, es un delito contra la vida, bajo la modalidad de Femicidio, determinado en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, por el cual ha sido llamado a juicio el referido ciudadano, por el grado de tentativa; continuando con el relato, debo continuar indicando, que este día 27 de Enero del 2019, por relatos de la ciudadana y denuncia presentada en la Fiscalía, se encontraba con una amiga divirtiéndose, una amiga de nombres Vanessa Mora Mora, se encontraba también en compañía de una hermana, Tanía Villamar Pachay y dos de sus hijos Héctor y Jostyn, en un complejo turístico denominado El Palmar, y siendo efectivamente las 18H00, según el relato, en su denuncia inicial, en el momento en que se disponía a retirarse a su domicilio, repentinamente se había acercado el señor Miguel Villegas Ochoa, persona con quien la fémina mantuvo una relación de convivencia, o relación amorosa por cinco años, de la cual ella había decidido ya separarse el 20 de Diciembre del 2018; que tomándola por la fuerza del brazo, le habría manifestado que deseaba volver a retomar la relación amorosa y ante la negativa de Narcisa María Villamar Pachay, el señor Miguel Villegas Ochoa, le manifestó estas palabras: ?Te voy a matar Narcisa?, le lanzó un golpe de puño en el rostro cayéndose al piso la señora Narcisa Villamar Pachay, para luego proceder a cortarle la cara y el pecho con un pico de botella, que según la propia víctima cree que lo tenía ya en la pretina guardado esta mortal arma, causándole un gran sangrado siendo socorrida por muchas personas, mientras luego se habría enterado que lo habían aprehendido; de estas heridas señores jueces, resultaron realmente una incapacidad y reposo de ciento veinte días salvo complicaciones; en si este es el caso en concreto que presenta Fiscalía en esta audiencia de juicio y es durante el transcurso de la misma, conforme el anuncio de las pruebas y las que logre incorporar la Fiscalía, a fin de demostrar la teoría que ha presentado y así mismo el por qué ha sido llamado a juicio en calidad de autor directo de este delito de Tentativa de Femicidio; hasta aquí mi intervención". 3.2.- EN SU ALEGATO DE APERTURA, EL ABOGADO DE LA VICTIMA ABG. MARÍA MEZA BAJAÑA, DEFENSORA PARTICULAR, MANIFESTÓ: Luego de lo ya escuchado, manifestado por el señor Fiscal, debo señores jueces expresar que la defensa de la víctima probará en la fase pertinente, que es la de prueba, la materialidad de la infracción y la participación y responsabilidad del señor Villegas Ochoa, se va a probar que él premeditó y con alevosía se acercó hasta el lugar en donde sabía se encontraba la señora Narcisa Villamar y armado, esto es para lo cual con un objeto corto punzante se acercó a la señora que amenazándola, que obligándola a estar a su lado, que de no hacerlo la iba a matar, es decir premeditado y con alevosía, todo esto señores jueces la defensa lo probará con las pruebas testimoniales, periciales y documentales. 3.3.- EN SU ALEGATO DE APERTURA, DEL PROCESADO ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA A TRAVEZ DE LA ABG. YUDTIH LÓPEZ SORIA, MANIFESTÓ: En virtud de lo que hemos escuchado de la parte acusadora, vamos a decir que tomaremos todos los recaudos necesarios, suficientes, para poder dejar demostrado ante este Tribunal, que si bien hay una infracción, esta no constituye el delito de Femicidio que mal se ha formulado y calificado en su momento y que además mi representado, no es responsable penalmente de delito de Femicidio alguno, en virtud de esa teoría planteada es que van a versar todos nuestros elementos y argumentos de defensa en esta tarde en esta audiencia de juzgamiento, es todo muchas gracias.- CUARTO: PRÁCTICA DE PRUEBAS DE LA FISCALÍA Y DEFENSA: Después del alegato de apertura, se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, de conformidad con el Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, se lo realizó en el siguiente orden: 4.1.- EN LA FASE PROBATORIA, AL HACER SU EXPOSICIÓN EL REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA, EN LO PRINCIPAL DIJO: ? Que se recepten como medio de prueba el testimonio de las siquientes personas: SGTO. S. DE POLICIA JOHAN XAVIER BENAVIDES TIPÁN, QUIEN REALIZÓ EL PARTE DE APREHENSION; CBO. P. DE POLICIA WASHINGTON DAVID PAREDES BAÑOS, QUIEN REALIZÓ EL INFORME DE INVESTIGACIONES; CBO. S DE POLICIA BOLIVAR YORDANI RUIZ CAJAMARCA, QUIEN REALIZÓ EL PARTE DE APREHENSION; NARCISA MARIA VILLAMAR PACHAY (VICTIMA); DR. OLGER MILTON TRIVIÑO QUIJIJE, QUIEN REALIZÓ EL INFORME MEDICO; TANIA STEFANIA VILLAMAR PACHAY (TESTIGO PRESENCIAL), quienes rindieron sus testimonios bajo juramento de ley, conforme lo indican los Arts. 454 No. 1, 502 Nos. 12 y 13, 503; y, 615 No. 2 y 5 todos del Código Orgánico Integral Penal y COMO PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTÓ: El Informe de Reconocimiento Médico Legal de las lesiones que presentaba la agraviada Narcisa María Villamar Pachay, suscrito y que fue sustentado por el Doctor Holmes Triviño Quijije, Perito Médico Legista; El Informe Investigativo suscrito y que también fue sustentado ante el Tribunal por el Cabo Primero de Policía Washington David Paredes; El Parte Policial de Aprehensión del ciudadano Ansaldo Miguel Villegas Ochoa, de fecha 27 de Enero del 2019, suscrito y sustentado por el Sargento Segundo de Policía Johan Benavides Tipán y por el Cabo Segundo de Policía Bolívar Ruíz Cajamarca; Denuncia formulada y reconocida por la señora Narcisa María Villamar Pachay.- 4.2.- POR SU PARTE EL ABOGADO DE LA ACUSACION PARTICULAR EN BASE A SUS PRUEBAS MANIFESTO: ? Nos allanamos completamente a las pruebas presentadas por la Fiscalía, tanto testimonial como documental y Periciales. 4.3.- POR SU PARTE EL ABOGADO DE LA PERSONA PROCESADA ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, EN LA MISMA FASE PROBATORIA, manifestó: 4.3.1 Se recepte el testimonio de ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, (Procesado) quien luego de recordarle sus derechos constitucionales establecidos en el Art.- 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador de conformidad con el Art. 507 del Código Orgánico Integral Penal RINDIO SU TESTIMONIO Y COMO PRUEBA DOCUMENTAL LA DEFENSA PRESENTÓ: El Informe de Reconocimiento Médico Legal de las lesiones que produjeron ciento veinte días de enfermedad e incapacidad laboral, según la calificación del Dr. Holmes Triviño Quijije.. QUINTO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA FISCALIA, y LA DEFENSA DEL PROCESADO: Habiéndose declarado concluida la fase de prueba, el Presidente le concede la palabra al señor Fiscal para que de conformidad con el Art.- 618 del Código Orgánico Integral Penal, el Fiscal realice sus alegaciones finales, respecto a la situación jurídica del procesado ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, 5.1.1.- EL REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA AL EXPONER SU ALEGATO DE CLAUSURA O CIERRE, DIJO: En mi alegato inicial, en la presentación del caso, Fiscalía manifestó pues que con la prueba anunciada y que iba a incorporar, iba a poder demostrar la teoría del caso presentada ante ustedes señores jueces; es así que Fiscalía está convencida plenamente de la participación directa del señor {_Hlk28550361}Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, {_Hlk28550361}en el delito pesquisado por Fiscalía. El Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, con toda la prueba incorporada e introducida en esta audiencia, llega a las conclusiones fidedignas, con prueba contundente, con lo manifestados por los Policías que intervinieron preliminarmente, en el hecho, en el Complejo Turístico El Palmar, donde fue agredida Narcisa Villamar Pachay de veintiséis años de edad, ellos manifestaron aquí, tal como está plasmado en el Parte Policial, de las heridas causadas en el rostro, con un objeto corto punzante, con un pico de botella, a quien había sido la conviviente del señor Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, esto no cabe duda que ha habido una relación de pareja amorosa, antes de estas graves lesiones causadas a Narcisa Villamar Pachay, por parte del procesado. Hemos escuchado también aquí la intervención del médico legista Doctor Holmes Triviño, quien ha manifestado que la incapacidad es de ciento veinte días hábiles salvo complicaciones; ha manifestado la propia víctima, aquí ha declarado ante ustedes los hechos como ocurrieron, el ciudadano Villegas Ochoa Ansaldo Miquel, se le habría acercado y con el pico de botella le hizo los cortes, no un solo corte señores jueces como ustedes pueden ver, tanto en lo que pudo manifestar el médico legista, como las fotografías adjuntadas en la declaración de la propia víctima; que no fue un solo corte, se puede observar un corte a la altura del pómulo, que va hasta la oreja, otro corte a la altura del maxilar derecho y otro corte en el pecho señores jueces; para ser un solo corte tal como lo manifiesta la defensa que es un medio de defensa como lo dice el procesado, no es creíble para la Fiscalía esto, solo que le haya hecho en zigzag, para que hubieran ocurrido tremendas lesiones causadas a la víctima; hoy por hoy sigue con las

secuelas y tiene que recibir operaciones tal como lo manifestó la propia víctima en esta sala de audiencias; el informe investigativo, el lugar de los hechos existe, esto ocurrió en el Complejo Turístico El Palmar, el señor Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, no pudo resistirse ante la presencia de la señora Narcisa Villamar, cuando se encontraba en compañía de su hermana, en compañía de menores de edad, los hijos de Narcisa y otros niños, familiares de ésta, departiendo un momento ameno. Él ha manifestado que conocía que se encontraba Narcisa en el lugar, en el Palmar, por eso acude en estado etílico; para la Fiscalía él preparó, planificó ideó, el ataque, él no pudo resistirse según él, peor todavía, la presencia de un ciudadano, no pudo resistir si es que el hecho ocurrió así, no pudo resistir los celos, pero eso no manifestó la víctima, ella se encontraba sola con su familia, él se acerca y sin motivo alguno aquí ha manifestado el propio procesado y que no hubo insultos de parte de la víctima hacía él y él se acerca a querer entablar una relación, a querer conversar, a querer agarrarla, y al no querer Narcisa conversar con él, le da ira, y esta ira es producto de que él la agreda con un objeto corto punzante que se convirtió en un arma letal, que hubiera podido terminar con la vida de Narcisa, ya que las heridas fueron en un lugar tan sensible, como también hubieran podido ser en el cuello señores jueces y hubiera terminado con la vida de Narcisa; estos cortes son muy letales, muy graves, Fiscalía estima que con el desfile probatorio de testigos, más aún, la ciudadana hermana también, de la víctima, que concurrió a este Tribunal, Tania Stefania Villamar Pachay, ella ha narrado a viva voz, como ocurrieron los hechos, el ataque, como la agrede, como le da primero un golpe y luego que está en el suelo la ataca nuevamente para tratar de quitarle la vida, como ya lo había manifestado ?hasta hoy vives Narcisa?, no soportó la presencia de Narcisa en aquel lugar. Señores Jueces, Fiscalía estima que ha logrado demostrar sin duda alguna, la materialidad de la infracción penal que le ha correspondido pesquisar a la Fiscalía, así mismo ha logrado destruir el estado de inocencia del señor Villegas Ochoa Ansaldo Miquel, demostrando a criterio de la Fiscalía su responsabilidad penal; Fiscalía resuelve en esta audiencia sostener una acusación y acusa al señor Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, como autor directo del delito que tipifica el Art. 141, con las circunstancias agravantes del Art. 142, numerales 1, 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, en armonía con el Art. 39 del mismo Cuerpo de Leyes, es decir Fiscalía lo acusa como autor directo de Tentativa de Femicidio; ya que así estima Fiscalía que ha adecuado o adecuó su conducta el día de los hechos; ha existido una relación amorosa, el señor no pudo resistir la separación, el abandono, la ira lo sumó, al no guerer Narcisa entablar una conversación con este ciudadano, ejerció, hubo esta relación de poder, como un ente machista al ver que Narcisa no quería someterse a las pretensiones del ciudadano Villegas Ochoa Ansaldo Miguel; esta es la acusación formal que presenta Fiscalía dentro de este caso en concreto, hasta aquí mi intervención?.- 5.1.2.- LA DEFENSA DE LA ACUSACION PARTICULAR, EN EL ALEGATOS DE CLAUSURA DIJO: Como ustedes han escuchado en la fase pertinente que esta es de valoración y presentación de las pruebas, se ha escuchado de pate de los testigos y de la víctima, que el señor Villegas Ochoa y la señora Villamar Narcisa, mantuvieron una relación de pareja de aproximadamente cinco años, posteriormente a esto la señora Villamar da por terminada la relación, por lo que en varias ocasiones el señor Villegas no aceptando esta decisión se acerca, la persigue y la acosa, queriendo reestablecer esta relación sentimental, en la última y conociendo de que la señora Villamar Pachay Narcisa, se encontraba en el centro turístico El Palmar, en compañía de sus dos hijos y de su hermana, por motivo de que éste estaba cumpliendo años, a sabiendas se acerca a este lugar, pero con la intención nuevamente ya premeditada y con la intención de agredir físicamente a la señora Villamar se acerca y buscando el momento propicio, esto es en el que ella iba a salir ya retirándose con su familia, se acerca violentamente y le dice ?hasta hoy vas a vivir Narcisa? y sin importarle la presencia de los niños, saca de entre sus prendas, el objeto corto punzante, esto es el pico de botella que ya lo llevaba, la agredió con la intención de quitarle la vida, de matarla, es decir se probó la premeditación y la alevosía, se demostró que fue intencionalmente al lugar y más aún la puso en una situación de indefensión, es decir le dio un puñete y descrito aquí por los testigos presenciales y la tiró al piso y en ese momento, estando en una posición de indefensión la atacó con ese objeto corto punzante, como él mismo lo ha manifestado un pico de botella que es capaz de causar graves estragos y más aún quitarle la vida que era su intención, pero felizmente gracias a la intervención de las personas que se encontraban en el lugar, se pudo evitar que el señor Villegas Ochoa le quitara la vida a la señora Villamar, pero lo cual le provocó varias heridas, no solamente una. Bien, señores jueces ustedes ya han observado, han escuchado la prueba y la van a valorar, ya en este caso los abogados defensores de la víctima acusan al señor Villegas Ochoa como autor directo por el delito de Femicidio, en el grado de Tentativa y con las agravantes establecidas en el Art. 42 en sus numerales 1, 2 y 3; y además señores jueces en el grado de autor directo en concordancia con el Art. 42 literal a) numeral 1; además que como reparación integral se mande y se ordene el tratamiento que la señora Villamar necesita sean considerados como reparación a la víctima; hasta aquí la defensa?. 5.1.3.- LA DEFENSA DEL PROCESADO ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, EN EL ALEGATOS DE CLAUSURA DIJO: ? La Fiscalía y la Acusación Particular han traído ante ustedes Tribunal de Garantías Penales, al señor

Ansaldo Miguel Villegas Ochoa, siendo acusado aún por un presunto delito de Femicidio en el grado de Tentativa, previsto y sancionado en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, en relación a las agravantes de los numerales 1, 2 y 3 en concordancia también con el Art. 39 por la actualidad de la Tentativa, de esa tesis es que estamos esgrimiendo nuestra defensa. En primer lugar señores jueces, debemos decir que con todo respeto estamos ejerciendo una defensa lamentando que en Ecuador a partir de la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal, el diez de agosto del 2014, incursione el Femicidio como un tipo penal nuevo, novedoso en nuestra legislación ecuatoriana, esto lo lamentamos no porque el tipo penal este previsto, porque es parte de la política criminal y además existe una historia en el Ecuador con respecto al maltrato de género hacia la mujer y demás; por lo cual obviamente aplaudimos la política criminal gubernamental y legislativa, sin embargo estamos haciendo énfasis en que a nuestra opinión plasmada incluso en artículos científicos de nuestra autoría que obran en la revista Scopo sobre el Femicidio, se está haciendo una práctica judicial errónea y este es uno de los casos y ahora argumento el por qué pienso de este modo; en primer lugar para que sea Femicidio tendremos que cumplir como en cualquier tipo penal, con la tipicidad delictiva, la tipicidad delictiva que si bien es el primero de los elementos, después de la acción y la estructura del delito, tal y como lo establece en su concepto el Art. 18 el COIP, también funciona como principio y funciona como un principio nada más y nada menos, que forma parte de la dogmática penal limitativo del poder punitivo del estado, o dicho de otro modo dentro de las funciones de la dogmática o principios, resquardando los derechos de los procesados frente al poder punitivo del estado, ese poder punitivo señores jueces, hoy lo van a administrar ustedes y por ende son ustedes los garantistas de que todo el debido proceso se cumpla y el debido proceso no tiene solo que ver con el bloque de garantías del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene que ver también de principio a fin con toda la normativa penal, tanto en la parte general, especial, como procesal y de ejecución, con respecto a ello nosotros llamamos la atención en primer lugar a que no estamos de acuerdo, fíjense que no alegamos que no existe una infracción penal, sería desatinado y además injusto, estamos aceptando que existe una infracción penal, en nuestro alegato inicial dijimos que íbamos a tratar de demostrar a intentarlo, que no constituye la infracción penal del Femicidio; el Art. 141 habla del sujeto activo que debe ser la persona que como resultado de las relaciones de poder manifestadas con cualquier tipo de violencia, entonces el primer elemento normativo, después del sujeto activo del delito que por demás es general, el primer elemento normativo que debe encuadrar de la conducta, en el tipo penal, que se está invocando con la acusación, tanto por la Fiscalía como por los acusadores particulares o abogados de la víctima, rectifico y disculpen, es el hecho de que existen relaciones de poder ejercidas con violencia, señor juez de la izquierda y señora juez que acompaña al ponente, en este casos esas relaciones de poder no han sido demostradas, por lo tanto con que falte uno solo de los elementos constitutivos del tipo penal, ya sería atípica la conducta para el Femicidio y es deber de la acusación en su prueba de cargo, tal y como la objetividad como principio del Art. 5 numeral 21, exige a la Fiscalía y tal como en la investigación previa así como según el 580 de la parte procesal, así como el 590 de la instrucción fiscal exige arrimar al proceso todas las pruebas tanto de cargo como de descargo, porque no podemos olvidar que el derecho penal que tenemos hoy en Ecuador, es un derecho penal avanzado, evolucionado y que no se olvida de que el procesado no deja de ser un ser humano, luego vamos a otro elemento normativo, dice de muerte a una mujer, bueno obviamente el verbo rector de dar muerte acá no se tipifica, pero eso encuentra explicación en el Art. 39 con la Tentativa que califica la parte en este caso la contraparte nuestra, por ello sobre eso no vamos a debatir en este momento, pero luego dice de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género; señores jueces el Art. 25 del Código Orgánico Integral Penal, habla de elementos que hoy según la teoría finalista de la escuela finalista encabezada por Claus Roxin, que encamina esta tendencia del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, exige que se tipifique dentro de la tipicidad como elemento el dolo o la culpa, como manifestaciones de la conducta, entonces lo primero que está siendo sujeto a cuestionamientos es el dolo específico, el ánimo de matar, es lo primero que estamos cuestionando acá, pero luego habría que ver si el móvil del delito en cuestión, el otro elemento normativo que alcanza un carácter subjetivo, que ha conllevado a nuestro defendido a herir de la manera grave que no negamos, es lamentable, sobre todo para la señorita Narcisa, que estamos viendo si ese ánimo era precisamente por odio al género femenino o por el hecho de ser mujer y aquí viene una parte de nuestro alegato, que entiendo en la repetición de casos un día lograremos, como tantas cosas se han logrado, que se pueda esclarecer con respecto a esta parte del derecho, que estamos ante un delito que en primer lugar es de odio y que el legislador ha fallado en colocarlo en delitos contra la vida, es de odio porque discrimina el género, va contra los derechos de igualdad, discrimina a la mujer por ser mujer, pero este es otro elemento que además señores jueces hay que demostrar que este señor es en primer lugar misógino, porque justamente la misoginia en el diccionario de la Real Academia Española abarca el concepto que implica por el hecho de ser mujer o por odio a la mujer por su condición de género, en este caso exactamente dice

por el hecho de serlo o por su condición de género; entonces con respecto a ello, lamentablemente la práctica penal ecuatoriana, en nuestro criterio, está lamentablemente confundiendo misoginia con machismo, soy mujer, vivo en Ecuador, también quiero, reclamo y aplaudo la protección que me den, pero pienso que hombres y mujeres somos iguales ante la ley, merecemos igualdad procesal, somos iguales ante la ley, con respecto a ello debo hacer alusión a un punto muy culminante en este sentido, no confundamos que el hecho de que los celos, que es una naturaleza humana, un sentimiento que todos los seres humanos traemos con nosotros, desde que nacemos, porque todos sin lugar a dudas en algún momento hemos sentido esta emoción, como hemos sentido la rabia, el coraje, el odio, la tristeza, la opresión, este ser humano que es uno más de todos los que conformamos la humanidad en el mundo, este ser humano también tiene sentimientos, loables, virtudes, defectos, mezquindades, como los tengo yo y como los puede tener cualquier ciudadano, les digo a mis estudiantes en clases de derecho penal, pienso y defiendo que todos los seres humanos somos capaces de delinquir, solo que a unos desde la criminología que también hay que estudiarla no es fácil señores jueces, yo sé que en todo el día en este debate la posición de ustedes es la más difícil es la de ustedes que tienen que decidir, decidir en derecho y al debido proceso y respetando garantías, por eso es que me están escuchando, pero en base a ello, en todo esto lo que pienso es que la Criminología activa esos frenos conductuales, cuáles son esos frenos conductuales que activa como función del Derecho Penal, la religión, la educación, el aprendizaje, la instrucción, la familia, no a todos los seres humanos nuestros frenos conductuales nos funcionan de igual forma, es posible que lo que yo haya leído y aprendido, no es secreto para nadie que soy una mujer temperamental, que tengo mi genio, es el temperamento señores jueces y mientras no peque en faltar al respeto, o dañar el derecho de alguien es admisible porque hay que aceptarlo como ser humano que soy; sin embargo mi nivel de instrucción, el temor a Dios me funciona, para poder frenar quizás impulsos que en algún momento también he tenido; este señor que por demás les quiero presentar al señor Ansaldo, un señor en primer lugar analfabeto, en el siglo veinte o sea y en el siglo veintiuno es un señor al que le faltó la instrucción, cosas que generalmente todos los demás tenemos y que nos podría funcionar como freno, cuando me comunicó con él por teléfono me pide mándeme audios porque yo no sé leer y tengo que pedir que me los lean, es lamentable para este joven, eso hace que un freno y que quizá lo que yo pude entender, no lo pudo entender él, no lo justifica, no es eximente, no es causa de inculpabilidad, pero si es una cuestión humana que traslado a ustedes Tribunal, este hombre en su comportamiento pasivo no ha demostrado que él sienta misoginia, porque el misógino es una persona escasa en el mundo; el misógino es del grupo de los menos, el machismo es cosa distinta, la misoginia significa aversión, desprecio odio a la mujer por ser mujer, y sin embargo este hombre ama y está enamorado de la que fue su mujer, sin embargo se confunde y se quiere hacer ver que la violencia de género que sigue siendo el mismo machismo se está confundiendo en la práctica penal ecuatoriana, con el odio causado por la misoginia, creyendo que la mujer es menos; con respecto a ello y dado que no están estos elementos típicos y normativos, exigidos por el tipo penal, entendemos que la conducta o infracción penal, que se le ha atribuido al señor Ansaldo, es atípica para el delito de Femicidio, si la modalidad básica prevista en el Art. 141 no se integra es imposible que podamos integrar una agravante o unas agravantes especiales previstas en el 142, porque la modalidad agravada en el Femicidio, como tipo penal, depende de la modalidad básica y de su configuración, si no se dan los elementos típicos normativos exigidos por el legislador en un tipo penal, deberemos pasar a otro tipo penal y a la búsqueda de ese; porque lo que si tenemos que lograr es encuadrar perfectamente como permite el principio y elementos de la tipicidad, de ahí voy entonces a que se hable de otros delitos contra la vida, podríamos hablar de sicariato, homicidio, asesinato, propiamente el sicariato nada tiene que debatirse aquí, pero el homicidio y el asesinato si y ahí iríamos a la doctrina entonces, porque a veces veo que en la práctica penal se desprecia la doctrina; yo no ando llena de libros porque quiera hacerme la prepotente o la arrogante, ando llena de libros porque gracias a eso he aprendido mi carrera y he aprendido la práctica del derecho, me falta mucho más por leer y mucho más por aprender; en ese sentido busco entonces a Muñoz Conde, que para mí es una vaca sagrada del derecho penal español, gracias a Dios todavía vivo; y en su libro Derecho Penal, Parte Especial, Diecinueve edición, habla exactamente del animus laedendi y del animus necandi, que están en latín, es nada menos que el ánimo de matar y el ánimo de lesionar, el animus laedendi es el deseo de lesionar y el animus necandi, es el ánimo de matar, no basta, no es sencillo, no basta con decir guería matar, no basta con que Narcisa diga él me guería matar y dijo hasta hoy estas viva Narcisa, no basta con que la hermana de Narcisa diga él dio hasta hoy estas viva, hacen falta muchos más elementos y un encuadramiento de la conducta con un análisis exhaustivo que acá lamentablemente y digo con toda responsabilidad de lo que voy a decir, no apareció, por qué no apareció, bueno en primer lugar nosotros entramos a la defensa de este caso y aunque hubiésemos entrado antes, no hacíamos la investigación, pero entramos tardíamente, nos requirieron como defensa técnica un día antes del primer señalamiento a esta audiencia de juzgamiento, por ende no pudimos aportar prueba en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, cuestión que pone en desventaja al procesado, y si bien se dice que la defensoría pública se encarga, todos sabemos que esto es una cuestión artificiosa porque realmente, técnicamente, no se agotan las posibilidades de una defensa técnica, con respecto a ello no pudimos proponer testigos, también hubiéramos podido si oportunamente hubiéramos tenido esa oportunidad o chance, decir que teníamos tres o cuatro testigos para declarar sobre lo que vieron en los hechos; con respecto a ello con relación al lugar de los hechos, esa escena del crimen no fue aclarada, no consta en el expediente y por ende el arma homicida, como se dice o el arma lesionativa, o lesionadora como puedo decir yo, no se ocupó siguiera, no se incautó, luego de ello, los policías que habían intervenido, llegan un momento donde los retiran y no dan fe si lo tenían a él en el lugar, si lo pudieron evitar que él la siguiera lesionando y esto es muy importante señores jueces, y por eso le pido disculpas por la digresión a donde voy, no puede interpretarse de los hechos un ánimo de matar, o sea un animus necandi, solo por el dicho de las personas, porque el testimonio de nuestro representado, también es un medio de prueba y también es un medio de defensa, él ha dicho muchas cosas que incluso han aclarado, porque todo tiene una causa y un efecto, han aclarado la coyuntura a nuestro criterio, del suceso, este señor ha planteado en primer lugar que nunca la quiso matar, ni ese día ni días anteriores, no constan denuncias, ni documentos, ni sentencias que pudieran demostrar que ha sido un hombre abusador y golpeador de la señora Narcisa, sin embargo ha dicho en su testimonio, que ha recibido a sus hijos y que todavía él desde la cárcel a petición de ella le sigue ayudando monetariamente; estos son gestos humanos y gestos buenos, y quiero hacerlos ubicar en el ser humano que se está juzgando, luego de eso el ánimo de matar habría que interpretarlo según la doctrina y lo que dicen propios, Muñoz Conde entre otros autores, como Bacigalupo que acá también lo tengo, habla de varios factores que yo le ofrezco al Tribunal razones, ese ánimo de matar que yo solo puedo decir porque me agredieron o lo que yo dije porque agredí, tiene que interpretarse en primer lugar por el lugar de la agresión, el lugar de la agresión señores jueces es un lugar lamentable, es en la cara y en el pecho de la señorita, sin embargo ni en la cara, ni en el pecho, en el lado en donde se recibió la lesión por la señorita, existen órganos vitales que puedan dejarnos claros y sin lugar a dudas que no hay otra opción que la de matar, luego estos autores invitan a que razonemos sobre el arma empleada; hay armas que son hechas para matar, por ejemplo las armas de fuego, no nos cabría dudas si es que usted le dispara al pecho aunque sea un solo disparo que el ánimo es de matar, porque en el pecho hay órganos vitales en el tórax, se protegen y cualquiera si son heridos pueden llevar a la muerte, pero además el arma que se usó puede provocar ese resultado; el cuchillo según la hoja y la navaja, la hoja de la navaja del cuchillo, puede hablarse de que pueden ser un arma que lleven implícito el ánimo de matar; lamentablemente no tuvimos ni siquiera un médico legista, con todo respeto, que pudiera esclarecer mucho, no fue coherente su testimonio con lo que dice su propio informe; y eso llama la atención por qué, porque vamos a creer que realmente existió la lesión y en base al pico de botella con lo que ha dicho la propia Narcisa, víctima y por lo que ha dicho en este caso su hermana y nuestro defendido, que es el proceso y hoy acusado; con respecto a ello estamos haciendo alusión a que ese pico de botella fue un arma accidental, el vidrio por sí mismo, aunque es cortante, no es un arma idónea para matar, aunque puede lograr ese resultado, véase que no lo niego, pero esta arma accidental u obtenida en el momento, unida a la propia acción que se hizo una sola, ya son elementos que acomodan o aconsejan la idea ante la mínima intervención del derecho penal; y ante el principio de la duda a favor del reo, ya aconsejan que si hubiese habido el ánimo de matar, la habría agredido por lo menos en un lugar más certero, con mayor presión, con una empuñadura distinta y por momentos y en lugares que fueran realmente indicados para obtener el resultado de muerte, luego la repetición de la agresión, acá se ha cuestionado mucho señores jueces y con todo respeto, que es lo que he tenido siempre, que es imposible que con un pico de botella, se haya podido causar estas lesiones, yo me he tomado el trabajo desde mi torpeza, de tratar de romper una botella Pilsener, porque en la entrevista que tuvimos en la Penitenciaria con él, como lo ven, y es parte de la defensa técnica, no fuimos más hábiles para romperla porque ni siquiera no tomamos la cerveza, pero nos convencimos cuando el acusado nos lo decía, estos picos de botella, no son los idóneos, porque fui tan torpe y me dio miedo cortarme, por lo que rompí mal las botellas, pero sobre lo que sí llamo la atención es que el pio de botella tiene una característica como arma, que deja dos puntas o más, esas dos puntas yo me atrevo a ponerlas en mi cara y que Dios proteja que no me haga heridas, al ponerlas en mi cara estoy dando a entender al Tribunal, que cada punta alcanza lugares distintos y bordes diferentes de mi cara, si en una acción este tipo de botella se arrastra, con la misma fuerza e ira que se hizo, es posible que con una de esas puntas, me haga la herida en el pecho, lo hago al revés para poder idear sobre eso; si vamos a un pico de botella más ancho, que es como lo refiere, la herida podría estar más separada y tendría el mismo resultado, por ende creo que esto desvanece en base a la propia acusación de que fue un pico de botella el arma empleada, desvanece la posibilidad de que haya habido más de una agresión, con respecto a eso y que es una cuestión de lógica, las fotos que aparecen en el informe médico, dice médico legal sin

embargo lo hizo un médico cirujano desconocedor del derecho, de la medicina legal, si esto hubiera sido distinto, habría que haber agredido continuamente y donde quedaban las otras puntas del pico, por pura lógica; el derecho es lógica y razón, por eso es que me apasiono aunque me critican, y por eso es que se exalta uno a veces, con respecto a ello sigo diciendo, que de estos elementos podemos deducir e inferir, que su ánimo en una sola agresión, no era matar. Queda pendiente un aspecto, dicen que se colocó en posición de indefensión porque le dio un golpe, que ese golpe ha derribado a Narcisa y que luego le ha perpetrado estos cortes con el pico de la botella, bueno, pues para apoyarse en las lesiones el documento idóneo es el propio informe, el informe no determina ningún lugar exacto, que diga golpe en la mejilla izquierda, derecha, hematoma de tal cantidad de diámetro, de tanta medida o centímetros, solo describe las heridas y lo más visible que tenemos es la foto más que el propio informe, porque el doctor repito, ni siquiera tuve coherencia a la hora de hablar, lamentablemente es un señor que ya esté viejito y senil. El ánimo de matar o el animus necandi no ha quedado demostrado en este acto, si el animus laedendi, el ánimo de lesionar, de que otro acto se infiere esto, la propia Doctrina determina, el propio Doctor Muñoz Conde, a que se hable de la repetición de la lesión, aquí para nada ha quedado demostrado que con ese pico de botella, se haya agredido más de una vez a Narcisa, por ende esa repetición queda excluida también y es otro elemento que indica que si hubiese querido matarla hubiese repetido la agresión por lugares más certeros, esto se ha querido tergiversar o de algún modo decir o explicar, para usarlo respetuosamente, como que fuera un peligro para las personas; el procesado o acusado en su testimonio ha dicho que a él nadie lo detuvo, que él se impactó al ver la sangre de Narcisa caer, porque esa sangre caer, analógica o contradictoriamente cae en el rostro de la mujer que él ama y le provocó él mismo, lo impactó; y esto es creíble, porque además tampoco tiene antecedentes que puedan hacer ver que es una persona proclive a la comisión de delitos, contra la vida o contra la integridad física y ese día, sería el otro y último elemento doctrinal para entender de modo que el señor Ansaldo desistió de su actuar delictual, voluntariamente, tumba el pico de botella al piso, lo afloja como dice él y desiste de la agresión, por eso también felizmente Narcisa sigue viva; arrepentimiento si hubo, yo podría alegar fuera de la técnica y la doctrina, si hay un Femicidio pero se arrepintió, desistió y el Art. 40 del Código Orgánico Integral Penal, indica que ya está libre porque evitó la muerte y solo tendríamos que sancionarlo por el delito perpetrado, yo no hablo de arrepentimiento, en virtud del Femicidio, pero tampoco de un asesinato y tampoco del homicidio, porque en nuestro criterio queda claro que no había el ánimo de matar, luego quedaría pendiente el delito de lesiones, y es posible que aquí alguien diga sería muy poco sancionar por lesiones por tremendo daño a la cara a una mujer joven y más, pero lamentablemente el derecho penal se estudia con técnica y los operadores del derecho tenemos que razonar con lógica y razón para poder llegar a estas conclusiones; y en base a ello, lo que queda demostrado es que Narcisa recibió lesiones, lesiones previstas y sancionadas exactamente en el Art. 152 del Código Orgánico Integral Penal, que se unen exhaustivamente al propio informe pericial, para poder llegar a la conclusión de cuanto demoraron en sanarse esas lesiones, lesiones graves por demás, porque han dañado el rostro de una mujer, además linda, sin embargo el 152, que habla de ciento veinte días, es exactamente el Art. 152 en su numeral 4, que dice exactamente y habla de un marco que la conducta debe estar ajustado a ello, ni siguiera la Tentativa sería correcta a nuestro criterio, por ello señores jueces entendemos que hay razonamiento técnico importante que también debe ser parte en el Derecho Penal, unido al resultado de la propia prueba de cargo, para poder pedir ante ustedes, que sancionen al señor Ansaldo pero por un delito de lesiones tipificado en el Art. 152 del Código Orgánico Integral Penal, y cuyo grado de incapacidad no supera los ciento veinte días o es hasta ciento veinte días, porque realmente es esto lo que ha sido demostrado en este acto. Nos queda hablar sobre la reparación integral, en cuanto a la reparación integral debe llamar la atención a los jueces, con respecto a que si bien la merece Narcisa, nosotros necesitaríamos para el debate penal, poder entender en que está basado, la reparación integral en cuanto a Narcisa pueda corregirse sus heridas y poder, gracias a Dios ya existen las posibilidades, subsanarse estas heridas, obviamente deben correr a cargo de Ansaldo porque él fue el provocador de esas heridas de la cara, sin embargo no es dable en derecho, que los gastos médicos y los gastos en los que haya podido incurrir, no se hayan precisado, porque eso también es algo que igual que existe el enriquecimiento indebido, esto origina en la falta de sustento legal, para poder demostrar el hecho o la afectación dañosa que ha incurrido en gasto económico, por ello señores jueces he aceptado el informe esperando aunque sé que va a haber réplica para que acoja nuestra pretensión. REPLICA POR PARTE DE LA FISCALIA: Fiscalía estima que ha incorporado suficientes medios probatorios para haber probado su teoría, por lo que solamente voy a manifestar y Fiscalía no siempre es, de antemano la pretensión de la defensa, en cuanto a querer cambiar el tipo penal o al menos intentarlo así, para que sus autoridades acojan un delito distinto del que se dice de lesiones. La Fiscalía ha demostrado en esta audiencia de juicio, dentro de este caso en concreto, que el señor Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, esto de acuerdo con el propio testimonio de la víctima Narcisa María Villamar Pachay, con el propio testimonio de su hermana, inclusive con el propio procesado que es un

medio de defensa por supuesto, en cuanto a la clara visión que ha tenido el ciudadano o pobre visión de creer o pretender creer que Narcisa Villamar era un objeto de su propiedad, tal es así que el día que estuvo pues en el lugar de los hechos en el paradero turístico El Palmar, él se sintió amenazado, cuando Narcisa Villamar no accede a su pretensión de establecer un contacto con ella, él se siente amenazado y le da iras además, lo dijo en su propio testimonio, de perder o ejercer este poder en contra de la ciudadana Narcisa Villamar, se vio amenazado a la renuencia de la propia testigo, de perder este dominio que a la final él ejerció en algún momento, al verla como un objeto, por eso que la ve como un objeto de su propiedad es que él decide terminar con la vida de la ciudadana, Narcisa Villamar Pachay, y le da los certeros, certeras heridas con un objeto contundente parecido al que ha traído la defensa, yo le manifiesto que, señor juez créalo que, no sé si es preciso manifestarlo pero, yo podría matar a una persona con un pico de botella, usted podría matar a una persona con un pico de botella, por qué, porque es un objeto, un arma que le propina, es un arma certera que le propinó y no es creíble la teoría del procesado y de la propia defensa técnica, porque se ve clarito, además son evidentes los cortes que no fueron pues en secuencia, han sido como lo manifesté anteriormente, hubiese sido en un solo acto si lo hubiera hecho en zigzag, Fiscalía pues se ratifica de todas formas con la acusación planteada, hace un momento en contra del ciudadano procesado Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, ustedes sabrán pues ejercer la justicia necesaria, hasta ahí mi intervención?. I8REPLICA POR PARTE DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR: Hemos escuchado en cuanto menciona la abogada del procesado que no se encuentran constituidos los elementos constitutivos del tipo penal de Femicidio en el grado de Tentativa, pero no olvidemos señores jueces que este tipo penal está dentro de nuestro Código o dentro de nuestro cuerpo legal precisamente porque ha sido analizado y creado por los legisladores, que tenemos una asamblea y esto ya está determinado y tanto es así que lo ha ubicado en esa categoría de Femicidio justamente por el alto grado de violencia que se tiene y que existe y que va en aumento contra la violencia de género, en este caso de la mujer y por eso es que el Femicidio es cuando se causa, se hiere se mata, se le quita la vida a una mujer, y en este caso la acusación de la víctima es en el grado de Tentativa en el grado de poder, obviamente se lo considera de poder por cuanto existe una relación de pareja de hombre, porque no se puede considerar la fuerza física de un hombre, en este sentido, contra la de una mujer; a eso se fundó en crear y tipificar este tipo penal, es decir esta es la diferencia porque si no lo hubiesen colocado en el grado de asesinato, por qué, porque es quitarle la vida a una persona, pero justamente ese fue el objetivo, diferenciar y poner una categoría que en este caso se cumple textualmente señores jueces, es decir los elementos constitutivitos del tipo penal de Femicidio en el grado de Tentativa, está completamente probado y demostrado, ahora en cuanto a la voluntad, la abogada justifica que por cuanto el señor es ignorante, no olvidemos que la Ley establece que la ignorancia no le exime de responsabilidad y el señor actuó con dolo, tuvo una conducta dolosa, es decir los dos elementos: cognitivo y volitivo, es decir con conocimiento y con voluntad, esa fue la conducta dolosa, que tuvo el señor Villegas Ochoa y utilizó el arma, si utilizó un objeto que pudo quitarle la vida, un pico de botella, que pudo quitarle la vida, capaz de causar grandes estragos, quitarle la vida, si llega un poco más abajo a la señora Villamar, es decir todos los elementos, la conducta y el objeto, la intención, se encuentran probados en esta audiencia, por lo tanto señores jueces, no existe duda, existe la certeza, se ha proado más allá de toda duda razonable que se encuentran todos los elementos y que el señor Villegas Ochoa adecuó su conducta típica, jurídica, al delito de Femicidio en el grado de Tentativa, más las agravantes establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto la defensa de la víctima solicita que se lo sentencie en el grado de autor directo; y con respecto a lo que es la reparación integral, si efectivamente ustedes se acordaran que la defensa jamás menciono valor económico, porque efectivamente abemos que no agregamos en este sentido, para poder solicitar en valores establecidos con suma, la defensa también conoce perfectamente la Ley señores jueces?. REPLICA POR PARTE DE LA DEFENSA DEL PROCESADO:NO REALIZO. SEXTO: LA PRUEBA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL: El Art. 167 de la Constitución establece: ?La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución?; por su parte el Art. 168 Nos. 5 y 6 ibídem, determina que ?La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo?; al respecto, el Art. 169 de la Ley ut supra, consagra: ?El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades?. Derechos y principios, que se encuentran plasmados además en los Arts. 18 al 20 del Código Orgánico de la Función Judicial. Siendo que el juicio es la etapa principal del proceso y se sustancia sobre la base de

la acusación fiscal, conforme lo determina el Art. 609 del Código Orgánico Integral Penal, así como en él se regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución, tal y como lo prescribe el Art. 610 ibídem; es importante indicar la importancia de la prueba en dicha etapa. LA PRUEBA TIENE POR FINALIDAD LLEVAR A LA O AL JUZGADOR AL CONVENCIMIENTO DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS MATERIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA PROCESADA (Art. 453 del COIP); se desarrolla a base de los principios de oportunidad probatoria (es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y practicada únicamente en la audiencia de juicio; excepcionalmente cuando no es anunciada se la puede receptar en audiencia de juicio, siempre y cuando: 1. Que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento; y, 2. Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso; así como podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada, de conformidad con los Arts. 454 No. 1 y 617 del COIP), inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión; y, de igualdad de oportunidades para la prueba (Art. 454 del COIP). Los medios de prueba son: 1.- El documento; 2.- El testimonio; y, 3.- La pericia. Es así que los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada. (Art. 454 No. 1 inciso segundo y tercero del COIP); teniendo en cuenta que los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba (Art. 454 No. 6 parte final del COIP); pues se determina que ?LA O EL JUZGADOR, PARA DICTAR SENTENCIA CONDENATORIA, DEBE TENER EL CONVENCIMIENTO DE LA CULPABILIDAD PENAL DE LA PERSONA PROCESADA, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE? (Art. 5 No. 3 del COIP). Efectivamente, la sentencia condenatoria debe edificarse sobre la valoración razonable de los medios de prueba debatidos en el juicio oral, que debe llevar al juzgador, más allá de toda duda, al convencimiento de la responsabilidad penal del acusado. (Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, Manual General para Operadores Jurídicos, Segunda Edición, Pág. 21). Se deriva, en consecuencia, de esta regla probatoria, lo siguiente (Fernández, 2005): a) la existencia de actividad probatoria suficiente en contraposición a la simple sospechapara la obtención del convencimiento judicial más allá de toda duda razonable; b) la existencia de prueba de cargo, que recaiga sobre la existencia del hecho y la participación en él del acusado prueba directa e indirecta, expresando en la sentencia las razones que llevan al juez a valorar que se trata de prueba incriminatoria; c) actividad probatoria suministrada por la acusación: se exige que la actividad probatoria de cargo sea aportada al proceso por la acusación, toda vez que la presunción de inocencia permite al acusado permanecer inactivo sin que la falta de pruebas de descargo pueda actuar en su contra con perjuicio; d) prueba practicada en juicio oral, para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia y cumplir con el principio de contradicción con las excepciones de la prueba anticipada; e) pruebas practicadas con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales: por ello es coherente afirmar que las pruebas practicadas en el juicio oral permiten potenciar la inmediación, la publicidad, la concentración, la celeridad y la contradicción (Bustamante, 2009). Igualmente esta exigencia excluye que la prueba obtenida con desconocimiento de los derechos fundamentales pueda ser valorada en la sentencia. (Mónica María Bustamante Rúa. La relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal en el Proceso Penal Colombiano. Pág. 84). Lo dice bien Taruffo cuando afirma que?el significado central que se expresa a través de ese estándar es evidente: este requiere un grado particularmente alto de confirmación probatoria de la culpabilidad del imputado, que se aproxima a la certeza, dado que sólo admite la presencia de dudas ?irrazonables?, con la evidente intención de reducir al mínimo el riesgo de condena de un inocente? (Taruffo, Michele, Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos, Madrid/Barcelona, Marcial Pons, 2010, Pág. 249). Es decir, las pruebas se practican con el fin de acreditar ante el Juez los presupuestos de una sentencia condenatoria y, por ello, el debate probatorio no es más que el medio a través del cual la Fiscalía da cumplimiento a la carga probatoria que le asiste. (Los Nuevos Fundamentos de las Pruebas Penales. Una Reflexión desde la Estructura Constitucional del Proceso Penal Colombiano. José Joaquín Urbano Martínez, Pág. 123). SÉPTIMO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS: El Art. 28 tercer inciso del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: ?PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.- (?) Los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar,

integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia.?; en concordancia con el Art. 129 No. 2 que dice: ? FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente.?; y con el Art. 130 No. 2 que consagra: ?FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales.?; todos del referido Cuerpo Legal; es por ello, la relevancia de establecer el marco jurídico, jurisprudencial y doctrinario para luego analizar el fondo; esto es, de la decisión tomada por este Tribunal, en la presente causa: 7.1.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE FEMICIDIO: Que este delito de FEMICIDIO, se encuentra tipificado en el Art, 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal, que dice ?Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años?? Art.- 142 Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurran una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el mximo de la pena prevista en el artículo anterior: 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad,noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público. {"http:// www.pensamientopenal.com.ar/ system/ files/2015/07/ doctrina41508.pdf"}} {http:// www.pensamientopenal.com.ar/ system/ files/2015/07/ doctrina41508.pdf#viewer.action=download, define al femicidio es la muerte de una mujer provocada intencionalmente por un hombre en un marco de violencia de género, lo que quiere decir que la muerte de cualquier mujer no siempre deriva en un femicidio, como por ejemplo, si se diese en contextos de robo, o de una riña callejera o un accidente de tránsito, por citar algunos casos alejados de la cuestión de género. Por lo tanto, debe quedar definitivamente claro que, violencia de género significa ejercer violencia contra una mujer, y que los homicidios (muertes) de mujeres causadas por varones en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, constituye un femicidio. Por otro lado CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Tomo VIII. 26º Edición, Editorial Heliasta, Argentina, 2003(..) violenciase entiende aquella ?situación o estado contrario a naturaleza, modo o índole?, consiste pues en el ?empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento?, lo que, a nuestro entender implica no sólo modificar la voluntad, sino también silenciarla, y sigue señalando ?coacción para que alguien haga aquello que no quiere o se abstenga de lo que sin ello se guerría o podría hacer, (?) todo acto contra justicia y razón, (?) modo compulsivo o brutal para obligar a algo?, entre otros significados. Así, partiendo de una visión elemental, como señala JORGE CORSI, destacado psicólogo e investigador del tema de la violencia familiar, ? la raíz etimológicadel término violencia remite al concepto de fuerza. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Convenios conyugales y familiares, 2ª Ed. Porrúa, México, 1993. El sustantivo violencia se corresponde con verbos tales como violentar, violar, forzar?. {_ftnref3} CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Convenios conyugales y familiares, 2ª Ed. Porrúa, México, 1993. "http:// www.derechoycambiosocial.com/revista018/violencia%20y%20familia.htm"}}{[2]_ftnref3}Entonces, señala el mencionado autor,? a partir de esta primera aproximación semántica, podemos decir que la violencia implica siempre el uso de la fuerza para producir un daño. En un sentido amplio, puede hablarse de violencia política, de violencia económica, de violencia social, etc.? COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO. La mujer y la familia. Colegio de Abogados del Estado de México. CORANTE CORALES, Víctor y NAVARRO GARMA, Arturo. Violencia Familiar. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Librería y Ediciones Jurídicas, Lima, 2004(..). Efectivamente, la violencia siempre traerá aparejado el empleo de la fuerza, la que puede ser física o psicológica. Siguiendo el hilo argumentativo del citado autor, ?para que la conducta violenta sea posible, tiene que darse una condición: la existencia de un cierto desequilibrio de poder, que puede estar definido culturalmente, por el contexto u obtenido a través de maniobras interpersonales de control de la relación. El deseguilibrio de poder puede ser permanente o momentáneo: en el primer caso, la definición de la relación está claramente establecida por normas culturales, institucionales, contractuales, etc.; en el segundo caso, se debe a contingencias ocasionales. La conducta violenta, entendida como el uso de la fuerza para la resolución de conflictos interpersonales, se hace posible en un contexto de desequilibrio de poder, permanente o momentáneo. (..). CORSI, Jorge. La violencia hacia la mujer en el contexto doméstico. Fundación Mujeres. En línea: "http:// www.corsi.com.ar/ articulos.htm"}} {http://www.corsi.com.ar/ articulos.htm (..)De ello, se deduce que?en el ámbito de las

relaciones interpersonales, la conducta violenta es sinónimo de abuso de poder, en tanto y en cuanto el poder es utilizado para ocasionar daño a otra persona. Es por eso que un vínculo caracterizado por el ejercicio de la violencia de una persona hacia otra, se denomina relación de abuso. CORSI, Jorge. La violencia hacia las mujeres como problema social. Análisis de las consecuencias y de los factores de riesgo. En línea: "http:// www.corsi.com.ar/ articulos.htm"}} {http:// www.corsi.com.ar/ articulos.htm (...) Asimismo, resulta interesante el aporte de TORNES FALCÓN, quien nos dice que la violencia es el acto que produce daños de índole y magnitud diversas, transgrede el derecho de la víctima, su integridad física, emocional y sexual. Para este autor la violencia se clasifica en: violencia física, psicológica, sexual y económica. CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. Páq. 23. (..) La noción más genérica de familia, en el difícil propósito de una fórmula que abarque la amplitud de sus significados y matices, debe limitarse a expresar que se trata, en todos los casos, de un núcleo, más o menos reducido. Basado en el afecto o en necesidades primarias, que convive o que ha convivido íntimamente y que posee cierta conciencia de unidad MARTINEZ F. y ALVARADO, La familia célula fundamental de la sociedad, Consejo editorial de la Comisión de derechos humanos del estado de Yucatán, México, 1998. Pág. 3. (..)? La familia es la célula de la sociedad que provee a sus miembros los elementos indispensables para su desarrollo, tanto físico como psíquico. Sus integrantes se encuentran unidos por lazos de parentesco, matrimonial o concubinario (?) la familia ha sufrido variaciones en su composición; sin embargo, sigue siendo la base de la sociedad y continúa con sus funcionesen los ámbitos sociales, afectivos y económicos. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Convenios conyugales y familiares, 2ª Ed. Porrúa, México, 1993. Pág. 3 (..) la familia tiene como objetivo formar personas, educar con fe y principios para lograr el desarrollo integral de aquéllos. Este mismo autor, propugna que desde el momento en que dos o más seres humanos conviven, surge la necesidad de coordinar o ajustar sus relaciones de acuerdo con sus criterios racionales y de justicia. Violencia de género y violencia familiar CORSI, Jorge. La violencia hacia las mujeres como problema social. Análisis de las consecuencias y de los factores de riesgo. En línea: "http:// www.corsi.com.ar/ articulos.htm"}} {http:// www.corsi.com.ar/ articulos.htm (..) ?cuando se trata de referirse al problema social caracterizado por las distintas formas que adopta la violencia hacia las mujeres en el contexto de la cultura patriarcal, surgen una serie de términos que aparentemente se superponen y que plantean permanentes dudas en relación a la pertinencia de su aplicación: así, en la literatura especializada coexisten denominaciones tales como violencia de género, violencia doméstica, violencia familiar, violencia intrafamiliar, etc. Por lo tanto, resulta necesario detenernos en algunas definiciones que aclaren este panorama, sin pre{_ftnref13} tensión de cerrar la discusión.?{_ftnref13} Violencia de género: violencia contra la mujer CORSI, Jorge. La violencia hacia las mujeres como problema social. Análisis de las consecuencias y de los factores de riesgo. En línea: "http:// www.corsi.com.ar/ articulos.htm"}} {http:// www.corsi.com.ar/articulos.htm (..) ?Cuando hablamos de violencia de género nos referimos al conjunto de actos de agresión, de la más diversa índole, que se ejercen contra las mujeres por el hecho de serlo. Este tipo de uso abusivo de la fuerza ?se trata de una violencia estructural que se dirige hacia las mujeres con el objeto de mantener o incrementar su subordinación al género masculino hegemónico? La violencia de género se manifiesta?a través de conductas y actitudes basadas en un sistema de creencias sexista y heterocentrista, que tienden a acentuar las diferencias apoyadas en los estereotipos de género, conservando las estructuras de dominio que se derivan de ellos. La violencia de género adopta formas muy variadas, tanto en el ámbito de lo público, como en los contextos privados. Ejemplos de ella son, entre otras, todas las formas de discriminación hacia la mujer en distintos niveles (político, institucional, laboral), el acoso sexual, la violación, el tráfico de mujeres para prostitución, la utilización del cuerpo femenino como objeto de consumo, la segregación basada en ideas religiosas y, por supuesto, todas las formas de maltrato físico, psicológico, social, sexual que sufren las mujeres en cualquier contexto, y que ocasionan una escala de daños que pueden culminar en la muerte. Violencia familiar: violencia contra los integrantes de la familia La violencia familiar es una de las formas en las que se expresa la violencia de género. La también conocida como violencia doméstica?se desarrolla en el espacio doméstico (concepto que no alude exclusivamente al espacio físico de la casa o el hogar)?. {_ftnref16} {"http:// www.derechoycambiosocial.com/ revista018/ violencia%20y%20familia.htm"}} {[_ftnref16} Cuando hablamos del espacio doméstico nos referimos al ?delimitado por las interacciones en contextos privados?. Toda vez que este tipo de violencia no se limita a las cuatro paredes del hogar, sino que también puede suscitarse en el centro laboral o de estudios, en locales o en la vía pública, etc. Diferenciación Aquí debemos de hacer la diferencia entre la violencia de género y la violencia familiar. En la primera, el abuso se da en agravio de las mujeres, en cualquier ámbito y por parte de cualquier persona (no necesariamente un familiar), en tanto que, en la segunda, los maltratos se pueden causar a cualquiera de los integrantes del círculo familiar, dentro de ese contexto y por parte de un familiar (dentro de los alcances que establezca la ley).MORRISON, ANDREW, ELLSBERG, MARY y BOTT, SARA. Cómo abordar la violencia de género en América Latina y el Caribe: análisis crítico de intervenciones. Banco

Mundial y PATH. Octubre del 2004. Pág. 11. ?(...) las mujeres tienen más probabilidades de ser víctimas de ataques físicos o asesinatos perpetrados por alguien conocido, con frecuencia un miembro de la familia o la pareja íntima (...).CORSI, Jorge. La violencia hacia la mujer en el contexto doméstico. Op. Cit. (..) Es por ello, dado que las mujeres conforman la población en riesgo, que en la doctrina internacional se suele utilizar el término violencia familiar o doméstica como equivalente a violencia hacia la mujeren el contexto doméstico. Definición adecuada de la violencia familiar Está constituida por ?todas las formas de abuso de poder que se desarrollan en el contexto de las relaciones familiares y que ocasionan diversos niveles de daño a las víctimas de esos abusos. En este caso, los grupos vulnerables identificados por la investigación en este campo, son las mujeres, las niñas y las personas mayores. Así como la violencia de género es una forma de violencia basada en el sexo, la violencia familiar tiene dos vertientes: una de ellas basada en el género y la otra basada en la generación. En definitiva, la violencia se dirige siempre hacia la población más vulnerable, definida culturalmente como la? más débil? (en realidad, a quienes se les ha negado la participación democrática en el poder). Por lo tanto, cuando estudiamos los problemas incluidos dentro de la violencia familiar, además de la violencia hacia la mujer, consideramos al maltrato infantil y al maltrato hacia personas ancianas?. {_ftnref25} {"http:// www.derechoycambiosocial.com/ revista018/ violencia%20y%20familia.htm"}} {[_ftnref25} CORSI, Jorge. La violencia hacia las mujeres como problema social. Op. Cit. (..) El conflicto prima facie lleva a la agresividad, que es la capacidad humana para oponer resistencia a las influencias del medio. Y ésta, a su vez, lleva a la agresión, que es la conducta mediante la cual la potencialidad agresiva se pone en acto y las formas a adoptar: un golpe, un insulto, una mirada amenazante, un portazo, un silencio prolongado, una sonrisa irónica, la rotura de un objeto, para que puedan ser definidos como conductas agresivas deben cumplir con la intencionalidad, es decir la intención, por parte del agresor, de ocasionar un daño. El funcionalismo familiar, como lo denomina CORSI, tiene dos variables: el poder y el género. El poderes la capacidad de afectar a otras personas, está vinculado con el control, que es la forma exitosa del uso del poder. El sexo es una categoría que remite a los atributos biológicamente adscritos, esto es, culturalmente condicionados en la sociedad. Considerando que ambas categorías aluden a una particular organización jerárquica de la familia, en ella la estructura del poder tiende a ser vertical, según criterios de edad y género. Estas premisas son aceptadas y definidas globalmente como cultura patriarcal. La aceptación de esta normatividad, legitima diversas formas de abuso intrafamiliar. Por lo que, ?la dinámica del poder es una de las características comunes de las diversas formas de violencia familiar?. TORNES FALCÓN, Marta. Op. Cit. Pág. 30. (..) Violencia surge en una relación de desigualdad; se origina a partir de una posición o condición superior de quien la ejerce y del estado de subordinación de quien la sufre. Se habla de una asimetría en términos de poder; no sólo reestructuración de las posiciones de los sujetos implicados en cada episodio, sino que además hace que la violencia sea socialmente tolerada. El móvil último de la violencia no es producir un daño, sino ejercer el poder y el control, así como estrechar las redes de la sugestión. Deducimos entonces que los maltratos físicos, psicológicos y sexuales implican siempre el empleo de la fuerza, sea a través de actos materiales o psicológicos, con el objetivo de controlar, doblegar o anular la voluntad de los miembros de la familia más débiles. MARTINEZ F. y ALVARADO, Op. Cit. Pág. 22. (..) ?la violencia familiar se da en el momento en que alguien de la familia recurre a los golpes, a las agresiones verbales, deja de cumplir con sus deberes y obligaciones en su trato diario con los menores y adultos en la casa. Existe cuando uno de los integrantes de la familia, por acción u omisión daña la vida o integridad física o psicológica e incluso la libertad de otro u otros integrantes y afecta el desarrollo de su personalidad. Este fenómeno es consecuencia de situaciones de carácter familiar, social y cultural? Cfr. LAURENZO COPELLO, ?El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género: valoración político-criminal?, ob. cit., pág. 111 El fundamento material de la regulación singular de la violencia de género, sique aquella autora, reside en un peligro implícito derivado de la propia naturaleza de la relación entre autor y víctima: ?El Derecho penal parte aquí del reconocimiento de que la mujer, por su condición de tal y en virtud de la radical desigualdad en el reparto de roles sociales, se encuentra parexpuesta a sufrir ataques violentos a manos de su pareja masculina. Eso no significa negar la posibilidad de que el varón también pueda ser blanco de agresiones de su cónyuge o conviviente. La diferencia reside en que, en el caso de la mujer, a ese riesgo genérico de sufrir agresiones de la persona con la que se entabla una relación especialmente intensa sea cual fuere su sexo, se añade un peligro derivado de su propia condición femenina, un riesgo que tiene su origen en la radical injusticia en el reparto de roles sociales que coloca a las mujeres como colectivo, como «género» en una posición subordinada y dependiente del varón?. Pues el estado ecuatoriano ha suscrito y ratificado La CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARACAPITULO I DEFINICION Y AMBITO DE APLICACIÓN AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales

derechos y libertades; Indica en su Artículo 1 (..) Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 2 (..) Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde guiera que ocurra. El presente delito se encuentra establecido en el Capítulo Segundo? Delitos contra los derechos de libertad?, Título IV ?Infracciones en Particular?, Libro Primero ?La infracción Penal?. En el Femicidio, el bien jurídico protegido es la vida humana, garantizado en el Art.- 66 No. 1 de la Constitución, cuando dice: ? Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida?. El Art.- 4.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, señala que: ?Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente?. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Art.- 1, señala que: ? Art.- 3.-Todo individuo tiene derecho a la vida??; pues es el bien más importante, no sólo porque el atentado contra ella es irreparable, sino también porque la vida es la condición necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los restantes bienes. Sobre este aspecto el Profesor de la Universidad Externado de Colombia, Dr. Alfonso Gómez Méndez, enseña que ?Dentro de los distintos intereses que la sociedad política organizada puede considerar como dignos de protección, merece destacarse de manera especial, el relativo a la existencia misma de los individuos. Cabe aquí plenamente la noción criminológica de delito, como comportamiento que afecta las condiciones de existencia, desarrollo o conservación del grupo social. Es por así decirlo, el supremo interés que ocupa la escala superior dentro de la jerarquía de los valores o bienes jurídicos susceptibles de tutela desde el punto de vista penal. Es necesario recalcar la importancia que dentro de cualquier estado, independientemente de su orientación política o ideológica, reviste la protección del bien jurídico de la vida?. El asesinato es un delito instantáneo, de ejercicio de acción pública, de daño, material, y que se puede cometer por acción o por omisión. A la definición común de que el homicidio es la muerte de un hombre cometida por otro hombre (G. B. Impallomeni, L'omicidion el diritto pénale, Torino, 1899, p. 2; Bernardino Alimena, Dei delitti contra la persona, en "Enciclopedia del diritto pénale italiano", de Enrico Pessina, vol. IX, Milano, 1909, p. 381; Eusebio Gómez, Tratado de derecho penal, Buenos Aires, 1939, t. 2, p. 11), existe la de Vannini, quien usa la definición de Carmignani: ?la muerte de hombre ocasionada por el ilícito comportamiento de otro hombre? (Ottorino Vannini, // Jetitto di omicidio, Roma, 1935, p. 1). En el mismo sentido, Carrara, define este delito como la "destrucción del hombre injustamente cometida por otro hombre" (Francesco Carrara, Programa del curso de derecho criminal, Buenos Aires, 1945, Parte especial, vol. III, p. 42). José Antonio Caro John, señala: ?Para la configuración del delito de homicidio simple, es preciso constatar en el agente una especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico; dicha intencionalidad o animus necandi, importa en el sujeto activo un conocimiento que está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, de modo que conciencia y voluntad, al ser los dos aspectos indesligables del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito de homicidio simple (José Antonio Caro John, Diccionario de Jurisprudencia Penal, págs. 294-295); que si se verifica cualquiera de las circunstancias descritas en el Art.- 140 del Código Orgánico Integral Penal, se constituye en asesinato. El sujeto activo, es aquel que ejecuta la conducta de acción o de omisión, para producir la muerte. El sujeto pasivo es, toda persona de existencia visible (Ricardo Levene (H.) El Delito de Homicidio, pág. 69) entendiéndose todo ente que presente signos característicos de humanidad sin distinción de cualidades o accidentes. Lo importante es la condición humana y viva del sujeto. Los elementos normativos del asesinato son: el acto de matar, el resultado muerte y las situaciones materiales que, como forma o modo, acompañan como elementos del acto de matar. El elemento subjetivo está dado por el dolo, esto es, la voluntad intencionalmente dirigida a matar a una persona. EL DOLO en el asesinato se satisface con el ? querer matar? (ZAVALA Baquerizo Jorge; Delito Contra las Personas; Tomo II, editorial Edino, Pág. 36); al referirnos al dolo tenemos, en este sentido el Art.- 26 del Código Orgánico Integral Penal en su parte pertinente expresa: "Dolo.-Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño?. El dolo según Luis Jiménez de Azúa, en su obra Principios de Derecho Penal La Ley y El Delito, Editorial Sudamericana Buenos Aires, en la pág. 365, señala: Existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo

exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica. Gustavo Labatud Glena, en su obra Derecho Penal, Tomo I, Séptima Edición, pág. 115 lo define como: ?la voluntad de realizar una acción cuyo resultado ilícito, previsto como seguro, probable o posible, es querido o al menos asentido por el sujeto.?. El Dr. Efraín Torres Chaves, en su obra Breves Comentarios al Código Penal, Tomo I, en la pág. 34, señala: "La gran diferencia entre dolo y culpa, está dada, por la ausencia de voluntad en la segunda, para causar daño, lo que caracteriza a la infracción dolosa. Radica, pues, en el elemento intencional del hombre que se traduce en un acto cuyas circunstancias pueden decir, claramente, del proceso interno de la voluntad. Lo doloso, tiene un subgrupo, en que hay un resultado dañoso o peligroso, mayor, del que previó y quiso el autor: el delito preterintencional". Sebastián Soler en su obra "Derecho Penal Argentino" Tomo II, dice: "que existe dolo no solamente cuando se ha guerido un resultado, sino también cuando se ha tenido conciencia de la criminalidad de la propia acción y a pesar de ello se ha obrado". (?). Por ?ALEVOSÍA? es un modo de ejecutar el homicidio, en que el sujeto activo asegura el resultado de la infracción sin riesgos para él (Dr. Ernesto Albán Gómez, Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Tomo II, Parte Especial, pág. 298); es decir, la alevosía, en su sentido natural y obvio no es sino el actuar asegurando el resultado de la infracción y sin riesgo. El autor Carlos Creus respecto a la alevosía expresa: ?objetivamente, es necesario que LA VÍCTIMA SE ENCUENTRE EN SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN, que le impida oponer resistencia que se transforme en un riesgo para el agente (Carlos Creus, Derecho Penal, Buenos Aires, Editorial Astrea, 3ra. Ed., 1992 Pág. 28). Por su parte Edgardo Donna citando a Querarlt (Edgardo Donna, Derecha Penal, Parte Especial, tomo 1. Pág. 41), expresa: ?Es pues, un actuar sobre seguro y sin riesgo, con ánimo cobarde, con mayor plus de culpabilidad. No es necesario que la INDEFENSIÓN DE LA VÍCTIMA haya sido provocada por el autor, bastando que este se aproveche de la situación, / los supuestos sobre los que se basa la alevosía son: (...) c) El aprovechamiento de una SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN del ofendido no provocada por el agente. Cerezo Mir (CEREZO MIR, J.: Curso de Derecho Penal Español, II, p. 372), indica que para la apreciación de la alevosía no es necesario que el agente haya buscado y elegido de propósito ex ante los medios modos o formas de ejecución tendentes a asegurarla con eliminación del riesgo de reacción de la víctima, sino que basta con que el sujeto meramente aproveche tales medios, modos o formas de ejecución, que sin haberlos buscado, se le presentan, y los emplee o utilice encaminados para el aseguramiento del hecho sin peligro para su persona. Marco Sigüenza Bravo (Marco Sigüenza Bravo, Tipos Penales, Tomo 1, edición 1997, p. 100), manifiesta: ? La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo que la primera de las acepciones de la alevosía es la traición. Es decir; actúa en forma alevosa el que obra a traición con el triple propósito de sorprender a la víctima, de asegurar los resultados de la acción delictiva y de evitar los riesgos para el atacante; Ahora ¿qué se entiende por tentativa? El Art. 39 Primer inciso del Código Orgánico Integral Penal, consagra: ?Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito?. El concepto de la tentativa aparece estrechamente vinculado con el concepto del iter criminis, ya que éste explica el proceso de desarrollo del hecho criminoso, desde el momento mismo de la ideación de la idea criminal en la mente del sujeto, hasta su total cumplimiento, para algunos, concretado en la consumación y para otros, incluso en momento posterior a esa, en el agotamiento delictivo correspondiente. De ahí que si por iter criminis se entiende el camino del delito, resulta evidente que la tentativa implica un determinado momento dentro de ese proceso general. Al respecto, el autor Eugenio Raúl Zaffaroni (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, 2ª ed., Buenos Aires, Argentina, p. 810) señala: ?Desde la decisión como producto de la imaginación del autor hasta el agotamiento de la ejecución del delito, tiene lugar un proceso temporal -sólo parcialmente exteriorizado- que se denomina iter criminis. Con ello se quiere significar el camino jalonado por el conjunto de momentos que se suceden cronológicamente en la dinámica del delito: concepción, decisión, preparación, comienzo de ejecución, culminación de la acción típica, acontecer del resultado típico y agotamiento del hecho?. Existen tres etapas del iter criminis, que son: a) Etapa Interna o Subjetiva, compuesta por la ideación, deliberación subjetiva interna; y, resolución delictiva; que de acuerdo a Luis Jiménez de Asúa (Jiménez de Asúa, Luis, Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, p. 459), la fase interna existe sólo ?mientras el delito, encerrado en la mente del autor, no se manifestó exteriormente?; es decir, no entra como hecho punible; b) Etapa externa o material, compuesta por actos preparatorios, tentativa, consumación y agotamiento; dejando de manifiesto que el inicio de la punibilidad del iter criminis corresponde al inicio de la tentativa punible, y se originará con los ?actos ejecutivos? en general recogidos a partir del principio del ?comienzo de la ejecución del delito?; y, c) Etapa de Resolución Manifestada (fase intermedia entre la etapa interna o externa), compuesta por: la conspiración y la proposición. De la tentativa se dice que es dispositivo amplificatorio del tipo penal (Alfonso REYES, Derecho Penal, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1981, p. 169), forma ampliada o ampliatoria de la

adecuación (Sebastián SOLER, Derecho Penal Argentino, Tomo II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1970, p. 203 y ss). Carlos Fontán Balestra (Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, tomo II, pág. 355), expresa que "Tentativa es comienzo de ejecución de un delito determinado con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor."; Giuseppe Maggiore (MAGGIORE, Giuseppe: ? Derecho Penal?, T. II, Temis-Depalma, Bogotá, 1954, pág. 77), señala que: ?Es un delito iniciado y no cumplido por interrupción de la acción o por la irrealización del resultado?; Muñoz Conde (Muñoz Conde Francisco, Derecho Penal Parte General, 2ª. Ed., Valencia Editorial Tirant Lo Banch 1996, en el apartado de fundamento y castigo de la tentativa y la frustración pp. 413 y 432), sostiene que la ?tentativa es una causa de extender la amenaza penal prevista por los tipos penales consumados a ciertas conductas que se identifican como cercanas a la consumación y se realizan con voluntad de conseguir el resultado?; Ricardo Nuñez (NUÑEZ, Ricardo C.:?Manual de Derecho Penal?, pág. 226), señala: ? La tentativa no es un delito distinto e independiente del pertinente delito consumado, sino una ampliación de la imputación delictiva perfecta que ese delito representa. El castigo de la tentativa atiende a que el comienzo de ejecución de un delito determinado, involucra de manera inequívoca el peligro de que se concrete el daño o el peligro inherente a la consumación de ese delito?; Raúl Zaffarroni (Zafarroni Raúl Eugenio Derecho Penal Parte General, Buenos Aires, Ed. 200 pp. 774-776), advierte que se ?trata de la punición de la conducta que no llega a llenar todos los elementos típicos por guedarse en una etapa anterior a la realización, se trata de un dispositivo amplificador del tipo de un delito incompleto?; Welzel (Welzel, Hans, Derecho Penal Alemán, 4ª. ed., Santiago de Chile, Cardenas 1993 pag. 224), la entendió como realizar ?la decisión de llevar a efecto un crimen o simple delito, mediante acción que constituye un principio de ejecución del delito?; Günther Jakobs (Jakobs, Günther, Derecho Penal Parte General, Trd. Cuello Contreras y González de Murillo, Madrid, Marcial Pons 1995, p. 856), plantea la visión del ? delito tentado entendiendo que se trata de una complementación anticipadora en la relación con los tipos de consumación?; por lo que podemos debemos concluir que los elementos de la tentativa son: a) Determinación de cometer un delito; b) Comienzo de ejecución; y, c) La interrupción; en este sentido, Octavio González Roura sintetiza en su obra los ingredientes necesarios para admitir la posibilidad de la tentativa del siguiente modo: ?En resumen, la tentativa punible supone las siguientes condiciones: resolución de cometer un delito determinado; actos materiales que la pongan claramente de manifiesto; que estos actos importen el comienzo de la realización; que esta interrupción responda a causas extrañas a la voluntad del delincuente, aunque en virtud de ellas haya desistido de consumarlo.?; por su parte Ricardo Núñez (NUÑEZ, Ricardo C.: ?Manual de Derecho Penal?, páq. 226), señala que: ?los elementos de la tentativa son tres: el fin del autor, el comienzo de ejecución del delito y su no consumación por causas ajenas (-o no- por cuanto así lo reconoce nuestra legislación) a la voluntad del autor. En la especie, si bien este delito (Art. 141y 142 del Código Orgánico Integral Penal) donde se establece: ? Quien la comete, será sancionado con pena privativa de la libertad de veintidós a veintiséis años.?; En cuanto a la pena de los autores de tentativa, el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal, consagra: ?En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado. Para la aplicación de la pena se tomará necesariamente en consideración el peligro corrido por el sujeto pasivo de la infracción y los antecedentes del acusados? (Lo resaltado es nuestro); Por ello, EL EMPLEO DE UN ARMA CORTO PUNZANTE, PICO DE BOTELLA (COMO EN EL CASO SUB EXAMINE), CLARAMENTE CUMPLE CON LOS PROPÓSITOS DE DAR muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de gnero; EN LA ESPECIE, Presentaba golpes y heridas en la cara izquierda, por lo que requiere tratamiento médico, radiografía y tomografía de la parte afectada. Recomendó reposo por ciento veinte días, con igual tiempo de incapacidad y de enfermedad, salvo complicaciones. La examinada presentaba cuatro heridas, como se observa en las fotografías con el propósito de matar, a la víctima identificada como SEÑORA NARCISA MARIA VILLAMAR PACHAY, (Victima) DE 26 AÑOS DE EDAD; conforme consta como prueba testimonial y documental del Dr. OLGER MILTON TRIVIÑO QUIJIJE, Perito médico, quien realizó el informe médico legal; OCTAVO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL: Para dar cumplimiento a lo que manda el Art.- 455 del Código Orgánico Integral Penal, el tribunal ha analizado rigurosamente el proceso; valorando las pruebas actuadas por la Fiscalía en la audiencia oral, pública de juicio, las que se practicaron al amparo de los principios aplicables establecidos en el Art.- 454 ibídem; así como del delito acusado por La Fiscalía, que es el delito de Femicidio; calificación jurídica de tipicidad que el Tribunal comparte, en razón que la Fiscalía comprobó conforme a derecho la existencia de la Agravante establecida en el No. 1, 2 Y 3 del Art.- 142; y, encuentra que: 8.1.- Respecto de la MATERIALIDAD de la infracción, que es el delito de FEMICIDIO, ÉSTA HA QUEDADO DEBIDAMENTE COMPROBADA, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, POR LO SIGUIENTE: TESTIMONIO DEL DR. OLGER MILTON TRIVIÑO QUIJIJE, QUIEN REALIZÓ EL INFORME MEDICO, QUIEN DIJO: Que realizó el reconocimiento de lesiones a la ciudadana Narcisa Villamar Pachay, con fecha 28 de Enero del 2019, a las ocho de la mañana. Presentaba golpes y heridas en la

cara izquierda, por lo que requiere tratamiento médico, radiografía y tomografía de la parte afectada. Recomendó reposo por ciento veinte días, con igual tiempo de incapacidad y de enfermedad, salvo complicaciones. La examinada presentaba cuatro heridas, como se observa en las fotografías; en la cara en la cuarta fotografía. A LAS ACLARACIONES DEL TRIBUNAL EL TESTIGO DIJO: Que las heridas requerían sutura. La víctima tenía veintiséis años. Las heridas fueron provocadas probablemente por cuchillo. TESTIMONIO DEL CBO. P. DE POLICIA WASHINGTON DAVID PAREDES BAÑOS, QUIEN REALIZÓ EL INFORME DE INVESTIGACIONES QUIEN DIJO: Que el documento que se le pone a la vista es el Informe Investigativo realizado por él, fue delegado por la Fiscalía del Cantón Balzar, el 30 de Enero del 2019, para que realice las investigaciones determinadas en el Art. 444 numerales 2, 4 y 6 del Código Orgánico Integral Penal; por ello realizó el Reconocimiento del Lugar de los Hechos que está ubicado en el Cantón Balzar, de la Provincia del Guayas; con personal de la DINASED se constituyeron en el Centro Turístico El Palmar, se trataba de una escena abierta, donde habían cámaras de video seguridad, tanto en la parte interna como externa del local. El Centro Turístico El Palmar se encuentra ubicado en la vía a El Empalme, en el centro urbano del Cantón Balzar, de la Provincia del Guayas. Y LA PRUEBA DOCUMENTAL: a.- El Informe de Reconocimiento Médico Legal de las lesiones que presentaba la agraviada Narcisa María Villamar Pachay, suscrito y que fue sustentado por el Doctor Holmes Triviño Quijije, Perito Médico Legista. b.- El Informe Investigativo suscrito y que también fue sustentado ante el Tribunal por el Cabo Primero de Policía Washington David Paredes. 8.2.- Con respecto a la RESPONSABILIDAD del procesado ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, las pruebas de cargo presentada por la Fiscalía, han sido suficientes, y han logrado enervar el estado jurídico, constitucional de inocencia del que goza el referido procesado, por lo que su culpabilidad HA QUEDADO DEBIDAMENTE COMPROBADA, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, POR LO SIGUIENTE: TESTIMONIO DEL SGTO. S. DE POLICIA JOHAN XAVIER BENAVIDES TIPÁN, QUIEN REALIZÓ EL PARTE DE APREHENSION, QUIEN DIJO: el documento que se le pone a la vista consta su firma, la misma que usa en todos sus actos públicos y privados; se trata del Parte de Aprehensión de fecha 27 de Enero del 2019, que elaboró encontrándose como Móvil Rosa Paredes, siglas 6994Dimax, fueron alertados por la Central de Balzar por una presunta violencia familiar, en el Complejo El Palmar, Avenida Amazonas, vía Balzar-El Empalme, una vez constituido en el lugar por versión de los usuarios supo que había habido una violencia intrafamiliar donde el ciudadano Villegas Ochoa Ansaldo Miguel le había causado heridas a su ex conviviente con un pico de botella, por lo que procedieron a su aprehensión; se trasladaron al Hospital en donde tomaron contacto con la señorita Villamar, quien indicó que el ciudadano detenido fue quien le ocasionó las heridas con un objeto corto punzante, un pico de botella, además le manifestó que al día siguiente pondría la respectiva denuncia ya que se trataba de un domingo. Cuando llegaron había mucha gente, al parecer querían agredir al ahora procesado, por lo que le pusieron a buen recaudo. El detenido colaboró en todo momento. Que luego de dejarlo en el UPC al detenido es que se trasladaron al Hospital y conversó con la señora herida y es ahí donde ella le corroboró lo que le dijeron los usuario del Centro Turístico, que había sido herido con un objeto corto punzante, un pico de botella. {_Hlk28034482} El detenido solo pedía que lo saquen de ahí, estaba como arrepentido de lo que había hecho. Si pudo ver maculas de sangre en el piso. AL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA, EL TESTIGO DIJO: Que cuando llegaron la víctima ya no se encontraba en el sitio. Las personas dijeron que la habían llevado a un centro hospitalario ya que las heridas eran de consideración. Al ciudadano lo encontraron afuera del Centro Turístico, los hechos habían ocurrido adentro, pero a él lo tenían como decir el populacho, por eso para precautelar la integridad del detenido lo sacaron inmediatamente de ahí. No se fijó si el detenido tenía manchas de sangre en su vestimenta. AL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA DEL PROCESADO, EL TESTIGO DIJO: Que luego de realizarle un registro personal no se le encontró ningún objeto. Que solo pedía que lo saquen del lugar y en el carro iba conversando es ahí que le dio la impresión de que estaba arrepentido, pero no le habló del hecho. Que no cree que hubiera podido huir del lugar si se hubiera propuesto porque había mucha gente con motocicletas y eso no hubiera sido posible. Cuando llegaron la gente lo tenía sujeto, pero él estaba tranquilo sin oponer resistencia; al igual cuando procedieron a su detención no se mostró violento y colaboró en todo momento, permitió que le registren, se dejó poner las esposas y finalmente se subió al patrullero. A LAS ACLARACIONES DEL TRIBUNAL EL TESTIGO DIJO: Que en el Centro Turístico El Palmar al momento en que llegaron habían unas sesenta o setenta personas aproximadamente reteniendo al ahora procesado. Todos referían que fue el agresor y que había herido con un pico de botella, todo lo cual les ratificó la señora Villamar cuando se entrevistaron con ella en el Hospital. Las heridas que pudo apreciar eran a la altura de la cara y el cuello{_Hlk28034482}; cuando llegaron el médico ya la estaba revisando por lo que le dijo que tenía solo dos minutos para entrevistarse con ella, pues iban a intervenirle, así que solo le preguntó lo más relevante. Nadie le explicó cómo fue la agresión, solo le dijeron que la había agredido nada más y cuando llegó lo tenían detenido. TESTIMONIO DEL CBO. P. DE POLICIA WASHINGTON DAVID PAREDES BAÑOS, QUIEN REALIZÓ EL INFORME DE INVESTIGACIONES QUIEN DIJO: Que el

documento que se le pone a la vista es el Informe Investigativo realizado por él, fue delegado por la Fiscalía del Cantón Balzar, el 30 de Enero del 2019, para que realice las investigaciones determinadas en el Art. 444 numerales 2, 4 y 6 del Código Orgánico Integral Penal; por ello realizó el Reconocimiento del Lugar de los Hechos que está ubicado en el Cantón Balzar, de la Provincia del Guayas; con personal de la DINASED se constituyeron en el Centro Turístico El Palmar, se trataba de una escena abierta, donde habían cámaras de video seguridad, tanto en la parte interna como externa del local. Adicionalmente se entrevistó con los miembros policiales que participaron en el auxilio inmediato. Notificó a las hermanas Narcisa María y Tania Stefanía Villamar Pachay, para que comparezcan a rendir su versión libre y voluntaria. Revisó los antecedentes personales e historial de detenciones del ciudadano Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, quien solo registra la detención de fecha 28 de Enero del 2019. Adjunta también a su informe la denuncia formulada por la ciudadana Narcisa María Villamar Pachay en la Fiscalía del Cantón Balzar. Que mediante oficio de la Fiscalía se solicitó al propietario del lugar los videos de las cámaras de seguridad, pero él no observó las imágenes. La gente del lugar o trabajadores del local, no quisieron colaborar con sus versiones por temor a represalias. En la versión rendida por la señora Narcisa María Villamar Pachar supo manifestar que se encontraban en ese lugar turístico conjuntamente con su hermana e hijos menores de edad, cuando a eso de las 17H30, aproximadamente, su ex pareja Miguel Villegas Ochoa, quien se había encontrado igualmente en ese lugar turístico, libando cerveza, cuando se había levantado de una mesa a hacerle problema cuando ha tomado una botella de vidrio con la cual había comenzado a agredirla, realizándole varios cortes en su cuerpo. De su parte Tania Stefania Villamar Pachay, manifestó ser hermana de la víctima y que cuando se encontraban en el lugar turístico con su hermana hijos y sobrinos, cuando de pronto observó a su ex cuñado Miguel Villegas Ochoa, se había levantado con una botella, con la cual le había realizado varias heridas cortas a la altura de su rostro a su hermana. AL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA EL TESTIGO DIJO: Que según la versión de la señora los hechos habían ocurrido a eso de las 16H00, pero el ahora procesado había estado en todo momento en el lugar de los hechos, que recuerda que le dijo que había estado solo. Que ella no se había percatado desde que hora era la presencia del señor. AL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA DEL PROCESADO EL TESTIGO DIJO: Que no se pudo dar cuenta desde que momento estuvo presente el agresor en el sitio. Que según la versión tomada a la víctima manifestó que se encontraban separados por lo cual el victimario había solicitado conversar con ella hablar del tema sobre regresar a la relación indicándole ella que no quería nada de la relación, que no quería más problemas, por lo que el victimario procede a reaccionar cortándole con una botella de vidrio el rostro. Que desconoce la posición que tenía cada una de las personas, porque eso le corresponde a Criminalística demostrarlo; fijando y determinando las posiciones de las personas e indicios. Que no vio los videos pero pidió que Fiscalía oficie solicitando esos videos; desconoce si dichos videos fueron incorporados al proceso, porque actualmente se encuentra con el pase a otro Cantón y por ello ya no está en Balzar. A LAS ACLARACIONES DEL TRIBUNAL, EL TESTIGO DIJO: Que cuando acudió al Centro Turístico El Palmar tomó contacto con las personas que laboraban en el mismo, pero no quisieron colaborar con información por temor a represalias de la familia del victimario. El Centro Turístico El Palmar se encuentra ubicado en la vía a El Empalme, en el centro urbano del Cantón Balzar, de la Provincia del Guayas. _HIk28895348} TESTIMONIO DEL CBO. S DE POLICIA BOLIVAR YORDANI RUIZ CAJAMARCA, QUIEN REALIZÓ EL PARTE DE APREHENSION, QUIEN DIJO: Que el documento que se le pone a la vista es el Parte de Aprehensión de fecha 27 de Enero del 2019; que encontrándose en la camioneta Dimax 6964, de la Policía Nacional, encontrándose de segundo turno, desde las 15H00 a 23H00, fueron alertados por la central de atención ciudadana de Balzar, que les indicó que avancen hasta el Complejo Turístico El Palmar, a verificar una novedad; en el punto pudieron observar un grupo de personas agrupadas, quienes les informaron que se había producido una violencia intrafamiliar, dentro de dicho complejo, los usuarios dijeron que el ciudadano Villegas había agredido a su ex conviviente, con el pico de una botella, por lo cual les entregaron al ciudadano y lo pusieron a buen resguardo, porque habían ciudadanos indignados por lo ocurrido; lo llevaron al UPC de Balzar, el ciudadano en todo momento colaboró y no opuso resistencia, más bien pidió que lo sacaran de ahí porque la gente quería lincharlo. Posterior a eso avanzaron hasta el Hospital ya que la agraviada Narcisa Villamar se encontraba mal por la agresión sufrida, al llegar su compañero se bajó y se entrevistó con ella al interior del Hospital, mientras que él se quedó afuera y debía precautelar el móvil; al salir su compañero le comentó que la señora Villamar le había dicho que su ex conviviente el señor Villegas le había agredido con un pico de botella a la altura del rostro. Los usuarios del complejo turístico fueron quienes le entregaron al ahora procesado, en un número aproximado de setenta personas, pero no conversó ni tuvo entrevistas con estas personas, únicamente al llegar al lugar estas personas espontáneamente le dijeron que el ciudadano habría agredido a su ex pareja. AL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA, EL TESTIGO DIJO: Que al ciudadano se lo entregaron afuera del complejo turístico, pero los hechos habían sido al interior de dicho complejo turístico; que en ningún momento pudo verificar la

escena del crimen; con el señor Villegas si tuvo contacto directo pero no le pudo percibir ningún olor. AL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA DEL PROCESADO, EL TESTIGO DIJO: MANIFESTÓ: Que al momento en que llegaron su compañero Policía se bajó, pero él como era conductor se bajó posteriormente y es ahí cuando le supieron indicar que el señor le había agredido a su ex conviviente al interior del complejo, por lo que se le puso a buen recaudo ya que existían también usuarios del complejo que trataban de agredirlo, incluso el mismo señor pidió que le sacaran de ahí porque se sentía amenazado por las demás personas que estaban indignadas. No le percibió aliento a licor ya que no se acercó lo suficiente a su rostro como para oler su aliento. Las personas fueron quienes indicaron que se trataba de una violencia intrafamiliar ya que eran conocidos del sector y sabían que habían sido pareja y que la había agredido con el pico de una botella. A LAS ACLARACIONES DEL TRIBUNAL, EL TESTIGO DIJO: Que desde que les comunicaron hasta que llegaron habían pasado unos cinco minutos, pero en ese tiempo a la señora Villamar ya la habían trasladado al Hospital. Después de que su compañero constatara que había sido agredida la señora Villamar por su ex conviviente, se lo llevó a sacar el certificado médico del señor para ingresarlo en calidad de aprehendido. _HIk28895348} TESTIMONIO DE NARCISA MARIA VILLAMAR PACHAY (VICTIMA), QUIEN DIJO Que al señor Miguel Villegas Ochoa lo conoce desde hace cinco años, el tiempo que han estado juntos, tuvieron una relación sentimental y convivieron. No tuvo hijos con él. El día 27 de Enero del 2019, en la tarde desde las dos fue a las piscinas El Palmar, porque era el cumpleaños de su hijo mayor el día 27 cumplía once años, por lo que le pidió de favor que le llevara a la piscina; que su casa queda cerca, entonces tomó un taxi y fueron con sus dos hijos, su hermana y su sobrino; estuvieron sentadas alrededor de la piscina de los niños, luego casi a la hora de salir también se bañó con ellos; cuando casi eran las seis les dijo vámonos, a lo que iba a salir el señor Villegas quería conversar con ella, le dijo que no tenía nada que hablar con él, pero como siempre necio le insistió que quería hablar con ella, cuando la cogió del brazo su hijo le dijo que no, como a él le decían "Me mato", le dijo "No Me mato déjale a mi mami", entonces le dijo que no era con él sino con ella, insistió que necesitaba hablar con ella, le dijo "hoy te voy a matar", entonces ella como lo vio que había estado tomando; ella no lo había visto anteriormente pero la que lo había visto fue su hermana, ya estaba enterada de que él estaba ahí, pero no lo había visto; entonces le dijo "te voy a matar ahorita", entonces ella cogió a su dos hijos uno con cada brazo, cuando él le dio un puñete y la tiró al piso, entonces sacó un pico de botella que cargaba del lado derecho del pantalón y la agredió; antes de eso la había cogido del brazo cuando iba a caminar y le dio el puñete, es ahí cuando se cayó al piso y sacó el pico de botella, luego la agredió; el puñete se lo dio de frente y cayó al suelo, cuando estaba caída es que la agredió. Que la agredió por dos ocasiones pero en eso alquien se metió y también lo golpeó; cuando se levantó a ella no le dolía pero escuchaba que la gente le decía "tápate, tápate", se cogía la cara pero igual le salía mucha sangre; fueron tres cortes, en la cara a nivel de pómulo, en el cuello y en el pecho. Que en las fotografías que se le presentan se pueden ver los cortes que le hicieron y corresponden a la agresión que sufrió. Cuando se levantó no le dolía nada, solo la gente le decía que se tape, porque le salía demasiada sangre, en eso caminó y le llevaron en un carro al Hospital. AL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA, EL TESTIGO DIJO: Que después del ataque su vida ha sido completamente diferente, para la familia del agresor está injustamente detenido, porque no la mató, muchas personas le han dicho que mejor la hubiera matado, pues está injustamente preso. Que se avergüenza de verse en un espejo todos los días, por eso debe andar cubriéndose, puesto que le hace falta piel; Además sus hijos cada que sale le preguntan si es que va a regresar, que si no le va a pasar algo, para ella ha sido una vida completamente diferente; la agresión fue delante de sus hijos, no le importó nada, pese a que su hijo le reclamó, le dijo que con él no era nada, que era con su mamá, su hijo estaba cumpliendo once años; pese a que cuando vivía con ellos decía que los apreciaba mucho, por eso no entiende que aprecio era. AL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA DEL PROCESADO, EL TESTIGO DIJO: Que solo recuerda lo que la gente le gritaba "tapate", porque estaba perdiendo demasiada sangre, habían llamado a la ambulancia pero como no llegaba, alguien dijo no, tienen que llevarle en un carro al Hospital rápido, porque está sangrando demasiado. Que en la actualidad él le ha enviado unos audios pidiéndole que lo ayude, que está arrepentido, ella está cansada de decirle que no le escriba, él no sabe lo que le hizo a su vida, hay días en que amanece y no quiere verse al espejo, hubo un Doctor que dijo que la iba a ayudar pero ya ha pasado un año y no se ha hecho ninguna cirugía, él le salvó eso sí la vida, pero le quedó un vidrio de cuatro centímetros por dos metido. El 20 de Diciembre cuando se separaron él le mordió los labios por eso se separaron en pleno cumpleaños del procesado. Que cuando ya iba a retirarse él se le paró adelante, entonces comenzó a decirle que quería hablar con ella, le dijo que no, cuando quiso caminar le cogió del brazo y ahí la golpeó, cayó al piso. TESTIMONIO DE TANIA STEFANIA VILLAMAR PACHAY (TESTIGO PRESENCIAL), QUIEN DIJO: Que conoce a la señora Narcisa María Villamar Pachay, pues es su hermana; también conoce al señor Miguel Villegas Ochoa, porque era su cuñado, estaba casado con su hermana Narcisa, estuvieron juntos por cinco años, no tuvieron hijos. El 27 de Enero del 2019, salieron con su hermana Narcisa a

festejar el cumpleaños de su sobrino, con su hijo y su otro sobrino, fueron al Complejo Turístico El Palmar, llegaron como a las dos o tres de la tarde; cuando llegaron estaban con su hermana y se les apareció el señor Miguel Villegas, ahí le dijo que quería hablar con ella, entonces le dijo que ellas no querían hablar con él para nada, entonces le dijo a su hermana que hasta hoy iba a vivir; como estaba con sus dos sobrino no la pudo defender, entonces el vino le pegó un puñete y la tumbó al piso; sacó la botella que la tenía en la pretina del pantalón, entonces se sacó y le hizo los cortes en la cara; lo sacó del bolsillo. Primero le pegó un puñete y cuando estaba en el piso le hizo los cortes en la cara. No se dio cuenta cuantos cortes le hizo, solo vio el ataque. Él quería irse pero llegó la Policía y le pudieron coger. Su hermana quedó tendida en el suelo mientras ella salió a buscar que la ayuden para llevarla al Hospital y ahí fue que le cogieron a él; su hermana no se desmayó. El hecho fue a eso de las seis de la tarde. A LAS ACLARACIONES DEL TRIBUNAL, EL TESTIGO DIJO: Que lo golpeó por el cerebro, por eso cayó al piso y estando en el piso la cortó. Cuando vieron la gente que le estaba haciendo los cortes lo cogió, pero él se quería ir, entonces le ayudó a su hermana para llevarla afuera y él se quería ir, entonces vinieron los Policías y se lo llevaron. Si no lo cogia la gente él la hubiera matado, por eso le dijo que hasta hoy vivía su hermana. Lo que le dijo fue "hasta hoy vives Narcisa". Y LA PRUEBA DOCUMENTAL: a.- El Informe Investigativo suscrito y que también fue sustentado ante el Tribunal por el Cabo Primero de Policía Washington David Paredes. b.- El Parte Policial de Aprehensión del ciudadano Ansaldo Miguel Villegas Ochoa, de fecha 27 de Enero del 2019, suscrito y sustentado por el Sargento Segundo de Policía Johan Benavides Tipán y por el Cabo Segundo de Policía Bolívar Ruíz Cajamarca. c.- Denuncia formulada y reconocida por la señora Narcisa María Villamar Pachay. 8.3.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE CARGO QUE SIRVIERON DE BASE PARA DECLARAR LA EXISTENCIA O MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA CULPABILIDAD Y POR ENDE RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO; ASÍ COMO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO O DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Los referidos medios probatorios testimoniales han sido valorados al tenor de lo dispuesto en el Art. 502 No. 1, que dice: ?El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas?; estableciendo el ?nexo causal entre la infracción y la persona procesada?, fundamentándose en hechos reales introducidos a través de dichos medios de prueba, tal y como lo exige el Art. 455, teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamentan los informes periciales, al tenor de lo dispuesto en el Art. 457; cumpliendo su finalidad contemplada en el Art. 453, que reza: ?llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada?; obteniendo el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable, presupuesto para dictar sentencia condenatoria, al amparo de lo previsto en el Art. 5 No. 3, todos del Código Orgánico Integral Penal; y, corresponde a este Tribunal, adecuar correctamente la conducta incriminada dentro del tipo penal, por lo que en el caso sub examine, se ha llegado al CONVENCIMIENTO DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA EXISTENCIA O MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, esto es del delito de FEMICIDIO (Tentativa), dado que en el presente caso por tratarse de un delito contra la inviolabilidad de la vida, se cuenta con un sujeto pasivo que es la ciudadana NARCISA MARIA VILLAMAR PACHAY, DE 26 AÑOS DE EDAD a la fecha de los hechos respectivamente; esto es, el sujeto pasivo de la infracción sobre el que recayó el daño o los efectos del acto; con lo que se evidencia la lesión, sin justa causa, del bien jurídico que se pretende proteger, en este caso, es la inviolabilidad de la vida, para cuyo efecto el representante de la Fiscalía presentó como medio de prueba, los testimonios rendidos bajo juramento de los señores: DR. OLGER MILTON TRIVIÑO QUIJIJE, QUIEN REALIZÓ EL INFORME MEDICO, QUIEN DIJO: Que realizó el reconocimiento de lesiones a la ciudadana Narcisa Villamar Pachay, con fecha 28 de Enero del 2019, a las ocho de la mañana. Presentaba golpes y heridas en la cara izquierda, por lo que requiere tratamiento médico, radiografía y tomografía de la parte afectada. Recomendó reposo por ciento veinte días, con igual tiempo de incapacidad y de enfermedad, salvo complicaciones. LA EXAMINADA PRESENTABA CUATRO HERIDAS, como se observa en las fotografías; en la cara en la cuarta fotografía. (...) Que las heridas requerían sutura. La víctima tenía veintiséis años. Las heridas fueron provocadas probablemente por cuchillo. TESTIMONIO DEL CBO. P. DE POLICIA WASHINGTON DAVID PAREDES BAÑOS, QUIEN REALIZÓ EL INFORME DE INVESTIGACIONES QUIEN DIJO: Que el documento que se le pone a la vista es el Informe Investigativo realizado por él, fue delegado por la Fiscalía del Cantón Balzar, el 30 de Enero del 2019, para que realice las investigaciones determinadas en el Art. 444 numerales 2, 4 y 6 del Código Orgánico Integral Penal; por ello realizó el Reconocimiento del Lugar de los Hechos que está ubicado en el Cantón Balzar, de la Provincia del Guayas; con personal de la DINASED se constituyeron en el Centro Turístico El Palmar, se trataba de una escena abierta, donde habían cámaras de video seguridad, tanto en la parte interna como externa del local. El Centro Turístico El Palmar se encuentra ubicado en la vía a El Empalme, en el centro urbano del Cantón Balzar, de la Provincia del Guayas. Y LA PRUEBA

DOCUMENTAL: a.- El Informe de Reconocimiento Médico Legal de las lesiones que presentaba la agraviada Narcisa María Villamar Pachay, suscrito y que fue sustentado por el Doctor Holmes Triviño Quijije, Perito Médico Legista. b.- El Informe Investigativo suscrito y que también fue sustentado ante el Tribunal por el Cabo Primero de Policía Washington David Paredes. Por lo que dicha conducta está constituida al tenor de la teoría de la imputación objetiva, por los verbos rectores de la conducta prohibida, que en el presente caso, es la de ?dar muerte?, siendo el lugar de los hechos una escena abierta en la que se evidencia la forma como se desplazó el sujeto activo llegando al CONVENCIMIENTO DE LA CULPABILIDAD PENAL DE LA PERSONA PROCESADA, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, ya que existen recaudos probatorios testimoniales rendidos bajo juramento, que fueron presentados como medios de prueba de cargo por parte de la acusación fiscal, siendo los siguientes: TESTIMONIO DEL SGTO. S. DE POLICIA JOHAN XAVIER BENAVIDES TIPÁN, QUIEN REALIZÓ EL PARTE DE APREHENSION, QUIEN DIJO: el documento que se le pone a la vista consta su firma, la misma que usa en todos sus actos públicos y privados; se trata del Parte de Aprehensión de fecha 27 de Enero del 2019, que elaboró encontrándose como Móvil Rosa Paredes, siglas 6994Dimax, fueron alertados por la Central de Balzar por una presunta violencia familiar, en el Complejo El Palmar, Avenida Amazonas, vía Balzar-El Empalme, una vez constituido en el lugar por versión de los usuarios supo que había habido una violencia intrafamiliar donde el ciudadano Villegas Ochoa Ansaldo Miguel le había causado heridas a su ex conviviente CON UN PICO DE BOTELLA, por lo que procedieron a su aprehensión; se trasladaron al Hospital en donde tomaron contacto con la señorita Villamar, QUIEN INDICÓ QUE EL CIUDADANO DETENIDO FUE QUIEN LE OCASIONÓ LAS HERIDAS CON UN OBJETO CORTO PUNZANTE, UN PICO DE BOTELLA, además le manifestó que al día siguiente pondría la respectiva denuncia ya que se trataba de un domingo. Cuando llegaron había mucha gente, al parecer querían agredir al ahora procesado, por lo que le pusieron a buen recaudo. El detenido colaboró en todo momento. Que luego de dejarlo en el UPC al detenido es que se trasladaron al Hospital Y CONVERSÓ CON LA SEÑORA HERIDA Y ES AHÍ DONDE ELLA LE CORROBORÓ LO QUE LE DIJERON LOS USUARIO DEL CENTRO TURÍSTICO, QUE HABÍA SIDO HERIDO CON UN OBJETO CORTO PUNZANTE, UN PICO DE BOTELLA. El detenido solo pedía que lo saquen de ahí, estaba como arrepentido de lo que había hecho. Si pudo ver maculas de sangre en el piso. (..) Que cuando llegaron la víctima ya no se encontraba en el sitio. Las personas dijeron que la habían llevado a un centro hospitalario ya que las heridas eran de consideración. Al ciudadano lo encontraron afuera del Centro Turístico, los hechos habían ocurrido adentro, pero a él lo tenían como decir el populacho, por eso para precautelar la integridad del detenido lo sacaron inmediatamente de ahí. No se fijó si el detenido tenía manchas de sangre en su vestimenta. (..) Que luego de realizarle un registro personal no se le encontró ningún objeto. Que solo pedía que lo saquen del lugar y en el carro iba conversando es ahí que le dio la impresión de que estaba arrepentido, pero no le habló del hecho. Que no cree que hubiera podido huir del lugar si se hubiera propuesto porque había mucha gente con motocicletas y eso no hubiera sido posible. Cuando llegaron la gente lo tenía sujeto, pero él estaba tranquilo sin oponer resistencia; al igual cuando procedieron a su detención no se mostró violento y colaboró en todo momento, permitió que le registren, se dejó poner las esposas y finalmente se subió al patrullero. (..) Que en el Centro Turístico El Palmar al momento en que llegaron había unas sesenta o setenta personas aproximadamente reteniendo al ahora procesado. TODOS REFERÍAN QUE FUE EL AGRESOR Y QUE HABÍA HERIDO CON UN PICO DE BOTELLA, TODO LO CUAL LES RATIFICÓ LA SEÑORA VILLAMAR CUANDO SE ENTREVISTARON CON ELLA EN EL HOSPITAL. LAS HERIDAS QUE PUDO APRECIAR ERAN A LA ALTURA DE LA CARA Y EL CUELLO; cuando llegaron el médico ya la estaba revisando por lo que le dijo que tenía solo dos minutos para entrevistarse con ella, pues iban a intervenirle, así que solo le preguntó lo más relevante. Nadie le explicó cómo fue la agresión, solo le dijeron que la había agredido nada más y cuando llegó lo tenían detenido. TESTIMONIO DEL CBO. P. DE POLICIA WASHINGTON DAVID PAREDES BAÑOS, QUIEN REALIZÓ EL INFORME DE INVESTIGACIONES QUIEN DIJO: Que el documento que se le pone a la vista es el Informe Investigativo realizado por él, fue delegado por la Fiscalía del Cantón Balzar, el 30 de Enero del 2019, para que realice las investigaciones determinadas en el Art. 444 numerales 2, 4 y 6 del Código Orgánico Integral Penal; por ello realizó el Reconocimiento del Lugar de los Hechos que está ubicado en el Cantón Balzar, de la Provincia del Guayas; con personal de la DINASED se constituyeron en el Centro Turístico El Palmar, se trataba de una escena abierta, donde habían cámaras de video seguridad, tanto en la parte interna como externa del local. Adicionalmente se entrevistó con los miembros policiales que participaron en el auxilio inmediato. Notificó a las hermanas Narcisa María y Tania Stefanía Villamar Pachay, para que comparezcan a rendir su versión libre y voluntaria. Revisó los antecedentes personales e historial de detenciones del ciudadano Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, quien solo registra la detención de fecha 28 de Enero del 2019. Adjunta también a su informe la denuncia formulada por la ciudadana Narcisa María Villamar Pachay en la Fiscalía del Cantón Balzar. Que mediante oficio de la Fiscalía se solicitó al propietario del lugar los videos de las cámaras de seguridad, pero él no

observó las imágenes. La gente del lugar o trabajadores del local, no quisieron colaborar con sus versiones por temor a represalias. En la versión rendida por la señora Narcisa María Villamar Pachar supo manifestar que se encontraban en ese lugar turístico conjuntamente con su hermana e hijos menores de edad, cuando a eso de las 17H30, aproximadamente, su ex pareja Miguel Villegas Ochoa, quien se había encontrado igualmente en ese lugar turístico, libando cerveza, CUANDO SE HABÍA LEVANTADO DE UNA MESA A HACERLE PROBLEMA CUANDO HA TOMADO UNA BOTELLA DE VIDRIO CON LA CUAL HABÍA COMENZADO A AGREDIRLA, REALIZÁNDOLE VARIOS CORTES EN SU CUERPO. De su parte Tania Stefania Villamar Pachay, manifestó ser hermana de la víctima y que cuando se encontraban en el lugar turístico con su hermana hijos y sobrinos, CUANDO DE PRONTO OBSERVÓ A SU EX CUÑADO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, SE HABÍA LEVANTADO CON UNA BOTELLA, CON LA CUAL LE HABÍA REALIZADO VARIAS HERIDAS CORTAS A LA ALTURA DE SU ROSTRO A SU HERMANA. (..) Que según la versión de la señora los hechos habían ocurrido a eso de las 16H00, pero el ahora procesado había estado en todo momento en el lugar de los hechos, que recuerda que le dijo que había estado solo. Que ella no se había percatado desde que hora era la presencia del señor. (..) Que no se pudo dar cuenta desde que momento estuvo presente el agresor en el sitio. QUE SEGÚN LA VERSIÓN TOMADA A LA VÍCTIMA MANIFESTÓ QUE SE ENCONTRABAN SEPARADOS POR LO CUAL EL VICTIMARIO HABÍA SOLICITADO CONVERSAR CON ELLA HABLAR DEL TEMA SOBRE REGRESAR A LA RELACIÓN INDICÁNDOLE ELLA QUE NO QUERÍA NADA DE LA RELACIÓN, QUE NO QUERÍA MÁS PROBLEMAS, POR LO QUE EL VICTIMARIO PROCEDE A REACCIONAR CORTÁNDOLE CON UNA BOTELLA DE VIDRIO EL ROSTRO. Que desconoce la posición que tenía cada una de las personas, porque eso le corresponde a Criminalística demostrarlo; fijando y determinando las posiciones de las personas e indicios. Que no vio los videos pero pidió que Fiscalía oficie solicitando esos videos; desconoce si dichos videos fueron incorporados al proceso, porque actualmente se encuentra con el pase a otro Cantón y por ello ya no está en Balzar. (..) Que cuando acudió al Centro Turístico El Palmar tomó contacto con las personas que laboraban en el mismo, pero no quisieron colaborar con información por temor a represalias de la familia del victimario. El Centro Turístico El Palmar se encuentra ubicado en la vía a El Empalme, en el centro urbano del Cantón Balzar, de la Provincia del Guayas. TESTIMONIO DEL CBO. S DE POLICIA BOLIVAR YORDANI RUIZ CAJAMARCA, QUIEN REALIZÓ EL PARTE DE APREHENSION, QUIEN DIJO: Que el documento que se le pone a la vista es el Parte de Aprehensión de fecha 27 de Enero del 2019; que encontrándose en la camioneta Dimax 6964, de la Policía Nacional, encontrándose de segundo turno, desde las 15H00 a 23H00, fueron alertados por la central de atención ciudadana de Balzar, que les indicó que avancen hasta el Complejo Turístico El Palmar, a verificar una novedad; EN EL PUNTO PUDIERON OBSERVAR UN GRUPO DE PERSONAS AGRUPADAS, QUIENES LES INFORMARON QUE SE HABÍA PRODUCIDO UNA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DENTRO DE DICHO COMPLEJO, LOS USUARIOS DIJERON QUE EL CIUDADANO VILLEGAS HABÍA AGREDIDO A SU EX CONVIVIENTE, CON EL PICO DE UNA BOTELLA, por lo cual les entregaron al ciudadano y lo pusieron a buen resguardo, porque habían ciudadanos indignados por lo ocurrido; lo llevaron al UPC de Balzar, el ciudadano en todo momento colaboró y no opuso resistencia, más bien pidió que lo sacaran de ahí porque la gente quería lincharlo. Posterior a eso avanzaron hasta el Hospital ya que la agraviada Narcisa Villamar se encontraba mal por la agresión sufrida, al llegar su compañero se bajó y se entrevistó con ella al interior del Hospital, mientras que él se quedó afuera y debía precautelar el móvil; al salir su compañero le comentó que la señora Villamar le había dicho que su ex conviviente el señor Villegas le había agredido con un pico de botella a la altura del rostro. Los usuarios del complejo turístico fueron quienes le entregaron al ahora procesado, EN UN NÚMERO APROXIMADO DE SETENTA PERSONAS, pero no conversó ni tuvo entrevistas con estas personas, ÚNICAMENTE AL LLEGAR AL LUGAR ESTAS PERSONAS ESPONTÁNEAMENTE LE DIJERON QUE EL CIUDADANO HABRÍA AGREDIDO A SU EX PAREJA. (..) Que al ciudadano se lo entregaron afuera del complejo turístico, pero los hechos habían sido al interior de dicho complejo turístico; que en ningún momento pudo verificar la escena del crimen; con el señor Villegas si tuvo contacto directo pero no le pudo percibir ningún olor. (..) Que al momento en que llegaron su compañero Policía se bajó, pero él como era conductor se bajó posteriormente y es ahí cuando le supieron indicar que el señor le había agredido a su ex conviviente al interior del complejo, por lo que se le puso a buen recaudo ya que existían también usuarios del complejo que trataban de agredirlo, incluso el mismo señor pidió que le sacaran de ahí porque se sentía amenazado por las demás personas que estaban indignadas. No le percibió aliento a licor ya que no se acercó lo suficiente a su rostro como para oler su aliento. Las personas fueron quienes indicaron que se trataba de una violencia intrafamiliar ya que eran conocidos del sector y sabían que habían sido pareja y que la había agredido con el pico de una botella. (..) Que desde que les comunicaron hasta que llegaron habían pasado unos cinco minutos, pero en ese tiempo a la señora Villamar ya la habían trasladado al Hospital. Después de que su compañero constatara que había sido agredida la señora Villamar por su ex conviviente, se lo llevó a sacar el certificado médico del señor para ingresarlo en calidad de aprehendido.

TESTIMONIO DE NARCISA MARIA VILLAMAR PACHAY (VICTIMA), QUIEN DIJO Que al señor Miguel Villegas Ochoa lo conoce desde hace cinco años, el tiempo que han estado juntos, tuvieron una relación sentimental y convivieron. No tuvo hijos con él. El día 27 de Enero del 2019, en la tarde desde las dos fue a las piscinas El Palmar, porque era el cumpleaños de su hijo mayor el día 27 cumplía once años, por lo que le pidió de favor que le llevara a la piscina; que su casa queda cerca, entonces tomó un taxi Y FUERON CON SUS DOS HIJOS, SU HERMANA Y SU SOBRINO; estuvieron sentadas alrededor de la piscina de los niños, luego casi a la hora de salir también se bañó con ellos; cuando casi eran las seis les dijo vámonos, A LO QUE IBA A SALIR EL SEÑOR VILLEGAS QUERÍA CONVERSAR CON ELLA, LE DIJO QUE NO TENÍA NADA QUE HABLAR CON ÉL, pero como siempre necio le insistió que quería hablar con ella, cuando la cogió del brazo su hijo le dijo que no, como a él le decían "Me mato", le dijo "No Me mato déjale a mi mami", entonces le dijo que no era con él sino con ella, insistió que necesitaba hablar con ella, LE DIJO "HOY TE VOY A MATAR", entonces ella como lo vio que había estado tomando; ella no lo había visto anteriormente pero la que lo había visto fue su hermana, ya estaba enterada de que él estaba ahí, pero no lo había visto; ENTONCES LE DIJO "TE VOY A MATAR AHORITA", entonces ella cogió a su dos hijos uno con cada brazo, CUANDO ÉL LE DIO UN PUÑETE Y LA TIRÓ AL PISO, ENTONCES SACÓ UN PICO DE BOTELLA QUE CARGABA DEL LADO DERECHO DEL PANTALÓN Y LA AGREDIÓ; ANTES DE ESO LA HABÍA COGIDO DEL BRAZO CUANDO IBA A CAMINAR Y LE DIO EL PUÑETE, ES AHÍ CUANDO SE CAYÓ AL PISO Y SACÓ EL PICO DE BOTELLA, LUEGO LA AGREDIÓ; EL PUÑETE SE LO DIO DE FRENTE Y CAYÓ AL SUELO, CUANDO ESTABA CAÍDA ES QUE LA AGREDIÓ. QUE LA AGREDIÓ POR DOS OCASIONES PERO EN ESO ALGUIEN SE METIÓ Y TAMBIÉN LO GOLPEÓ; CUANDO SE LEVANTÓ A ELLA NO LE DOLÍA PERO ESCUCHABA QUE LA GENTE LE DECÍA "TÁPATE, TÁPATE", SE COGÍA LA CARA PERO IGUAL LE SALÍA MUCHA SANGRE; FUERON TRES CORTES, EN LA CARA A NIVEL DE PÓMULO, EN EL CUELLO Y EN EL PECHO. Que en las fotografías que se le presentan se pueden ver los cortes que le hicieron y corresponden a la agresión que sufrió. Cuando se levantó no le dolía nada, solo la gente le decía que se tape, porque le salía demasiada sangre, en eso caminó y le llevaron en un carro al Hospital. (..) Que después del ataque su vida ha sido completamente diferente, para la familia del agresor está injustamente detenido, porque no la mató, muchas personas le han dicho que mejor la hubiera matado, pues está injustamente preso. Que se avergüenza de verse en un espejo todos los días, por eso debe andar cubriéndose, puesto que le hace falta piel; Además sus hijos cada que sale le preguntan si es que va a regresar, que si no le va a pasar algo, para ella ha sido una vida completamente diferente; LA AGRESIÓN FUE DELANTE DE SUS HIJOS, no le importó nada, pese a que su hijo le reclamó, le dijo que con él no era nada, que era con su mamá, su hijo estaba cumpliendo once años; pese a que cuando vivía con ellos decía que los apreciaba mucho, por eso no entiende que aprecio era. (..) Que solo recuerda lo que la gente le gritaba "tapate", porque estaba perdiendo demasiada sangre, habían llamado a la ambulancia pero como no llegaba, alguien dijo no, tienen que llevarle en un carro al Hospital rápido, porque está sangrando demasiado. Que en la actualidad él le ha enviado unos audios pidiéndole que lo ayude, que está arrepentido, ella está cansada de decirle que no le escriba, él no sabe lo que le hizo a su vida, hay días en que amanece y no quiere verse al espejo, hubo un Doctor que dijo que la iba a ayudar pero ya ha pasado un año y no se ha hecho ninguna cirugía, él le salvó eso sí la vida, pero le quedó un vidrio de cuatro centímetros por dos metido. El 20 de Diciembre cuando se separaron él le mordió los labios por eso se separaron en pleno cumpleaños del procesado. Que cuando ya iba a retirarse él se le paró adelante, entonces comenzó a decirle que quería hablar con ella, le dijo que no, cuando quiso caminar le cogió del brazo y ahí la golpeó, cayó al piso. TESTIMONIO DE TANIA STEFANIA VILLAMAR PACHAY (TESTIGO PRESENCIAL), QUIEN DIJO: Que conoce a la señora Narcisa María Villamar Pachay, pues es su hermana; también conoce al señor Miguel Villegas Ochoa, porque era su cuñado, estaba casado con su hermana Narcisa, estuvieron juntos por cinco años, no tuvieron hijos. El 27 de Enero del 2019, salieron con su hermana Narcisa a festejar el cumpleaños de su SOBRINO, CON SU HIJO Y SU OTRO SOBRINO, fueron al Complejo Turístico El Palmar, llegaron como a las dos o tres de la tarde; cuando llegaron estaban con su hermana Y SE LES APARECIÓ EL SEÑOR MIGUEL VILLEGAS, AHÍ LE DIJO QUE QUERÍA HABLAR CON ELLA, ENTONCES LE DIJO QUE ELLAS NO QUERÍAN HABLAR CON ÉL PARA NADA, ENTONCES LE DIJO A SU HERMANA QUE HASTA HOY IBA A VIVIR; como estaba con sus dos sobrino no la pudo defender, ENTONCES EL VINO LE PEGÓ UN PUÑETE Y LA TUMBÓ AL PISO; SACÓ LA BOTELLA QUE LA TENÍA EN LA PRETINA DEL PANTALÓN, ENTONCES SE SACÓ Y LE HIZO LOS CORTES EN LA CARA; LO SACÓ DEL BOLSILLO. PRIMERO LE PEGÓ UN PUÑETE Y CUANDO ESTABA EN EL PISO LE HIZO LOS CORTES EN LA CARA. NO SE DIO CUENTA CUANTOS CORTES LE HIZO, SOLO VIO EL ATAQUE. Él quería irse pero llegó la Policía y le pudieron coger. Su hermana quedó tendida en el suelo mientras ella salió a buscar que la ayuden para llevarla al Hospital y ahí fue que le cogieron a él; su hermana no se desmayó. El hecho fue a eso de las seis de la tarde. (..) Que lo golpeó por el cerebro, por eso cayó al piso y estando en el piso la cortó. CUANDO VIERON LA GENTE QUE LE ESTABA HACIENDO LOS CORTES LO COGIÓ, pero él se quería ir,

entonces le ayudó a su hermana para llevarla afuera y él se quería ir, entonces vinieron los Policías y se lo llevaron. SI NO LO COGÍA LA GENTE ÉL LA HUBIERA MATADO, POR ESO LE DIJO QUE HASTA HOY VIVÍA SU HERMANA. LO QUE LE DIJO FUE "HASTA HOY VIVES NARCISA". Y LA PRUEBA DOCUMENTAL: a.- El Informe Investigativo suscrito y que también fue sustentado ante el Tribunal por el Cabo Primero de Policía Washington David Paredes. b.- El Parte Policial de Aprehensión del ciudadano Ansaldo Miguel Villegas Ochoa, de fecha 27 de Enero del 2019, suscrito y sustentado por el Sargento Segundo de Policía Johan Benavides Tipán y por el Cabo Segundo de Policía Bolívar Ruíz Cajamarca. c.- Denuncia formulada y reconocida por la señora Narcisa María Villamar Pachay. Es por ello, que se hace necesario que el Tribunal se pronuncie por lo manifestado por la defensa tanto en su alegato de apertura quien dijo: En virtud de lo que hemos escuchado de la parte acusadora, vamos a decir que tomaremos todos los recaudos necesarios, suficientes, para poder dejar demostrado ante este Tribunal, que si bien hay una infracción, esta no constituye el delito de Femicidio que mal se ha formulado y calificado en su momento y que además mi representado, no es responsable penalmente de delito de Femicidio alguno, en virtud de esa teoría planteada es que van a versar todos nuestros elementos y argumentos de defensa en esta tarde en esta audiencia de juzgamiento, es todo muchas gracias. En la Etapa de prueba solicito NO anunciaron testigos y el Procesado ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA (persona procesada), quien al rendir su testimonio sin juramento de ley, luego de haberle explicado el delito por lo que se acusa e indicarle las Garantías Constitucionales que le asisten como el derecho al silencio o rendir sus testimonio como medio de defensa y prueba su favor de conformidad con el Art.- 507 del Código Orgánico Integral Penal indico llamarse como lo tiene indicado C. C. No. 091759885-6, ecuatoriano, de 43 años de edad, estado civil soltero, analfabeto, de ocupación pintor, domiciliado en el centro del Cantón Balzar, de la Provincia del Guayas QUIEN DIJO: ?El día de los hechos fue en las piscinas, yo estaba ahí cuando ella llegó, no pasó como está diciendo ella que yo me paré y le dije que la iba a matar, yo estaba ahí sí es verdad, ella también estaba ahí, cuando llegó con la persona que ella andaba, llegó donde yo estaba, con la pareja de ella, cuando llegó donde mí y me dijo, ?tú eres me mato?, porque así me dicen de apodo, porque ellos se enteraron que estaba ahí, porque como era un festival, con el compañero que yo andaba fue a cantar y me envió un saludo para mí, entonces no pasó ni diez minutos de ese saludo, cuando la persona que andaba con ella se acercó, vino donde yo estaba, ahí es cuando me dice ?tu eres me mato?, si le digo, me dice tu eres el marido de Narcisa, si le digo, yo era, bueno ahora la vas a dejar tranquila porque ahora está conmigo, yo andaba con mis tragos, le digo mira, porque era un muchacho, no es un mayor de edad, ella mismo me había dicho que era un menor de edad, entonces le digo mira, solo te pido de favor que te apartes de aquí, nada más y se fue, yo seguí en mi mesa en donde estaba, entonces como yo seguí tomando después la vi cuando pasó, porque fue a las cinco y media de la tarde, entonces cuando yo me paré si yo me paré donde ella y le pregunto, Narci, le digo, no que tú me decías que no tenías a nadie, y por qué esa persona que anda contigo se vino sin conocerme se vino hacia mí, a decirme, o sea ahí fue cuando me dio el coraje, que ella me dice no si yo no ando con nadie, yo viendo, no soy ciego, yo viendo y la persona que viene hacia mí y me dice; entonces ahí es que yo cojo, porque andaba con una botella, estaba tomando si, la quiebro y le lanzo, a lo que le lanzo un solo, después a lo que veo la sangre, la afloje, afloje y me quedé así; con el pico de la botella le lance un solo corte, no fueron varios, uno solo, tampoco le pegué el puñete que dice y le tiré en el suelo; porque si la hubiera tirado en el suelo entonces los cortes no hubiesen sido así, los cortes hubiesen sido profundos. Nada más; ahora si es verdad, como dijo ella, es verdad que me cayeron a golpes pero no fue la multitud, fue con la pareja que ella andaba fue que me entró por detrás, yo no me defendí porque yo estaba ido cuando le vi la sangre a ella; tampoco no quise correr porque los que estaban ahí me conocen bien a mí me conoce todo el mundo ahí en Balzar; entonces yo no, si yo hubiese querido irme me hubiera ido, y nunca fui yo con la intención de matarla a ella; porque ella sabe muy bien como yo he sido con ella; ella tiene dos niños y el más pequeño lo crie como que fuera mío, desde cuando lo conocí, porque yo no estuve un año, yo estuve en Europa, cuando llegué de Italia yo la conocí a ella, desde el momento en que llegué, los cinco años que estuve con ella, fui todo para sus dos hijos, ella lo sabe muy bien, lo importante es que ella está aquí y está escuchando y ella sabe que lo que estoy diciendo no es mentira; yo con ella me porté, o sea sí, no sé lo que me pasó, me entiende, pero jamás me he portado mal con ella, en los cinco años que estuve con ella son dos traiciones que he pasado, dos, me entiende, y sin embargo cuando la primera traición que me hizo me dolió, me fui a trabajar en una camaronera, de ahí tuvimos contacto hablamos y me regresé de la camaronera por ella; porque yo le ayudaba con los hijos, son dos niños que están en la escuela, con todo en la casa, siempre he estado ahí; entonces seguí con ella, no me importó que me hubiera traicionado, yo seguí con ella, seguí, y ahora esta vez me dijo, me dice, me mato yo quiero estudiar, que ella no terminó el estudio porque desde muy pequeña se hizo de compromiso, entonces yo me di cuenta, si yo soy ignorante, no quiero que los bebes vayan, yo quiero estudiar para enseñarles el día de mañana a mis hijos, okey le digo, está bien, o sea yo no quería no, pero de tanto que ella me decía yo quiero

estudiar, bueno, como yo trabajaba, bueno le digo Narci quieres estudiar estudia, okey yo te ayudo le digo, entonces ella estudió se fue a un colegio que hay dos por uno, tres por uno, no sé qué, entonces de ahí seguí, pero desde ahí comenzamos discusiones, el teléfono todo era el teléfono, discusiones, entonces la veía diferente, unos cuatro meses estudiando ya en ese colegio; yo llegaba de trabajar, yo pasaba viendo los niños, los bebes, los llevaba, llegaba ella la veía y le digo Narci que haces, solo en el teléfono, si yo de mañana me levantaba les hacía el desayuno a los bebes, los iba a dejar a la escuela, de ahí me iba al trabajo, yo con ella no sé qué mal le hice si eso mal eso, darles aunque no eran mis hijos, entonces en cinco años, como dicen unos que cuando uno es padrastro tiene el derecho de todo, pero yo en cinco años a esos niños nunca fui capaz de alzarle o halarle una hebra de pelo, jamás, que ella lo sabe; porque si los bebes algo se portaban mal conmigo yo se lo decía a ella, Narci Joel me dijo estos o Jostin, se lo decía a ella porque ella es la mamá, porque yo también tengo dos hijos y no me gustaría que la persona que esté con la mamá de mis hijos le alcen la mano, jamás; y con ella, si yo hubiera querido matarla a ella, lo hubiese hecho en la primera traición que me hizo, pero sin embargo yo nunca ni con mi familia me puse de enemigo por ella, yo dejé todo por ella, yo tenía que regresarme a Italia de nuevo, nunca me regresé por estar ahí, entonces le vuelvo a repetir, lo bueno que ella está aquí escuchando, sabe que no le estoy mintiendo; pero nunca quise matarla, tampoco no es que soy en contra de la mujer por haberle hecho eso, yo le pido perdón a ella y le pido perdón por todo lo sucedido; sin embargo ella a mí me dijo, siempre me agradecía pero no sé cuál fue el cambio, de la persona que andaba ella porque cuando un día no fui a trabajar, o sea ya estábamos separados, entonces igual ella, o sea hablábamos porque sabe que yo la ayudaba, yo le seguía dando dinero, no estábamos juntos, sí, teníamos un mes separados, pero seguíamos, entonces un día yo la fui a buscar al colegio para hablar, para regresar, entonces cuando la veo, con la persona que andaba en la piscina la veo que la coge de la mano y todo eso, ella dice suéltame que allá viene; entonces deja ahí, si yo hubiera querido hacerle algo yo lo hubiera hecho, porque tuve muchas oportunidades, pero jamás. No sé, de verdad le digo no sé qué me pasó en ese minuto, si esa persona no viene hacia mí y me dice eso, no sucede nada, porque no era la primera vez que yo la había visto que andaba con otro no, si vivimos cerca de la casa?. Que no la golpeó con el puño; al momento de la agresión estaban de frente; la botella que tenía y quebró era una Pilsener litro, porque lo que estaba tomando era cerveza, al momento había tomado dos cervezas de litro, pero antes ya había estado tomando más licor, en un lugar diferente; por el festival que había en ese sitio fue, pero estaba en un lugar diferente al de ella, nunca se fue a buscarla, siempre estuvo en el sitio en donde se produjo el hecho, porque esa persona que indicó primero vino hacia él, sin conocerle a decirle lo que expreso; es decir que se había tomado antes un litro y medio de puro; la botella la quebró contra un muro de ladrillo, cuando ella estaba ya frente a él y el muro lo tenía a su lado; en ese momento ni en ningún momento ha tenido intención de matarla; si ese momento hubiera tenido intención de matarla lo habría logrado, porque no hubo nadie que se lo impidiera; nadie lo sujetó, los que estaban ahí solo le decían que hiciste; pero él al momento en que vio la sangre aflojó el pico de botella, se quedó preguntándose que hizo; el pico de botella lo botó a un costado y se quedó parado; como ha dicho la agraviada que le pegaron es verdad, lo atacaron desde atrás y no se defendió porque estaba ido, pero fue la pareja que ella tenía; la Policía demoró como veinte minutos en llegar y lo detuvieron afuera, si él hubiera querido irse lo habría hecho; actualmente sigue comunicándose con la señora Narcisa, ella le contesta cuando la llama; su relación se ha mantenido aún estado en prisión, porque la sigue ayudándole con los bebes, le envía dinero, que a su vez sus amigos que tiene en Europa le depositan como ayuda, él da la cuenta de ella para que le depositen el dinero; que está arrepentido y no se cansará de pedirle perdón, no tiene nada en contra de las mujeres, si esa persona no le hubiera provocado, no hubiese pasado nada; jamás ha sido denunciado, ni nunca ha tenido problemas en los cinco años que han estado juntos por alguna situación de maltrato hacia ella. (..) Que permaneció en el Parador Turístico El Palmar desde las 15H30 en que llegó, ella ya estaba en ese lugar; él si sabía que la señora Narcisa estaba en ese lugar; si sabía también que Narcisa estaba acompañada de la persona que ha referido; a la pareja de Narcisa no lo conoce por su nombre, la única vez anterior que lo ha visto es cuando fue a verla a ella en el Colegio, entonces lo identifica solo de vista; en el lugar de los hechos estaba a una distancia de diez metros con relación a Narcisa, por lo cual desde que llegó la podía visualizar con su pareja; insiste que nunca se acercó a donde ella estaba, puesto que no la fue a buscar, considera que ya debía resignarse; no vio gestos de afecto entre la señora Narcisa y su acompañante; sabe que era su pareja porque vino a decírselo en su cara, es decir a provocarlo y como estaba tomando se quedó con eso y cuando iba saliendo es que se paró y le dijo ?no que no tenías a nadie? y todavía le sostuvo que no tenía a nadie y que andaba sola y entonces la persona que vino a decirle quien era, le preguntó; que el momento en que el muchacho se le acercó fue antes, ahí es que le dijo que hiciera el favor de retirarse y el muchacho se retiró, después cuando ya estaban saliendo es que se paró ya que él estaba en una mesa a la salida. La botella la tenía en la mano porque estaba tomando del pico. La señora Narcisa en ningún momento lo ha insultado. El reclamo fue en el sentido de que le había dicho que no tenía a nadie, ante lo cual le contestó que no tenía a nadie; porque esa persona se le acercó a preguntarle si es que era el marido de Narcisa, y le contestó que sí, pero le dijo que la deje porque ahora andaba con él; que antes de eso también había hablado con Tania la hermana de Narcisa, porque ella se le acercó para que le diera un dinero para helados, pero no llegó a dárselo porque se regresó dónde estaba Narcisa; que si la quiso tomar a Narcisa, le dijo ven para hablar, pero le contestó que no quería, no la llegó a coger, tenía intención de hacerlo. Solo le dijo?no quiero hablar contigo?, entonces le dio coraje porque le seguía mintiendo, en ese momento quebró la botella y le dio un solo golpe, no fueron varios, pero como era un pico de botella grande a lo que le pegó en una parte la fue hiriendo también en otras partes. (..) Que su relación con la señora Villamar fue de aproximadamente cinco años juntos; que al tiempo de los hechos tenía un mes de separados; que si se dio cuenta de que ella estaba acompañada de sus hijos; que vio al niño menor pero no sabe que pasó, se le fue la mente, no vio nada, cuando vio la sangre reaccionó y se arrepintió de todo. (..) Que todo ocurrió al momento en que ella iba saliendo, cuando se toparon porque él estaba en la entrada, primero le reclamó y ahí es que le dio el golpe, no se dio cuenta si ella cayó al piso o no, porque se quedó en shock y lo que sintió fueron los golpes desde atrás que le dio la pareja de ella; que las heridas se ocasionaron en un solo acto o golpe. POR LO QUE LA DEFENSA NO DESVIRTUARON, DESACREDITARON O DESVANECIERON, LOS MEDIOS PRUEBA DE CARGO DE LA FISCALÍA Y VICTIMA, LOS QUE ADEMÁS SE ENCUENTRAN RELACIONADOS ENTRE SÍ; al respecto Juan Montero Aroca, dice ?el ser oído no puede suponer simplemente la posibilidad de argumentar, sino que ha de comprender los dos elementos básicos de todo proceso: ALEGAR Y PROBAR. Se trata de que tanto el acusador como el acusado han de poder aportar al proceso todos los hechos que estimen adecuados al objeto del mismo (alegación) y han de poder utilizar todos los medios de prueba legales, pertinentes y útiles para probar los hechos por ellos afirmados (prueba)? (Juan Montero Aroca, Principios del Proceso Penal, una explicación basada en la razón, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1997, pág. 141); sin que ello implique que se invierta la carga de la prueba a cargo de la acusación; opinión compartida por Mercedes Fernández López, quien expresa: ?la presunción de inocencia garantiza que el acusado no asuma inicialmente carga alguna, sino que es la acusación quien tiene que probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Sin embargo, una vez que la acusación ha planteado pruebas contundentes de la culpabilidad, la defensa asume la responsabilidad de alegar y acreditar los hechos que puedan evitar la condena o supongan una rebaja de la pena. En este sentido, puede decirse que en el proceso penal se produce una distribución de la carga de la prueba sin que por ello se quiebre o limite el derecho a la presunción de inocencia, cuya principal virtualidad, desde este punto de vista, es la de imponer la iniciativa probatoria a la acusación y exigirle un alto nivel de prueba, de modo que nada prohíbe respecto de la necesidad de que el acusado alegue y pruebe los hechos que pretenda utilizar en su defensa. Lo que ocurre es que, generalmente, esta situación suele reconducirse al derecho del acusado a la contraprueba, pero no hay que olvidar que, en definitiva, se trata del ejercicio de una carga con la finalidad de eludir una sentencia desfavorable?. (Mercedes Fernández López, Presunción de Inocencia y Carga de la Prueba en el Proceso Penal, Pág. 380); en definitiva, de lo analizado se infiere que el referido acusado ha actuado en evidente ejercicio de sus decisiones de voluntad y conciencia para este fin; es decir, con el designio de causar daño; ya que le era exigible otra conducta, pues se hallaba en posibilidad de dirigir su comportamiento acorde con los requerimientos del orden jurídico y no obró ejerciendo esa posibilidad (Velásquez, Fernando. Manual de derecho penal- Parte general. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales, cuarta edición, 2010, p. 522); es decir, lo que se conoce como culpabilidad normativa o moderna, que se descompone en tres elementos: 1. Imputabilidad. 2. Conciencia de Antijuricidad. 3. Exigibilidad de otra conducta. (Se reprocha al sujeto activo porque debiendo y pudiendo conforme al querer de la norma, la desobedeció). Es decir, que basta con constatar que el acusado al momento de delinquir era mayor de edad; no padece de alguna alteración mental que bloqueara su capacidad de entender y querer (imputabilidad); que tuviese conciencia de que cometía un acto prohibido por la ley (conciencia de antijuridicidad), y, por último que se encontraba en capacidad y posibilidad de actuar conforme al querer de la norma que violó (exigibilidad de la conducta); que al decir de la teoría de la imputación objetiva -positivizada en los Art.- 22, 25 y 28 del COIP y dentro del capítulo de la Tipicidad (Jorge Zavala Egas, Código Orgánico Integral Penal, Teoría del delito y sistema acusatorio, Pág. 205)-, SE HA GENERADO UN? RIESGO JURÍDICAMENTE DESAPROBADO? O PROHIBIDO; Y, ESTE RIESGO SE HA? REALIZADO EN EL RESULTADO?. (Dr. Manuel Cancio Meliá, Aproximación a la Teoría de la Imputación Objetiva, Pág. 422); en virtud de que el procesado ha infringido su rol general de persona, atribuido a todo ciudadano que contiene la obligación originaria de hacer uso de la libertad organizativa sin perjudicar al resto (Jakobs, La imputación penal, p. 7 y ss); es decir, el de no lesionar a los demás en sus bienes -acuñado en el latín con la expresión neminem laede- (José Antonio Caro John, Manual teórico-práctico de teoría del delito, Pág. 182); dado que en el caso in examine, TANTO LA MATERIALIZACIÓN DEL DELITO COMO LA RESPONSABILIDAD

PENAL DEL PROCESADO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADAS MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, PUES ADEMÁS DE LA VERIFICACIÓN DEL NEXO CAUSAL EXISTENTE, SE TIENE QUE EL RESULTADO LE ES IMPUTABLE OBJETIVAMENTE, TODA VEZ QUE EL PROCESADO HA COMETIDO UNA CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE, A TRAVÉS DE SU ACCIÓN, PRODUCIENDO UN RESULTADO LESIVO, DESCRIPTIBLE Y DEMOSTRABLE, ACTUANDO COMO AUTOR Y DEJANDO LESIONANDO, SIN JUSTA CAUSA, EL BIEN JURÍDICO CONTRA LA INVIOLABILIDAD DE LA VIDA, DE LA VÍCTIMA NARCISA MARIA VILLAMAR PACHAY, DE 26 AÑOS DE EDAD.-, DADO QUE ES IMPUTABLE CON LO QUE HA ADECUADO SU CONDUCTA AL TIPO PENAL DE FEMICIDIO (TENTATIVA) EN EL GRADO DE AUTOR, TIPIFICADO EN EL ART.- 141, 142 numeral 1, 2 y 3 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 42 NUMERAL 1 LITERAL A) y ART. 39 TODOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, SIN QUE ADEMÁS EXISTA ALGUNA CAUSA DE INCULPABILIDAD; y, que en esta Sentencia se hacen constar todos los elementos interpretativos en los que el Tribunal se ha basado para fundamentar su decisión, interpretando y aplicando la norma legal constitucional y respetando los derechos fundamentales del procesado. 8.4.- DETERMINACIÓN INDIVIDUAL DE LA PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO EN LA INFRACCIÓN, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS PRACTICADAS: Una vez que se ha establecido los fundamentos fácticos y jurídicos, en donde se ha llegado al convencimiento más allá de toda duda razonable, como estándar probatorio, tanto de la existencia o materialidad de la infracción como de la culpabilidad y por ende responsabilidad del procesado, COMO LA PERSONA QUE HA COMETIDO MEDIANTE SU ACCIÓN, DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA EL DELITO DE FEMICIDIO, EN EL CASO IN EXAMINE, TODOS LOS TESTIMONIOS RENDIDOS COMO MEDIOS DE PRUEBA DE CARGO, APORTADOS POR LA FISCALÍA, PARA DETERMINAR LA CULPABILIDAD DEL PROCESADO ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA; EN EL GRADO DE AUTOR DIRECTO, DEL DELITO DE FEMICIDIO (TENTATIVA), tipificado y reprimido en el Art.-141 y 142 numeral 1, 2 y 3 CONCORDANCIA CON EL ART 42 NUMERAL 1 literal A) y Art. 39; ha adecuado su participación en la forma de autoría denominada ?AUTORÍA DIRECTA?, determinada en el artículo ejusdem, en su No. 1 letra a), que expresa: ?Art. 42.- Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata?; dicho en otras palabras, la primera forma del dominio del hecho, o dominio de la acción; que es aquella que comprende a la realización directa, de propia mano del tipo doloso; esto es, la realización final de todos los elementos del tipo objetivo. En este orden de ideas, Roxin afirma respecto a esta forma de autoría, que es: ?quien, sin estar coaccionado, y sin depender de otro más allá de lo que socialmente es habitual, realiza de propia mano todos los elementos del tipo es autor. Tiene en todos los casos imaginables el dominio del hecho. Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la expresión más patente de la figura central, ... No se puede dominar un hecho de forma más clara que cuando uno mismo lo hace; no se pude tener en las manos nada de una forma más firme que a través de la actuación de propia mano? (Roxin, Claus. Autoría y dominio del Hecho en Derecho Penal. Cit. 1984. Pág. 127); por lo que corresponderá juzgar al procesado, como AUTOR DIRECTO, de la infracción antes indicada.8.5.- DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCESADO AHORA SENTENCIADO: En esta construcción jurídico-penal de la sentencia condenatoria, una vez que se ha determinado además la participación del procesado en la infracción, en el grado de AUTOR, es importante determinar las penas que como consecuencia jurídica de su accionar, le corresponderá cumplir, una vez ejecutoriada la presente sentencia, al tenor de lo dispuesto en el Art.- 624 primer inciso y 58, ambos del Código Orgánico Integral Penal. Es así, que la pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta por el órgano jurisdiccional competente a la persona que ha realizado una conducta punible, acorde con las pautas legales correspondientes (Cuello Calón, Eugenio, La moderna penología, Barcelona, Pág. 16); en este sentido, la tarea básica de la pena es la protección de los bienes jurídicos, para asegurar la coexistencia humana en sociedad, aunque, en alguna medida, también tiene un cometido restaurador del orden jurídico quebrantado por la infracción a la ley penal (Fernando Velásquez V., Manual de derecho penal, Pág. 496); conforme lo reconocen los Art.-: 51, que dice: ?La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada?; y, 52, que determina: ?Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales?; ambos del Código Orgánico Integral Penal. En ese orden de ideas, el referido Cuerpo Legal, en su Art.- 58, señala que las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio, son: 1.- privativas, 2.- no privativas de libertad y 3.- restrictivas de los derechos de propiedad, de conformidad con este Código. En el caso sub júdice, el injusto penal sentenciado es el determinado en el Art.- 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal, que se encuentra reprimido con pena privativa de libertad de ?veintidós a veintiséis años?; y así lo expresa el referido

artículo, cuando dice: Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de gnero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. Circunstancias agravantes del Femicidio.- Cuando concurran una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el mximo de la pena prevista en el artículo anterior: 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad,noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.; de igual forma, con pena restrictiva de los derechos de propiedad, con?multa de ochocientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general?, conforme el Art.- 70 No. 14 ibídem, que determina: ? Aplicación de multas.- En las infracciones previstas en este Código se aplicará además la pena de multa conforme con las siguientes disposiciones: (?) 14. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años se aplicará la multa de ochocientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general. (?)?. Respecto a la pena no privativa de libertad, el Art.- 60 del referido Cuerpo Legal, señala una serie de penas no privativas de libertad, tales como: 1, 10 y 13, del referido Cuerpo Legal, siendo éstas: 1. CAPACITACIÓN, PROGRAMA O CURSO EDUCATIVO, en el centro de rehabilitación social, donde cumpla su pena, cuyo tiempo de duración se determinará sobre la base de exámenes periciales, conforme lo prevé el Art.- 62 ibídem; 10.- Prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares u otras personas dispuestas en sentencia, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual y 13. PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN, por el tiempo de duración de la pena privativa de libertad; al tenor de lo dispuesto en el Art.- 64 No. 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art.- 68 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, deberá oficiarse al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer del particular, de conformidad con lo dispuesto en el Art.- 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; llevando consigo su interdicción por el mismo tiempo de duración de la pena privativa de libertad, al tenor de lo dispuesto en Art.- 56 del Código Orgánico Integral Penal, que determina: ?La sentencia condenatoria lleva consigo la interdicción de la persona privada de libertad, mientras dure la pena. La interdicción surte efecto desde que la sentencia cause ejecutoria e inhiba a la persona privada de libertad de la capacidad de disponer de sus bienes a no ser por sucesión por causa de muerte?; En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Art.- 19 primer inciso del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina: ?Las juezas y Jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley?; en concordancia con lo dispuesto en el Art.- 619 No. 2 parte final del Código Orgánico Integral Penal, que dice: ?La persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación?; por tales consideraciones, en atención a los principios de: a) Legalidad de la Pena, consagrado en la Constitución de la República, en su Art.- 76 No. 3, en concordancia con los Art.- 5 No. 1 y 53, ambos del Código Orgánico Integral Penal; b) Proporcionalidad, consagrado en la Constitución de la República, en su Art.- 76 No. 3; y, c) Principio de Culpabilidad, en donde no puede imponerse pena alguna sin culpabilidad, siendo esta el criterio para determinar la pena correspondiente al hecho cometido (MUÑOZ CONDE, Francisco: Derecho Penal Parte General; Edit. Tirant lo blanch; Valencia; 1993; pág. 95), que tiene como colorario el principio del derecho penal del acto, en donde el derecho penal sanciona la conducta no la personalidad del delincuente, reconocido en el Art.- 22 segundo inciso del Código Orgánico Integral Penal, que dice: ?No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales?; así como por lo previsto en el Art.- 54 de la Ley ut supra, que expresa: ?Individualización de la pena.- La o el juzgador debe individualizar la pena para cada persona, incluso si son varios responsables en una misma infracción, observando lo siguiente: 1. Las circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes. 2. Las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima y la gravedad de la lesión a sus derechos. 3. El grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal?; teniendo en cuenta que la Fiscalía no fijó circunstancias modificatorias de la infracción; esto es, atenuantes (que aminoran la responsabilidad penal del sujeto -Art.- 45, 46 del COIP-) ni tampoco fijo agravantes (incremento en la medida de la sanción -Art.- 47 y 48 del COIP-), ni constitutivas del tipo (elementos que integran la respectiva figura delictiva); así como tampoco la defensa acreditó conforme a Derecho circunstancias atenuantes; por lo cual estamos impedidos en valorarla; consecuentemente el procesado ahora sentenciado ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, cuyo grado de participación es de AUTOR DIRECTO, en cumplimiento a lo previsto en el Art.- 623 ibídem, deberá cumplir las penas mínimas de: privativa de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad; esto es: 1.- Como pena privativa de libertad la pena de VEINTE Y SEIS AÑOS (26 MESES) y En cuanto a la pena de los

autores de tentativa, el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal, consagra: ?En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado, siendo LA PENA EN CONCRETO DE DIEZ (10) AÑOS, la misma que deberá cumplirla en el Centro de Privación de Libertad Zonal 8 ?Regional Guayas?, de la que se computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva, dictada en el presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art.- 59 del Cuerpo Legal antes mencionado; y, 77 No. 12 de la Constitución que determina: ? Art.- 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: (?) 12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social (?)?. 2.- Como pena restrictiva a los derechos de propiedad, la multa de MIL SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR, y en cuanto a la Multa de los autores de tentativa, el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal, consagra: ?En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado, siendo LA MULTA EN CONCRETO DE QUINIENTOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR, la que deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutoríe, al tenor de lo dispuesto en el Art.- 69 No. 1 del Código Orgánico Integral Penal; en la cuenta del Banco del Pacífico, cuenta corriente No. 750006-8, sublínea 170499, a nombre de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura (Guayas); y, 3.- Como pena no privativa de libertad, las determinadas en el Art.- 60 Nos. 1, 10 y 13, del referido Cuerpo Legal, siendo éstas: 1. Capacitación, programa o curso educativo; 10.- Prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares u otras personas dispuestas en sentencia, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtualy, 13. Pérdida de los derechos de participación, por el tiempo de duración de la pena privativa de libertad; al tenor de lo dispuesto en el Art.- 64 No. 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art.- 68 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, deberá oficiarse al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer del particular, de conformidad con lo dispuesto en el Art.- 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; llevando consigo su interdicción por el mismo tiempo de duración de la pena privativa de libertad, al tenor de lo dispuesto en Art.- 56 del Código Orgánico Integral Penal, que determina: ?La sentencia condenatoria lleva consigo la interdicción de la persona privada de libertad, mientras dure la pena. La interdicción surte efecto desde que la sentencia cause ejecutoria e inhiba a la persona privada de libertad de la capacidad de disponer de sus bienes a no ser por sucesión por causa de muerte?. 8.6.- REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA, de conformidad con los Art.- 619 No. 4, 621, 622 No. 6 y 628, todos del Código Orgánico Integral Penal: En cuanto a la reparación integral, desde lo constitucional es una forma de incorporar los valores y principios a la instancia judicial (Criterio esgrimido por la doctora María Fernanda Polo Cabezas, al realizar un análisis constitucional de la reparación integral, Apuntes del Derecho Constitucional, Tomo 2, Pág. 65); más aún, si se considera el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, vigente desde 2008, y el paradigma garantista que se erige en nuestra sociedad siendo la reparación integral, vista desde lo legal o constitucional. Por ello, la CIDH, sobre su contenido plantea:? supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino que integralmente, mirando a la persona como un todo (?) teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad? (Sentencia dictada el 27 de Noviembre de 1998, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Párr. 17). Es así que el Art.- 78 de la Constitución de la República, señala: ?Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado?. La Corte Constitucional en Sentencia No. 004-13-SAN-CC, Caso No. 0015-10-AN, de fecha Quito, D. M., 13 de Junio del 2013, publicada en el R.O. Gaceta Constitucional Nº 003 - Viernes 21 de Junio del 2013, ha señalado: ? la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos, así por ejemplo, la obligatoriedad de la reparación para las víctimas de delitos penales (artículo 78)?. Por su parte el Código Orgánico Integral Penal, señala en varias disposiciones este derecho constitucional, tales como: ?Art.- 1.-Finalidad.- Este Código tiene como finalidad (?) la reparación integral de las víctimas?; ? Art.- 11.- Derechos.- En todo proceso

penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: (?) 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso?; ?Art.- 77.- Reparación integral de los daños.- La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido?; ? Art.- 78.- Mecanismos de reparación integral.- Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son: 1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos. 2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines. 3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente. 4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. 5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género?; teniendo en cuenta que para los efectos de aplicación de las normas de este Código, se considerará VÍCTIMA: (?) 2. A QUIEN HA SUFRIDO AGRESIÓN FÍSICA, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal en el presente caso, COMO SUJETO PASIVO DEL DELITO, SE ENCUENTRA IDENTIFICADA A LA VÍCTIMA, NARCISA MARIA VILLAMAR PACHAY, DE 26 AÑOS DE EDAD, considerando los daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente los mismos no han sido establecidos ni por la Fiscalía ni la victima sin embargo este Tribunal ha establecido quantum de indemnización, que se establece que la víctima necesita cirugías de estética facial pues la fiscalía ni la victima han establecidos valores por la misma el tribunal considera el valor \$ 3.000,00 (Tres Mil Dólares 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica); que deberá cancelar el sentenciado a la Víctima NARCISA MARIA VILLAMAR PACHAY, una vez ejecutoriada la presente sentencia.- NOVENO: DECISIÓN DEL TRIBUNAL: En mérito de lo anteriormente analizado y por cuanto el Tribunal una vez terminado el debate de la presente causa después de deliberar, de manera unánime, encontró culpable y por ende responsable al procesado ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, en calidad de AUTOR, del delito de FEMICIDIO (Tentativa) tipificado en el Art.- 141 y 142 numeral 1, 2 y 3 en concordancia con el Art.- 42 numeral 1 literal A) todos del Código Orgánico Integral Penal; decisión judicial que se le hizo conocer, al reinstalarse la audiencia oral de juicio, como lo mandan los Art.- 618 No. 3 parte final y 619, ambos del Código Orgánico Integral Penal; esto es, la referencia a los hechos contenidos en la acusación y la defensa, la existencia de la infracción, la determinación de la culpabilidad y por ende la responsabilidad penal del procesado, como la reparación integral de la víctima; con lo que se ha producido el efecto determinado en el Art.- 541 No. 3 parte final, ibídem; por lo que, el Tribunal tiene el CONVENCIMIENTO DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA EXISTENCIA O MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN, Y DE LA CULPABILIDAD PENAL DE LA PERSONA PROCESADA, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, en los referidos tipo penal y grado de participación; obtenido por las pruebas de cargo aportadas en esta audiencia oral de juzgamiento, por el representante de la Fiscalía, destruyéndose su estatus jurídico de inocencia contemplado en el numeral 1 del Art.- 11 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en concordancia con el numeral 2 del Art.-76 de la Constitución de la República; y Art.-5 No. 4 del Código Orgánico Integral Penal; en consecuencia se ha cumplido conforme a Derecho, con lo dispuesto en las garantías básicas de los Art.- 11, 76 y 77 de la Constitución de la República; así como con lo estipulado en los Derechos de las Personas, constante en los numerales del Art.- 7 referente al Derecho a la Libertad Personal y en los numerales del Art.- 8 referente a las Garantías Judiciales, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por la República del Ecuador; por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en los Art.- 5 No. 3, 453, 454, 455, 457, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 628; y, 629, todos del Código Orgánico Integral Penal; el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del

Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara al procesado ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, C. C. No. 091759885-6, ecuatoriano, de 43 años de edad, estado civil soltero, analfabeto, de ocupación pintor, domiciliado en el centro del Cantón Balzar, de la Provincia del Guayas, CULPABLE Y POR ENDE RESPONSABLE del delito de FEMICIDIO(Tentativa) en el grado de AUTOR DIRECTO Tipificado y reprimido en el Art.- 141 en relación con el Art 142 establecido numeral 1, 2 Y 3 en concordancia con Art. 42 numeral 1 literal A), Art. 39 todos del Código Orgánico Integral Penal; sin considerar ningún tipo de atenuantes a su favor, las penas que las cumplirá una vez ejecutoriada la presente sentencia, al tenor de lo dispuesto en el Art.- 624 primer inciso y 58, ambos del Código Orgánico Integral Penal, siendo las siguientes: 1.- PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE VEINTE Y SEIS AÑOS, y En cuanto a la pena de los autores de tentativa, el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal, consagra: ?En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado, siendo LA PENA EN CONCRETO DE DIEZ (10) AÑOS, la misma que deberá cumplirla en el Centro de Privación de Libertad Zonal 8 ? Regional Guayas?, de la que se computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva, dictada en el presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art.- 59 del Cuerpo Legal antes mencionado; y, 77 No. 12 de la Constitución que determina: ?Art.- 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: (?) 12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social(?)? 2.- PENA RESTRICTIVA A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD, CORRESPONDIENTE A LA MULTA DE MIL SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, al tenor de lo dispuesto en el Art.- 70 No. 13 del Código Orgánico Integral Penal, y En cuanto a la Multa de los autores de tentativa, el Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal, consagra: ? En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado, siendo LA MULTA EN CONCRETO DE QUINIENTOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, la que deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutoríe, al tenor de lo dispuesto en el Art.- 69 No. 1 ibídem; en la cuenta del Banco del Pacífico, cuenta corriente No. 750006-8, sublínea 170499, a nombre de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura (Guayas); 3.- PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD, determinadas en el Art.- 60 No. 1, 10 y 13, del referido Cuerpo Legal, siendo éstas: 1. Capacitación, programa o curso educativo, al amparo de lo dispuesto en el Art.- 62 del Código Orgánico Integral Penal; el que no podrá ser mayor al tiempo de la pena privativa de libertad, al tenor de lo dispuesto en el Art.- 53 ibídem; 10.- Prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares u otras personas dispuestas en sentencia, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual y, 13. Pérdida de los derechos de participación, por el tiempo de duración de la pena privativa de libertad; al tenor de lo dispuesto en el Art.- 64 No. 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art.- 68 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, deberá oficiarse al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer del particular, de conformidad con lo dispuesto en el Art.- 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; llevando consigo su interdicción por el mismo tiempo de duración de la pena privativa de libertad, al tenor de lo dispuesto en Art.- 56 del Código Orgánico Integral Penal, que determina: ? La sentencia condenatoria lleva consigo la interdicción de la persona privada de libertad, mientras dure la pena. La interdicción surte efecto desde que la sentencia cause ejecutoria e inhiba a la persona privada de libertad de la capacidad de disponer de sus bienes a no ser por sucesión por causa de muerte. y 4.- De conformidad con lo establecido en el Art.- 622 No. 6 del Código Orgánico Integral Penal, como reparación integral a la víctima, NARCISA MARIA VILLAMAR PACHAY, DE 26 AÑOS DE EDAD, considerando los daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente los mismos no han sido establecidos ni por la Fiscalía ni la victima sin embargo este Tribunal ha establecido quantum de indemnización, que se establece que la víctima necesita cirugías de estética facial pues la fiscalía ni la victima han establecidos valores por la misma el tribunal considera el valor \$ 3.000,00 (Tres Mil Dólares 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) que deberá cancelar el sentenciado a la Víctima NARCISA MARIA VILLAMAR PACHAY, una vez ejecutoriada la presente sentencia.-Infórmese a la víctima o victimas con este fallo, en su domicilio si se conociere, al amparo del Art.- 11 No. 11 del Código Orgánico Integral Penal.- Los sujetos procesales: Abg. Rodrigo Ruíz López, fiscal interviniente, Abg. María Meza Bajaña, defensora de la Victima; Abgs. JANETH TERESA LOPEZ GUANO, ABAD TANDAZO MARIO HOLGER y YUDITH LOPEZ SORIA defensores Particulares de la Persona Procesada, han actuado dentro de las normas establecidas en el Código Orgánico de la

Función Judicial.- En cuanto a la denuncia presentada por Narcisa María Villamar Pachay, la misma no es maliciosa ni temeraria.-Con Costas Procesales.- Ofíciese al señor Director del Centro de Privación de Libertad Zonal 1/8 ?Regional Guayas?, haciéndole conocer el resultado de este fallo.- Obténgase copias de la presente sentencia para que sean incorporadas en el libro respectivo.-Con Costas Procesales.- El Secretario de este Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal. NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

24/12/2019 12:09 RAZON (RAZON)

Juicio No.09320-2019-00042 RAZON: Siento como tal para los fines de ley Señor Abogado Doctor RAUL FELIPE SARMIENTO POLO, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales del Guayas, pongo en conocimiento la causa No.- 09320-2019-00042 y CD .- Para que disponga que fuere de ley.- Lo certifico.- Guayaquil, 24 de Diciembre del año 2019 ZAMORA MORA TITO GONZALO **SECRETARIO**

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS

13/12/2019 16:00 ACTA DE AUDIENCIA (Actividad registrada históricamente)

EXTRACTO DE AUDIENCIA EN MATERIA PENAL 1. Identificación del Proceso:

a. Proceso No.:09320-2019-00042

Lugar y Fecha de realización: Guayaquil 26 de noviembre del 2019

Hora: a las 14h0

- a. Lugar y Fecha de reinstalación: Guayaquil, 13 de diciembre del 2019,
- Hora: a las 08h30 c. Presunta Infracción: LESIONES d. Juez (Integrantes del Tribunal Sala): 2. Doctor. Felipe Sarmiento Polo, como Juez Ponente y de Sustanciación, 3. Doctora Narcisa Rosado Bonilla
- 4. Abogado Nebel Viera Encalada 5. Desarrollo de la Audiencia: a. Tipo de audiencia:
- 1. Legalidad de la detención: SI () NO ()
- 2. Audiencia de Formulación de Cargos: SI () NO ()
- 3. Audiencia Preparatoria de Juicio: SI () NO ()
- 4. Audiencia de Juicio: SI () NO ()
- 5. Audiencia de Juzgamiento: SI (X) NO ()
- 6. Audiencia de Impugnación: SI () NO ()
- 7. Otra: (Especifique cual)

- b. Partes Procesales:
- 1. Fiscal: Abogado Abg. Rodrigo Ruíz López,
- 2. Casilla judicial: 3. Acusador Particular: Victima, Narcisa María Villamar Pachay
- 4. Abogado de la Victima : Abg. María Meza Bajaña, Defensora Particular,
- 5. Casilla judicial: 6. Procesado/ ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA
- 7. Abogado Abg. Yudtih López Soria,

Testigos Fiscalía: Los que constan en el acta, Testigos Defensa: Los que constan en el acta

1. Traductores:

Peritos:

- 2. Otros: 6. Solicitudes Planteadas por la Defensa: a. Existen vicios de procedibilidad: SI () NO ()
- b. Existen vicios de competencia territorial: SI () NO ()
- c. Existen nulidades procesales: SI () NO ()
- d. Solicita procedimiento abreviado: SI () NO ()
- e. Solicita acuerdo reparatorio: SI () NO ()
- f. Solicita diferimiento: SI () NO ()
- Otros 7. Solicitudes Planteadas por la Fiscalía: a. Emite dictamen Fiscal acusatorio: SI () NO (X)

- b. Acepta procedimiento abreviado: SI () NO ()
- c. Solicita procedimiento simplificado: SI () NO ()
- d. Acepta acuerdo reparatorio: SI () NO ()
- e. Solicita diferimiento: SI () NO ()
- f. Acepta acuerdo probatorio: SI () NO ()

Otros: ALEGATO DE APERTURA O TEORÍA DEL CASO DE LA FISCALÍA, a cargo del señor Fiscal de lo Penal del Guayas, Abg. Rodrigo Ruíz López, quien en lo principal expresó: "El caso que trae la Fiscalía ante ustedes y pone en conocimiento como teoría del caso es el siguientes señores jueces; resulta que el veintisiete de enero del 2019, a las 18H00, aproximadamente, la señora Narcisa María Villamar Pachay, fue agredida por el señor Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, el caso en sí que le ha correspondido pesquisar a la Fiscalía, antes de continuar, es un delito contra la vida, bajo la modalidad de Femicidio, determinado en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, por el cual ha sido llamado a juicio el referido ciudadano, por el grado de tentativa; continuando con el relato, debo continuar indicando, que este día veintisiete de enero del 2019, por relatos de la ciudadana y denuncia presentada en la Fiscalía, se encontraba con una amiga divirtiéndose, una amiga de nombres Vanessa Mora Mora, se encontraba también en compañía de una hermana, Tanía Villamar Pachay y dos de sus hijos Héctor y Jostyn, en un complejo turístico denominado El Palmar, y siendo efectivamente las 18H00, según el relato, en su denuncia inicial, en el momento en que se disponía a retirarse a su domicilio, repentinamente se había acercado el señor Miguel Villegas Ochoa, persona con quien la fémina mantuvo una relación de convivencia, o relación amorosa por cinco años, de la cual ella había decidido ya separarse el veinte de diciembre del 2018; que tomándola por la fuerza del brazo, le habría manifestado que deseaba volver a retomar la relación amorosa y ante la negativa de Narcisa María Villamar Pachay, el señor Miguel Villegas Ochoa, le manifestó estas palabras: "Te voy a matar Narcisa", le lanzó un golpe de puño en el rostro cayéndose al piso la señora Narcisa Villamar Pachay, para luego proceder a cortarle la cara y el pecho con un pico de botella, que según la propia víctima cree que lo tenía ya en la pretina guardado esta mortal arma, causándole un gran sangrado siendo socorrida por muchas personas, mientras luego se habría enterado que lo habían aprehendido; de estas heridas señores jueces, resultaron realmente una incapacidad y reposo de ciento veinte días salvo complicaciones; en si este es el caso en concreto que presenta Fiscalía en esta audiencia de juicio y es durante el transcurso de la misma, conforme el anuncio de las pruebas y las que logre incorporar la Fiscalía, a fin de demostrar la teoría que ha presentado y así mismo el por qué ha sido llamado a juicio en calidad de autor directo de este delito de tentativa de Femicidio; hasta aquí mi intervención". ALEGATO DE APERTURA O TEORIA DEL CASO DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA, a cargo de la Abg. María Meza Bajaña, Defensora Particular, quien en representación de la señora Narcisa María Villamar Pachay, en lo principal expresó: "Luego de lo ya escuchado, manifestado por el señor Fiscal, debo señores jueces expresar que la defensa de la víctima probará en la fase pertinente, que es la de prueba, la materialidad de la infracción y la participación y responsabilidad del señor Villegas Ochoa, se va a probar que él premeditó y con alevosía se acercó hasta el lugar en donde sabía se encontraba la señora Narcisa Villamar y armado, esto es para lo cual con un objeto corto punzante se acercó a la señora que amenazándola, que obligándola a estar a su lado, que de no hacerlo la iba a matar, es decir premeditado y con alevosía, todo esto señores jueces la defensa lo probará con las pruebas testimoniales, periciales y documentales".- ALEGATO DE APERTURA O TEORIA DEL CASO DE LA DEFENSA DEL PROCESADO, a cargo de la Abg. Yudtih López Soria, Defensora Particular, quien en representación del acusado en lo principal expresó: "En virtud de lo que hemos escuchado de la parte acusadora, vamos a decir que tomaremos todos los recaudos necesarios, suficientes, para poder dejar demostrado ante este Tribunal, que si bien hay una infracción, esta no constituye el delito de Femicidio que mal se ha formulado y calificado en su momento y que además mi representado, no es responsable penalmente de delito de Femicidio alguno, en virtud de esa teoría planteada es que van a versar todos nuestros elementos y argumentos de defensa en esta tarde en esta audiencia de juzgamiento, es todo muchas gracias".- PRUEBA TESTIMONIAL DE LA FISCALIA 1).- SARGENTO SEGUNDO DE LA POLICIA NACIONAL JOHAN XAVIER BENAVIDES TIPÁN, en lo principal, expresó: Que en el documento que se le pone a la vista consta su firma, la misma que usa en todos sus actos públicos y privados; se trata del Parte de Aprehensión de fecha 27 de enero del 2019, que elaboró encontrándose como Móvil Rosa Paredes, siglas 6994Dimax, fueron alertados por la Central de Balzar por una presunta violencia familiar, en el Complejo El Palmar, Avenida Amazonas, vía Balzar-El Empalme, una vez constituido en el lugar por versión de los usuarios supo que había habido una violencia intrafamiliar donde el ciudadano Villegas Ochoa Ansaldo Miguel le había causado heridas a su ex conviviente con un pico de botella, por lo que procedieron a su aprehensión; se trasladaron al Hospital en donde tomaron contacto con la señorita Villamar, quien indicó que el ciudadano detenido fue quien le ocasionó las heridas con un objeto corto

punzante, un pico de botella, además le manifestó que al día siguiente pondría la respectiva denuncia ya que se trataba de un domingo. Cuando llegaron había mucha gente, al parecer querían agredir al ahora procesado, por lo que le pusieron a buen recaudo. El detenido colaboró en todo momento. Que luego de dejarlo en el UPC al detenido es que se trasladaron al Hospital y conversó con la señora herida y es ahí donde ella le corroboró lo que le dijeron los usuario del Centro Turístico, que había sido herido con un objeto corto punzante, un pico de botella. El detenido solo pedía que lo saquen de ahí, estaba como arrepentido de lo que había hecho. Si pudo ver maculas de sangre en el piso. ANTE EL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA MANIFESTÓ: Que cuando llegaron la víctima ya no se encontraba en el sitio. Las personas dijeron que la habían llevado a un centro hospitalario ya que las heridas eran de consideración. Al ciudadano lo encontraron afuera del Centro Turístico, los hechos habían ocurrido adentro, pero a él lo tenían como decir el populacho, por eso para precautelar la integridad del detenido lo sacaron inmediatamente de ahí. No se fijó si el detenido tenía manchas de sangre en su vestimenta. ANTE EL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA DEL PROCESADO MANIFESTÓ: Que luego de realizarle un registro personal no se le encontró ningún objeto. Que solo pedía que lo saquen del lugar y en el carro iba conversando es ahí que le dio la impresión de que estaba arrepentido, pero no le habló del hecho. Que no cree que hubiera podido huir del lugar si se hubiera propuesto porque había mucha gente con motocicletas y eso no hubiera sido posible. Cuando llegaron la gente lo tenía sujeto, pero él estaba tranquilo sin oponer resistencia; al igual cuando procedieron a su detención no se mostró violento y colaboró en todo momento, permitió que le registren, se dejó poner las esposas y finalmente se subió al patrullero. COMO ACLARACION AL TRIBUNAL MANIFESTO: Que en el Centro Turístico El Palmar al momento en que llegaron habían unas sesenta o setenta personas aproximadamente reteniendo al ahora procesado. Todos referían que fue el agresor y que había herido con un pico de botella, todo lo cual les ratificó la señora Villamar cuando se entrevistaron con ella en el Hospital. Las heridas que pudo apreciar eran a la altura de la cara y el cuello; cuando llegaron el médico ya la estaba revisando por lo que le dijo que tenía solo dos minutos para entrevistarse con ella, pues iban a intervenirle, así que solo le preguntó lo más relevante. Nadie le explicó cómo fue la agresión, solo le dijeron que la había agredido nada más y cuando llegó lo tenían detenido. 2).- CABO PRIMERO DE LA POLICIA NACIONAL WASHINGTON DAVID PAREDES BAÑOS, quien debidamente juramentado y advertido del perjurio en caso de faltar a la verdad, en lo principal, expresó: Que el documento que se le pone a la vista es el Informe Investigativo realizado por él, fue delegado por la Fiscalía del cantón Balzar, el 30 de enero del 2019, para que realice las investigaciones determinadas en el Art. 444 numerales 2, 4 y 6 del Código Orgánico Integral Penal; por ello realizó el Reconocimiento del Lugar de los Hechos que está ubicado en el cantón Balzar, de la provincia del Guayas; con personal de la DINASED se constituyeron en el Centro Turístico El Palmar, se trataba de una escena abierta, donde habían cámaras de video seguridad, tanto en la parte interna como externa del local. Adicionalmente se entrevistó con los miembros policiales que participaron en el auxilio inmediato. Notificó a las hermanas Narcisa María y Tania Stefanía Villamar Pachay, para que comparezcan a rendir su versión libre y voluntaria. Revisó los antecedentes personales e historial de detenciones del ciudadano Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, quien solo registra la detención de fecha 28 de enero del 2019. Adjunta también a su informe la denuncia formulada por la ciudadana Narcisa María Villamar Pachay en la Fiscalía del cantón Balzar. Que mediante oficio de la Fiscalía se solicitó al propietario del lugar los videos de las cámaras de seguridad, pero él no observó las imágenes. La gente del lugar o trabajadores del local, no quisieron colaborar con sus versiones por temor a represalias. En la versión rendida por la señora Narcisa María Villamar Pachar supo manifestar que se encontraban en ese lugar turístico conjuntamente con su hermana e hijos menores de edad, cuando a eso de las 17H30, aproximadamente, su ex pareja Miguel Villegas Ochoa, quien se había encontrado igualmente en ese lugar turístico, libando cerveza, cuando se había levantado de una mesa a hacerle problema cuando ha tomado una botella de vidrio con la cual había comenzado a agredirla, realizándole varios cortes en su cuerpo. De su parte Tania Stefania Villamar Pachay, manifestó ser hermana de la víctima y que cuando se encontraban en el lugar turístico con su hermana hijos y sobrinos, cuando de pronto observó a su ex cuñado Miguel Villegas Ochoa, se había levantado con una botella, con la cual le había realizado varias heridas cortas a la altura de su rostro a su hermana. ANTE EL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA MANIFESTÓ: Que según la versión de la señora los hechos habían ocurrido a eso de las 16H00, pero el ahora procesado había estado en todo momento en el lugar de los hechos, que recuerda que le dijo que había estado solo. Que ella no se había percatado desde que hora era la presencia del señor. ANTE EL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA DEL PROCESADO MANIFESTÓ: Que no se pudo dar cuenta desde que momento estuvo presente el agresor en el sitio. Que según la versión tomada a la víctima manifestó que se encontraban separados por lo cual el victimario había solicitado conversar con ella hablar del tema sobre regresar a la relación indicándole ella que no quería nada de la relación, que no quería más problemas, por lo que el victimario procede a reaccionar cortándole con una botella de vidrio el

rostro. Que desconoce la posición que tenían cada una de las personas, porque eso le corresponde a Criminalística demostrarlo; fijando y determinando las posiciones de las personas e indicios. Que no vio los videos pero pidió que Fiscalía oficie solicitando esos videos; desconoce si dichos videos fueron incorporados al proceso, porque actualmente se encuentra con el pase a otro cantón y por ello ya no está en Balzar. COMO ACLARACION AL TRIBUNAL MANIFESTO: Que cuando acudió al Centro Turístico El Palmar tomó contacto con las personas que laboraban en el mismo, pero no quisieron colaborar con información por temor a represalias de la familia del victimario. El Centro Turístico El Palmar se encuentra ubicado en la vía a El Empalme, en el centro urbano del cantón Balzar, de la provincia del Guayas. 3).- CABO SEGUNDO DE LA POLICIA NACIONAL BOLIVAR YORDANI RUIZ CAJAMARCA, quien debidamente juramentado y advertido del perjurio en caso de faltar a la verdad, en lo principal, expresó: Que el documento que se le pone a la vista es el Parte de Aprehensión de fecha veintisiete de enero del 2019; que encontrándose en la camioneta Dimax 6964, de la Policía Nacional, encontrándose de segundo turno, desde las 15H00 a 23H00, fueron alertados por la central de atención ciudadana de Balzar, que les indicó que avancen hasta el Complejo Turístico El Palmar, a verificar una novedad; en el punto pudieron observar un grupo de personas agrupadas, quienes les informaron que se había producido una violencia intrafamiliar, dentro de dicho complejo, los usuarios dijeron que el ciudadano Villegas había agredido a su ex conviviente, con el pico de una botella, por lo cual les entregaron al ciudadano y lo pusieron a buen resguardo, porque habían ciudadanos indignados por lo ocurrido; lo llevaron al UPC de Balzar, el ciudadano en todo momento colaboró y no opuso resistencia, más bien pidió que lo sacaran de ahí porque la gente quería lincharlo. Posterior a eso avanzaron hasta el Hospital ya que la agraviada Narcisa Villamar se encontraba mal por la agresión sufrida, al llegar su compañero se bajó y se entrevistó con ella al interior del Hospital, mientras que él se quedó afuera y debía precautelar el móvil; al salir su compañero le comentó que la señora Villamar le había dicho que su ex conviviente el señor Villegas le había agredido con un pico de botella a la altura del rostro. Los usuarios del complejo turístico fueron quienes le entregaron al ahora procesado, en un número aproximado de setenta personas, pero no conversó ni tuvo entrevistas con estas personas, únicamente al llegar al lugar estas personas espontáneamente le dijeron que el ciudadano habría agredido a su ex pareja. ANTE EL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA MANIFESTÓ: Que al ciudadano se lo entregaron afuera del complejo turístico, pero los hechos habían sido al interior de dicho complejo turístico; que en ningún momento pudo verificar la escena del crimen; con el señor Villegas si tuvo contacto directo pero no le pudo percibir ningún olor. ANTE EL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA DEL PROCESADO MANIFESTÓ: Que al momento en que llegaron su compañero Policía se bajó, pero él como era conductor se bajó posteriormente y es ahí cuando le supieron indicar que el señor le había agredido a su ex conviviente al interior del complejo, por lo que se le puso a buen recaudo ya que existían también usuarios del complejo que trataban de agredirlo, incluso el mismo señor pidió que le sacaran de ahí porque se sentía amenazado por las demás personas que estaban indignadas. No le percibió aliento a licor ya que no se acercó lo suficiente a su rostro como para oler su aliento. Las personas fueron quienes indicaron que se trataba de una violencia intrafamiliar ya que eran conocidos del sector y sabían que habían sido pareja y que la había agredido con el pico de una botella. COMO ACLARACION AL TRIBUNAL MANIFESTO: Que desde que les comunicaron hasta que llegaron habían pasado unos cinco minutos, pero en ese tiempo a la señora Villamar ya la habían trasladado al Hospital. Después de que su compañero constatara que había sido agredida la señora Villamar por su ex conviviente, se lo llevó a sacar el certificado médico del señor para ingresarlo en calidad de aprehendido. 4).- NARCISA MARIA VILLAMAR PACHAY,, expresó: Que al señor Miguel Villegas Ochoa lo conoce desde hace cinco años, el tiempo que han estado juntos, tuvieron una relación sentimental y convivieron. No tuvo hijos con él. El día veintisiete de Enero del 2019, en la tarde desde las dos fue a las piscinas El Palmar, porque era el cumpleaños de su hijo mayor el día veintisiete cumplía once años, por lo que le pidió de favor que le llevara a la piscina; que su casa queda cerca, entonces tomó un taxi y fueron con sus dos hijos, su hermana y su sobrino; estuvieron sentadas alrededor de la piscina de los niños, luego casi a la hora de salir también se bañó con ellos; cuando casi eran las seis les dijo vámonos, a lo que iba a salir el señor Villegas quería conversar con ella, le dijo que no tenía nada que hablar con él, pero como siempre necio le insistió que quería hablar con ella, cuando la cogió del brazo su hijo le dijo que no, como a él le decían "Me mato", le dijo "No Me mato déjale a mi mami", entonces le dijo que no era con él sino con ella, insistió que necesitaba hablar con ella, le dijo "hoy te voy a matar", entonces ella como lo vio que había estado tomando; ella no lo había visto anteriormente pero la que lo había visto fue su hermana, ya estaba enterada de que él estaba ahí, pero no lo había visto; entonces le dijo "te voy a matar ahorita", entonces ella cogió a su dos hijos uno con cada brazo, cuando él le dio un puñete y la tiró al piso, entonces sacó un pico de botella que cargaba del lado derecho del pantalón y la agredió; antes de eso la había cogido del brazo cuando iba a caminar y le dio el puñete, es ahí cuando se cayó al piso y sacó el pico de botella, luego la agredió; el puñete se lo dio de frente y cayó al suelo,

cuando estaba caída es que la agredió. Que la agredió por dos ocasiones pero en eso alguien se metió y también lo golpeó; cuando se levantó a ella no le dolía pero escuchaba que la gente le decía "tápate, tápate", se cogía la cara pero igual le salía mucha sangre; fueron tres cortes, en la cara a nivel de pómulo, en el cuello y en el pecho. Que en las fotografías que se le presentan se pueden ver los cortes que le hicieron y corresponden a la agresión que sufrió. Cuando se levantó no le dolía nada, solo la gente le decía que se tape, porque le salía demasiada sangre, en eso caminó y le llevaron en un carro al Hospital. ANTE EL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA MANIFESTÓ: Que después del ataque su vida ha sido completamente diferente, para la familia del agresor está injustamente detenido, porque no la mató, muchas personas le han dicho que mejor la hubiera matado, pues está injustamente preso. Que se avergüenza de verse en un espejo todos los días, por eso debe andar cubriéndose, puesto que le hace falta piel; además sus hijos cabe que sale le preguntan si es que va a regresar, que si no le va a pasar algo, para ella ha sido una vida completamente diferente; la agresión fue delante de sus hijos, no le importó nada, pese a que su hijo le reclamó, le dijo que con él no era nada, que era con su mamá, su hijo estaba cumpliendo once años; pese a que cuando vivía con ellos decía que los apreciaba mucho, por eso no entiende que aprecio era. ANTE EL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA DEL PROCESADO MANIFESTÓ: Que solo recuerda lo que la gente le gritaba "tapate", porque estaba perdiendo demasiada sangre, habían llamado a la ambulancia pero como no llegaba, alguien dijo no, tienen que llevarle en un carro al Hospital rápido, porque está sangrando demasiado. Que en la actualidad él le ha enviado unos audios pidiéndole que lo ayude, que está arrepentido, ella está cansada de decirle que no le escriba, él no sabe lo que le hizo a su vida, hay días en que amanece y no quiere verse al espejo, hubo un Doctor que dijo que la iba a ayudar pero ya ha pasado un año y no se ha hecho ninguna cirugía, él le salvó eso sí la vida, pero le quedó un vidrio de cuatro centímetros por dos metido. Al veinte de diciembre cuando se separaron él le mordió los labios por eso se separaron en pleno cumpleaños del procesado. Que cuando ya iba a retirarse él se le paró adelante, entonces comenzó a decirle que quería hablar con ella, le dijo que no, cuando quiso caminar le cogió del brazo y ahí la golpeó, cayó al piso.. 5).- DOCTOR HOLMES MILTON TRIVIÑO QUIJIJE, - en lo principal, expresó: Que realizó el reconocimiento de lesiones a la ciudadana Narcisa Villamar Pachay, con fecha 28 de enero del 2019, a las ocho de la mañana. Presentaba golpes y heridas en la cara izquierda, por lo que requiere tratamiento médico, radiografía y tomografía de la parte afectada. Recomendó reposo por ciento veinte días, con igual tiempo de incapacidad y de enfermedad, salvo complicaciones. La examinada presentaba cuatro heridas, como se observa en las fotografías; en la cara en la cuarta fotografía. COMO ACLARACION AL TRIBUNAL MANIFESTO: Que las heridas requerían sutura. La víctima tenía veintiséis años. Las heridas fueron provocadas probablemente por cuchillo. 6).- TANIA STEFANIA VILLAMAR PACHAY, quien debidamente juramentada y advertida del perjurio en caso de faltar a la verdad, en lo principal, expresó: Que conoce a la señor Narcisa María Villamar Pachay, pues es su hermana; también conoce al señor Miguel Villegas Ochoa, porque era su cuñado, estaba casado con su hermana Narcisa, estuvieron juntos por cinco años, no tuvieron hijos. El veintisiete de enero del 2019, salieron con su hermana Narcisa a festejar el cumpleaños de su sobrino, con su hijo y su otro sobrino, fueron al Complejo Turístico El Palmar, llegaron como a las dos o tres de la tarde; cuando llegaron estaban con su hermana y se les apareció el señor Miguel Villegas, ahí le dijo que quería hablar con ella, entonces le dijo que ellas no querían hablar con él para nada, entonces le dijo a su hermana que hasta hoy iba a vivir; como estaba con sus dos sobrino no la pudo defender, entonces el vino le pegó un puñete y la tumbó al piso; sacó la botella que la tenía en la pretina del pantalón, entonces se sacó y le hizo los cortes en la cara; lo sacó del bolsillo. Primero le pegó un puñete y cuando estaba en el piso le hizo los cortes en la cara. No se dio cuenta cuantos cortes le hizo, solo vio el ataque. Él quería irse pero llegó la Policía y le pudieron coger. Su hermana quedó tendida en el suelo mientras ella salió a buscar que la ayuden para llevarla al Hospital y ahí fue que le cogieron a él; su hermana no se desmayó. El hecho fue a eso de las seis de la tarde. COMO ACLARACION AL TRIBUNAL MANIFESTO: Que lo golpeó por el cerebro, por eso cayó al piso y estando en el piso la cortó. Cuando vieron la gente que le estaba haciendo los cortes lo cogió, pero él se quería ir, entonces le ayudó a su hermana para llevarla afuera y él se quería ir, entonces vinieron los Policías y se lo llevaron. Si no le cogió la gente él la hubiera matado, por eso le dijo que hasta hoy vivía su hermana. Lo que le dijo fue "hasta hoy vives Narcisa". PRUEBA DOCUMENTAL DE FISCALIA: El señor representante de Fiscalía Abg. Rodrigo Ruíz López, presentó y solicita que se tenga en consideración para que sean judicializados: 5.7.1).- El Informe de Reconocimiento Médico Legal de las lesiones que presentaba la agraviada Narcisa María Villamar Pachay, suscrito y que fue sustentado por el Doctor Holmes Triviño Quijije, Perito Médico Legista. 5.7.2).- El Informe Investigativo suscrito y que también fue sustentado ante el Tribunal por el Cabo Primero de Policía Washington David Paredes. 5.7.3).- El Parte Policial de Aprehensión del ciudadano Ansaldo Miguel Villegas Ochoa, de fecha 27 de enero del 2019, suscrito y sustentado por el Sargento Segundo de Policía Johan Benavides Tipán y por el Cabo Segundo de Policía Bolívar Ruíz Cajamarca.

5.7.4).- Denuncia formulada y reconocida por la señora Narcisa María Villamar Pachay.- Documentos todos que por el principio de contradicción fueron puestos a consideración de la defensa del procesado, luego de lo cual manifiestan que no existen alegaciones ni objeciones puesto que la misma será utilizada a su favor. La defensa de la víctima señora Narcisa María Villamar Pachay, manifiesta que se adhiere a la prueba aportada por Fiscalía y que no tiene otros medios de prueba para presentar. PRUEBA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO: 1).- TESTIMONIO DEL PROCESADO ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, E. expreso. "El día de los hechos fue en las piscinas, yo estaba ahí cuando ella llegó, no pasó como está diciendo ella que yo me paré y le dije que la iba a matar, yo estaba ahí si es verdad, ella también estaba ahí, cuando llegó con la persona que ella andaba, llegó donde yo estaba, con la pareja de ella, cuando llegó donde mí y me dijo, "tu eres me mato", porque así me dicen de apodo, porque ellos se enteraron que estaba ahí, porque como era un festival, con el compañero que yo andaba fue a cantar y me envió un saludo para mí, entonces no pasó ni diez minutos de ese saludo, cuando la persona que andaba con ella se acercó, vino donde yo estaba, ahí es cuando me dice "tu eres me mato", si le digo, me dice tu eres el marido de Narcisa, si le digo, yo era, bueno ahora la vas a dejar tranquila porque ahora está conmigo, yo andaba con mis tragos, le digo mira, porque era un muchacho, no es un mayor de edad, ella mismo me había dicho que era un menor de edad, entonces le digo mira, solo te pido de favor que te apartes de aquí, nada más y se fue, yo seguí en mi mesa en donde estaba, entonces como yo seguí tomando después la vi cuando pasó, porque fue a las cinco y media de la tarde, entonces cuando yo me paré si yo me paré donde ella y le pregunto, Narci, le digo, no que tú me decías que no tenías a nadie, y por qué esa persona que anda contigo se vino sin conocerme se vino hacia mí, a decirme, o sea ahí fue cuando me dio el coraje, que ella me dice no si yo no ando con nadie, yo viendo, no soy ciego, yo viendo y la persona que viene hacia mí y me dice; entonces ahí es que yo cojo, porque andaba con una botella, estaba tomando si, la quiebro y le lanzo, a lo que le lanzo un solo, después a lo que veo la sangre, la afloje, afloje y me quedé así; con el pico de la botella le lance un solo corte, no fueron varios, uno solo, tampoco le pegué el puñete que dice y le tiré en el suelo; porque si la hubiera tirado en el suelo entonces los cortes no hubiesen sido así, los cortes hubiesen sido profundos. Nada más; ahora si es verdad, como dijo ella, es verdad que me cayeron a golpes pero no fue la multitud, fue con la pareja que ella andaba fue que me entró por detrás, yo no me defendí porque yo estaba ido cuando le vi la sangre a ella; tampoco no quise correr porque los que estaban ahí me conocen bien a mí me conoce todo el mundo ahí en Balzar; entonces yo no, si yo hubiese querido irme me hubiera ido, y nunca fui yo con la intención de matarla a ella; porque ella sabe muy bien como yo he sido con ella; ella tiene dos niños y el más pequeño lo crie como que fuera mío, desde cuando lo conocí, porque yo no estuve un año, yo estuve en Europa, cuando llegué de Italia yo la conocí a ella, desde el momento en que llegué, los cinco años que estuve con ella, fui todo para sus dos hijos, ella lo sabe muy bien, lo importante es que ella está aquí y está escuchando y ella sabe que lo que estoy diciendo no es mentira; yo con ella me porté, o sea sí, no sé lo que me pasó, me entiende, pero jamás me he portado mal con ella, en los cinco años que estuve con ella son dos traiciones que he pasado, dos, me entiende, y sin embargo cuando la primera traición que me hizo me dolió, me fui a trabajar en una camaronera, de ahí tuvimos contacto hablamos y me regresé de la camaronera por ella; porque yo le ayudaba con los hijos, son dos niños que están en la escuela, con todo en la casa, siempre he estado ahí; entonces seguí con ella, no me importó que me hubiera traicionado, yo seguí con ella, seguí, y ahora esta vez me dijo, me dice, me mato yo quiero estudiar, que ella no terminó el estudio porque desde muy pequeña se hizo de compromiso, entonces yo me di cuenta, si yo soy ignorante, no quiero que los bebes vayan, yo quiero estudiar para enseñarles el día de mañana a mis hijos, okey le digo, está bien, o sea yo no quería no, pero de tanto que ella me decía yo quiero estudiar, bueno, como yo trabajaba, bueno le digo Narci quieres estudiar estudia, okey yo te ayudo le digo, entonces ella estudió se fue a un colegio que hay dos por uno, tres por uno, no sé qué, entonces de ahí seguí, pero desde ahí comenzamos discusiones, el teléfono todo era el teléfono, discusiones, entonces la veía diferente, unos cuatro meses estudiando ya en ese colegio; yo llegaba de trabajar, yo pasaba viendo los niños, los bebes, los llevaba, llegaba ella la veía y le digo Narci que haces, solo en el teléfono, si yo demañana me levantaba les hacía el desayuno a los bebes, los iba a dejar a la escuela, de ahí me iba al trabajo, yo con ella no sé qué mal le hice si eso mal eso, darles aunque no eran mis hijos, entonces en cinco años, como dicen unos que cuando uno es padrastro tiene el derecho de todo, pero yo en cinco años a esos niños nunca fui capaz de alzarle o halarle una hebra de pelo, jamás, que ella lo sabe; porque si los bebes algo se portaban mal conmigo yo se lo decía a ella, Narci Joel me dijo estos o Jostin, se lo decía a ella porque ella es la mamá, porque yo también tengo dos hijos y no me gustaría que la persona que esté con la mamá de mis hijos le alcen la mano, jamás; y con ella, si yo hubiera querido matarla a ella, lo hubiese hecho en la primera traición que me hizo, pero sin embargo yo nunca ni con mi familia me puse de enemigo por ella, yo dejé todo por ella, yo tenía que regresarme a Italia de nuevo, nunca me regresé por estar ahí, entonces le vuelvo a repetir, lo bueno que ella está aquí escuchando, sabe que no le estoy mintiendo; pero nunca quise matarla, tampoco no es que soy en contra de la mujer por haberle hecho eso, yo le pido perdón a ella y le pido perdón por todo lo sucedido; sin embargo ella a mi me dijo, siempre me agradecía pero no sé cuál fue el cambio, de la persona que andaba ella porque cuando un día no fui a trabajar, o sea ya estábamos separados, entonces igual ella, o sea hablábamos porque sabe que yo la ayudaba, yo le seguía dando dinero, no estábamos juntos, sí, teníamos un mes separados, pero seguíamos, entonces un día yo la fui a buscar al colegio para hablar, para regresar, entonces cuando la veo, con la persona que andaba en la piscina la veo que la coge de la mano y todo eso, ella dice suéltame que allá viene; entonces deja ahí, si yo hubiera querido hacerle algo yo lo hubiera hecho, porque tuve muchas oportunidades, pero jamás. No sé, de verdad le digo no sé qué me pasó en ese minuto, si esa persona no viene hacia mí y me dice eso, no sucede nada, porque no era la primera vez que yo la había visto que andaba con otro no, si vivimos cerca de la casa". Que no la golpeó con el puño; al momento de la agresión estaban de frente; la botella que tenía y quebró era una Pilsener litro, porque lo que estaba tomando era cerveza, al momento había tomado dos cervezas de litro, pero antes ya había estado tomando más licor, en un lugar diferente; por el festival que había en ese sitio fue, pero estaba en un lugar diferente al de ella, nunca se fue a buscarla, siempre estuvo en el sitio en donde se produjo el hecho, porque esa persona que indicó primero vino hacia él, sin conocerle a decirle lo que expreso; es decir que se había tomado antes un litro y medio de puro; la botella la quebró contra un muro de ladrillo, cuando ella estaba ya frente a él y el muro lo tenía a su lado; en ese momento ni en ningún momento ha tenido intención de matarla; si ese momento hubiera tenido intención de matarla lo habría logrado, porque no hubo nadie que se lo impidiera; nadie lo sujetó, los que estaban ahí solo le decían que hiciste; pero él al momento en que vio la sangre aflojó el pico de botella, se quedó preguntándose que hizo; el pico de botella lo botó a un costado y se quedó parado; como ha dicho la agraviada que le pegaron es verdad, lo atacaron desde atrás y no se defendió porque estaba ido, pero fue la pareja que ella tenía; la Policía demoró como veinte minutos en llegar y lo detuvieron afuera, si él hubiera querido irse lo habría hecho; actualmente sigue comunicándose con la señora Narcisa, ella le contesta cuando la llama; su relación se ha mantenido aún estado en prisión, porque la sigue ayudándole con los bebes, le envía dinero, que a su vez sus amigos que tiene en Europa le depositan como ayuda, él da la cuenta de ella para que le depositen el dinero; que está arrepentido y no se cansará de pedirle perdón, no tiene nada en contra de las mujeres, si esa persona no le hubiera provocado, no hubiese pasado nada; jamás ha sido denunciado, ni nunca ha tenido problemas en los cinco años que han estado juntos por alguna situación de maltrato hacia ella. ANTE EL INTERROGATORIO DE FISCALÍA MANIFESTÓ: Que permaneció en el Parador Turístico El Palmar desde las 15H30 en que llegó, ella ya estaba en ese lugar, él si sabía que la señora Narcisa estaba en ese lugar, si sabía también que Narcisa estaba acompañada de la persona que ha referido; a la pareja de Narcisa no lo conoce por su nombre, la única vez anterior que lo ha visto es cuando fue a verla a ella en el Colegio, entonces lo identifica solo de vista; en el lugar de los hechos estaba a una distancia de diez metros con relación a Narcisa, por lo cual desde que llegó la podía visualizar con su pareja; insiste que nunca se acercó a donde ella estaba, puesto que no la fue a buscar, considera que ya debía resignarse; no vio gestos de afecto entre la señora Narcisa y su acompañante; sabe que era su pareja porque vino a decírselo en su cara, es decir a provocarlo y como estaba tomando se quedó con eso y cuando iba saliendo es que se paró y le dijo "no que no tenías a nadie" y todavía le sostuvo que no tenía a nadie y que andaba sola y entonces la persona que vino a decirle quien era, le preguntó; que el momento en que el muchacho se le acercó fue antes, ahí es que le dijo que hiciera el favor de retirarse y el muchacho se retiró, después cuando ya estaban saliendo es que se paró ya que él estaba en una mesa a la salida. La botella la tenía en la mano porque estaba tomando del pico. La señora Narcisa en ningún momento lo ha insultado. El reclamo fue en el sentido de que le había dicho que no tenía a nadie, ante lo cual le contestó que no tenía a nadie; porque esa persona se le acercó a preguntarle si es que era el marido de Narcisa, y le contestó que sí, pero le dijo que la deje porque ahora andaba con él; que antes de eso también había hablado con Tania la hermana de Narcisa, porque ella se le acercó para que le diera un dinero para helados, pero no llegó a dárselo porque se regresó dónde estaba Narcisa; que si la quiso tomar a Narcisa, le dijo ven para hablar, pero le contestó que no quería, no la llegó a coger, tenía intención de hacerlo. Solo le dijo "no quiero hablar contigo", entonces le dio coraje porque le seguía mintiendo, en ese momento quebró la botella y le dio un solo golpe, no fueron varios, pero como era un pico de botella grande a lo que le pegó en una parte la fue hiriendo también en otras partes. ANTE EL INTERROGATORIO DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA MANIFESTÓ: Que su relación con la señora Villamar fue de aproximadamente cinco años juntos; que al tiempo de los hechos tenía un mes de separados; que si se dio cuenta de que ella estaba acompañada de sus hijos; que vio al niño menor pero no sabe que pasó, se le fue la mente, no vio nada, cuando vio la sangre reaccionó y se arrepintió de todo. COMO ACLARACIÓN AL TRIBUNAL MANIFESTÓ: Que todo ocurrió al momento en que ella iba saliendo, cuando se toparon porque el estaba en la entrada, primero le reclamó y ahí es que le dio el golpe, no se dio cuenta si ella cayó al piso o no, porque se quedó en shock y lo que sintió fueron los golpes desde atrás que le dio la pareja de ella; que las heridas se ocasionaron en un solo acto o golpe. PRUEBA DOCUMENTAL DE LA DEFENSA DEL PROCESADO .-: .1).- El Informe de Reconocimiento Médico Legal de las lesiones que produjeron ciento veinte días de enfermedad e incapacidad laboral, según la calificación del Dr. Holmes Triviño Quijije. Documento que se pone a consideración de la Fiscalía y la Defensa de la Víctima, quienes manifiestan que no tienen ni alegaciones ni objeciones. ALEGATO DE FISCALIA.- "En mi alegato inicial, en la presentación del caso, Fiscalía manifestó pues que con la prueba anunciada y que iba a incorporar, iba a poder demostrar la teoría del caso presentada ante ustedes señores jueces; es así que Fiscalía está convencida plenamente de la participación directa del señor Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, en el delito pesquisado por Fiscalía. El Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, con toda la prueba incorporada e introducida en esta audiencia, llega a las conclusiones fidedignas, con prueba contundente, con lo manifestados por los Policías que intervinieron preliminarmente, en el hecho, en el Complejo Turístico El Palmar, donde fue agredida Narcisa Villamar Pachay de veintiséis años de edad, ellos manifestaron aquí, tal como está plasmado en el Parte Policial, de las heridas causadas en el rostro, con un objeto corto punzante, con un pico de botella, a quien había sido la conviviente del señor Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, esto no cabe duda que ha habido una relación de pareja amorosa, antes de estas graves lesiones causadas a Narcisa Villamar Pachay, por parte del procesado. Hemos escuchado también aquí la intervención del médico legista Doctor Holmes Triviño, quien ha manifestado que la incapacidad es de ciento veinte días hábiles salvo complicaciones; ha manifestado la propia víctima, aquí ha declarado ante ustedes los hechos como ocurrieron, el ciudadano Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, se le habría acercado y con el pico de botella le hizo los cortes, no un solo corte señores jueces como ustedes pueden ver, tanto en lo que pudo manifestar el médico legista, como las fotografías adjuntadas en la declaración de la propia víctima; que no fue un solo corte, se puede observar un corte a la altura del pómulo, que va hasta la oreja, otro corte a la altura del maxilar derecho y otro corte en el pecho señores jueces; para ser un solo corte tal como lo manifiesta la defensa que es un medio de defensa como lo dice el procesado, no es creíble para la Fiscalía esto, solo que le haya hecho en zigzag, para que hubieran ocurrido tremendas lesiones causadas a la víctima; hoy por hoy sigue con las secuelas y tiene que recibir operaciones tal como lo manifestó la propia víctima en esta sala de audiencias; el informe investigativo, el lugar de los hechos existe, esto ocurrió en el Complejo Turístico El Palmar, el señor Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, no pudo resistirse ante la presencia de la señora Narcisa Villamar, cuando se encontraba en compañía de su hermana, en compañía de menores de edad, los hijos de Narcisa y otros niños, familiares de ésta, departiendo un momento ameno. Él ha manifestado que conocía que se encontraba Narcisa en el lugar, en el Palmar, por eso acude en estado etílico; para la Fiscalía él preparó, planificó ideó, el ataque, él no pudo resistirse según él, peor todavía, la presencia de un ciudadano, no pudo resistir si es que el hecho ocurrió así, no pudo resistir los celos, pero eso no manifestó la víctima, ella se encontraba sola con su familia, él se acerca y sin motivo alguno aquí ha manifestado el propio procesado y que no hubo insultos de parte de la víctima hacía él y el se acerca a querer entablar una relación, a querer conversar, a querer agarrarla, y al no querer Narcisa conversar con él, le da ira, y esta ira es producto de que él la agreda con un objeto corto punzante que se convirtió en un arma letal, que hubiera podido terminar con la vida de Narcisa, ya que las heridas fueron en un lugar tan sensible, como también hubieran podido ser en el cuello señores jueces y hubiera terminado con la vida de Narcisa; estos cortes son muy letales, muy graves, Fiscalía estima que con el desfile probatorio de testigos, más aún, la ciudadana hermana también, de la víctima, que concurrió a este Tribunal, Tania Stefania Villamar Pachay, ella ha narrado a viva voz, como ocurrieron los hechos, el ataque, como la agrede, como le da primero un golpe y luego que está en el suelo la ataca nuevamente para tratar de quitarle la vida, como ya lo había manifestado "hasta hoy vives Narcisa", no soportó la presencia de Narcisa en aquel lugar. Señores Jueces, Fiscalía estima que ha logrado demostrar sin duda alguna, la materialidad de la infracción penal que le ha correspondido pesquisar a la Fiscalía, así mismo ha logrado destruir el estado de inocencia del señor Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, demostrando a criterio de la Fiscalía su responsabilidad penal; Fiscalía resuelve en esta audiencia sostener una acusación y acusa al señor Villegas Ochoa Ansaldo Miguel, como autor directo del delito que tipifica el Art. 141, con las circunstancias agravantes del Art. 142, numerales 1, 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, en armonía con el Art. 39 del mismo Cuerpo de Leyes, es decir Fiscalía lo acusa como autor directo de Tentativa de Femicidio; ya que así estima Fiscalía que ha adecuado o adecuó su conducta el día de los hechos; ha existido una relación amorosa, el señor no pudo resistir la separación, el abandono, la ira lo sumó, al no querer Narcisa entablar una conversación con este ciudadano, ejerció, hubo esta relación de poder, como un ente machista al ver que Narcisa no quería someterse a las pretensiones del ciudadano Villegas Ochoa Ansaldo Miguel; esta es la acusación formal que presenta Fiscalía dentro de este caso en concreto, hasta aquí mi intervención".- 2).- ALEGATO DE LA DEFENSA DE LA VICTIMA.- "Como ustedes han escuchado

en la fase pertinente que esta es de valoración y presentación de las pruebas, se ha escuchado de pate de los testigos y de la víctima, que el señor Villegas Ochoa y la señora Villamar Narcisa, mantuvieron una relación de pareja de aproximadamente cinco años, posteriormente a esto la señora Villamar da por terminada la relación, por lo que en varias ocasiones el señor Villegas no aceptando esta decisión se acerca, la persigue y la acosa, queriendo reestablecer esta relación sentimental, en la última y conociendo de que la señora Villamar Pachay Narcisa, se encontraba en el centro turístico El Palmar, en compañía de sus dos hijos y de su hermana, por motivo de que éste estaba cumpliendo años, a sabiendas se acerca a este lugar, pero con la intención nuevamente ya premeditada y con la intención de agredir físicamente a la señora Villamar se acerca y buscando el momento propicio, esto es en el que ella iba a salir ya retirándose con su familia, se acerca violentamente y le dice "hasta hoy vas a vivir Narcisa" y sin importarle la presencia de los niños, saca de entre sus prendas, el objeto corto punzante, esto es el pico de botella que ya lo llevaba, la agredió con la intención de quitarle la vida, de matarla, es decir se probó la premeditación y la alevosía, se demostró que fue intencionalmente al lugar y más aún la puso en una situación de indefensión, es decir le dio un puñete y descrito aquí por los testigos presenciales y la tiró al piso y en ese momento, estando en una posición de indefensión la atacó con ese objeto corto punzante, como él mismo lo ha manifestado un pico de botella que es capaz de causar graves estragos y más aún quitarle la vida que era su intención, pero felizmente gracias a la intervención de las personas que se encontraban en el lugar, se pudo evitar que el señor Villegas Ochoa le quitara la vida a la señora Villamar, pero lo cual le provocó varias heridas, no solamente una. Bien, señores jueces ustedes ya han observado, han escuchado la prueba y la van a valorar, ya en este caso los abogados defensores de la víctima acusan al señor Villegas Ochoa como autor directo por el delito de Femicidio, en el grado de tentativa y con las agravantes establecidas en el Art. 42 en sus numerales 1, 2 y 3; y además señores jueces en el grado de autor directo en concordancia con el Art. 42 literal a) numeral 1; además que como reparación integral se mande y se ordene el tratamiento que la señora Villamar necesita sean considerados como reparación a la víctima; hasta aquí la defensa". ALEGATO DE LA DEFENSA DEL PROCESADO: "La Fiscalía y la Acusación Particular han traído ante ustedes Tribunal de Garantías Penales, al señor Ansaldo Miguel Villegas Ochoa, siendo acusado aún por un presunto delito de Femicidio en el grado de tentativa, previsto y sancionado en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, en relación a las agravantes de los numerales 1, 2 y 3 en concordancia también con el Art. 39 por la actualidad de la tentativa, de esa tesis es que estamos esgrimiendo nuestra defensa. En primer lugar señores jueces, debemos decir que con todo respeto estamos ejerciendo una defensa lamentando que en Ecuador a partir de la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal, el diez de agosto del 2014, incursione el Femicidio como un tipo penal nuevo, novedoso en nuestra legislación ecuatoriana, esto lo lamentamos no porque el tipo penal este previsto, porque es parte de la política criminal y además existe una historia en el Ecuador con respecto al maltrato de género hacia la mujer y demás; por lo cual obviamente aplaudimos la política criminal gubernamental y legislativa, sin embargo estamos haciendo énfasis en que a nuestra opinión plasmada incluso en artículos científicos de nuestra autoría que obran en la revista Scopo sobre el Femicidio, se está haciendo una práctica judicial errónea y este es uno de los casos y ahora argumento el por qué pienso de este modo; en primer lugar para que sea Femicidio tendremos que cumplir como en cualquier tipo penal, con la tipicidad delictiva, la tipicidad delictiva que si bien es el primero de los elementos, después de la acción y la estructura del delito, tal y como lo establece en su concepto el Art. 18 el COIP, también funciona como principio y funciona como un principio nada más y nada menos, que forma parte de la dogmática penal limitativo del poder punitivo del estado, o dicho de otro modo dentro de las funciones de la dogmática o principios, resguardando los derechos de los procesados frente al poder punitivo del estado, ese poder punitivo señores jueces, hoy lo van a administrar ustedes y por ende son ustedes los garantistas de que todo el debido proceso se cumpla y el debido proceso no tiene solo que ver con el bloque de garantías del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene que ver también de principio a fin con toda la normativa penal, tanto en la parte general, especial, como procesal y de ejecución, con respecto a ello nosotros llamamos la atención en primer lugar a que no estamos de acuerdo, fíjense que no alegamos que no existe una infracción penal, sería desatinado y además injusto, estamos aceptando que existe una infracción penal, en nuestro alegato inicial dijimos que íbamos a tratar de demostrar a intentarlo, que no constituye la infracción penal del Femicidio; el Art. 141 habla del sujeto activo que debe ser la persona que como resultado de las relaciones de poder manifestadas con cualquier tipo de violencia, entonces el primer elemento normativo, después del sujeto activo del delito que por demás es general, el primer elemento normativo que debe encuadrar de la conducta, en el tipo penal, que se está invocando con la acusación, tanto por la Fiscalía como por los acusadores particulares o abogados de la víctima, rectifico y disculpen, es el hecho de que existen relaciones de poder ejercidas con violencia, señor juez de la izquierda y señora juez que acompaña al ponente, en este casos esas relaciones de poder no han sido demostradas, por lo tanto con que falte uno solo de

los elementos constitutivos del tipo penal, ya sería atípica la conducta para el Femicidio y es deber de la acusación en su prueba de cargo, tal y como la objetividad como principio del Art. 5 numeral 21, exige a la Fiscalía y tal como en la investigación previa así como según el 580 de la parte procesal, así como el 590 de la instrucción fiscal exige arrimar al proceso todas las pruebas tanto de cargo como de descargo, porque no podemos olvidar que el derecho penal que tenemos hoy en Ecuador, es un derecho penal avanzado, evolucionado y que no se olvida de que el procesado no deja de ser un ser humano, luego vamos a otro elemento normativo, dice de muerte a una mujer, bueno obviamente el verbo rector de dar muerte acá no se tipifica, pero eso encuentra explicación en el Art. 39 con la tentativa que califica la parte en este caso la contraparte nuestra, por ello sobre eso no vamos a debatir en este momento, pero luego dice de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género; señores jueces el Art. 25 del Código Orgánico Integral Penal, habla de elementos que hoy según la teoría finalista de la escuela finalista encabezada por Claus Roxin, que encamina esta tendencia del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, exige que se tipifique dentro de la tipicidad como elemento el dolo o la culpa, como manifestaciones de la conducta, entonces lo primero que está siendo sujeto a cuestionamientos es el dolo específico, el ánimo de matar, es lo rimero que estamos cuestionando acá, pero luego habría que ver si el móvil del delito en cuestión, el otro elemento normativo que alcanza un carácter subjetivo, que ha conllevado a nuestro defendido a herir de la manera grave que no negamos, es lamentable, sobre todo para la señorita Narcisa, que estamos viendo si ese ánimo era precisamente por odio al género femenino o por el hecho de ser mujer y aquí viene una parte de nuestro alegato, que entiendo en la repetición de casos un día lograremos, como tantas cosas se han logrado, que se pueda esclarecer con respecto a esta parte del derecho, que estamos ante un delito que en primer lugar es de odio y que el legislador ha fallado en colocarlo en delitos contra la vida, es de odio porque discrimina el género, va contra los derechos de igualdad, discrimina a la mujer por ser mujer, pero este es otro elemento que además señores jueces hay que demostrar que este señor es en primer lugar misógino, porque justamente la misoginia en el diccionario de la Real Academia Española abarca el concepto que implica por el hecho de ser mujer o por odio a la mujer por su condición de género, en este caso exactamente dice por el hecho de serlo o por su condición de género; entonces con respecto a ello, lamentablemente la práctica penal ecuatoriana, en nuestro criterio, está lamentablemente confundiendo misoginia con machismo, soy mujer, vivo en Ecuador, también quiero, reclamo y aplaudo la protección que me den, pero pienso que hombres y mujeres somo iguales ante la ley, merecemos igualdad procesal, somos iguales ante la ley, con respecto a ello debo hacer alusión a un punto muy culminante en este sentido, no confundamos que el hecho de que los celos, que es una naturaleza humana, un sentimiento que todos los seres humanos traemos con nosotros, desde que nacemos, porque todos sin lugar a dudas en algún momento hemos sentido esta emoción, como hemos sentido la rabia, el coraje, el odio, la tristeza, la opresión, este ser humano que es uno más de todos los que conformamos la humanidad en el mundo, este ser humano también tiene sentimientos, loables, virtudes, defectos, mezquindades, como los tengo yo y como los puede tener cualquier ciudadano, les digo a mis estudiantes en clases de derecho penal, pienso y defiendo que todos los seres humanos somos capaces de delinquir, solo que a unos desde la criminología que también hay que estudiarla no es fácil señores jueces, yo se que en todo el día en este debate la posición de ustedes es la más difícil es la de ustedes que tienen que decidir, decidir en derecho y al debido proceso y respetando garantías, por eso es que me están escuchando, pero en base a ello, en todo esto lo que pienso es que la Criminología activa esos frenos conductuales, cuales son esos frenos conductuales que activa como función del Derecho Penal, la religión, la educación, el aprendizaje, la instrucción, la familia, no a todos los seres humanos nuestros frenos conductuales nos funcionan de igual forma, es posible que lo que yo haya leído y aprendido, no es secreto para nadie que soy una mujer temperamental, que tengo mi genio, es el temperamento señores jueces y mientras no peque en faltar al respeto, o dañar el derecho de alguien es admisible porque hay que aceptarlo como ser humano que soy; sin embargo mi nivel de instrucción, el temor a Dios me funciona, para poder frenar quizás impulsos que en algún momento también he tenido; este señor que por demás les quiero presentar al señor Ansaldo, un señor en primer lugar analfabeto, en el siglo veinte o sea y en el siglo veintiuno es un señor al que le faltó la instrucción, cosas que generalmente todos los demás tenemos y que nos podría funcionar como freno, cuando me comunicó con él por teléfono me pide mándeme audios porque yo no se leer y tengo que pedir que me los lean, es lamentable para este joven, eso hace que un freno y que quizá lo que yo pude entender, no lo pudo entender él, no lo justifica, no es eximente, no es causa de inculpabilidad, pero si es una cuestión humana que traslado a ustedes Tribunal, este hombre en su comportamiento pasivo no ha demostrado que él sienta misoginia, porque el misógino es una persona escasa en el mundo; el misógino es del grupo de los menos, el machismo es cosa distinta, la misoginia significa aversión, desprecio odio a la mujer por ser mujer, y sin embargo este hombre ama y está enamorado de la que fue su mujer, sin embargo se confunde y se quiere hacer ver que la violencia de género que sigue siendo el

mismo machismo se está confundiendo en la práctica penal ecuatoriana, con el odio causado por la misoginia, creyendo que la mujer es menos; con respecto a ello y dado que no están estos elementos típicos y normativos, exigidos por el tipo penal, entendemos que la conducta o infracción penal, que se le ha atribuido al señor Ansaldo, es atípica para el delito de Femicidio, si la modalidad básica prevista en el Art. 141 no se integra es imposible que podamos integrar una agravante o unas agravantes especiales previstas en el 142, porque la modalidad agravada en el Femicidio, como tipo penal, depende de la modalidad básica y de su configuración, si no se dan los elementos típicos normativos exigidos por el legislador en un tipo penal, deberemos pasar a otro tipo penal y a la búsqueda de ese; porque lo que si tenemos que lograr es encuadrar perfectamente como permite el principio y elementos de la tipicidad, de ahí voy entonces a que se hable de otros delitos contra la vida, podríamos hablar de sicariato, homicidio, asesinato, propiamente el sicariato nada tiene que debatirse aquí, pero el homicidio y el asesinato si y ahí iríamos a la doctrina entonces, porque a veces veo que en la práctica penal se desprecia la doctrina; yo no ando llena de libros porque quiera hacerme la prepotente o la arrogante, ando llena de libros porque gracias a eso he aprendido mi carrera y he aprendido la práctica del derecho, me falta mucho más por leer y mucho más por aprender; en ese sentido busco entonces a Muñoz Conde, que para mí es una vaca sagrada del derecho penal español, gracias a Dios todavía vivo; y en su libro Derecho Penal, Parte Especial, Diecinueve edición, habla exactamente del animus laedendi y del animus necandi, que están en latín, es nada menos que el ánimo de matar y el ánimo de lesionar, el animus laedendi es el deseo de lesionar y el animus necandi, es el ánimo de matar, no basta, no es sencillo, no basta con decir guería matar, no basta con que Narcisa diga él me guería matar y dijo hasta hoy estas viva Narcisa, no basta con que la hermana de Narcisa diga él dio hasta hoy estas viva, hacen falta muchos más elementos y un encuadramiento de la conducta con un análisis exhaustivo que acá lamentablemente y digo con toda responsabilidad de lo que voy a decir, no apareció, por qué no apareció, bueno en primer lugar nosotros entramos a la defensa de este caso y aunque hubiésemos entrado antes, no hacíamos la investigación, pero entramos tardíamente, nos requirieron como defensa técnica un día antes del primer señalamiento a esta audiencia de juzgamiento, por ende no pudimos aportar prueba en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, cuestión que pone en desventaja al procesado, y si bien se dice que la defensoría pública se encarga, todos sabemos que esto es una cuestión artificiosa porque realmente, técnicamente, no se agotan las posibilidades de una defensa técnica, con respecto a ello no pudimos proponer testigos, también hubiéramos podido si oportunamente hubiéramos tenido esa oportunidad o chance, decir que teníamos tres o cuatro testigos para declarar sobre lo que vieron en los hechos; con respecto a ello con relación al lugar de los hechos, esa escena del crimen no fue aclarada, no consta en el expediente y por ende el arma homicida, como se dice o el arma lesionativa, o lesionadora como puedo decir yo, no se ocupó siguiera, no se incautó, luego de ello, los policías que habían intervenido, llegan un momento donde los retiran y no dan fe si lo tenían a él en el lugar, si lo pudieron evitar que él la siguiera lesionando y esto es muy importante señores jueces, y por eso le pido disculpas por la digresión a donde voy, no puede interpretarse de los hechos un ánimo de matar, o sea un animus necandi, solo por el dicho de las personas, porque el testimonio de nuestro representado, también es un medio de prueba y también es un medio de defensa, él ha dicho muchas cosas que incluso han aclarado, porque todo tiene una causa y un efecto, han aclarado la coyuntura a nuestro criterio, del suceso, este señor ha planteado en primer lugar que nunca la quiso matar, ni ese día ni días anteriores, no constan denuncias, ni documentos, ni sentencias que pudieran demostrar que ha sido un hombre abusador y golpeador de la señora Narcisa, sin embargo ha dicho en su testimonio, que ha recibido a sus hijos y que todavía él desde la cárcel a petición de ella le sigue ayudando monetariamente; estos son gestos humanos y gestos buenos, y quiero hacerlos ubicar en el ser humano que se está juzgando, luego de eso el ánimo de matar habría que interpretarlo según la doctrina y lo que dicen propios, Muñoz Conde entre otros autores, como Bacigalupo que acá también lo tengo, habla de varios factores que yo le ofrezco al Tribunal razones, ese ánimo de matar que yo solo puedo decir porque me agredieron o lo que yo dije porque agredí, tiene que interpretarse en primer lugar por el lugar de la agresión, el lugar de la agresión señores jueces es un lugar lamentable, es en la cara y en el pecho de la señorita, sin embargo ni en la cara, ni en el pecho, en el lado en donde se recibió la lesión por la señorita, existen órganos vitales que puedan dejarnos claros y sin lugar a dudas que no hay otra opción que la de matar, luego estos autores invitan a que razonemos sobre el arma empleada; hay armas que son hechas para matar, por ejemplo las armas de fuego, no nos cabría dudas si es que usted le dispara al pecho aunque sea un solo disparo que el ánimo es de matar, porque en el pecho hay órganos vitales en el tórax, se protegen y cualquiera si son heridos pueden llevar a la muerte, pero además el arma que se usó puede provocar ese resultado; el cuchillo según la hoja y la navaja, la hoja de la navaja del cuchillo, puede hablarse de que pueden ser un arma que lleven implícito el ánimo de matar; lamentablemente no tuvimos ni siquiera un médico legista, con todo respeto, que pudiera esclarecer mucho, no fue coherente su testimonio con lo que dice su propio

informe; y eso llama la atención por qué, porque vamos a creer que realmente existió la lesión y en base al pico de botella con lo que ha dicho la propia Narcisa, víctima y por lo que ha dicho en este caso su hermana y nuestro defendido, que es el proceso y hoy acusado; con respecto a ello estamos haciendo alusión a que ese pico de botella fue un arma accidental, el vidrio por sí mismo, aunque es cortante, no es un arma idónea para matar, aunque puede lograr ese resultado, véase que no lo niego, pero esta arma accidental u obtenida en el momento, unida a la propia acción que se hizo una sola, ya son elementos que acomodan o aconsejan la idea ante la mínima intervención del derecho penal; y ante el principio de la duda a favor del reo, ya aconsejan que si hubiese habido el ánimo de matar, la habría agredido por lo menos en un lugar más certero, con mayor presión, con una empuñadura distinta y por momentos y en lugares que fueran realmente indicados para obtener el resultado de muerte, luego la repetición de la agresión, acá se ha cuestionado mucho señores jueces y con todo respeto, que es lo que he tenido siempre, que es imposible que con un pico de botella, se haya podido causar estas lesiones, yo me he tomado el trabajo desde mi torpeza, de tratar de romper una botella Pilsener, porque en la entrevista que tuvimos en la Penitenciaria con él, como lo ven, y es parte de la defensa técnica, no fuimos más hábiles para romperla porque ni siquiera no tomamos la cerveza, pero nos convencimos cuando el acusado nos lo decía, estos picos de botella, no son los idóneos, porque fui tan torpe y me dio miedo cortarme, por lo que rompí mal las botellas, pero sobre lo que sí llamo la atención es que el pio de botella tiene una característica como arma, que deja dos puntas o más, esas dos puntas yo me atrevo a ponerlas en mi cara y que Dios proteja que no me haga heridas, al ponerlas en mi cara estoy dando a entender al Tribunal, que cada punta alcanza lugares distintos y bordes diferentes de mi cara, si en una acción este tipo de botella se arrastra, con la misma fuerza e ira que se hizo, es posible que con una de esas puntas, me haga la herida en el pecho, lo hago al revés para poder idear sobre eso; si vamos a un pico de botella más ancho, que es como lo refiere, la herida podría estar más separada y tendría el mismo resultado, por ende creo que esto desvanece en base a la propia acusación de que fue un pico de botella el arma empleada, desvanece la posibilidad de que haya habido más de una agresión, con respecto a eso y que es una cuestión de lógica, las fotos que aparecen en el informe médico, dice médico legal sin embargo lo hizo un médico cirujano desconocedor del derecho, de la medicina legal, si esto hubiera sido distinto, habría que haber agredido continuamente y donde quedaban las otras puntas del pico, por pura lógica; el derecho es lógica y razón, por eso es que me apasiono aunque me critican, y por eso es que se exalta uno a veces, con respecto a ello sigo diciendo, que de estos elementos podemos deducir e inferir, que su ánimo en una sola agresión, no era matar. Queda pendiente un aspecto, dicen que se colocó en posición de indefensión porque le dio un golpe, que ese golpe ha derribado a Narcisa y que luego le ha perpetrado estos cortes con el pico de la botella, bueno, pues para apoyarse en las lesiones el documento idóneo es el propio informe, el informe no determina ningún lugar exacto, que diga golpe en la mejilla

09/12/2019 09:07 RAZON (RAZON)

Dejo constancia que una vez realizada la activa correspondiente dentro de la presente causa, ésta fue pasada al secretario del despacho.

29/11/2019 10:29 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, viernes veinte y nueve de noviembre del dos mil diecinueve, a partir de las nueve horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico almeidavm@fiscalia.gob.ec, dpg.direccion@polivciaecuador.gob.ec, dpg.comunicacinoes@policiaecuador.gob.ec, dpg.comunicaciones@dpgpolinal.gob.ec, comparecencias@dpg- polinal.gob.ec, dgp.direccion@policiaecuador.gob.ec, dgp_comunicaciones@dgppolinal.gob.ec, audiencias@minjusticia.gob.ec, audienciasguayas@fiscalia.gob.ec, icf_guayas@dnpj.gob.ec, legal.criminalistica.guayas@gmail.com, z8.criminalistica@policiaecuador.gob.ec, penalguayas@defensoria.gob.ec, asesoriaz8policianacional@hotmail.com, palaciosjx@minjusticia.gob.ec, minjusticia.@gob.ec; electrónico torresrf@fiscalia.gob.ec, garciapd@fiscalia.gob.ec, en correo balzar1@fiscalia.gob.ec, rodrigoruizlopez1945@hotmail.com, ruizr@fiscalia.gob.ec; casilla No. 3130 en la correo rivadeneirah@fiscalia.gob.ec; VILLAMAR PACHAY NARCISA MARIA en el correo electrónico pjotafajardol@hotmail.com, maryvera-2011@hotmail.com, amaeguayas@gmail.com, anameza- ab@hotmail.com. VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL en el correo electrónico richardramirez11@hotmail.com; en el correo electrónico fmontero@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0919918706 del Dr./ Ab. LENIN FREDERICK MONTERO PALACIOS; en el correo electrónico platinumabogados2020@hotmail.com, yudithlopezsoria@hotmail.com. CORDINACION DE AUDIENCIA FISCALIA en la casilla No. 4098 y correo electrónico audienciasguayas@fiscalia.gob.ec; DEFENSORI PUBLICA en el correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 5621 y correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec; NARCISA DE LAS MERCEDES ROSADO BONILLA en el correo electrónico narcisa.rosado@funcionjudicial.gob.ec; NEBEL FBRICIO VIERA ENCALADA en el correo electrónico Nebel.Viera@funcionjudicial.gob.ec; POLICIA NACIONAL en el correo electrónico comparecencias@dgp- polinal.gob.ec, talento_humano- cp19@hotmail.com, p1criminalisticaguayas@gmail.com, dgp_comunicaciones@dgp-polinal.gob.ec. Certifico:

29/11/2019 10:00 OFICIO (OFICIO)

REPUBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS Oficio Nº: TUGP-G-1175-OF

Guayaquil, 27 de noviembre del 2019. Señor DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY ZONAL 8

En su despacho: Dentro del Proceso Penal No. 09320-2019-00042 seguido contra VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, por delito de FEMICIDIO, se ha dispuesto remitir atento oficio a vuestra autoridad, a fin de solicitarle que cumpla con el traslado del procesado VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, con las seguridades del caso para evitar su evasión, a la audiencia oral, y contradictoria de Juzgamiento, la cual se llevará a cabo en una de las salas de Audiencia del Tribunal de Garantías Penales del Guayas, del edificio del Consejo de la Judicatura (Centro Comercial Albán Borja), ubicada en la Av. Carlos Julio Arosemena Km. 2.5, de ésta ciudad de Guayaquil, para el día 13 DE DICIEMBRE DEL 2019, A LAS 14H00.- Sin otro particular me suscribo de usted, Atentamente, DR. FELIPE SARMIENTO POLO, MSC.

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

29/11/2019 09:59 OFICIO (OFICIO)

REPUBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS Oficio N°: TUGP-G-1174-OF

Guayaquil, 27 de noviembre del 2019. Señor DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY GUAYAQUIL No.1

En su despacho: Dentro del Proceso Penal No. 09320-2019-00042 seguido contra VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, por delito de FEMICIDIO, se ha dispuesto remitir atento oficio a vuestra autoridad, a fin de solicitarle que cumpla con el traslado del procesado VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, con las seguridades del caso para evitar su evasión, a la audiencia oral, y contradictoria de Juzgamiento, la cual se llevará a cabo en una de las salas de Audiencia del Tribunal de Garantías Penales del Guayas, del edificio del Consejo de la Judicatura (Centro Comercial Albán Borja), ubicada en la Av. Carlos Julio Arosemena Km. 2.5, de ésta ciudad de Guayaquil, para el día 13 DE DICIEMBRE DEL 2019, A LAS 14H00.- Sin otro particular me suscribo de usted, Atentamente, DR. FELIPE SARMIENTO POLO, MSC.

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAOUIL

29/11/2019 09:58 OFICIO (OFICIO)

UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON GUAYAOUIL Oficio N°: TUGP-G-1173-OF

Guayaquil, 27 de noviembre del 2019. SEÑOR:

JEFE DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL GUAYAS CIUDAD.- De mis consideraciones: En el juicio penal No. 09320-2019-00042 seguido contra VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, por delito de FEMICIDIO, se ha dispuesto oficiar a Ud., a fin de que haga comparecer con ayuda de la fuerza publica a las siguientes personas: DOCTOR HOLMES TRIVIÑO QUIJIJE, TANIA STEFANIA VILLAMAR PACHAY. Para que declaren en la Audiencia Pública de Juzgamiento, el día 13 DE DICIEMBRE DEL 2019, A LAS 14H00

en este Tribunal, ubicado en la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 de Guayaquil, Centro Comercial Albán Borja, planta baja. Lo que comunico a Ud., para los fines de Ley. Atentamente, DR. FELIPE SARMIENTO POLO, MSC.

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

29/11/2019 09:56 RAZON (RAZON)

Juicio No. 09320-2019-00042

En Guayaquil, viernes veinte y nueve de noviembre del dos mil diecinueve, a partir de las nueve horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico almeidavm@fiscalia.gob.ec, dpg.direccion@polivciaecuador.gob.ec, dpg.comunicacinoes@policiaecuador.gob.ec, dpg.comunicaciones@dpg-polinal.gob.ec, comparecencias@dpg-polinal.gob.ec, dgp.direccion@policiaecuador.gob.ec, dgp_comunicaciones@dgppolinal.gob.ec, audiencias@minjusticia.gob.ec, audienciasquayas@fiscalia.gob.ec, icf_guayas@dnpj.gob.ec, legal.criminalistica.guayas@gmail.com, z8.criminalistica@policiaecuador.gob.ec, penalguayas@defensoria.gob.ec, asesoriaz8policianacional@hotmail.com, palaciosjx@minjusticia.gob.ec, minjusticia.@gob.ec; electrónico torresrf@fiscalia.gob.ec, garciapd@fiscalia.gob.ec, balzar1@fiscalia.gob.ec, rodrigoruizlopez1945@hotmail.com, ruizr@fiscalia.gob.ec; la casilla No. 3130 у correo electrónico rivadeneirah@fiscalia.gob.ec; VILLAMAR PACHAY NARCISA MARIA en el correo electrónico pjotafajardol@hotmail.com, maryvera-2011@hotmail.com, amaeguayas@gmail.com, anameza- ab@hotmail.com. VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL en el correo electrónico richardramirez11@hotmail.com; en el correo electrónico fmontero@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0919918706 del Dr./ Ab. LENIN FREDERICK MONTERO PALACIOS; en el correo electrónico platinumabogados2020@hotmail.com, yudithlopezsoria@hotmail.com. CORDINACION DE AUDIENCIA FISCALIA en la casilla No. 4098 y correo electrónico audienciasguayas@fiscalia.gob.ec; DEFENSORI PUBLICA en el correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 5621 y correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec; NARCISA DE LAS MERCEDES ROSADO BONILLA en el correo electrónico narcisa.rosado@funcionjudicial.gob.ec; NEBEL FBRICIO VIERA ENCALADA en el correo electrónico Nebel. Viera@funcionjudicial.gob.ec; POLICIA NACIONAL en el correo electrónico comparecencias@dgppolinal.gob.ec, talento_humanocp19@hotmail.com, p1criminalisticaguayas@gmail.com, dgp_comunicaciones@dgp-polinal.gob.ec. Certifico: ZAMORA MORA TITO GONZALO SECRETARIO RONALD. VASQUEZ

27/11/2019 16:00 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (DECRETO)

Guayaquil, miércoles 27 de noviembre del 2019, las 16h00, En mérito de la razón actuarial que antecede y continuando con la sustanciación de la presente causa y una vez que el Gestor de audiencias, ha entregado la fecha para la Reinstalación de la Audiencia Oral, Pública de Juzgamiento, se CONVOCA a los sujetos procesales para realización de la misma, para el día 13 DE DICIEMBRE DEL 2019, A LAS 08H30, en la que se juzgará la conducta del procesado VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, el mismo que se encuentra privado de su libertad, por lo que se dispone oficiar al Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la ley Guayaguil N.- 1, y/o al Centro de Privación Zonal 8 Regional Guayas, a fin de que lo trasladen con las medidas del caso, a la sala de audiencias del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, ubicado en la planta baja del Centro Comercial Albán Borja, en día y hora señalado para el efecto. En virtud del anuncio de Prueba solicitado tanto por la Fiscalía como por la Defensa del procesado, el día de la Audiencia recéptese el testimonio de los siguientes ciudadanos: DOCTOR HOLMES TRIVIÑO QUIJIJE, TANIA STEFANIA VILLAMAR PACHAY, los mismos que serán traídos con ayuda de la Fuerza Pública, para lo cual ofíciese al Jefe Provincial de la Policía judicial, por haber sido solicitado su comparecencia de ésta manera en el inicio de la audiencia de juzgamiento, por parte de la fiscalía, siendo aceptada por éste Tribunal, tal como consta en la razón actuarial de fecha 26 de noviembre del 2019. Cabe indicar que las partes interesadas deberán encargarse de la notificación a sus testigos y de traerlos el día y hora de la audiencia de juzgamiento, puesto que la Policía Nacional mediante Acuerdo Ministerial Nro. 6096 de fecha 3 de septiembre del 2015, ha dispuesto que los miembros policiales se abstengan de ejecutar boletas de citaciones, peticiones, diligencias dentro de los procesos de las diferentes instancias de la Función Judicial. Se les previene a los sujetos procesales de la obligación de encargarse de la consecución y comparecencia de sus testigos y

peritos tal como lo determina el artículo 611 primer inciso del Código Orgánico Integral Penal. En cuanto a la prueba documental, éstas serán ingresadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 616 del Código Orgánico Integral Penal.- Se le recuerda al procesado VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL que el tribunal resolvió suspender los plazos de caducidad de su prisión preventiva, y además se ordenó que en caso de no comparecer sus referidos abogados defensores, a la convocatoria de audiencia se efectuara con un defensor público, lo que consta en la razón actuarial de fecha 22 de octubre del 2019. Se previene a las partes procesales y abogados defensores, que en caso de no concurrir a la audiencia convocada, se aplicaran las sanciones previstas en la Disposición Reformatoria Segunda, numeral 4 y 5 del Código Orgánico Integral Penal. Notifíquese a la Defensoría Pública, en la casilla judicial No. 5621 y en el correo electrónico; audienciasguayas@fiscalia.gob.ec. Notifíquese por medio del correo institucional a los señores jueces que por sorteo integran el Tribunal, haciéndoles conocer la presente convocatoria.- Siga interviniendo en calidad de secretario del Tribunal el Ab. Tito Zamora Mora.- Cúmplase y Notifíquese.-

27/11/2019 11:16 RAZON (RAZON)

Juicio No.-09320-2019-00042

RAZON: Siento como tal para los fines de ley Señor Abogado Doctor RAUL FELIPE SARMIENTO POLO, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales del Guayas, con sede en el Cantón Guayaquil, pongo en conocimiento que recibí del Gestor de Audiencias del Pool de Tribunales de la Unidad Judicial Penal Norte No 2 de Albán Borja.- la causa No. 09320-2019-00042, con fecha de audiencia- Por lo que pongo al despacho la causa No.- 09320-2019-00042, con la solicitud de agendamiento.- Para que disponga que fuere de ley .- Lo certifico.- Guayaquil, 27 de Noviembre del año 2019 ZAMORA MORA TITO GONZALO SECRETARIO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL

27/11/2019 11:09 RAZON DE AUDIENCIA SUSPENDIDA

Juicio No.-09320-2019-00042

RAZON: Siento como tal para los fines de ley, que la audiencia de Juicio, convocada para el día 26 de Noviembre del año 2019 a las 14H00, seguido contra VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, por el delito de FEMICIDIO, el Tribunal la SUSPENDIO, a peticion del fiscal Abogado RODRIGO RUIZ LOPEZ, por la falta de comparecencia de testigos indispensables para el desarrollo dela audiencia de nombres VILLAMAR PACHAY TANIA y Doctor OLMER TRIVIÑO QUIJIJE, a quienes el fiscal solicito que se los haga comparecer con la ayuda de la Fuerza Publica.- Estuvo presente el Fiscal Abogado RODRIGO RUIZ LOPEZ, acompañada de sus testigos de nombres JONATHAN XAVIER BENAVIDES TIPAN, WASHINGTON PAREDES BAÑOZ, RUIZ CAJAMARCA BOLÍVAR, y la Victima NARCISA MARIA VILLAMAR PACHAY (todos declararon).- Compareció el procesado VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, acompañado de sus abogados defensores Particulares JANETH TERESA LOPEZ GUANO, ABAD TANDAZO MARIO HOLGER y YUDITH LOPEZ SORIA.- De igual manera comparecio la Victima señora NRACISA MARIA VILLAMAR PACHAY, acompañada de su abogada defensora particular ANA MARIA MEZA BAJAÑA.- El tribunal lo integró los Jueces Abogado RAUL FELIPE SARMIENTO POLO, en calidad de Juez Ponente, Abogado NBEL FABRICIO VIERA ENCALADA en calidad de Juez y Abogada NARCISA DE LAS MERCEDES ROSADO BONILLA, en calidad de Juez .- Lo certifico.- Guayaquil, 26 de Noviembre del año 2019 ZAMORA MORA TITO GONZALO

SECRETARIO

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS

06/11/2019 14:47 RAZON (RAZON)

DEJO CONSTANCIA QUE EN ESTA FECHA FUE ENTREGADO EL PROCESO DEBIDAMENTE FOLIADO AL SEÑOR ACTUARIO DEL DESPACHO, ABG. TITO ZAMORA MORA. GUAYAQUIL, 06 DE NOVIEMBRE DEL 2019

06/11/2019 14:38 OFICIO (OFICIO)

UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL Oficio N° CJ-DP09-TUGPG-2019-0557-OF

Guayaquil, 05 de Noviembre del 2019. Señor JEFE DE TALENTO HUMANO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE GUAYAQUIL.-

Ciudad.- De mis consideraciones: En el juicio penal signado con el No. 09320-2019-00042 seguido contra VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, por delito de FEMICIDIO, envío a Ud., atento Oficio, solicitándole se sirva ordenar a quien corresponda se lleve a efecto la notificación a:

NOMBRES DOMICILIO

-CBOP. JOHAN XAVIER BENAVIDES TIPAN;

-POL. BOLIVAR YORDANI RUIZ CAJAMARCA; -DOCTOR HOLMES TRIVIÑO QUIJIJE, -CBOP DE POLICÍA NACIONAL WASHINGTON PAREDES BAÑOS. Para que comparezcan personalmente a la audiencia señalada para el día 26 DE NOVIEMBRE DEL 2019 A LAS 14H00, a fin de que rindan sus testimonios, bajo prevención que, de no hacerlo, se procederá contra ellos en la forma prevista en el Art. 130 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 282 y 295 del Código Orgánico Integral Penal.- Lo que comunico a usted para los fines de ley.- Atentamente, Dr. Felipe Sarmiento Polo, Msc. JUEZ DE SUSTANCIACIÓN ELABORADO POR: AB. MAYRA SÁNCHEZ O.

06/11/2019 14:38 OFICIO (OFICIO)

UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL Oficio N° CJ-DP09-TUGPG-2019-0558-OF

Guayaquil, 05 de Noviembre del 2019. Señor DIRECCION GENERAL DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL -QUITO.-

Ciudad.- De mis consideraciones: En el juicio penal signado con el No. 09320-2019-00042 seguido contra VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, por delito de FEMICIDIO, envío a Ud., atento Oficio, solicitándole se sirva ordenar a quien corresponda se lleve a efecto la notificación a:

NOMBRES DOMICILIO

-CBOP. JOHAN XAVIER BENAVIDES TIPAN;

-POL. BOLIVAR YORDANI RUIZ CAJAMARCA; -DOCTOR HOLMES TRIVIÑO QUIJIJE, -CBOP DE POLICÍA NACIONAL WASHINGTON PAREDES BAÑOS. Para que comparezcan personalmente a la audiencia señalada para el día 26 DE NOVIEMBRE DEL 2019 A LAS 14H00, a fin de que rindan sus testimonios, bajo prevención que, de no hacerlo, se procederá contra ellos en la forma prevista en el Art. 130 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 282 y 295 del Código Orgánico Integral Penal.- Lo que comunico a usted para los fines de ley.- Atentamente, Dr. Felipe Sarmiento Polo, Msc. JUEZ DE SUSTANCIACIÓN ELABORADO POR: AB. MAYRA SÁNCHEZ O.

06/11/2019 14:37 OFICIO (OFICIO)

UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL Oficio N° CJ-DP09-TUGPG-2019-0556-OF

Guayaguil, 05 de Noviembre del 2019. Señor JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA DEL GUAYAS.-

Ciudad.- De mis consideraciones: En el juicio penal signado con el No. 09320-2019-00042 seguido contra VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, por delito de FEMICIDIO, envío a Ud., atento Oficio, solicitándole se sirva ordenar a quien corresponda se lleve a efecto la notificación a:

NOMBRES DOMICILIO

-CBOP. JOHAN XAVIER BENAVIDES TIPAN;

-POL. BOLIVAR YORDANI RUIZ CAJAMARCA; -DOCTOR HOLMES TRIVIÑO QUIJIJE, -CBOP DE POLICÍA NACIONAL WASHINGTON PAREDES BAÑOS. Para que comparezcan personalmente a la audiencia señalada para el día 26 DE NOVIEMBRE DEL 2019 A LAS 14H00, a fin de que rindan sus testimonios, bajo prevención que, de no hacerlo, se procederá contra ellos en la forma prevista en el Art. 130 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 282 y 295 del Código Orgánico Integral Penal.- Lo que comunico a usted para los fines de ley.- Atentamente, Dr. Felipe Sarmiento Polo, Msc. JUEZ DE SUSTANCIACIÓN ELABORADO

06/11/2019 14:34 OFICIO (OFICIO)

UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL Oficio N° CJ-DP09-TUGPG-2019-0556-OF

Guayaquil, 05 de Noviembre del 2019. Señor JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA DEL GUAYAS.-

Ciudad.- De mis consideraciones: En el juicio penal signado con el No. 09320-2019-00042 seguido contra VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, por delito de FEMICIDIO, envío a Ud., atento Oficio, solicitándole se sirva ordenar a quien corresponda se lleve a efecto la notificación a:

NOMBRES DOMICILIO

- -CBOP. JOHAN XAVIER BENAVIDES TIPAN;
- -POL. BOLIVAR YORDANI RUIZ CAJAMARCA; -DOCTOR HOLMES TRIVIÑO QUIJIJE, -CBOP DE POLICÍA NACIONAL WASHINGTON PAREDES BAÑOS. Para que comparezcan personalmente a la audiencia señalada para el día 26 DE NOVIEMBRE DEL 2019 A LAS 14H00, a fin de que rindan sus testimonios, bajo prevención que, de no hacerlo, se procederá contra ellos en la forma prevista en el Art. 130 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 282 y 295 del Código Orgánico Integral Penal.- Lo que comunico a usted para los fines de ley.- Atentamente, Dr. Felipe Sarmiento Polo, Msc. JUEZ DE SUSTANCIACIÓN ELABORADO POR: AB. MAYRA SÁNCHEZ O.

06/11/2019 14:33 OFICIO (OFICIO)

UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL Oficio N° CJ-DP09-TUGPG-2019-0555-OF

Guayaquil, 05 de Noviembre del 2019. Señor

DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY GUAYAQUIL No. 1.- Ciudad.- De mis consideraciones: En el juicio penal signado con el No. 09320-2019-00042 seguido contra VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, por delito de FEMICIDIO, envío a Ud., atento Oficio, solicitándole cumpla con el traslado del acusado antes mencionado, al TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL, ubicado en el C.C. Albán Borja, puerta No. 6, con frente a la Avenida Carlos Julio Arosemena Km 2 y ½ vía a Daule de esta ciudad de Guayaquil, a la audiencia señalada para el día 26 DE NOVIEMBRE DEL 2019 A LAS 14H00, tomando las debidas seguridades para evitar su evasión, debiendo anexar al Oficio en que se ordena el traslado del procesado mencionado.- Lo que comunico a usted para los fines de ley.- Atentamente, Dr. Felipe Sarmiento Polo, Msc. JUEZ DE SUSTANCIACIÓN ELABORADO POR: AB. MAYRA SÁNCHEZ O.

06/11/2019 14:32 OFICIO (OFICIO)

UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL Oficio N° CJ-DP09-TUGPG-2019-0554-OF

Guayaguil, 05 de Noviembre del 2019. Señor

DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD ZONAL 8 REGIONAL GUAYAS.- Ciudad.- De mis consideraciones: En el juicio penal signado con el No. 09320-2019-00042 seguido contra VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, por delito de FEMICIDIO, envío a Ud., atento Oficio, solicitándole cumpla con el traslado del acusado antes mencionado, al TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL, ubicado en el C.C. Albán Borja, puerta No. 6, con frente a la Avenida Carlos Julio Arosemena Km 2 y ½ vía a Daule de esta ciudad de Guayaquil, a la audiencia señalada para el día 26 DE NOVIEMBRE DEL 2019 A LAS 14H00, tomando las debidas seguridades para evitar su evasión, debiendo anexar al Oficio en que se ordena el traslado del procesado mencionado.- Lo que comunico a usted para los fines de ley.- Atentamente, Dr. Felipe Sarmiento Polo, Msc. JUEZ DE SUSTANCIACIÓN ELABORADO POR: AB. MAYRA SÁNCHEZ O.

06/11/2019 06:57 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, martes cinco de noviembre del dos mil diecinueve, a partir de las once horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico almeidavm@fiscalia.gob.ec, dpg.direccion@polivciaecuador.gob.ec, dpg.comunicacinoes@policiaecuador.gob.ec, dpg.comunicaciones@dpgpolinal.gob.ec, comparecencias@dpg-polinal.gob.ec, dgp.direccion@policiaecuador.gob.ec, dgp_comunicaciones@dgppolinal.gob.ec, audiencias@minjusticia.gob.ec, audienciasquayas@fiscalia.gob.ec, icf_guayas@dnpj.gob.ec, legal.criminalistica.guayas@gmail.com, z8.criminalistica@policiaecuador.gob.ec, penalquayas@defensoria.gob.ec, asesoriaz8policianacional@hotmail.com, palaciosjx@minjusticia.gob.ec, minjusticia.@gob.ec; en el correo electrónico torresrf@fiscalia.gob.ec, garciapd@fiscalia.gob.ec, balzar1@fiscalia.gob.ec; en la casilla No. 3130 y correo electrónico rivadeneirah@fiscalia.gob.ec; VILLAMAR PACHAY NARCISA MARIA en el correo electrónico pjotafajardol@hotmail.com, mary-vera-2011@hotmail.com, amaeguayas@gmail.com. VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL en el correo electrónico richardramirez11@hotmail.com; en el correo electrónico fmontero@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0919918706 del Dr./ Ab. LENIN FREDERICK MONTERO PALACIOS; en el correo electrónico platinumabogados2020@hotmail.com, yudithlopezsoria@hotmail.com. CORDINACION DE AUDIENCIA FISCALIA en la casilla No. 4098 y correo electrónico audienciasquayas@fiscalia.gob.ec; DEFENSORI PUBLICA en el correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 5621 y correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec; NARCISA DE LAS MERCEDES ROSADO BONILLA en el correo electrónico narcisa.rosado@funcionjudicial.gob.ec; NEBEL FBRICIO VIERA ENCALADA en el correo electrónico Nebel. Viera@funcionjudicial.gob.ec; POLICIA NACIONAL en el correo electrónico talento_humanocomparecencias@dgppolinal.gob.ec, cp19@hotmail.com, p1criminalisticaguayas@gmail.com, dgp_comunicaciones@dgp-polinal.gob.ec. Certifico:

05/11/2019 11:43 NOTIFICACION (RAZON)

En Guayaquil, martes cinco de noviembre del dos mil diecinueve, a partir de las once horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico almeidavm@fiscalia.gob.ec, dpg.direccion@polivciaecuador.gob.ec, dpg.comunicacinoes@policiaecuador.gob.ec, comparecencias@dpg-polinal.gob.ec, dpg.comunicaciones@dpg-polinal.gob.ec, dgp.direccion@policiaecuador.gob.ec, dgp_comunicaciones@dgppolinal.gob.ec, audiencias@minjusticia.gob.ec, audienciasguayas@fiscalia.gob.ec, icf_guayas@dnpj.gob.ec, legal.criminalistica.guayas@gmail.com, z8.criminalistica@policiaecuador.gob.ec, penalguayas@defensoria.gob.ec, asesoriaz8policianacional@hotmail.com, palaciosjx@minjusticia.gob.ec, minjusticia.@gob.ec; en el correo electrónico torresrf@fiscalia.gob.ec, garciapd@fiscalia.gob.ec, balzar1@fiscalia.gob.ec; en la casilla No. 3130 y correo electrónico rivadeneirah@fiscalia.gob.ec; VILLAMAR PACHAY NARCISA MARIA en el correo electrónico pjotafajardol@hotmail.com, mary-vera-2011@hotmail.com, amaequayas@gmail.com. VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL en el correo electrónico richardramirez11@hotmail.com; en el correo electrónico fmontero@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0919918706 del Dr./ Ab. LENIN FREDERICK MONTERO PALACIOS; en el correo electrónico platinumabogados2020@hotmail.com, yudithlopezsoria@hotmail.com. CORDINACION DE AUDIENCIA FISCALIA en la casilla No. electrónico audienciasguayas@fiscalia.gob.ec; DEFENSORI PUBLICA en el correo juzgamientotri@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 5621 y correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec; NARCISA DE LAS MERCEDES ROSADO BONILLA en el correo electrónico narcisa.rosado@funcionjudicial.gob.ec; NEBEL FBRICIO VIERA ENCALADA en el correo electrónico Nebel. Viera@funcionjudicial.gob.ec; POLICIA NACIONAL en el correo electrónico comparecencias@dgppolinal.gob.ec, talento_humanocp19@hotmail.com, p1criminalisticaguayas@gmail.com, dgp_comunicaciones@dgp-polinal.gob.ec. Certifico: ZAMORA MORA TITO GONZALO SECRETARIO MAYRA.SANCHEZ

05/11/2019 10:35 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (DECRETO)

Guayaquil, martes 5 de noviembre del 2019, las 10h35, En mérito de la razón actuarial que antecede forme parte del proceso el escrito presentado por el procesado Ansaldo Miguel Villegas Ochoa, de fecha 22 de octubre del 2019, a las 10h39, atendiendo el contenido del mismo tómese en consideración los correos electrónicos platinumabogados2020@hotmail.com, y

yudithlopezsoria@hotmail.com que señala para sus notificaciones, así como la autorización que le confiere a su abogada patrocinadora. Agréguese a los autos el escrito presentado por la Ab. Yudith Lopez Soria, de fecha 22 de octubre del 2019, a las 10h41. Continuando con la sustanciación de la presente causa y una vez que el Gestor de audiencias, ha entregado la fecha para la Audiencia Oral, Pública de Juzgamiento, se CONVOCA a los sujetos procesales para realización de la misma, para el día 26 DE NOVIEMBRE DEL 2019, A LAS 14H00, en la que se juzgará la conducta del procesado VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, el mismo que se encuentra privado de su libertad, por lo que se dispone oficiar al Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la ley Guayaguil N.- 1, y/o al Centro de Privación Zonal 8 Regional Guayas, a fin de que lo trasladen con las medidas del caso, a la sala de audiencias del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, ubicado en la planta baja del Centro Comercial Albán Borja, en día y hora señalado para el efecto. En virtud del anuncio de Prueba solicitado tanto por la Fiscalía como por la Defensa del procesado, el día de la Audiencia recéptese el testimonio de los siguientes ciudadanos: CBOP. JOHAN XAVIER BENAVIDES TIPAN; POL. BOLIVAR YORDANI RUIZ CAJAMARCA; doctor HOLMES TRIVIÑO QUIJIJE, NARCISA MARIA VILLAMAR PACHAY; TANIA STEFANIA VILLAMAR PACHAY; CboP de Policía Nacional WASHINGTON PAREDES BAÑOS. Ofíciese al Jefe Provincial de la Policía judicial a fin de que disponga la comparecencia de los testigos policiales sin perjuicio de notificarse por medio de la Dirección General de la Policía Nacional, a través de los correos correspondientes. Cabe indicar que las partes interesadas deberán encargarse de la notificación a sus testigos y de traerlos el día y hora de la audiencia de juzgamiento, puesto que la Policía Nacional mediante Acuerdo Ministerial Nro. 6096 de fecha 3 de septiembre del 2015, ha dispuesto que los miembros policiales se abstengan de ejecutar boletas de citaciones, peticiones, diligencias dentro de los procesos de las diferentes instancias de la Función Judicial. Se les previene a los sujetos procesales de la obligación de encargarse de la consecución y comparecencia de sus testigos y peritos tal como lo determina el artículo 611 primer inciso del Código Orgánico Integral Penal. En cuanto a la prueba documental, éstas serán ingresadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 616 del Código Orgánico Integral Penal.- Se le recuerda al procesado VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL que el tribunal resolvió suspender los plazos de caducidad de su prisión preventiva, y además se ordenó que en caso de no comparecer sus referidos abogados defensores, a la convocatoria de audiencia se efectuara con un defensor público, lo que consta en la razón actuarial de fecha 22 de octubre del 2019. Se previene a las partes procesales y abogados defensores, que en caso de no concurrir a la audiencia convocada, se aplicaran las sanciones previstas en la Disposición Reformatoria Segunda, numeral 4 y 5 del Código Orgánico Integral Penal. Notifíquese a la Defensoría Pública, en la casilla judicial No. 5621 y en el correo electrónico; audienciasguayas@fiscalia.gob.ec. Notifíquese a la Coordinación de audiencia de la fiscalía en el correo electrónico; audienciasguayas@fiscalia.gob.ec. Notifíquese por medio del correo institucional a los señores jueces que por sorteo integran el Tribunal, haciéndoles conocer la presente convocatoria.- Siga interviniendo en calidad de secretario del Tribunal el Ab. Tito Zamora Mora.- Cúmplase y Notifíquese.-

25/10/2019 14:36 RAZON (RAZON)

Juicio No.-09320-2019-00042

RAZON: Siento como tal para los fines de ley Señor Abogado Doctor RAUL FELIPE SARMIENTO POLO, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales del Guayas, con sede en el Cantón Guayaquil, pongo en conocimiento que recibí del Gestor de Audiencias del Pool de Tribunales de la Unidad Judicial Penal Norte No 2 de Albán Borja.- la causa No. 09320-2019-00042, con fecha de audiencia- Por lo que pongo al despacho la causa No.- 09320-2019-00042, con la solicitud de agendamiento, y el escrito de fecha martes veintidós de octubre del dos mil diecinueve, a las diez horas y treinta y nueve minutos, presentado por VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, asi como el escrito de fecha martes veintidós de octubre del dos mil diecinueve, a las diez horas y cuarenta y un minutos, presentado por AB. YUDITH LOPEZ.- Para que disponga que fuere de ley .- Lo certifico.- Guayaquil, 25 de Octubre del año 2019 ZAMORA MORA TITO GONZALO

SECRETARIO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL

25/10/2019 14:30 RAZON DE AUDIENCIA DIFERIDA

Juicio No.- 09320-2019-00042

RAZON: Siento como tal, para los fines de ley, que en la audiencia de Juzgamiento señalada para el 22 de Octubre del año 2019, a las 15H30, dentro de la causa No.- 09320-2019-00042, que por el presunto delito de FEMICIDIO, se sigue contra, ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, el tribunal de Garantías Penales del Guayas, la Difirió a petición de JUDIHT LOPEZ SORIA y ABAD TANDAZO MARIO HOLGER, por razones de tiempo para la preparación de la defensa, respetando el debido proceso .- Estuvieron presentes la Fiscal Abogada MIXI BAQUERIZO BALLADARES, acompañada de sus testigos.- Estuvo presente la Victima VILLAMAR PACHAY NARCISA MARIA, acompañada de su Abogada defensora Particular ANA MARIA MEZA BAJAÑA.- También compareció el procesado ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, acompañado de sus abogados defensores JUDIHT LOPEZ SORIA y ABAD TANDAZO MARIO HOLGER.- Cabe de indicar que el tribunal resolvió suspender los plazos de caducidad de la prisión preventiva de ANSALDO MIGUEL VILLEGAS OCHOA, y además se ordenó que en caso de no comparecer sus referidos abogados defensores, a la próxima convocatoria la Audiencia se efectuará con un defensor Púbico .-El Tribunal la Integraron los Jueces Abogado Doctor RAUL FELIPE SARMIENTO POLO, en calidad de Juez Ponente, AB.-NEBEL FABRICIO VIERA ENCALADA y Abogado EDWIN LOGROÑO VARELA en reemplazo de la ABOGADA NARCISA ROSADO BONILLA. - Lo Certifico.- Guayaquil, 22 de Octubre del año 2019 ZAMORA MORA TITO GONZALO

SECRETARIO

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL

22/10/2019 14:14 ACTA DE RESORTEO

ACTA DE RESORTEO

22/10/2019 10:41 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

22/10/2019 10:39 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/10/2019 14:44 RAZON (RAZON)

Dejo constancia que una vez realizada la activa correspondiente dentro de la presente causa, ésta fue pasada a la secretaria del despacho.

14/10/2019 08:52 OFICIO (OFICIO)

UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL Oficio N°: TUGP-G-0920-OF Guayaquil, 08 de octubre del 2019. SEÑOR:

JEFE DE TALENTO HUMANO DEL DISTRITO METROPOLITANO DEL CANTON GUAYAQUIL.-

CIUDAD.- De mis consideraciones: Dentro del Proceso Penal No. 09320-2019-00042, seguido en éste Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, en contra de VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, por el delito de FEMICIDIO, se ha dispuesto oficiar a usted, para que disponga la comparecencia de los siguientes testigos policias: CBOP. JOHAN XAVIER BENAVIDES TIPAN Y POL. BOLIVAR YORDANI RUIZ CAJAMARCA; DOCTOR HOLMES TRIVIÑO QUIJIJE; NARCISA MARIA VILLAMAR PACHAY; TANIA STEFANIA VILLAMAR PACHAY; WASHINGTON PAREDES BAÑOS; quienes deberán rendir testimonio en la Audiencia de Juzgamiento, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencia de éste Tribunal de Garantías Penales del Guayas, ubicada en el Km. 2.5 de la Av. Carlos Julio Arosemena, contiguo al Centro Comercial Albán Borja, el día 22 DE OCTUBRE DEL 2019, A LAS 15H30.- Sin otro particular me suscribo de usted, Atentamente, DR. FELIPE SARMIENTO POLO, MSC.

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

14/10/2019 08:51 OFICIO (OFICIO)

UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL Oficio Nº: TUGP-G-0919-OF

Guayaquil, 08 de octubre del 2019. Señor:

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CRIMINALISTICA DEL GUAYAS.-

Ciudad.- De mis consideraciones: Dentro del Proceso Penal No. 09320-2019-00042, seguido en éste Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, en contra de VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, por el delito de FEMICIDIO, se ha dispuesto oficiar a usted, para que disponga la comparecencia de los siguientes testigos policias: CBOP. JOHAN XAVIER BENAVIDES TIPAN Y POL. BOLIVAR YORDANI RUIZ CAJAMARCA; DOCTOR HOLMES TRIVIÑO QUIJIJE; NARCISA MARIA VILLAMAR PACHAY; TANIA STEFANIA VILLAMAR PACHAY; WASHINGTON PAREDES BAÑOS; quienes deberán rendir testimonio en la Audiencia de Juzgamiento, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencia de éste Tribunal de Garantías Penales del Guayas, ubicada en el Km. 2.5 de la Av. Carlos Julio Arosemena, contiguo al Centro Comercial Albán Borja, el día 22 DE OCTUBRE DEL 2019, A LAS 15H30.- Sin otro particular me suscribo de usted, Atentamente, DR. FELIPE SARMIENTO POLO, MSC.

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAOUIL

14/10/2019 08:49 OFICIO (OFICIO)

UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL Oficio Nº: TUGP-G-0918-OF

Guayaquil, 08 de octubre del 2019. Señor:

DIRECCION GENERAL DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL EN QUITO.-

Ciudad.- De mis consideraciones: Dentro del Proceso Penal No. 09320-2019-00042, seguido en éste Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, en contra de VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, por el delito de FEMICIDIO, se ha dispuesto oficiar a usted, para que disponga la comparecencia de los siguientes testigos policias: CBOP. JOHAN XAVIER BENAVIDES TIPAN Y POL. BOLIVAR YORDANI RUIZ CAJAMARCA; DOCTOR HOLMES TRIVIÑO QUIJIJE; NARCISA MARIA VILLAMAR PACHAY; TANIA STEFANIA VILLAMAR PACHAY; WASHINGTON PAREDES BAÑOS; quienes deberán rendir testimonio en la Audiencia de Juzgamiento, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencia de éste Tribunal de Garantías Penales del Guayas, ubicada en el Km. 2.5 de la Av. Carlos Julio Arosemena, contiguo al Centro Comercial Albán Borja, el día 22 DE OCTUBRE DEL 2019, A LAS 15H30.- Sin otro particular me suscribo de usted, Atentamente, DR. FELIPE SARMIENTO POLO, MSC.

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

14/10/2019 08:48 OFICIO (OFICIO)

UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL Oficio Nº: TUGP-G-0917-0F

Guayaquil, 08 de octubre del 2019. Señor:

JEFE PROVINCIAL DE LA POLICIA JUDICIAL DEL GUAYAS.-

Ciudad.- De mis consideraciones: Dentro del Proceso Penal No. 09320-2019-00042, seguido en éste Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, en contra de VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, por el delito de FEMICIDIO, se ha dispuesto oficiar a usted, para que disponga la comparecencia de los siguientes testigos policias: CBOP. JOHAN XAVIER BENAVIDES TIPAN Y POL. BOLIVAR YORDANI RUIZ CAJAMARCA; DOCTOR HOLMES TRIVIÑO QUIJIJE; NARCISA MARIA VILLAMAR PACHAY; TANIA STEFANIA VILLAMAR PACHAY; WASHINGTON PAREDES BAÑOS; quienes deberán rendir testimonio en la Audiencia de Juzgamiento, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencia de éste Tribunal de Garantías Penales del Guayas, ubicada en el Km. 2.5 de la Av. Carlos Julio Arosemena, contiguo al Centro Comercial Albán Borja, el día 22 DE OCTUBRE DEL 2019, A LAS 15H30.- Sin otro particular me suscribo de usted, Atentamente, DR. FELIPE SARMIENTO POLO, MSC.

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

14/10/2019 08:47 OFICIO (OFICIO)

REPUBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS Oficio Nº: TUGP-G-0916-OF

Guayaquil, 08 de octubre del 2019. Señor DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY ZONAL 8

En su despacho: Dentro del Proceso Penal No. 09320-2019-00042, seguido en éste Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, en contra de VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, por el delito de FEMICIDIO, se ha dispuesto remitir atento oficio a vuestra autoridad, a fin de solicitarle que cumpla con el traslado del VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, los procesados antes mencionados, con las seguridades del caso para evitar su evasión, a la audiencia oral, y contradictoria de Juzgamiento, la cual se llevará a cabo en una de las salas de Audiencia del Tribunal de Garantías Penales del Guayas, del edificio del Consejo de la Judicatura (Centro Comercial Albán Borja), ubicada en la Av. Carlos Julio Arosemena Km. 2.5, de ésta ciudad de Guayaquil, para el día 22 DE OCTUBRE DEL 2019, A LAS 15H30.- Sin otro particular me suscribo de usted, Atentamente, DR. FELIPE SARMIENTO POLO, MSC.

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAOUIL

14/10/2019 08:45 OFICIO (OFICIO)

REPUBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS Oficio N°: TUGP-G-0915-OF

Guayaquil, 08 de octubre del 2019. Señor DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY GUAYAQUIL No.1

En su despacho: Dentro del Proceso Penal No. 09320-2019-00042, seguido en éste Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, en contra de VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, por el delito de FEMICIDIO, se ha dispuesto remitir atento oficio a vuestra autoridad, a fin de solicitarle que cumpla con el traslado del VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, los procesados antes mencionados, con las seguridades del caso para evitar su evasión, a la audiencia oral, y contradictoria de Juzgamiento, la cual se llevará a cabo en una de las salas de Audiencia del Tribunal de Garantías Penales del Guayas, del edificio del Consejo de la Judicatura (Centro Comercial Albán Borja), ubicada en la Av. Carlos Julio Arosemena Km. 2.5, de ésta ciudad de Guayaquil, para el día 22 DE OCTUBRE DEL 2019, A LAS 15H30.- Sin otro particular me suscribo de usted, Atentamente, DR. FELIPE SARMIENTO POLO, MSC.

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

14/10/2019 07:48 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, jueves diez de octubre del dos mil diecinueve, a partir de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico almeidavm@fiscalia.gob.ec, dpg.direccion@polivciaecuador.gob.ec, dpg.comunicacinoes@policiaecuador.gob.ec, dpg.comunicaciones@dpg-polinal.gob.ec, comparecencias@dpg-polinal.gob.ec, dgp.direccion@policiaecuador.gob.ec, dgp_comunicaciones@dgppolinal.gob.ec, audiencias@minjusticia.gob.ec, audienciasquayas@fiscalia.gob.ec, icf_guayas@dnpj.gob.ec, legal.criminalistica.guayas@gmail.com, z8.criminalistica@policiaecuador.gob.ec, penalguayas@defensoria.gob.ec, asesoriaz8policianacional@hotmail.com, palaciosjx@minjusticia.gob.ec, minjusticia.@gob.ec; en el correo electrónico torresrf@fiscalia.gob.ec, garciapd@fiscalia.gob.ec, balzar1@fiscalia.gob.ec; en la casilla No. 3130 y correo electrónico rivadeneirah@fiscalia.gob.ec; VILLAMAR PACHAY NARCISA MARIA en el correo electrónico pjotafajardol@hotmail.com, mary-vera-2011@hotmail.com, amaeguayas@gmail.com. VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL en el correo electrónico richardramirez11@hotmail.com; en el correo electrónico fmontero@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0919918706 del Dr./Ab. LENIN FREDERICK MONTERO PALACIOS. CORDINACION DE AUDIENCIA FISCALIA en la casilla No. 4098 y correo electrónico audienciasguayas@fiscalia.gob.ec; DEFENSORI PUBLICA en el correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 5621 y correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec; NARCISA DE LAS MERCEDES ROSADO BONILLA en el correo electrónico narcisa.rosado@funcionjudicial.gob.ec; NEBEL FBRICIO VIERA

ENCALADA en el correo electrónico Nebel.Viera@funcionjudicial.gob.ec; POLICIA NACIONAL en el correo electrónico comparecencias@dgp- polinal.gob.ec, talento_humano- cp19@hotmail.com, p1criminalisticaguayas@gmail.com, dgp_comunicaciones@dgp-polinal.gob.ec. Certifico:

10/10/2019 14:46 RAZON (RAZON)

Juicio No. 09320-2019-00042

En Guayaquil, jueves diez de octubre del dos mil diecinueve, a partir de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico almeidavm@fiscalia.gob.ec, dpg.direccion@polivciaecuador.gob.ec, dpg.comunicacinoes@policiaecuador.gob.ec, dpg.comunicaciones@dpg-polinal.gob.ec, comparecencias@dpg-polinal.gob.ec, dgp.direccion@policiaecuador.gob.ec, dgp_comunicaciones@dgppolinal.gob.ec, audiencias@minjusticia.gob.ec, audienciasquayas@fiscalia.gob.ec, icf_guayas@dnpj.gob.ec, legal.criminalistica.guayas@gmail.com, z8.criminalistica@policiaecuador.gob.ec, penalguayas@defensoria.gob.ec, asesoriaz8policianacional@hotmail.com, palaciosjx@minjusticia.gob.ec, minjusticia.@gob.ec; en el correo electrónico torresrf@fiscalia.gob.ec, garciapd@fiscalia.gob.ec, balzar1@fiscalia.gob.ec; en la casilla No. 3130 y correo electrónico rivadeneirah@fiscalia.gob.ec; VILLAMAR PACHAY NARCISA MARIA en el correo electrónico pjotafajardol@hotmail.com, mary-vera-2011@hotmail.com, amaeguayas@gmail.com. VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL en el correo electrónico richardramirez11@hotmail.com; en el correo electrónico fmontero@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0919918706 del Dr./Ab. LENIN FREDERICK MONTERO PALACIOS. CORDINACION DE AUDIENCIA FISCALIA en la casilla No. 4098 y correo electrónico audienciasguayas@fiscalia.gob.ec; DEFENSORI PUBLICA en el correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 5621 y correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec; NARCISA DE LAS MERCEDES ROSADO BONILLA en el correo electrónico narcisa.rosado@funcionjudicial.gob.ec; NEBEL FBRICIO VIERA ENCALADA en el correo electrónico Nebel. Viera@funcionjudicial.gob.ec; POLICIA NACIONAL en el correo electrónico comparecencias@dgppolinal.gob.ec, talento_humanocp19@hotmail.com, p1criminalisticaguayas@gmail.com, dgp_comunicaciones@dgp-polinal.gob.ec. Certifico: ZAMORA MORA TITO GONZALO SECRETARIO RONALD. VASQUEZ

08/10/2019 15:33 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE JUICIO (DECRETO)

Guayaquil, martes 8 de octubre del 2019, las 15h33, En mérito de la razón actuarial que antecede, continuando con la sustanciación y una vez que el Gestor de audiencias, ha entregado la fecha para la Audiencia Oral, Pública de Juzgamiento, se CONVOCA a los sujetos procesales para realización de la misma, para el día 22 DE OCTUBRE DEL 2019, A LAS 15H30, en la que se juzgará la conducta del procesado VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, el mismo que se encuentra privado de su libertad, por lo que se dispone oficiar al Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la ley Guayaquil N.- 1, y/o al Centro de Privación Zonal 8 Regional Guayas, a fin de que lo trasladen con las medidas del caso, a la sala de audiencias del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, ubicado en la planta baja del Centro Comercial Albán Borja, en día y hora señalado para el efecto. En virtud del anuncio de Prueba solicitado tanto por la Fiscalía como por la Defensa del procesado, el día de la Audiencia recéptese el testimonio de los siguientes ciudadanos: CBOP. JOHAN XAVIER BENAVIDES TIPAN; POL. BOLIVAR YORDANI RUIZ CAJAMARCA; doctor HOLMES TRIVIÑO QUIJIJE, NARCISA MARIA VILLAMAR PACHAY; TANIA STEFANIA VILLAMAR PACHAY; CboP de Policía Nacional WASHINGTON PAREDES BAÑOS. Ofíciese al Jefe Provincial de la Policía judicial a fin de que disponga la comparecencia de los testigos policiales sin perjuicio de notificarse por medio de la Dirección General de la Policía Nacional, a través de los correos correspondientes. Cabe indicar que las partes interesadas deberán encargarse de la notificación a sus testigos y de traerlos el día y hora de la audiencia de juzgamiento, puesto que la Policía Nacional mediante Acuerdo Ministerial Nro. 6096 de fecha 3 de septiembre del 2015, ha dispuesto que los miembros policiales se abstengan de ejecutar boletas de citaciones, peticiones, diligencias dentro de los procesos de las diferentes instancias de la Función Judicial. Se les previene a los sujetos procesales de la obligación de encargarse de la consecución y comparecencia de sus testigos y peritos tal como lo determina el artículo 611 primer inciso del Código Orgánico Integral Penal. En cuanto a la prueba documental, éstas serán ingresadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 616 del Código Orgánico

Integral Penal.- Se previene a las partes procesales y abogados defensores, que en caso de no concurrir a la audiencia convocada, se aplicaran las sanciones previstas en la Disposición Reformatoria Segunda, numeral 4 y 5 del Código Orgánico Integral Penal. Notifíquese a la Defensoría Pública, en la casilla judicial No. 5621 y en el correo electrónico; audienciasguayas@fiscalia.gob.ec. Notifíquese a la Coordinación de audiencia de la fiscalía en el correo electrónico; audienciasguayas@fiscalia.gob.ec. Notifíquese por medio del correo institucional a los señores jueces que por sorteo integran el Tribunal, haciéndoles conocer la presente convocatoria.- Siga interviniendo en calidad de secretario del Tribunal el Ab. Tito Zamora Mora.- Cúmplase y Notifíquese.-

07/10/2019 11:45 RAZON (RAZON)

Juicio No.-09320-2029-00042

RAZON: Siento como tal para los fines de ley Señor Abogado Doctor RAUL FELIPE SARMIENTO POLO, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales del Guayas, con sede en el Cantón Guayaquil, pongo en conocimiento que recibí del Gestor de Audiencias del Pool de Tribunales de la Unidad Judicial Penal Norte No 2 de Albán Borja.- la causa No. 09320-2029-00042. con fecha de audiencia- Por lo que pongo al despacho la causa No.- 09320-2029-00042, con la solicitud de agentamiento.- Para que disponga que fuere de ley .- Lo certifico.- Guayaquil, 07 de Octubre del año 2019 ZAMORA MORA TITO GONZALO SECRETARIO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL

07/10/2019 11:42 RAZON (RAZON)

Juicio No.-09320-2029-00042

RAZON: Siento como tal para los fines de ley Señor Abogado GABRIEL NOBOA ICAZA, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales del Guayas, con sede en el Cantón Guayaquil, pongo en conocimiento que recibí del Gestor de Audiencias del Pool de Tribunales de la Unidad Judicial Penal Norte No 2 de Albán Borja.- la causa No. 09320-2029-00042. con fecha de audiencia- Por lo que pongo al despacho la causa No.- 09320-2029-00042, con la solicitud de agentamiento.- Para que disponga que fuere de ley .- Lo certifico.- Guayaquil, 07 de Octubre del año 2019 ZAMORA MORA TITO GONZALO

SECRETARIO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL

17/06/2019 08:53 AVOCA CONOCIMIENTO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, jueves trece de junio del dos mil diecinueve, a partir de las once horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico almeidavm@fiscalia.gob.ec, dpg.comunicacinoes@policiaecuador.gob.ec, dpg.direccion@polivciaecuador.gob.ec, dpg.comunicaciones@dpg-polinal.gob.ec, comparecencias@dpg-polinal.gob.ec, dgp.direccion@policiaecuador.gob.ec, dgp_comunicaciones@dgppolinal.gob.ec, audiencias@minjusticia.gob.ec, audienciasguayas@fiscalia.gob.ec, icf_guayas@dnpj.gob.ec, legal.criminalistica.guayas@gmail.com, z8.criminalistica@policiaecuador.gob.ec, penalguayas@defensoria.gob.ec, asesoriaz8policianacional@hotmail.com, palaciosjx@minjusticia.gob.ec, minjusticia.@gob.ec; en el correo electrónico torresrf@fiscalia.gob.ec, garciapd@fiscalia.gob.ec, balzar1@fiscalia.gob.ec; en la casilla No. 3130 y correo electrónico rivadeneirah@fiscalia.gob.ec; VILLAMAR PACHAY NARCISA MARIA en el correo electrónico pjotafajardol@hotmail.com, mary-vera-2011@hotmail.com, amaequayas@gmail.com. VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL en el correo electrónico richardramirez11@hotmail.com; en el correo electrónico fmontero@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0919918706 del Dr./Ab. LENIN FREDERICK MONTERO PALACIOS. CORDINACION DE AUDIENCIA FISCALIA en la casilla No. 4098 y correo electrónico audienciasguayas@fiscalia.gob.ec; DEFENSORI PUBLICA en el correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 5621 y correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec; NARCISA DE LAS MERCEDES ROSADO BONILLA en el correo electrónico narcisa.rosado@funcionjudicial.gob.ec; NEBEL FBRICIO VIERA ENCALADA en el correo electrónico Nebel. Viera@funcionjudicial.gob.ec. No se notifica a POLICIA NACIONAL por no haber señalado casilla. Certifico:

13/06/2019 15:19 OFICIO (OFICIO)

REPUBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS Oficio N°: TUGP-G-2019-0455-OF

Guayaquil, 12 de junio del 2019. SEÑOR AB. MACÍAS QUINTON UBALDO ELADIO JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN BALZAR DE GUAYAS

EN SU DESPACHO: Dentro del Proceso Penal No. 09320-2019-00042, seguido en éste Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, en contra de VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, por el delito de FEMICIDIO, se ha dispuesto remitir atento oficio a vuestra autoridad, a fin de hacerle saber que mediante auto de fecha 12 de junio del 2019, se dispuso: "...Ofíciese al Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Balzar de Guayas, Ab. Macías Quinton Ubaldo Eladio, y al Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la ley de Varones de Guayaquil No. 1 y Zonal 8, haciéndoles conocer que en éste Tribunal se encuentra radicada la competencia de la presente causa, por lo cual, el antes mencionado procesado se encuentran a órdenes del presente tribunal..." Sin otro particular me suscribo de usted, Atentamente, DR. FELIPE SARMIENTO POLO, MSC.

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAOUIL

13/06/2019 15:18 OFICIO (OFICIO)

REPUBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS Oficio N°: TUGP-G-2019-0454-OF

Guayaquil, 12 de junio del 2019. Señor DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY GUAYAQUIL No.1

En su despacho: Dentro del Proceso Penal No. 09320-2019-00042, seguido en éste Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, en contra de VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, por el delito de FEMICIDIO, se ha dispuesto remitir atento oficio a vuestra autoridad, a fin de hacerle saber que mediante auto de fecha 12 de junio del 2019, se dispuso: "...Ofíciese al Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Balzar de Guayas, Ab. Macías Quinton Ubaldo Eladio, y al Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la ley de Varones de Guayaquil No. 1 y Zonal 8, haciéndoles conocer que en éste Tribunal se encuentra radicada la competencia de la presente causa, por lo cual, el antes mencionado procesado se encuentran a órdenes del presente tribunal..." Sin otro particular me suscribo de usted, Atentamente, DR. FELIPE SARMIENTO POLO, MSC.

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

13/06/2019 15:17 OFICIO (OFICIO)

REPUBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS Oficio N°: TUGP-G-2019-0454-OF

Guayaquil, 12 de junio del 2019. Señor DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY GUAYAQUIL No.1

En su despacho: Dentro del Proceso Penal No. 09320-2019-00042, seguido en éste Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, en contra de VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, por el delito de FEMICIDIO, se ha dispuesto remitir atento oficio a vuestra autoridad, a fin de hacerle saber que mediante auto de fecha 12 de junio del 2019, se dispuso: "...Ofíciese al Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Balzar de Guayas, Ab. Macías Quinton Ubaldo Eladio, y al Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la ley de Varones de Guayaquil No. 1 y Zonal 8, haciéndoles conocer que en éste Tribunal se encuentra radicada la competencia de la presente causa, por lo cual, el antes mencionado procesado se encuentran a órdenes del presente tribunal..." Sin otro particular me suscribo de usted, Atentamente, DR. FELIPE SARMIENTO POLO, MSC.

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

13/06/2019 11:44 RAZON (RAZON)

Juicio No. 09320-2019-00042

En Guayaquil, jueves trece de junio del dos mil diecinueve, a partir de las once horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico almeidavm@fiscalia.gob.ec, dpg.direccion@polivciaecuador.gob.ec, dpg.comunicacinoes@policiaecuador.gob.ec, dpg.comunicaciones@dpg-polinal.gob.ec, comparecencias@dpg-polinal.gob.ec, dgp.direccion@policiaecuador.gob.ec, dgp_comunicaciones@dgppolinal.gob.ec, audiencias@minjusticia.gob.ec, audienciasguayas@fiscalia.gob.ec, icf_guayas@dnpj.gob.ec, legal.criminalistica.guayas@gmail.com, z8.criminalistica@policiaecuador.gob.ec, penalguayas@defensoria.gob.ec, asesoriaz8policianacional@hotmail.com, palaciosjx@minjusticia.gob.ec, minjusticia.@gob.ec; en el correo electrónico torresrf@fiscalia.gob.ec, garciapd@fiscalia.gob.ec, balzar1@fiscalia.gob.ec; en la casilla No. 3130 y correo electrónico rivadeneirah@fiscalia.gob.ec; VILLAMAR PACHAY NARCISA MARIA en el correo electrónico pjotafajardol@hotmail.com, mary-vera-2011@hotmail.com, amaequayas@gmail.com. VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL en el correo electrónico richardramirez11@hotmail.com; en el correo electrónico fmontero@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0919918706 del Dr./Ab. LENIN FREDERICK MONTERO PALACIOS. CORDINACION DE AUDIENCIA FISCALIA en la casilla No. 4098 y correo electrónico audienciasquayas@fiscalia.gob.ec; DEFENSORI PUBLICA en el correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 5621 y correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec; NARCISA DE LAS MERCEDES ROSADO BONILLA en el correo electrónico narcisa.rosado@funcionjudicial.gob.ec; NEBEL FBRICIO VIERA ENCALADA en el correo electrónico Nebel. Viera@funcionjudicial.gob.ec. No se notifica a POLICIA NACIONAL por no haber señalado casilla. Certifico: ZAMORA MORA TITO GONZALO

SECRETARIO RONALD. VASQUEZ

12/06/2019 11:58 AVOCA CONOCIMIENTO (AUTO)

Guayaquil, miércoles 12 de junio del 2019, las 11h58, VISTOS: En virtud del sorteo de rigor, actuando como Jueza Sustanciadora de la presente causa ingresada en éste Tribunal de Garantías Penales del Guayas, avoco conocimiento de la misma seguida contra de VILLEGAS OCHOA ANSALDO MIGUEL, en calidad de presunto autor del delito de FEMICIDIO, tipificado y reprimido en el Art. 39 y 141 del Código Orgánico Integral Penal, con las agravantes determinadas en el Art. 142, numeral 1, 2 y 3, del cuerpo de ley antes invocado, deacuerdo con el Art. 42, numeral 1, literal a) del COIP. Se pone en conocimiento de los sujetos procesales, en los casilleros judiciales y correos electrónicos que consten de autos; y, de los Jueces que por sorteo también han sido asignados para conformar este Tribunal de Garantías Penales del Guayas los abogados: Viera Encalada Nebel Fabricio y Rosado Bonilla Narcisa de las Mercedes, Jueces Titulares de este Tribunal de Garantías Penales del Guayas, en sus correos electrónicos institucionales, la recepción del proceso a efecto de que de ser el caso, procedan a impugnar la competencia o a presentar excusa o recusación. Ofíciese al Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Balzar de Guayas, Ab. Macías Quinton Ubaldo Eladio, y al Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la ley de Varones de Guayaquil No. 1 y Zonal 8, haciéndoles conocer que en éste Tribunal se encuentra radicada la competencia de la presente causa, por lo cual, el antes mencionado procesado se encuentran a órdenes del presente tribunal.- Con el objeto de asegurar el debido proceso y la tutela efectiva del derecho del acusado, conforme lo disponen los artículos 75 de la Constitución de la República y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura del 21 de mayo del 2013, se nombra a uno de los Abogados de la Defensoría Pública para que asuma el patrocinio legal de los mismo, en caso de que carecieran de defensor particular o el designado no compareciera a la audiencia de juzgamiento, notificándose a la Defensoría Pública a la casilla judicial Nº 5621 y al correo electrónico juzgamientotri@defensoria.gob.ec.- Por ser el estado de la causa, se dispone que la secretaria del despacho remita el formulario respectivo, al Coordinación de Audiencias de Tribunales de esta Unidad Judicial, a efecto de que, teniendo en consideración lo que establece la norma procesal penal, el tipo penal por el que se ha llamado a juicio, el número de procesados y testigos, así como el tiempo transcurrido, proceda a programar en el pool de Jueces, una fecha para la realización de la Audiencia de Juzgamiento dentro de esta causa. Cumplido que fuere lo anterior, vuelvan los autos para proveer lo que en derecho corresponda.- Intervenga el Abogado Tito Zamora Mora, en calidad de Secretario encargado del Tribunal.- Notifíquese, ofíciese y cúmplase.-

11/06/2019 09:41 RAZON (RAZON)

Juicio No.09320-2019-00042

RAZON: Siento como tal para los fines de ley Señor Abogado Doctor RAUL FELIPE SARMIENTO POLO, Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales del Guayas, pongo en conocimiento la causa No.- 09320-2019-00042.- Para que disponga que fuere de ley.- Lo certifico.- Guayaquil, 11 de Junio del año 2019 ZAMORA MORA TITO GONZALO SECRETARIO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS

04/06/2019 15:42 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, martes 4 de junio de 2019, a las 15:42, el proceso Penal COIP, Tipo de acción: Acción penal pública por Asunto: 141 femicidio, seguido por: Fiscalia General del Estado, Villamar Pachay Narcisa Maria, en contra de: Villegas Ochoa Ansaldo Miguel. Por sorteo de ley la competencia se radica en el TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, conformado por los/las Jueces/Juezas: Dr. Sarmiento Polo Raul Felipe (Ponente), Abg Viera Encalada Nebel Fabricio, Doctora Rosado Bonilla Narcisa de las Mercedes. Secretaria(o): Abg Zamora Mora Tito Gonzalo. Proceso número: 09320-2019-00042 (1) Tribunal, con número de parte SURCP28058339 y número de expediente de fiscalía 0000000000Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) EN EL EXTRACTO DE AUDIENCIA DE FECHA 28- DE ENERO DEL 2019 A LAS 14H30 SE ORDENA QUE SE REMITA EL EXPEDIENTILLO CONTENIDO EN UN CUERPO CON (27FOJAS) EN COPIAS CERTIFICADAS (COPIA SIMPLE) Total de fojas: 26 CARMEN ELVIRA BARRIONUEVO MENDOZA Responsable de sorteo